

8

1988

Presentación

TEORIA

- Kelsen y el problema del poder
- La democratización de la sociedad a merced de las ambigüedades del Estado de Derecho (a partir de la experiencia francesa)
- La propiedad: tipología, axiología y política en el marco socialista
- Norberto Bobbio y el positivismo jurídico
- Teoría sociológica del Derecho y sociología jurídica (II parte)
- Kelsen y Pasukanis en. . . "Un vals sobre el planeta"

CONTENIDO

Presentación 3

TEORIA

Kelsen y el problema del poder
Norberto Bobbio 7

La democratización de la sociedad a merced de las
ambigüedades del Estado de Derecho (a partir de la
experiencia francesa)
Antoine Jammaud 25

La propiedad: tipología, axiología y política
en el marco socialista
Jerzy Wróblewski Lodz 49

Norberto Bobbio y el positivismo jurídico
Jorge E. Gutiérrez Chávez 59

Teoría sociológica del Derecho y sociología jurídica (II parte)
Oscar Correas 73

Kelsen y Pasukanis en. . . "Un vals sobre el planeta"
Teresa Martínez Terán 109

ANALISIS

Relaciones de trabajo y propiedad en el ejido colectivo
Jorge Luis Ibarra 129

La cuestión agraria y los derechos humanos. Aproximación
José Emilio R. Ordóñez 155

La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio
del Estado. Origen y balance del movimiento burocrático
Marcela Bravo Ahuja 173

Universitarios y política
Carlos Cárcova 187

Nicaragua: Derecho y justicia en la Constitución
Roberto Bergalli 193

Pueblo, revolución, constitución
Horacio Cerutti Guldberg 207

DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS

Entrevista con Pietro Ingrao
Jorge Gutiérrez y Carlos García de Alba 213

La justicia y el Derecho
Tomás Borge 223

La ley de punto final y la justicia
R. Marroquín 237

NOTICIAS Y BIBLIOGRAFIA

Revista SOCIOLOGICA 1: "Teoría sociológica"
Francisco Miranda 241

Revista SOCIOLOGICA 2: "Politología contemporánea"
Victor Arcón Olguín 245

Morphé. Revista de la Maestría en Ciencias del Lenguaje
de la EFyL de la UAP, No. 1, enero-junio 1986
Ana María del Cesso Cabrera 255

El crimen de la contaminación de Luis Marco del Pont
Jorge E. Monterroso 257

HEMOS RECIBIDO

Elvia Moreno
María Gpe. García
Florencia Correas 259

NOTICIAS

Nota sobre el coloquio Internacional de Semiótica Jurídica
de Aix-Marseille 287

Centro de Estudios Latinoamericanos "Salvador Allende" 290

PRESENTACION

Crítica Jurídica se ve enriquecida en este número con un importante ensayo del conocido filósofo italiano Norberto Bobbio. El tema es igualmente significativo: “Kelsen y el problema del poder”. A Bobbio le interesa destacar un aspecto poco atendido entre los estudiosos del pensamiento kelseniano: el problema del poder en su sentido jurídico según se desprende de la teoría pura del derecho. El tratamiento de este aspecto —demuestra Bobbio— fue cobrando una creciente atención en la obra kelseniana, hasta convertirse en una inquietud recurrente.

El ensayo de Bobbio se complementa a dos niveles con los trabajos de Jorge E. Gutiérrez y de Teresa Martínez Terán. El primero avanza en la interpretación de las posiciones teóricas de Bobbio, en particular, su punto de vista sobre el positivismo jurídico. La colaboración de Teresa Martínez, por su parte, ventila una confrontación teórica entre Kelsen y Pasukanis; un debate de proyectos hacia el “Estado mundial” en el que subyace una mirada crítica e implacable al autor de *La teoría general del derecho y del estado*.

Otros tres ensayos complementan la sección de *Teoría*: “La propiedad: tipología, axiología y política en el marco socialista” de Jerzy Wróblewski; “La democratización de la sociedad a merced de las ambigüedades del Estado de Derecho” de Antoine Jeanmeaud; y la segunda y última parte del ensayo de Oscar jurídica”.

En estos días que en el más importante de los países socialistas han comenzado a plantearse reformas a nivel de la economía y de la relación estado—sociedad civil, la “perestroika” promovida por Gorbachov, resulta oportuna y esclarecedora la colaboración del intelectual polaco Wróblewski, pues incursiona en los problemas de la propiedad inherentes a los sistemas socialistas, confrontando sus premisas normativas con lo que ha sido su conformación real.

También interesante resulta la colaboración de Jeammeud, pues nos propone un acercamiento novedoso para el estudio de un problema fundamental: las relaciones entre derecho y democracia. El caso de Francia constituye el punto de partida de su fundamentación.

En la sección de *Análisis* se recojen trabajos de diversa orientación temática aunque de gran actualidad. Dos colaboraciones versan sobre la problemática agraria en México y su significación actual. Otros tantos ensayos reflexionan sobre la realidad nicaragüense en el contexto internacional. Contamos también con una colaboración sobre el movimiento burocrático en México y una última sobre el actual resurgimiento del movimiento estudiantil en algunos países latinoamericanos.

Finalmente diremos que en la sección de *Documentos*, presentamos uno emanado de Tomás Borge y que viene a complementar los ya publicados en números anteriores. Creemos significativo dar a conocer estos testimonios pues nos acercan al discurso jurídico de la revolución nicaragüense.

C.C.O.

KELSEN Y EL PROBLEMA DEL PODER*

Norberto Bobbio**

1. Me parece que el problema del poder en la teoría pura del derecho, no ha sido objeto de particular atención por parte de los numerosos estudiosos del pensamiento kelseniano. Es cierto que el problema del poder en general, es un problema secundario para una teoría normativa del derecho que incorpora al estado, tradicionalmente definido en términos de poder, dentro del ordenamiento jurídico; sin embargo no se puede dejar de considerar que el problema del poder jurídico fué asumiendo una importancia cada vez mayor en las fases sucesivas de la obra kelseniana, hasta el libro póstumo, *Allegemeine Theorie der Normen*, en el cual se le dedica, por primera vez y en forma exclusiva, un capítulo completo.

No se me ocultan las dificultades terminológicas que derivan de la falta de correspondencia entre los términos alemanes que se refieren al "poder" y aquellos italianos (y en general de las lenguas latinas). Kelsen usa prevalentemente dos términos, "Gewalt" y "Macht", que pueden ser traducidos (y lo han sido efectivamente) como "poder" ("power" en los textos ingleses). Sin embargo, "Gewalt" puede también significar "potencia", y "Macht", en cambio, "fuerza". Puede suceder, entonces, que ambos términos alemanes sean traducidos en contextos diversos simplemente como "poder", o bien como tres términos, en vez de dos: "potencia", "poder", "fuerza". De lo anterior se derivan inevitables confusiones y la necesidad de indicar, vez por vez, el término alemán correspondiente.

El objetivo que me propongo con este trabajo es el de ocuparme particularmente del "poder jurídico", en el sentido en que esta expresión es usada en la teoría general del derecho, para connotar una "situación jurídica

*Publicado en RIFD

**Traducción de Gustavo Molina Ramos
(Colegio Mexiquense)

ca subjetiva” (conjuntamente con derecho subjetivo, facultad, pretensión, etc.), es decir, una situación para la cual, en la última fase del pensamiento kelseniano, es usado el término específico de “Rechtsmatch”; y no me ocuparé del problema de la “fuerza” como característica del ordenamiento jurídico, que aparece en la bien conocida definición del derecho como “organización de la fuerza” (en la cual el término usado es todavía “Match”). Que existe una relación y, cuál sea ésta, entre el derecho como organización de la fuerza y la atribución de un poder jurídico a algunos sujetos para desarrollar ciertas funciones (que veremos), es un problema que no me planteo. Se trata pues de dos problemas diversos, que el mismo Kelsen toca en diferentes partes de sus obras, sin aparente vínculo entre ellos, por lo cual su diversidad no sólo justifica la traducción de la misma palabra “Match” con dos palabras diversas, “poder” y “fuerza”, sino que la vuelve oportuna, dado que evita una posible confusión.

Esta aclaración terminológica sirve para explicar porqué al inicio yo haya dicho que el problema del poder ha sido, hasta ahora, descuidado: no me refiero de hecho al problema del poder como fuerza, que siendo un elemento constitutivo de la definición kelseniana del derecho y del estado, entra necesariamente en cualquier discusión general sobre la teoría pura del derecho como teoría del derecho positivo, sino al problema del poder jurídico en sentido técnico, es decir, en el sentido de la teoría de las situaciones subjetivas (para entendernos, a la Hohfeld). Resulta inútil agregar que el tema de la relación entre derecho y fuerza, es tocado por Kelsen en más lugares estratégicos de su teoría general del derecho y del estado, como por ejemplo:

- a) en la definición misma del derecho como organización de la fuerza;
- b) en la reducción del estado al ordenamiento jurídico, por lo cual yerran quienes hacen del estado una fuerza o un poder por fuera del derecho, cuando que, según la teoría pura del derecho, toda acción imputada al estado es siempre una acción regulada jurídicamente;
- c) en la distinción entre validez y eficiencia, por lo cual “el llamado poder del estado (aquí *Staatsgewalt*) es la validez de un orden jurídico eficaz”²;
- d) en el concepto mismo de norma fundamental, cuya función es “transformar el poder en derecho”²;
- e) en la distinción entre derecho privado y derecho público, en cuya discusión Kelsen rechaza la teoría que sostiene que sólo el derecho privado es verdadero derecho y que considera al derecho público como expresión del poder estatal (aquí *Staatsmatch*). En cambio, para la teoría del poder jurídico en sentido estricto, el punto de partida es el tratamiento del derecho subjetivo, mismo que en el curso de los años ha sufrido notables ampliaciones. He tomado en consideración cuatro textos: la primera edición

1 *Reine Rechtslehre*, II, ed. Wien, Deuticke, 1960, p. 262 (trad. it Torino, 1966, p. 121. De aquí en adelante RRL2. (trad. Esp. p. 294).

2 RRL², p. 284 (trad. it., p. 314).

de la *Reine Rechtslehre* (1934)³, la *General Theory of Law and State* (1945), la segunda edición de la *Reine Rechtslehre* (1960)⁴, y la *Allgemeine Theorie der Normen*, elaborada en los últimos años de la vida de Kelsen (quien murió en 1973), y publicada en 1979, en forma póstuma⁵.

2. En la primera edición de la *Reine Rechtslehre*, Kelsen da una definición de derecho subjetivo que permanece punto menos que inalterada en las obras sucesivas, pero que va siendo perfeccionada e integrada poco a poco. Por otro lado, el grandioso edificio de la teoría pura del derecho crece por ampliaciones sucesivas, pero sobre la base de sólidos fundamentos que una vez planteados no fueron modificados. Me refiero sobre todo a la gran dicotomía *Sein-Sollen* que ha constituido hasta el final una perenne fuente de reflexiones y replanteamientos, pero que nunca ha sido abandonada, es más, ha sido defendida acaloradamente y hasta sus últimas consecuencias contra todas las críticas. El derecho subjetivo en sentido técnico es entendido así por Kelsen como el efecto de una autorización (*Berechtigung*) con la cual el ordenamiento jurídico "incluye entre las condiciones de la consecuencia del ilícito, una manifestación de voluntad por parte de quien resulta lesionado en sus intereses, que debe presentarse en la forma de la acción privada o pública"⁶. En esta definición no hay nada particularmente nuevo: se trata de la teoría procesal del derecho subjetivo. Lo que es nuevo a mi juicio, y que constituye el presupuesto de posteriores desarrollos, es la vinculación de esta definición con la teoría de las fuentes del derecho, entendidas kelsenianamente como los diversos modos con los cuales son producidas en un ordenamiento jurídico las normas jurídicas, sea aquellas generales, como las leyes constitucionales y las leyes ordinarias, sea aquellas individuales, como las sentencias y los contratos. Dicha vinculación se realiza de esta manera: el ordenamiento jurídico al autorizar a un individuo para promover la acción para la tutela de su propio interés, asume la voluntad del interesado como parte constitutiva del procedimiento con el cual se produce la norma individual, que es la sentencia del juez. A este punto, en uno de aquellos pasajes audaces que son tan característicos del

3 Parto de la primera edición de la *Reine Rechtslehre* porque es en esta obra que la teoría del derecho subjetivo está presentada en la forma que asumirá en las obras sucesivas, no obstante algunas ampliaciones. Pero es necesario no olvidar que la noción de derecho subjetivo se dedica una parte muy amplia en los *Hauptprobleme der Staatsrechtlehre*, Tübingen, Mohr, II, ed., 1923, p. 567 y ss. Sobre el tema, F. Weyr, *Die Begriffe der Pflicht und des Rechts*, in AA.VV., *Die Brunner rechtstheroretische Schule*, Wien, Manz Verlag, 1980, pp. 70-88.

4 Es contemporáneo el ensayo *What is the Pure Theory of Law*, publicado en "Tulane Law Review", XXXIV, 1960 pp. 269-276, que ahora se puede leer en traducción italiana en el volumen H. Kelsen, *La Teoría política del bolchevismo y otros ensayos*, a cargo de R. Guastini, Milano, Il saggiatore, 1981, pp. 178-188.

5 Sobre la cual véase K. Opalek, *überlegungen zu Hans Kelsen Allgemeine Theorie der Normen*, Wien, Manz Verlag, 1980 y pp. Portinaro, *La Teoría general de las normas en la obra póstuma de Hans Kelsen*, en "Nuevos estudios políticos", XI, 1981, pp. n. 2 pp. 45-70.

6 *Reine Rechtslehre*, I. ed, Wien, Deuticke, 1934, p. 48 (trad. it. Torino, Einaudi, 1952, p. 84; Esp. 78).

original "constructivismo" kelseniano, la noción de los derechos subjetivos es extendida hasta comprender en ella a los derechos políticos. De hecho, una vez definido el derecho procesal de acción como una forma de participación en la creación del derecho, pueden entrar en esta definición otras situaciones: de forma particular el derecho que algunos ordenamientos reconocen a los ciudadanos para participar en la formación de las leyes, así sea indirectamente, a través de las elecciones de los miembros de las asambleas legislativas. La diferencia entre el derecho de acción y el derecho político se encuentra en el hecho de que al autorizar el primero, el ordenamiento hace participar al individuo en la producción de una norma individual, mientras que al autorizar el segundo, lo hace participar en la formación de una norma general. Nótese que todo el discurso sobre el derecho subjetivo en sentido técnico se desarrolla sin que sea usado el fuerte término de "poder jurídico" (Rechtsmacht), destinado a convertirse en un término clave en las obras sucesivas, y que una vez adoptado provocará la introducción del término "Ermächtigung" para el acto respectivo, que es un término más fuerte que "Berechtigung", usado en esta primera exposición (término que pone en problemas a los traductores italianos que sólo tienen a su disposición una sola palabra: "autorización").

El punto de vista desde el cual Kelsen considera la noción del derecho subjetivo, es fuertemente polémico al inicio. En una teoría general del derecho, como la teoría normativa, en la cual la noción primaria es la de obligación, el derecho subjetivo aparece no sólo como una noción derivada, sino como una institución característica de determinados ordenamientos jurídicos solamente, en particular:

- 1). por un lado en lo que se refiere a los derechos subjetivos privados de los ordenamientos jurídicos capitalistas, los cuales tutelan de manera particular a la propiedad privada, y a su vez atribuyen a los individuos ciertos derechos que otros ordenamientos y parte de él mismo no reconocen;
- 2). por el otro, en lo que se refiere a los derechos subjetivos públicos de los ordenamientos democráticos. Los primeros habitualmente no existen en el derecho penal, en el cual la acción judicial es promovida por los órganos estatales, los segundos no existen en los regímenes despóticos.
3. En la *Teoría General del Derecho y del Estado*, el tema del derecho subjetivo (legal right) es retomado y ampliado, pero no se modifica substancialmente. Permanece la definición del derecho subjetivo en sentido estricto como "técnica jurídica específica", en particular, como "posibilidad jurídica" de poner en movimiento la sanción, en tanto que en determinados casos específicos previstos y regulados "la sanción viene a depender, entre otras condiciones, de que una parte haya promovido una acción, lo cual significa que haya manifestado su voluntad para que sea iniciado el procedimiento respectivo"⁷.

⁷ *General theory of law and State*, Harvard University Press, 1945; p. 82 (trad. it., Milán, Edizione di Comunità, 1952, p. 82). De aquí en adelante GTLS.

Esta posibilidad jurídica es redefinida como “participación en la creación del derecho objetivo” y a ella es equiparada la atribución de los derechos políticos, en cuanto que también ellos son, en forma aún más evidente, una forma de participación en la creación del derecho. También aquí la conclusión es que no existe ninguna diferencia esencial entre un derecho subjetivo privado y un derecho subjetivo público, en lo concerniente a sus respectivas funciones. Tampoco falta la postura polémica respecto de las teorías procedentes del derecho subjetivo, que lo consideran, o bien como un interés protegido, o bien como una manifestación de voluntad que tiene determinados efectos jurídicos; y respecto de la teoría austriana que Kelsen había redescubierto en un reconocido ensayo de 1941. Insistiendo en la definición del derecho subjetivo en sentido estricto y técnico, recalco que la teoría normativa del derecho entiende por derecho subjetivo algo más específico que la situación subjetiva correlativa al deber de otro sujeto: ésta no constituye una situación específica, y naturalmente no quita nada a la tesis del primado del deber. Que exista un derecho procedente al deber, independientemente del deber, es una tesis iusnaturalista que una teoría positivista del derecho, como la teoría pura, no puede aceptar.

Por lo que se refiere a la terminología, para definir el derecho subjetivo en sentido técnico Kelsen usa, en algunas partes, como hemos visto, la palabra “posibilidad”, y en otras “capacidad”, por ejemplo en la frase “tener un derecho significa tener la capacidad jurídica de participar en la creación de una norma individual, etc.”⁸, todavía no utiliza el término “poder”. Con lo anterior no se quiere decir que el término no sea ampliamente utilizado, sino que ello sucede en diversos contextos: en todos aquellos en los cuales se plantea el problema de la relación entre derecho y fuerza (en inglés *right* y *might*). Para encontrar un contexto en el cual el término “poder” es usado en un significado que anticipa el que se le atribuye en las dos últimas obras y que podemos considerar definitivo, es necesario llegar a las páginas dedicadas a la teoría del ordenamiento jurídico como ordenamiento dinámico. Allí se lee que “la norma fundamental pone a una determinada autoridad, la cual a su vez puede muy bien atribuir a cualquier otra autoridad el poder de crear normas” y poco más adelante, “el poder de crear normas es delegado de una autoridad a otra; la primera es la autoridad superior, la segunda, la inferior”⁹. De todos estos pasajes resulta que el área en la cual aparece la noción de “poder”, es la de los conceptos ligados al tema de la creación del derecho. Se trata de la misma área a la cual, como hemos visto, pertenece la teoría del derecho subjetivo en sentido técnico.

4. Es necesario llegar a la segunda edición de la *Reine Rechtslehre* para encontrar la denominación poder jurídico (*Rechtsmacht*), es decir, el derecho subjetivo en sentido técnico y, finalmente, una verdadera teoría del poder jurídico definido como “capacidad de crear y aplicar normas jurídi-

⁸ GTLS, p. 87 (Trad. it., p. 87).

⁹ GTLS, p. 113 (trad. it., p. 114).

cas"¹⁰. Esta definición permite vincular inmediatamente la teoría del derecho subjetivo en sentido técnico, con el concepto de producción jurídica y con la teoría relativa a ésta última. Estrechamente conectada a la definición del derecho subjetivo en sentido técnico, como poder jurídico, se encuentra la introducción del término "Ermächtigung" para indicar la atribución de una "Rechtsmacht" por parte del ordenamiento jurídico. El Capítulo sobre el derecho subjetivo está intitulado como "*Subjektives Recht: Berechtigung und Ermächtigung*: el parágrafo sobre el derecho subjetivo en sentido estricto: *Das subjektive Recht als Rechtsmacht*"¹¹. Dado que con el término "poder jurídico" se indica en general la capacidad atribuida a un sujeto para producir normas jurídicas, no importa si generales o particulares, la definición del derecho subjetivo en sentido técnico, como poder jurídico, hace de la teoría del derecho subjetivo en sentido técnico una sección de la teoría general de la producción jurídica, conocida, tradicionalmente, como teoría de las fuentes del derecho.

Más claramente que en las obras precedentes, Kelsen afronta en la segunda edición de la *Reine Rechtslehre* el tema de los diversos significados de derecho subjetivo, es decir, afronta uno de los temas más tormentosos de la teoría general del derecho; el tema de las situaciones subjetivas, en el cual la expresión "derecho subjetivo" sirve para designar (y por tanto no permite distinguir las netamente) las varias situaciones subjetivas activas (que son distinguidas de las pasivas). Este tratamiento representa un desarrollo de la teoría pura y constituye ciertamente una de las novedades más notorias de esta última fase del pensamiento kelseniano. Es el mismo Kelsen, habitualmente reacio a mencionar las modificaciones a veces imperceptibles de su pensamiento, quien en este caso advierte de dicho cambio al lector, en una nota de pie de página que amerita ser transcrita íntegramente: "En relación a este 'permitir' (*erlauben* en el sentido de "atribuir un derecho", *berechtigen*) durante un tiempo rechacé la distinción entre derecho imperativo y derecho permisivo (*imperative* y *permissive law*). Esta distinción sin embargo, debe ser conservada en relación, particularmente, al otro significado del término permitir, dado que con él se entiende también autorizar (*ermächtigen*)"¹². Esta nota aparece en un parágrafo totalmente nuevo respecto de la primera edición, intitulado *Positive und negative Regelung: gebieten, ermächtigen, erlauben* (el tema fue desarrollado posteriormente en la obra póstuma). ¿Qué entienda Kelsen por "reglamentación negativa"? se dice fácilmente: se trata del caso en el cual un comportamiento está permitido únicamente porque no está prohibido (o bien, del permiso en sentido débil). En la reglamentación positiva entran tres situaciones: aquella del comportamiento ordenado (y prohibido); aquella del comportamiento autorizado (de *ermächtigen*); y aquella del comportamiento permitido, cuando el permiso está expresamente previsto (o permitido en sentido fuerte) a fin de limitar el ámbito de validez de una norma prohibitiva

10 RRL², p. 156 (trad. it., p. 175).

11 RRL², p. 139 (trad. it., p. 157).

12 RRL², p. 16 (trad. it., p. 26) se refiere a un pasaje de GTLS, p. 77 (trad. it. p. 77).

(el ejemplo proporcionado es la legítima defensa). Respecto de la autorización, que aquí nos interesa particularmente, aduce dos casos típicos de comportamiento autorizado, el primero respecto de la producción de normas jurídicas, el segundo respecto de su aplicación. A propósito de la autorización para producir normas jurídicas, precisa que ésta comprende también la autorización "para participar en su producción"¹³. Sabemos ya que la participación en la producción de normas jurídicas es la característica del derecho subjetivo en sentido técnico.

Con esta distinción entre el acto de autorizar, con el cual el ordenamiento normativo atribuye un poder, el permitir en sentido positivo, y el permitir en sentido negativo, Kelsen puso las premisas para distinguir los diversos significados del derecho en su sentido subjetivo. Las situaciones en las cuales se habla de derecho en sentido subjetivo son substancialmente las siguientes:

a). La libertad de hacer o de no hacer alguna cosa porque no existe una norma que prohíba aquél determinado comportamiento (se trata del caso de la libertad negativa, o de la libertad como ausencia de impedimento, o de la libertad de hacer todo aquello que la ley no prohíbe, situación que tiene un significado político bien preciso, por otro lado, no evidenciado particularmente por Kelsen);

b). El reflejo del deber de otros, que puede consistir en un hacer, como la restitución de algo debido, o en un simple no hacer o tolerar, como en el caso de una servidumbre de paso;

c). El derecho subjetivo en sentido técnico, que, como hemos visto, consiste en un poder;

d). Los derechos políticos, que son derechos subjetivos en sentido técnico, no privados, sino públicos;

e). El comportamiento positivamente permitido (aquí Kelsen ya no utiliza el ejemplo de la legítima defensa sino, curiosamente, el de la concesión o la licencia para abrir un negocio y para vender determinadas mercancías, por lo cual utiliza el término *Berechtigung*, además del ya usado en el capítulo introductorio de *Erlaubnis*).

Para los fines del presente análisis son de interés los casos de los incisos "c" y "d" antes mencionados, respecto de los cuales Kelsen retoma el tratamiento precedente, ampliando con precisiones y con la introducción de casos nuevos.

Entre las precisiones, la más notable es la que se refiere a la diferencia entre derechos subjetivos privados y derechos subjetivos públicos. Aún confirmando la pertenencia de ambos al género poder jurídico, entendido como participación en la producción normativa, el derecho subjetivo privado contiene algo más, en cuanto que su función es la de hacer valer un deber jurídico en relación al titular de un derecho subjetivo, mientras que ello, por regla general, no sucede en el ejercicio del derecho político. "El

13 RRL², p. 15 (trad. it., p. 25).

sujeto del derecho político, por ejemplo, el elector, está autorizado (es decir, tiene el poder jurídico) para cooperar en la producción de normas jurídicas generales; pero este poder jurídico no sirve para hacer valer un deber jurídico de otro sujeto existente en relación al primero"¹⁴. El poder de expresar el propio voto para contribuir a la formación de una norma jurídica no tiene frente a sí ningún deber jurídico de otro sujeto al cual el titular del poder jurídico puede exigir su cumplimiento. Ciertamente, el ejercicio del poder político puede (pero no debe) ser garantizado por otro individuo, la autoridad electoral, a la cual corresponde recibir los votos con un determinado procedimiento que garantice, por ejemplo, el secreto, el conteo, el juicio sobre su validez, etc., y puede ser sujeto de sanciones en caso de omisión de tal o de cual obligación. Pero si la autoridad que tiene el poder de juzgar sobre estas omisiones lo ejercita sin que sea atribuido al elector el poder de promover la acción, entonces, en el poder de éste no está comprendido también el poder de obtener el cumplimiento de un deber, como en cambio sucede en el derecho subjetivo privado: "A diferencia del poder jurídico representado por el derecho subjetivo privado, [el poder jurídico constituido por el derecho político electoral] no sirve para hacer valer el incumplimiento de un deber jurídico individual, sino más bien, indirectamente, para cooperar en la producción de normas generales, en base a las cuales se estatuyen los deberes jurídicos"¹⁵.

Respecto de la casuística, la innovación más interesante es la que se refiere a los derechos de libertad, no tanto porque los derechos de libertad sean, por sí mismos, derechos subjetivos en sentido técnico, ya que ellos consisten en la prohibición impuesta a los órganos legislativos de emanar normas que limiten o supriman esta libertad, sino en tanto que implican que el deber de no emanar normas contrarias a los derechos de libertad, impuesto a los órganos legislativos, esté jurídicamente garantizado, mediante el control de la constitucionalidad que permite anular normas contrarias a los derechos de libertad; en el caso en el cual el ordenamiento jurídico atribuya al individuo afectado por una ley inconstitucional el poder de promover el procedimiento que conduce a la abrogación de la ley inconstitucional, se puede hablar legítimamente de un derecho subjetivo de libertad en sentido técnico. Y también este derecho subjetivo, como todos los demás, puede ser definido como un poder de colaborar en la producción del derecho, porque con el propio recurso contra la ley inconstitucional, el ciudadano individual contribuye a la emanación de un acto de una autoridad pública dirigida a abrogar la norma inconstitucional, acto que es, en sí mismo, una norma. Bien entendido, también este derecho subjetivo político se diferencia del derecho subjetivo privado, por la misma razón por la cual se distingue del derecho electoral: contribuye a la producción normativa, pero no sirve para obtener el cumplimiento de un deber. El ciudadano que tiene el poder de promover una acción contra un derecho constitucional no tiene regularmente (y si lo tuviese sería ineficaz) el poder de imponer

¹⁴ RRL², p. 144 (trad. it., p. 163).

¹⁵ RRL², p. 145 (trad. it., p. 163).

al órgano legislativo el deber de emanar normas constitucionalmente correctas. Suponiendo que el órgano legislativo que ha emanado normas constitucionalmente incorreas deba sufrir sanciones por su acto, estas sanciones son imputadas por el ordenamiento jurídico a otros órganos del estado, con la consecuencia de que si el órgano legislativo tiene un deber en el sentido kelseniano de la palabra, lo tiene en relación a este órgano superior y no al ciudadano, que tiene el poder de contribuir a la abrogación de la norma, pero no el de obtener el cumplimiento de un deber, como en cambio, por ejemplo, lo tiene el ciudadano frente a su propio deudor en el caso del derecho subjetivo privado.

5. Hasta aquí se ha visto que el tema del poder jurídico se ha colado a través del tratamiento del derecho subjetivo. Es necesario llegar a la obra póstuma sobre la teoría general de las normas para encontrar el tema de las diversas funciones de la norma jurídica, no desarrollado, pero colocado en su justo lugar, que es el ya presente en la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*. Por lo tanto hay que decir que la atribución de diversas funciones a las normas, representa una verdadera innovación respecto del lejano punto de partida de la teoría normativa, según el cual la función prevalente de la norma jurídica es la de prescribir un comportamiento, y cuando mucho, la de atribuir a un sujeto el poder, todavía no individualizado como *Ermächtigung*, de contribuir en la producción de una norma jurídica. Aquí las funciones de las normas se convierten en cuatro: ordenar, permitir, autorizar (*Ermächtigung*), y derogar; y son analizadas con mucha mayor amplitud que en el párrafo correspondiente de la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*. El capítulo sobre la *Ermächtigung* se intitula (y el título es por sí mismo significativo, en tanto que representa finalmente la sustracción del tema en el tratamiento del derecho subjetivo): *Ermächtigen: die Macht verleihen, Normen zusetzen und anzuwenden* (Autorizar: atribuir el poder de poner y aplicar normas). Y de inmediato, en el primer párrafo se lee: "Debido a que el derecho regula su propia producción y aplicación, la función normativa de la atribución del poder desempeña una parte particularmente importante en él"¹⁶.

El tratamiento de esta función normativa se desarrolla sobre todo en la tentativa de precisar la relación entre esta función y la de ordenar, y se hace en tres puntos. En primer lugar, el acto autorizado puede ser ordenado o no, en tanto que el individuo al cual es atribuido un poder puede ser o no obligado a ejercitarlo. Solamente cuando es ordenado, el no ejercicio del poder constituye un ilícito. Kelsen aduce dos ejemplos opuestos: el legislador ordinario que ha recibido de la constitución el poder de emanar normas jurídicas, pero regularmente no está obligado a hacerlo; el juez que ha recibido el poder de emanar normas individuales, y regularmente está obligado a ejercitarlo. En el segundo caso se trata, como todos podemos ver, de la situación denominada usualmente como "poder-deber". En se-

¹⁶ *Allgemeine Theorie der Normen*, Wien, Manz Verlag, 1979, p. 82. De ahora en adelante ATN.

gundo lugar, la autorización puede implicar una orden, siempre que se trate de una autorización para poner normas. La norma que autoriza al padre para ordenar al hijo, ordena al mismo tiempo al hijo obedecer al padre. Lo mismo vale para la constitución que atribuye a los órganos legislativos el poder de emanar normas jurídicas vinculantes para los ciudadanos: ella no sólo atribuye un poder a los órganos, sino también impone una obligación a los ciudadanos de obedecer las leyes impuestas por medio de tal poder. La misma norma, en consecuencia, tiene dos funciones en cuanto que se dirige contemporáneamente a dos sujetos: respectivamente al padre o al legislador, a quienes atribuye un poder; y al hijo o a los ciudadanos a quienes atribuye una obligación. En tercer lugar, mientras la orden se observa o se trasgrede, la autorización (y también el permiso) se aplica. La diferencia está en que una orden puede ser tanto observada como trasgredida, y ambos comportamientos tienen consecuencias jurídicas. El poder (o el permiso) pueden solamente ser aplicados. El no aplicarlos no implica consecuencia jurídica alguna, a menos de que se trate de un poder-deber, en cuyo caso la consecuencia jurídica deriva de la no observancia del deber. A propósito del permiso Kelsen dice más claramente que éste no puede ser ni cumplido ni violado, porque de él sólo puede hacerse uso o no¹⁷.

En este capítulo Kelsen toca también el problema del acto no autorizado, que habría ameritado un mayor desarrollo. La teoría general del derecho conoce bien la diferencia entre el acto prohibido y el acto no autorizado. El primero tiene como consecuencia una sanción, que es a su vez un determinado efecto jurídico; el segundo tiene como consecuencia la nulidad, que es la falta de efecto jurídico. Extrañamente, aquí Kelsen no afronta el problema, que ha provocado tantas discusiones entre los juristas, acerca de si la nulidad debe o no ser considerada como sanción. Se limita a decir que un acto no autorizado ni crea ni aplica derecho, aun cuando subjetivamente sea realizado con esta intención.

Este acto es objetivamente nulo, lo cual quiere decir “jurídicamente no existente” (*rechtlich nicht vorhanden*)¹⁸. Que sea no autorizado no quiere decir que esté prohibido. Puede haber actos no autorizados que también son prohibidos, como el de un individuo o de un grupo que sin autorización quisiese imponer a los socios la entrega en su favor de una parte de las ganancias, bajo la amenaza de provocarles algún mal; y actos no autorizados que no están prohibidos, como el de quien ordena a sus secuaces abstenerse de tener relaciones sexuales. Un acto de este último género no está jurídicamente prohibido, pero la norma que lo impone no es una norma jurídica ya que quien la ha creado no estaba autorizado para producir normas de este tipo, no había sido investido de un poder jurídico.

Separando el tratamiento del poder jurídico respecto del que se da al derecho subjetivo —separación que se hace por primera vez en la obra póstuma— Kelsen demuestra la gran importancia del derecho subjetivo, aparte de reconocer la importancia que tiene el concepto de poder jurídico

17 ATN, p. 79.

18 ATN, p. 82.

en la globalidad del sistema, ya que, mientras el derecho subjetivo es una institución particular de determinados ordenamientos jurídicos, y por lo tanto una teoría general del ordenamiento jurídico (general en el sentido de que sea válido para cualquier ordenamiento) puede prescindir de él, el concepto de poder jurídico entendido como poder de producción de normas jurídicas, es un concepto esencial para la representación de un ordenamiento jurídico, y por ende, una teoría general del ordenamiento jurídico no sólo no puede dejar de tratarlo, sino que debe ponerlo al centro del sistema, en el mismo nivel que el concepto de norma. Kelsen no llegó hasta el punto de darse cuenta de esta centralidad. Sin embargo, el comentarista que quiere no sólo exponer el pensamiento de Kelsen en sus diversas fases, sino tratar de hacer una reconstrucción de él, debe tomarlo en cuenta, sobre todo sobre la base de la conclusión final.

6. Una vez definido el poder jurídico como el poder de producir (o aplicar) normas jurídicas, los conceptos de norma y poder se entrelazan fuertemente el uno con el otro. El uno no puede estar sin el otro. Considero incluso que se puede decir que la teoría pura del derecho, en tanto teoría del derecho positivo, es conjuntamente una teoría del derecho como norma y del derecho como poder. Me explico. He dicho “en cuanto teoría del derecho positivo”. De hecho, es característico del positivismo jurídico, es decir, de una teoría que considera derecho, en el sentido estricto de la palabra, sólo al derecho positivo, considerar como concepto fundamental de la teoría del derecho al concepto de producción jurídica¹⁹. Para el positivismo jurídico, el derecho es “producto” del hombre, no existe en la naturaleza. El principio fundamental del positivismo jurídico es “auctoritas non veritas facit legem”. El positivismo jurídico se distingue del iusnaturalismo precisamente por esto: para el iusnaturalismo, el derecho es algo dado y se trata de descubrirlo y de revelarlo; para el positivista, el derecho es un producto artificial, convencional, y se trata de interpretarlo teniendo presente que también la interpretación es, a su vez, una obra de creación y recreación permanente. “A diferencia de las reglas del derecho natural —escribe Kelsen—, las reglas comunes en el ordenamiento natural que gobierna la conducta humana no tienen vigencia porque hayan sido puestas por una determinada autoridad humana, sino porque se originan en Dios, en la naturaleza o en la razón, y por tanto son buenas, rectas y justas. Es aquí que aparece la positividad de un sistema jurídico, a diferencia del derecho natural: el derecho es un producto de la voluntad humana, y éste tiene un fundamento de validez del todo extraño al derecho natural porque éste, como ordenamiento natural, no ha sido creado por el hombre y por definición no puede ser creado por un acto humano”²⁰. Sobre la base de esta contraposición, Kelsen ha elaborado, entre otras cosas, una de sus más conocidas teorías: la distinción entre sistemas normati-

¹⁹ Me he ocupado más a fondo de este tema en el artículo *Kelsen et les sources du droit*, de próxima publicación en la “Revue internationale de philosophie.”

²⁰ *La doctrina del derecho natural y el positivismo jurídico*, en apéndice a *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. it. di GTLS., p. 398.

vos estáticos y sistemas normativos dinámicos. En los primeros, como los sistemas morales y de derecho natural, las normas se deducen las unas de las otras en base a su contenido. En los segundos, entre los cuales se encuentran los ordenamientos jurídicos, las normas se producen las unas por medio de las otras, y aquéllo que las produce es un acto de poder. Una teoría jurídica rigurosamente positivista no puede dejar de tomar en cuenta el concepto de producción jurídica, y este, a su vez, no puede dejar de tomar en cuenta el concepto de poder. Para que se pueda hablar de un ordenamiento jurídico, es necesario concebirlo como un conjunto de normas *producidas* por la voluntad humana, y para que las normas puedan ser producidas, es necesario que alguien tenga el *poder* de hacerlo. En este sentido, para una teoría positivista del derecho, la noción de la norma no puede ser disociada de la noción de poder. Norma y poder son las dos caras de una misma moneda.

Dos caras de la misma moneda. Se trata de saber cuál de las dos sea el anverso y cuál el reverso. Para la teoría tradicional del derecho público, que es un objetivo constante de las críticas kelsenianas, el anverso es el poder, en el sentido de que en principio existe la soberanía que es la *summa potestas*, el poder superior a todos los demás y del cual los otros descienden, que en tanto tal, no reconoce por encima de sí mismo ningún otro poder; para la teoría pura, en cambio, el anverso de la moneda es la norma, en el sentido de que en principio existe la norma fundamental, que en cuanto fundamental no deriva de ninguna otra norma y es el fundamento de validez de todas las normas del ordenamiento. Para la teoría tradicional es necesario partir del poder para justificar la existencia del derecho (es decir, de un conjunto de normas vinculantes y hechas valer por la fuerza en caso de inobservancia); para Kelsen es necesario partir de la norma para justificar el poder (se entiende, el poder jurídico). En los dos sistemas el punto de partida es opuesto, pero la lógica del sistema es la misma. Se trata de dos sistemas jerárquicos, es decir, de sistemas jerárquicos, o sea de sistemas en los cuáles los entes que los componen están puestos en un orden que procede, si se le mira de arriba hacia abajo, del ente superior al inferior, y si se le mira de abajo hacia arriba, del inferior al superior. Y bien, en el sistema tradicional, un poder inferior procede de un poder superior hasta que llega necesariamente a un poder por encima del cual no existe ninguno otro; en el sistema kelseniano, una norma inferior procede de una superior hasta que se llega necesariamente a una norma por encima de la cual no existe ninguna otra. La norma fundamental de Kelsen, respecto de la cual se han desarrollado tantas discusiones inútiles, tiene la función de cerrar un sistema de estructura jerárquica de normas, de la misma manera y por la misma exigencia lógica por la cual la *summa potestas superiorem non recognoscens* cierra un sistema jerarquizado de poderes. Aquello que si acaso puede ameritar alguna reflexión, es el por qué Kelsen haya considerado, contrariamente a la tradición del derecho público, poner en el vértice del sistema no al poder supremo del cual obtienen su validez todas las normas del sistema, sino a la norma suprema de la cual obtienen su legitimidad todos los poderes.

A una pregunta de este género puede responderse, antes que nada,

tratando de entender el mecanismo del sistema, y en segundo lugar, tratando de dar una interpretación ideológica a la elección de un punto de partida en vez del otro.

7. Para entender el mecanismo del sistema kelseniano, considero oportuno partir de la tesis según la cual la característica de un ordenamiento jurídico es que regula su propia producción, lo cual significa no sólo que el derecho, en cuanto derecho positivo, es un conjunto de normas producidas por actos de voluntad, sino también que hay otros actos de voluntad que producen normas para regular los actos de voluntad que producen normas.

La consecuencia inmediata a esta tesis, sobre cuya importancia para la teoría general del derecho no tengo necesidad de insistir, es ésta: a fin de que una norma sea jurídica, debe haber sido producida de conformidad con otra norma jurídica. Pero ¿qué acaso la norma que regula la producción de una norma jurídica para ser considerada, a su vez, una jurídica, no deberá ser ella misma regulada por otra norma jurídica?. Basta plantear esta interrogante para darse cuenta de que con la teoría dinámica del derecho se abre uno de aquellos procesos sin fin que sólo puede cerrarse con un principio de autofundación, del tipo del motor inmóvil o de la *causa sui*. En un sistema normativo en el cual se consideran normas del sistema sólo aquellas cuya producción debe ser regulada por otras normas del sistema, el principio de autofundación del sistema no puede ser otro que una norma que sea fundamento de todas las otras normas y que no sea, a su vez, fundada: precisamente la norma fundamental. Kelsen mismo nos ha ofrecido la llave del sistema cuando, con una afirmación aparentemente tautológica, ha dicho que “desde el punto de vista del derecho positivo, sólo puede ser fuente de derecho el propio derecho”²¹. Digo que es una afirmación “aparentemente” tautológica, porque aparece como tal sóloamente para quien la lee prescindiendo completamente de la teoría dinámica del ordenamiento jurídico, según la cual una norma es jurídica sólo cuando es puesta y regulada por otra norma jurídica. Pero es necesario reconocer que la consecuencia lógica de esta afirmación es el planteamiento de una norma que cierre el sistema, o mejor dicho, la clusura del sistema mediante una norma.

No entro en los detalles, por otro lado bien conocidos, de las diversas maneras con las cuales, según Kelsen, el derecho regula su propia producción. Sin embargo, es necesario preguntarse cuál es la razón de la insistencia de Kelsen en la tesis de que la característica del derecho es la de regular la propia producción normativa. La razón se dice pronto: para Kelsen esta característica es la que sirve para distinguir un ordenamiento jurídico del mero ejercicio de un poder de hecho. Hay un tema recurrente en toda la historia de la filosofía del derecho: ¿cómo se distingue la comunidad política de una banda de ladrones? ¿cómo se distingue la norma jurídica de la orden de un asaltante? ¿cómo se distingue la orden del legislador de la intimidación de un bandido: “la bolsa o la vida”? La respuesta es fácil para un iusnaturalista, que considera que una norma para ser jurídica debe ser, además, justa, y para el cual lo que deba entenderse por justicia deriva de

21 RRL², p. 239 (trad. it., p. 263).

un conjunto de principios y de reglas que no dependen del derecho positivo, en suma, para quien, como San Agustín, se pregunta, “remota iustitia”, ¿qué diferencia existe entre Alejandro y el pirata? Pero ¿y para un positivista, es decir, para quien considera que no existe otro derecho que el positivo, el derecho puesto, establecido, porducido por una autoridad que logra hacerlo respetar recurriendo en última instancia a la fuerza? ¿Para una teoría del derecho según la cual el derecho no es ni más ni menos que un ordenamiento coactivo, la organización de la fuerza? ¿Qué acaso una banda de asaltantes no es un ordenamiento coactivo, no es una organización de la fuerza? Recuérdense que el mismo problema había sido planteado al derecho público moderno, en cuanto que siempre, independientemente de cualquier referencia a postulados éticos, han considerado como elemento constitutivo del estado a la Soberanía, entendida como la titularidad y el ejercicio de un poder. No es casual que Jean Bodin, el gran teórico de la soberanía definida como “poder absoluto y perpetuo”, haya sido constreñido a definir al estado como el “gobierno justo” (en la edición francesa *droit*, en la latina *legitimus*) para “fijar la diferencia —como dice inmediatamente después— entre el estado y las bandas de depredadores y de asaltantes”²².

En un párrafo de la *Teoría General del Derecho y del Estado*, Kelsen aduce otros argumentos en favor de la reducción del estado al derecho, del estado como organización política a ordenamiento jurídico, entre ellos el de que el poder del estado no es un poder cualquiera, no es el poder de quien logra inducir a otro a un comportamiento deseado, sino un poder autorizado, y -este es posible “solamente sobre la base de un ordenamiento en virtud del cual uno está autorizado a mandar y otro está obligado a obedecer”. Y aún mas: “El poder social siempre es un poder organizado, en una manera o en otra. El poder del estado es el poder organizado por el derecho positivo, es el poder del derecho, es decir, la eficacia del derecho positivo”²³. Aún mas claramente, también a propósito de la reducción del estado al derecho, en la segunda edición de la *Reine Rechtslehre*, se expresa así: “Casi no necesita explicación el hecho de que el así llamado poder del estado (*Staatsgewalt*) ejercido por un gobierno sobre una población al interior de un territorio, no es simplemente aquél poder que todo hombre tiene efectivamente en relación a otro, cuando está en grado de inducirlo a un comportamiento deseado. . . El elemento que diferencia la relación definida como poder estatal de las otras relaciones de poder, es el estar regulado jurídicamente; es decir, consiste en el hecho de que los hombres que ejercitan el poder como gobierno del estado están autorizados por un ordenamiento jurídico para ejercitar el poder, produciendo y aplicando normas jurídicas, es decir, en el hecho de que el poder estatal tiene carácter

22 Se trata de las primeras palabras del *De la République*: “Republique est un droit gouvernement de plusieurs meunages et de ce qui leur est commun avec puissance souveraine”. Poco después el autor prosigue afirmando que es necesario explicar esta definición para fijar la diferencia que hay entre los estados y las bandas de depredadores y asaltantes.

23 GTLS, p. 190 (trad. it., pp. 194-195).

normativo”²⁴. También aquí sigue inmediatamente después la afirmación de que aquello que se llama poder estatal es la validez de un efectivo ordenamiento jurídico estatal. Finalmente, en la obra póstuma, el pasaje análogo se encuentra más adecuadamente en el capítulo dedicado a la teoría del acto que pone las normas (*der normsetzende Akt*), en un párrafo que conviene transcribir completo: “Quien pone una norma, y por tanto manda a determinado comportamiento, *quiere* que un hombre (o más hombres) deba o deban comportarse de una determinada manera. Este es también el sentido del acto de voluntad que se designa con la palabra ‘orden’. Pero no toda orden es, según el uso lingüístico, una orden (*Gebot*), una prescripción, una norma. Cuando un bandido me ordena darle mi dinero, es cierto que el sentido de su acto de voluntad es que yo deba dárselo, pero su orden no es interpretada como una orden, una prescripción, una norma. Como norma vale solamente un acto de mandato calificado en un cierto sentido, es decir, un acto de mandato *autorizado* por la norma de un ordenamiento positivo, moral o jurídico”²⁵. Sigue en el párrafo sucesivo una interpretación de esta diferencia: la orden no autorizada solamente tiene el sentido subjetivo del acto de mandato en cuanto es una orden sólo para aquel que lo emana y no para aquél a quien se le dirige. Solo la orden autorizada tiene también el sentido objetivo del acto de mandato, lo cual significa que “sólo la orden autorizada es una norma viculante para los destinatarios. . . Sólo así se puede distinguir la orden de un bandido de la orden de una autoridad moral o jurídica”²⁶.

8. Es tan evidente, que no viene el caso subrayar el cúmulo de problemas que plantean estas afirmaciones. Pero para nuestros fines importa fijar una vez más la atención sobre la importancia que debe atribuirse a la noción de poder jurídico (*Rechtmatch*) o, lo que es lo mismo, de poder autorizado (*ermächtigte Match*), y consecuentemente, sobre el acto de la autorización (*Ermächtigung*), en una teoría del derecho positivo que se plantea el problema (y no puede dejar de plantearse) de distinguir, sin recurrir a postulados éticos, una norma jurídica (o moral) de la orden de un bandido. ¿Qué cosa es un poder autorizado, si no un poder regulado por una norma jurídica? ¿Cómo puede ser jurídica la norma que atribuye este poder sí, a su vez, no está ella misma regulada por una norma jurídica superior? Como se ve, apenas se plantea el problema del carácter distintivo del ordenamiento jurídico, que es el problema tradicional del concepto de derecho, salta la cuestión de la teoría dinámica del ordenamiento, la definición del ordenamiento jurídico como “nexo de producción” (*Erzeugungszusammenhang*)²⁷ en otras palabras, la tesis de que el ordenamiento jurídico es un ordenamiento normativo que regula su propia producción de normas.

Este conjunto de conceptos, cada uno ligado estrechamente al otro, resulta plenamente confirmado en un capítulo, que no tiene precedentes,

24 RRL², p. 292 (trad. it., p. 321).

25 ATN, p. 21.

26 ATN, p. 22.

27 RRL², p. 228 (trad. it., p. 252). También ATN, p. 207.

dedicado, expresamente al problema de la diferencia entre una comunidad jurídica y una banda de asaltantes, con un reclamo explícito a San Agustín. Después de haber distinguido el sentido subjetivo de un acto de mandato, de su sentido objetivo, y de haber distinguido la amenaza del bandido, del establecimiento de una sanción por parte del órgano de un ordenamiento jurídico en base a este criterio, Kelsen se plantea posteriormente el problema de porqué en un caso el acto tiene, además, el sentido subjetivo junto con el sentido objetivo y en el otro no. El se lo plantea con esta pregunta: “¿Porqué suponemos que, de ambos actos que tienen el sentido subjetivo de un deber ser, solo uno produce objetivamente una norma válida, es decir, vinculante?”²⁸

La respuesta a esta pregunta es la enésima exposición del tema del ordenamiento jurídico como sistema dinámico, según el cual una norma inferior se vincula a una norma superior, hasta llegar a la norma fundamental. Es como decir que, a diferencia de la orden de un bandido, la juridicidad de una orden y del poder del cual deriva (no hay orden sin poder), está asegurada en última instancia por la presuposición (porque de una presuposición se trata) de la norma fundamental. Se entiende que el problema cambia si se confronta la orden jurídica con la orden de un bandido perteneciente a una banda organizada y no con la orden aislada de un asaltante, ya que el bandido individual miembro de una banda, al intimidar al pasante para que le de el dinero bajo la amenaza de la vida, obedece una norma de organización, por lo cual puede decirse, evidentemente, que también su poder, como el poder de un órgano del estado, es un poder autorizado. A este respecto, es otro el criterio para distinguir la orden jurídica de la orden no jurídica. No es ya la pertenencia al ordenamiento cuya validez reposa en la norma fundamental, sino la validez misma del sistema. Conocemos bien la solución que Kelsen ha dado a este rompecabezas: un ordenamiento jurídico es válido sólo si es también eficaz, es decir, si las normas que él produce son a grandes rasgos (*im grossenund ganzen*) observadas. Lo que falta a la banda de asaltantes, suponiendo que sus actos sean habitualmente sancionados por el ordenamiento estatal como ilícitos, es la efectividad. Y entonces plantea la pregunta de por qué no se presupone que la organización de la banda tenga una norma fundamental, a lo que responde: “Ella no es presupuesta *porque*, o más exactamente, *si* este ordenamiento no tiene eficacia continua, sin la cual no se presupone ninguna norma fundamental que a él se refiera y funde su validez objetiva”²⁹. Bien visto entonces, el término último de la confrontación es la eficacia, es más, la eficacia *continua*, más exactamente, cual de las dos sea más continua. Se concluye que el ordenamiento de la banda de asaltantes no es considerado en el mismo nivel que el ordenamiento jurídico, únicamente porque éste “es más eficaz que el ordenamiento coercitivo sobre el cual se funda la banda de asaltantes”³⁰.

28 RRL², pp. 46-47 (trad. it., p. 58).

29 RRL², p. 49 (trad. it. p. 61).

30 RRL², eodem.

9. Sin embargo, una vez aclarado que para resolver el problema decisivo de toda teoría positivista del derecho —el verdadero meollo del positivismo jurídico—, el problema de la relación entre derecho y fuerza, “si es la fuerza la que en última instancia funda el derecho de ordenar, o si es el derecho de ordenar el que justifica el empleo de la fuerza”, tan bien ejemplificado por la difícil búsqueda de un criterio que permita distinguir el poder del soberano del poder del jefe de una banda, Kelsen está obligado a recurrir al criterio de la efectividad, entendida como generalidad y continuidad de la obediencia, y por ello no se puede evitar la pregunta: ¿la norma fundamental no termina por ser una solución ficticia? Como es sabido, la norma fundamental ha sido el objetivo de muchas críticas. De todas ellas, la que me parece más pertinente, es aquella que la considera un instrumento ingenioso pero totalmente inútil. De hecho no se entiende, si no es por la estricta corrección formal, por qué razón sea necesario cerrar el ordenamiento jurídico con una norma última, en vez de con un poder último, cuando además, lo que permite finalmente identificar un ordenamiento como jurídico no es la validez de las normas sino su eficacia, lo cual quiere decir que lo que cierra el sistema no es una norma sino un poder. Desde un punto de vista puramente formal es perfectamente indiferente y legítimo en un sistema de grados, si se procede de la norma inferior hacia una norma superior, llegar a la norma de las normas, y si se procede del poder inferior, llegar al poder de los poderes. Pero luego, cuando llegados a la norma de las normas ésta reenvía al poder de los poderes (en el sentido de que un ordenamiento jurídico es tal, sólo si es más eficaz que la banda de asaltantes, o que el partido armado que trata de tomar el poder pero no lo logra), es necesario reconocer que lo que cierra el sistema no es la norma sino el poder.

Es verdad que el fundamento de validez de una norma inferior no puede ser más que una norma superior, como Kelsen no se cansa de repetir cada vez que tiene la ocasión, y por tanto, si no se quiere remitir al infinito es necesario presuponer una norma que no está fundada en ninguna otra; pero es también cierto que el fundamento de efectividad de un poder inferior no puede ser más que un poder superior, y también en este caso, si no se quiere remitir al infinito, es necesario presuponer un poder no derivado de ninguno otro. El problema, si llegamos a la norma fundamental, es determinar si allí puede uno detenerse. Es el mismo Kelsen quien afirma que se puede hablar de un ordenamiento jurídico (distinto de la banda de asaltantes) sólomente si éste es efectivo globalmente, pero no aduce argumento alguno en favor de la tesis de que este poder último recibe su eficacia de ser autorizado, como todos los otros poderes inferiores. Al contrario, si su legitimidad deriva de su efectividad, el presuponer una norma que realiza la función de norma legitimante, es una operación superflua. Puede ser considerado como una “elegancia juris”, pero es de dudosa utilidad. Si es cierto que los entes no se multiplican, la norma fundamental, siendo uno de estos entes, puede ser omitida sin que la construcción sufra. La norma fundamental habría tenido su función si hubiese estado en grado de evitar el escollo de toda teoría positivista del derecho, que es la derivación del derecho respecto del hecho. Pero una teoría como la kelseniana que resuel-

ve la validez de un ordenamiento jurídico en su efectividad, no sólo no evita este escollo, sino que se sirve de él para encontrar un sólido punto de llegada. La teoría normativa del derecho es la comprobación histórica más convincente de que, una vez descartada la solución iusnaturalista, según la cual es derecho aquello que es justo, no hay otra solución que aquella según la cual es derecho lo que de hecho es habitualmente observado (que es la vieja tesis de Austin): *ex facto oritur ius*. En suma, la norma fundamental tendría la función de transformar al poder en derecho. Pero ¿existe un derecho sin poder? Y si no existe derecho sin poder, ¿la norma fundamental es la que transforma el poder en derecho, o es la efectividad del poder la que lo hace?.

10. Además de satisfacer una exigencia de corrección formal, probablemente la norma fundamental refleja una preferencia práctica. Por más que Kelsen haya afirmado insistentemente el carácter científico de la teoría pura del derecho y rechazado toda interpretación ideológica, no se puede renunciar del todo a tratar de captar el sentido de su construcción y de entender el por qué de ciertas tesis, a través de sus elecciones políticas. Considero correcto que bajo la teoría pura del derecho se encuentra la ideología del estado burgués, no obstante que los marxistas impertérritos hayan continuado a repetirlo. Diría sin embargo que detrás de la tesis del primado del derecho sobre el poder, que se manifiesta en la suposición de la norma fundamental, hay, si bien inconsciente y también expresamente desmentido, el ideal del estado de derecho³¹, es decir, del estado en el cual, para expresarse con una fórmula tradicional usada durante siglos por los legistas, "lex facit regem" y no "rex facit legem". Sé bien que esta fórmula es iusnaturalista, pero en una teoría positivista del derecho la norma fundamental es la alternativa funcional posible a esta fórmula tradicional. Por otro lado, si la norma fundamental es teóricamente débil, no es menos débil el principio según el cual la ley es la que hace al rey y no el rey quien hace la ley. Los reyes han hecho y deshecho las leyes como han querido, al menos mientras han tenido la fuerza de hacerlas respetar, es decir, mientras que su poder fue efectivo, aún cuando no era ni legítimo ni legal.

31 Me parece poder vincularme con la tesis sostenida por M. Reale, *Law and Power: their correlation*, en *Essays in Honor of Roscoe Pound*, New York, Bobbs-Merrill Company, 1962, pp. 238-270, el cual observa que la reducción del poder al derecho (y el referimiento a Kelsen es explícito) representa una confusión entre el esquema deontológico, según el cual el poder *debe* ser sometido al derecho, y los esquemas sociológicos y ontológicos, y concluye: "La identificación del derecho con el poder es... el fin último al cual tienden todos los esfuerzos y los continuos sacrificios de la humanidad" (p. 252).

LA DEMOCRATIZACION DE LA SOCIEDAD A MERCED DE LAS AMBIGUEDADES DEL ESTADO DE DERECHO (A PARTIR DE LA EXPERIENCIA FRANCESA)*

Antoine Jammaud**

Naturalmente, es como “jurista crítico” —o mejor dicho, como profesional del derecho que ejerce a la vez en el campo de la doctrina jurídica y en el terreno de un acercamiento teórico al derecho con ambiciones críticas— que entiendo tratar el tema de esta ponencia. La cual, por su parte, pretende ser una reflexión sobre *cierta práctica de la producción de normas jurídicas* —es decir, como *cierta práctica legislativa*— como instrumento de una voluntad firmemente declarada de “democratizar” una sociedad capitalista avanzada, a la vez que en profunda crisis económica.

Esta no es, desde luego, la única óptica desde la cual es posible interrogarse útilmente acerca de las relaciones entre derecho y democracia. Parece incluso más familiar y más natural el tema de la *legitimación democrática* del derecho en el campo de la filosofía y de la teoría del derecho y *del Estado*¹, aunque sólo fuera porque corresponde a la discusión actualizada de la célebre doctrina del contrato social de Rousseau. En este caso se trata:

- ya sea de explicar por qué el derecho más racional y más justo no puede ser sino un derecho democráticamente elaborado y plantea-

* Versión abreviada de una ponencia presentada en el seminario “Derecho y sociedad”, organizado en abril de 1985 por el CLACSO en Buenos Aires. Esta fecha, anterior al regreso al poder de la derecha en Francia, imprimió a la sustancia del texto algunas de sus características.

Traducción del francés: Jean Hennequin.

** Catedrático en la Universidad de Saint-Etienne y director del Centro de Estudios Críticos sobre el Derecho.

¹ En la literatura en lengua española, véase por ejemplo: *Derecho y soberanía popular, Anales de la cátedra Francisco Suárez* (Granada), no. 16-1976, en particular el estudio de N.M. López Calera, “La legitimación democrática del derecho”, pp. 33-51.

do (éste es el enfoque casi metafísico del tema); luego de interrogarse acerca de las condiciones de un procedimiento auténticamente democrático para la elaboración de estas normas, tanto a la luz de la crítica (marxista, en particular) de la democracia liberal, como de las experiencias que se consideran como herederas de esta crítica;

- o de determinar la parte de la referencia a esta elaboración democrática, de esta justificación, tanto en la eficiencia reguladora global del orden jurídico —es decir, en su aptitud para “mantener en cohesión” las fuerzas e intereses antagónicos que constituyen la trama concreta de una sociedad, sin recurrir simplemente a la violencia abierta—, como en su eficacia en cuanto representación de los valores y de las maneras como son o deben ser las cosas; este segundo acercamiento al tema se inscribe, claro está, en el debate muy actual acerca de la legitimación del poder y de las normas en las sociedades capitalistas desarrolladas².

Tales cuestiones se deslindarán probablemente detrás de algunas observaciones que vertiré a continuación, mas no constituyen mi propósito central. Quisiera más bien empeñarme en recalcar, en primer término, que *la crítica de la regulación jurídica de la sociedad* ha sufrido probablemente algunas modificaciones al reconocer *las virtudes —muy relativas, por cierto de la ostensible subordinación del propio poder de Estado al derecho*; es decir, al reconocer las ventajas prácticas de la figura ideológico-política conocida como “Estado de derecho”. Concesión teórica a su vez muy relativa, que procede en parte de la consideración de un fenómeno tan tangible y legítimo como es la reivindicación de un retorno al Estado de derecho, del restablecimiento y de la extensión de los derechos humanos, expreada en países en los cuales imperaron o siguen imperando regimenes dictatoriales (la. parte). Es de particular importancia insistir aquí en este punto, ya que los contactos establecidos con los juristas y teóricos del derecho en América latina están destinados, en nuestra opinión, a influir de modo decisivo en nuestra comprensión del papel del derecho (del “derecho burgués”) elaborada en el contexto francés, no sólo por la riqueza de su reflexión teórica, sino también porque estos contactos favorecen el redescubrimiento de las virtudes concretas del Estado de derecho³.

Otro dato de consideración ha venido, más recientemente aún, a interpelar las tesis más o menos homogéneas que el movimiento de los juristas y politólogos críticos franceses se ha empeñado, desde hace algunos años, en elaborar y poner en debate en el mundo de los juristas, pero de alguna manera también, en el terreno político. Trátase, desde luego, del sorprendente cambio del personal político ocurrido con motivo de las elecciones

2 A. BERTEN, “Légalité et légitimité. A propos de J. Habermas”, *Revue interdisciplinaire d'études juridiques* (Bruxelles), 1980/4, pp. 1-30.

3 A. JEAMMAUD, “Algumas questões a abordar em comum para fazer avançar o conhecimento crítico do Direito”, in *Crítica do Direito e do Estado*, ss. dir. CA. Plastino, Ed. Graal, Rio de Janeiro 1984, pp. 73-94.

presidenciales y legislativas de mayo-junio de 1981. La izquierda que ha accedido al ejercicio del poder estatal a través de un proceso estrictamente electoral, ha emprendido una “democratización” de la sociedad, la cual en un primer momento se ha llevado a cabo dentro de cierto entusiasmo y confianza (periodo llamado del “estado de gracia”), para proseguir luego con mayores dificultades, mayores incertidumbres, mayor oposición por parte de las distintas fuerzas conservadoras, y sin que dicha democratización jamás se concibiera como forma de transición hacia ese “socialismo autogestionado”, “a la francesa”, que sigue constituyendo, a pesar de todo, el objetivo teórico de las fuerzas políticas asociadas, de 1981 a 1984, en el ejercicio del poder. Desde el punto de vista que hemos adoptado aquí, es importante recalcar que *dicha empresa de democratización se ha traducido en una labor legislativa considerable*, e incluso espectacular en algunos aspectos, puesto que el periodo transcurrido desde junio de 1981 constituye indudablemente la más amplia y rápida fase de cambio jurídico que haya experimentado el país desde el inicio del siglo XIX y el advenimiento de los marcos del derecho moderno a través de las codificaciones napoleónicas. El derecho constitucional positivo es casi el único que no haya resultado afectado por este cambio de excepcional envergadura. . . . ¡lo cual evidencia inmediatamente los límites de este último! Ahora bien, si una intensa producción legislativa con fines reformistas es el único modo concebible para la realización de una política socialdemócrata, y por tanto para el cambio social a través de vías rigurosamente legales, importa examinar detenidamente no sólo el contenido sustancial de las múltiples nuevas leyes, sino también *los modelos de las relaciones entre los sujetos*, así como *los tipos de reglas de derecho* puestos en práctica por los dispositivos legislativos adoptados con el objeto de intentar la concreción de las tantas veces proclamada democratización ampliada de la sociedad. A este respecto aparece que *la figura del Estado de derecho* —en cuanto corresponde a cierto modelo de relación de quien detenta el poder con quienes están destinados a sufrirlo, y de relaciones entre sujetos de derecho— *sirve precisamente de modelo para las relaciones jurídicas que los nuevos textos pretenden instaurar* en distintos sectores de la organización socioeconómica de la vida social, y en particular en las relaciones laborales. Para decirlo en otros términos, la expansión de este modelo del Estado de derecho parece constituir uno de los vectores de la ampliación de la democracia en la sociedad (IIa. parte).

Lo cual no puede, tampoco, causarnos gran asombro, aunque tal hecho suscita por lo menos algunos interrogantes fundamentales para quienes se creen, con mucha razón, obligados a desmistificar el derecho, es decir, a poner de manifiesto las modalidades y funciones de aquello que llamaremos aquí simplemente la “ideología jurídica”. ¿Cuál es el alcance realmente transformador de este cúmulo de nuevas leyes destinado, según el discurso de quienes detentan el poder político, a modificar sensiblemente el orden de la sociedad? Si su dimensión simbólica está fuera de duda, ¿no es ésta ya, en sí misma, factor de una real modificación del contexto de las prácticas de expresión y enfrentamiento de los intereses, cuyo campo está constituido por la sociedad? O por el contrario, ¿constituye todo esto un

vano gesticular legislativo que, en realidad, sólo consumaría la desaparición del auténtico Estado de derecho en una formación social como la actual sociedad francesa (IIIa. parte)?

I. De la crítica de la regulación jurídica a la apreciación de las virtudes del Estado de Derecho

Sabemos cuán aventurado resulta, hoy en día, tratar de circunscribir esta corriente intelectual que coincidimos, con todo, en designar como “enfocque crítico del derecho”, y de identificar sus distintos componentes o tendencias. En tales condiciones, la “teoría crítica del derecho” no pasa de simple fórmula para referirse cómodamente a la coexistencia⁴ de trabajos de índole teórica, que si bien son en parte convergentes, resultan demasiado heterogéneos o no han sido aún objeto de una suficiente confrontación en cuanto a fundamentos y métodos, como para constituir algún tipo de “escuela”, o cuando menos para concordar en una comprensión unívoca de la regulación jurídica de las sociedades estatales contemporáneas⁵. De hecho, estas distintas corrientes que parecen haberse desarrollado en el transcurso de los últimos años en varios países de Europa y América, se reconocen en el doble sentido de la palabra: en que es posible identificarlas, y en que se reconocen mutuamente como “críticas” por su común razón de ser: cuestionar en ámbitos y términos variados, “la ideología jurídica entendida como el conjunto de las representaciones de las relaciones sociales que presuponen y activan la formalización jurídica de dichas relaciones, tanto como el discurso con pretensiones científicas de los juristas que teorizan esta organización jurídica de la sociedad”; es decir, “la imagen tradicional de un derecho que sería fundamentalmente benéfico, que protegería y liberaría, y que sería el único en permitir la realización de un estado social compatible con la dignidad de la persona y la constante búsqueda de la justicia”. O para decirlo en otros términos, estos diversos componentes de la mencionada “corriente transnacional” poseen en común, con herramientas conceptuales, con referencias teóricas y epistemológicas y, por consiguiente, con estilos y relaciones con las luchas políticas muy distintos, y en terrenos que van desde el análisis crítico de los propios dispositivos jurídicos hasta el análisis del “discurso jurídico”⁶, el poder de manifiesto que el derecho es radicalmente *mediación*, si no es que *instrumento de dominación social*. Y que el derecho es esto,

4 A veces ignorada mutuamente de un país a otro, de un continente a otro.

5 “Algumas questões. . .” *op. cit.*, pp. 73 y ss.

6 Estos dos polos “extremos” están ilustrados respectivamente por los trabajos sobre el derecho laboral (p. ej: *Le droit capitaliste du travail*, Coll. Critique du droit/5, P.U. Grenoble/France, 1980; ou G. BENSUSAN: “Direito do Trabalho: seu papel na organização (o caso do México)”, in *Crítica do Direito e do Estado*, pré-c. pp. 121-134), y por los escritos de Luis Alberto Warat (en último término: *A pureza do Poder*, Ed. da AFSC, Florianópolis 1983) y sus compañeros (p. ej: Leonel SEVERO ROCHA, “Saber jurídico e Autoritarismo”, *Contradogmáticas* 2/3, 1984, pp. 97-108).

incluso y sobre todo cuando se trata de un derecho instaurado y garantizado por un Estado que se presenta a sí mismo como sometido a su propia legalidad, dispensador de libertades y derechos subjetivos en beneficio de los sujetos-ciudadanos, en suma . . . ¡un Estado de derecho así como estos procedimientos, aun cuando no se refieren directamente al derecho público, abordan el terreno de las relaciones entre el derecho y este “poder” cuya noción resulta, *a priori*, más familiar a la filosofía y a la ciencia políticas que a los juristas⁷. Así adquieren también su doble dimensión como críticas epistemológicas, al oponer a la “ciencia” de los juristas positivistas o dogmáticos, una visión de lo jurídico reintegrado al campo de las ciencias sociales⁸, o al evidenciar el “poder de los discursos jurídicos” catalizado o legitimado por una construcción como la “teoría pura” kelseniana⁹, o como crítica más objetivamente política (desmistificación del Estado liberal, de las realidades y virtudes de la legalidad, de la construcción de la “persona jurídica”, o de la supuesta antinomia del “derecho social” y de la lógica del modo de producción capitalista, etc.).

Sin embargo, esta demostración teórica de que el Estado de derecho asociado a un sistema jurídico que combina institución y legitimación de los poderes por una parte, y por otra prerrogativas garantizadas a los sujetos-ciudadanos (incluso en su calidad de trabajadores), resultaba adecuado para la constitución y reproducción del modo capitalista de la producción de riquezas, y por ende para la salvaguardia de una sociedad de clases, no ha desembocado jamás en una denuncia radical del derecho como simple disfraz de la violencia de clase o puro instrumento de mistificación de los oprimidos. Al contrario, se despliegan constantes esfuerzos por circunscribir más de cerca la especificidad de la dominación mediante el derecho, o para usar una terminología que algunos prefieren a pesar de su excesiva imprecisión, del “control social” asegurado por esta mediación jurídica de las relaciones sociales. La idea de *ambivalencia del derecho* da cuenta, en forma esquemática, de esta especificidad del sitio y del papel del derecho en las sociedades capitalistas reguladas por el Estado de derecho. Sin embargo, importa subrayar que dicha ambivalencia no se debe únicamente al contenido de las reglas jurídicas, como suele comprenderse con demasiada frecuencia. No resulta solamente del hecho de que buen número de estas reglas aseguran derechos a los ciudadanos, garantías al administrado, al trabajador, o más generalmente a la parte considerada como más vulnerable en una relación contractual, del mismo modo que otras normas imponen el peso del Estado y sus aparatos, los poderes normativos y resolutivos de su administración, la propiedad de los medios de producción, el poder empre-

7 Sin embargo, el enfoque de parte de los sistemas jurídicos contemporáneos en los términos del “derecho económico”, presenta el interés de concebir su objeto como estudio del “derecho de la organización de la economía por poderes privados o públicos” (G. FARJAT, *Droit économique*, 2ème édition, PUF Paris 1982, p. 18).

8 “Hipótesis fundamental de la colección es que *la ciencia de lo jurídico se inscribe en una ciencia de político*”, afirmaba en 1978 el texto-manifiesto de nuestra colección “*Critique du droit*” (*Pour une critique du droit*), P.U. Grenoble/Maspéro, Paris 1978).

9 L.A. WARAT, *A pureza do Poder*, préç.

sarial sobre los portadores de la fuerza de trabajo en la medida necesaria para la acumulación del capital, etc. Esta ambivalencia está ligada, de manera probablemente más estructural, al estatuto de todas estas reglas en su conjunto, en cuanto son, precisamente, normas *jurídicas*, o por lo menos en cuanto conforman un orden jurídico del mismo tipo que el orden jurídico prevaleciente en las sociedades del Occidente capitalista desde el siglo XIX. En efecto, aun cuando estas reglas poseen como vocación más inmediata prescribir comportamientos, procedimientos a seguir y obligaciones, o asegurar el funcionamiento de una agrupación¹⁰, trátase de reglas susceptibles de ser “cuestionadas”, es decir, de ser objeto de una impugnación, una discusión de su significado, su alcance o su aplicación concreta, por iniciativa de los sujetos de derecho interesados y en el marco de un proceso (en el sentido más comprensivo del término). Y es en ello que el *orden jurídico conformado por estas reglas se distingue radicalmente* de aquello que puede llamarse *una disciplina* en el sentido de Foucault¹¹, es decir, un método que permite “el control minucioso de las operaciones del cuerpo”, “la constante sumisión de sus fuerzas” a las cuales impone “una relación de docilidad utilidad” y que a mi juicio no es posible confundir con el método del derecho, si bien ambos poseen en común el “eximir de esta relación costosa y violenta” que es la apropiación de los cuerpos (como en la esclavitud), “obteniendo efectos de utilidad por lo menos tan importantes”¹². En esto, cuando menos, se distingue el derecho de un Estado de derecho, del derecho de un Estado policiaco, el cual se empeña casi exclusivamente en colocar al poder a buen recaudo de toda impugnación, y cuya normas (de índole disciplinaria, a decir verdad) quedan sustraídas de toda discusión legítima¹³. Ciertamente es que en nuestros países el Estado de derecho se ha acomodado muy duraderamente con la supervivencia, en el corazón de la sociedad civil, de amplísimos espacios disciplinarios, entre los cuales cabe señalar, en lugar destacado, a la fábrica capitalista que por largo tiempo constituyó una institución auténticamente totalitaria vuelta compatible con su entorno político-jurídico gracias a una sorprendente forma jurídica: el contrato de trabajo¹⁴. Esta coexistencia ha llegado incluso a revelar

10 Cabría interrogarse acerca del alcance, desde el punto de vista de la caracterización de los sistemas jurídicos concretos, de cierto número de distinciones, como la de Max Weber entre *Verwaltungsordnung* y *Regulierungsordnung*, de E.B. Pashukanis entre “normas jurídicas” y “normas técnicas”, de Friedrich Hayek entre “reglas de justa conducta” y “reglas de organización”, o la distinción establecida por otros entre “reglas de derecho” y “reglas de normalización”. Sin entablar aquí esta discusión, pienso que carece singularmente de rigor y pasa por alto la transformación del estatuto y de las condiciones de acción que sufre toda norma “técnica” o “de normalización” desde el momento en que se halla integrada en el orden jurídico.

11 *Surveiller et punir. Naissance de la prison*, Gallimard éd, Paris 1975.

12 *Op. cit.*, p. 139.

13 D. LOSCHAK, “Droit et non droit dans les institutions totalitaires”, in *L'institution*, Presses Universitaires de France, Paris 1981, p. 132.

14 El contrato de trabajo presenta en efecto esa sorprendente peculiaridad, dentro de un sistema de libertad individual y de igualdad de los sujetos vigorosamente proclamada, de concernir al cuerpo de uno de los contratantes, y de engendrar la subordinación... precisamente en nombre de la libertad (contractual) de quien llega

muy crudamente el trasfondo, si no es que la razón de ser, de este Estado de derecho. Sin embargo, el advenimiento y crecimiento, bajo la influencia compleja y muy mediatizada de la lucha del movimiento obrero, de un derecho laboral que otorga derechos individuales y colectivos a los trabajadores dentro de la empresa, ha realizado una juridicización parcial, pero auténtica, de este medio *a priori* puramente disciplinario, enriqueciendo de esta manera la amplitud y el significado de la noción misma de Estado de derecho. De ahí que la crítica materialista de esta juridicización de las relaciones de trabajo asalariado no haya pretendido nunca, aunque se empeñaba precisamente en establecer su función en la constitución, el funcionamiento y la reproducción de las relaciones capitalistas de producción, que la legislación social tal como la conocemos actualmente en nuestros países, fuera tan sólo una sutil trampa tendida a una clase obrera "legalizada", antes bien que liberada¹⁵. Este reconocimiento de las virtudes relativas, pero indiscutibles, del Estado de derecho, condujo incluso a ciertos teóricos críticos, a la vez que ponían al desnudo el papel de la representación de la ley como "expresión de la voluntad general", a deslindar las perspectivas ofrecidas por este procedimiento de regulación (la ley parlamentaria) para una transición hacia un socialismo democrático¹⁶.

Pero resulta que la historia muy reciente nos conduce más allá de la comprobación, que ha llegado a ser hoy trivial, de esta ambivalencia de los dispositivos jurídicos. Y es cierto, a este respecto, que la consideración de la lucha librada en numerosos países (en América latina, en particular) por el restablecimiento y la ampliación de los derechos humanos en el marco de un retorno al Estado de derecho, ha desempeñado un papel mayor en este cambio de la actitud crítica hacia el derecho. Pues de ella extraemos una especie de conocimiento más empírico de las virtudes prácticas de la sumisión del aparato estatal y de los distintos poderes a normas jurídicas que les imponen un mínimo de obligaciones, y del funcionamiento efectivo de un conjunto de reglas abstractas, cuya puesta en práctica según los principios de la lógica formal, excluye que la razón sea dada siempre a los más poderosos¹⁷. Porque incluso si se considera que el Estado de derecho y la organización de la vida social según los cánones de la igualdad formal, de las libertades individuales y de la democracia representativa, son perfectamente funcionales en las formaciones sociales capitalistas, a pesar o incluso a través de los límites que las contradicciones inherentes al sistema imponen a esta funcionalidad¹⁸, el análisis de la situación de ciertos

así a quedar sometido a una disciplina orientada por completo hacia el incremento de las utilidades designadas por los "funcionarios del capital".

¹⁵ *Le droit capitalistes du travail*, pp. 155-156.

¹⁶ J. J. GLEIZAL, in *Pour une critique du droit*, précité, pp. 104 et s.

¹⁷ "Algumas questões. . .", pp. 93-94; C.A. PLASTINO, "Etat de droit et droits de l'homme dans le capitalisme périphérique", *Procés* 10/1982 (Lyon), p. 91, spéc. pp. 95-96.

¹⁸ C.A. PLASTINO, *op. cit.*, p. 94 ("Contradicción entre los valores de la ideología liberal y su pretensión de universalidad por una parte, y por otra las condiciones socioeconómicas específicas del capitalismo dentro de las cuales estos valores deberían realizarse").

países periféricos en el seno del sistema capitalista planetario pone de manifiesto los límites específicos (más estrechos que en los países del "centro") de esta adecuación del modelo de organización político-institucional que constituye el Estado democrático de derecho. Así se aclara el proceso que en países como Argentina o Brasil se ha traducido, no hace mucho, en el advenimiento de regímenes políticos dictatoriales y violadores de los derechos humanos y de las garantías individuales¹⁹. Pero así se comprende también que en este terreno particular del enfrentamiento entre clase dominante y clases dominadas que constituye la dimensión jurídica y política de la estructura social, la reivindicación del retorno al Estado de derecho y a las garantías de los derechos y libertades del hombre llegue a constituirse, en la coyuntura de crisis del modelo de desarrollo concentracionista que había elegido e impuesto la primera, no solamente en reivindicación legítima en sí, sino también en instrumento clave para el restablecimiento de una democracia política efectiva, más propicio para la expresión y la consideración de las necesidades vitales o aspiraciones históricas de las clases populares severamente afectadas por la fase declinante del "desarrollo económico". En suma, se comprende que esta restauración del Estado de derecho es nada menos que la condición *sine qua non* de una extensión de la lucha por una democratización llevada por fin hasta el corazón mismo de lo económico²⁰. Sin embargo, el caso es que tan anhelada restauración sólo llega a concretarse porque es objeto de una convergencia de las reivindicaciones democráticas y de las aspiraciones de importantes capas de la burguesía frustradas por el régimen autoritario y su modelo de desarrollo. Es decir, que la correlación de fuerzas que ha conducido al retorno al Estado de derecho sólo se ha establecido a favor de una suerte de equívoco acerca del sentido y las virtudes de este último. ¿Es ésta la única forma de organización política apta, en la fase actual, para renovar la legitimidad gravemente alterada de una sociedad de clases a la cual es preciso restituir su carácter operativo de acuerdo con los criterios de la lógica capitalista, o bien una forma de las relaciones sociales que garantiza (mediante el desarrollo consecuente de las ideas de igualdad, libertad y democracia) una profunda transformación del modo de producción y repartición de las riquezas?

Este equívoco se traduce también a nivel teórico. Es cierto que existe un consenso acerca de una definición mínima del *Estado de derecho*, como aquel que se somete al derecho, es decir, aquel Estado cuya administración, pero también cuyo órgano legislador se hallan obligados a respetar las leyes y la Constitución, en particular en cuanto este *cuero* de normas proporciona garantías individuales a los ciudadanos²¹. Pero se sabe también que al oponer la "legislación" al "derecho" para proclamar a este último (en cuanto conviene a una libertad que es, principal sino exclusivamente, la

19 C.A. PLASTINO, *op. cit.*, pp. 100-102.

20 *Op. cit.*, pp. 102 et s.

21 Fácil es advertir que ésta es la concepción desarrollada por R. Carré de Malberg, quien en su *Contribution à la théorie générale de l'Etat* (1929) explicaba esta sumisión del Estado al derecho mediante la idea de autolimitación.

libertad del comercio y de la industria) como anterior y superior a aquella, una doctrina neoliberal pone en duda que un orden jurídico estatal que vaya más allá de la garantía de la no coerción para imponer restricciones a los sujetos económicamente dominantes, pueda ser el orden de un auténtico Estado de derecho. Al buscar una falaz legitimidad en una idea de justicia social que no sería más que ilusión²², el Estado intervencionista no podría constituir, en opinión de estos neoliberales, un verdadero Estado de derecho, ya que éste no podría avenirse al reconocimiento de derechos económicos y sociales un tanto significativos, y con mayor razón aún, a la ampliación de una democracia que no podría, sin desnaturalizarse, desbordar el campo de los procedimientos de designación de los gobernantes y del voto de las leyes. Sin embargo, está permitido pensar, en contra de los partidarios de esta doctrina, que la lógica del Estado de derecho consiste en tender a someter todo poder, ya sea estatal o privado, a normas cuyo dominio le escapa, y a la impugnación legítima a través de la expresión de los intereses de quienes son objeto del ejercicio de sus poderes. Concepción tanto más plausible, cuanto que la voluntad de aplicar en la práctica los dogmas de esta doctrina neoliberal, tan presta para denunciar la “reglamentación”, se ha avenido perfectamente a que se pusieren en entredicho las garantías democráticas por parte de los poderes autoritarios, dictatoriales, que desde no hace mucho se han dado a la tarea de imponer a su pueblo una política económica conforme a estos dogmas . . . ¡con el éxito que todos conocemos!

Esta ambigüedad confirma, en primer lugar, que “el derecho” no es uno ni “sin historia”. Nos sugiere, sobre todo, que concibamos las virtudes de un Estado de derecho benéfico para los pueblos, como resultantes de una combinación de la mediación jurídica de las relaciones conflictivas y de dispositivos jurídicos tendientes simultáneamente a limitar los distintos poderes estatales y privados y a favorecer la expresión y negociación de los intereses. Posiblemente sea este modelo del Estado de derecho el que tenga alguna probabilidad de servir como vector para cierta democratización de la sociedad.

II. La figura del Estado de Derecho como modelo para una Democratización de la Sociedad

Como hemos subrayado desde la introducción del presente estudio, el cambio político ocurrido en mayo-junio de 1981 en Francia ha abierto paso a una clara voluntad de democratizar la sociedad para ir mucho más allá de la simple democracia política, es decir, de un sistema constitucional basado en la separación de poderes, el sufragio universal, las elecciones libres y la libre acción de los partidos políticos. Esta voluntad, muy viva hasta 1984 por lo menos, se tradujo en una intensa actividad de reforma legislativa, que afectó principalmente a la organización de la economía (nacionaliza-

²² F.A. HAKKEY, *Droit, législation et liberté*, Tome 1 *Règles et ordres* (P.U.F., Paris 1980), Tome 2 *Le mirage de la justice sociale* (P.U.F., Paris 1982).

ción de la banca y de las sociedades matrices de los más importantes grupos industriales, democratización del sector público así ampliado, reforma de la planificación), de la administración (descentralización, perfeccionamiento de los derechos de los usuarios ante la administración), pero también la justicia penal, y principalmente las relaciones laborales. Sin embargo, no podemos contentarnos con una comprobación cuantitativa de esta impresionante producción de nuevos textos. En efecto, conviene observar que estas reformas no se han concretado a modificar las relaciones jurídicas en los distintos campos de la vida socioeconómica, en particular al ampliar los derechos de los trabajadores, de los administrados, de los ciudadanos; con este fin, *las reformas han modificado con frecuencia el lugar ocupado por la regla de derecho dentro de las relaciones sociales a reformar*, para que los sujetos sometidos a los distintos poderes públicos y privados accedan a aquello que el discurso de la nueva mayoría política denomina una “nueva ciudadanía”, ampliada, enriquecida y oponible a todos estos poderes.

La autenticidad —o simplemente la credibilidad— de la sumisión de un poder al derecho, requiere que este poder no pueda fácilmente modificar las reglas en cuyo marco se desarrolla supuestamente su acción, que estas reglas sean lo suficientemente conocidas, públicas, y que los motivos de los actos que adopta conforme a estas normas sean revelados. Implica, asimismo, que tanto los motivos como los propios actos puedan criticarse útilmente, y por tanto deferirse ante un juez, y que las decisiones criticarse último que censuren algunos de estos actos surtan su efecto práctico. Tratándose del poder del Estado y de su administración, es innegable que varias de las reformas adoptadas desde 1981 van en tal sentido, aunque en honor a la verdad debe subrayarse que algunas de ellas prolongan reformas realizadas por el anterior poder político en nombre del “liberalismo avanzado”. Tal es el caso de las disposiciones que de ahora en adelante rigen las relaciones entre la administración y los usuarios, en cuanto facilitan el acceso a los documentos administrativos, imponen la motivación de las decisiones administrativas, o asignan a esta administración distintas obligaciones muy concretas derivadas del principio de igualdad de los ciudadanos (pero también de los extranjeros) ante la ley.

Si podemos legítimamente analizar estas innovaciones jurídicas como un reforzamiento del Estado de derecho, es en la medida en que la sumisión del Estado y sus servicios a reglas de derecho tiene tanto más sentido cuanto que los sujetos de su poder se ven dotados de amplias facultades para prevalecerse de estas reglas y para reclamar su respeto a los órganos del poder, incluso demandándolos en juicio. Pero me parece que se alcanza un grado mayor de autenticidad del Estado de derecho, cuando algunos de los intereses de estos sujetos son erigidos en prerrogativas jurídicas específicas, es decir, en *derechos subjetivos* o en *libertades jurídicamente garantizadas*. En este caso su calidad de “ciudadanos”, que en su origen no concernía sino al disfrute de derechos civiles y a la aptitud para participar en los procedimientos constitucionales de la designación de los gobernantes, adquiere un suplemento de sentido y de alcance. De hecho, por primera vez en la historia jurídica francesa varias leyes acaban de consagrar “derechos”

reconocidos a todos, relativos a la satisfacción de ciertos intereses que una democracia moderna se ve obligada a garantizar para afianzar su legitimidad, o relativos a ciertas necesidades de la vida cotidiana: “derecho a una comunicación audiovisual libre y pluralista”, “derecho a la vivienda”, “derecho al transporte”, etc. Ciertamente es que los juristas tienden lógicamente a acoger tales innovaciones con ironía, pues *a priori* no se ve muy claramente en qué consiste la sustancia concreta de tales “derechos”, ni a qué son oponibles, y es de sobra conocido cuán vano resultó el pretendido “derecho al empleo” explícitamente proclamado en el Preámbulo constitucional de 1946. No obstante ello, si reconocemos que en un sistema social donde la mediación jurídica funciona efectivamente y donde es importante la aplicación contenciosa del derecho, el sentido y la utilidad de las proposiciones enunciadas en el lenguaje del derecho están llamados a evolucionar bajo la influencia de la retórica desarrollada para la defensa de los intereses que se enfrentan, podemos admitir legítimamente que tales proclamaciones, a primera vista muy simbólicas e irrisorias, afectan con todo al marco jurídico de la vida política, social, económica. Sin pretender negar que estas leyes obedecen en parte a preocupaciones oportunistas y a la grandilocuencia del discurso político, cabe tomar en cuenta las enseñanzas de un pasado reciente donde vemos que algunas fórmulas legales desprovistas aparentemente de significado muy preciso, pueden en ocasiones fundamentar ciertas soluciones jurídicas concretas, modelar ciertas situaciones jurídicas, y en definitiva garantizar muy concretamente la realización de ciertos intereses²³.

Estas distintas contribuciones a la sofisticación del régimen del Estado de derecho, son indudablemente coherentes con el proyecto de perfeccionamiento de la democracia que las fuerzas de izquierda pretendían promover. Pero si bien enriquecen la panoplia de los “derechos económicos y sociales” consagrados por el orden jurídico francés y suministran algunos medios suplementarios para limitar la acción del aparato estatal o para lograr el reconocimiento de ciertos intereses en este espacio de controversias con objetivos prácticos que constituye el campo jurídico, dichas contribuciones no cuestionan el dominio de los medios de producción de las riquezas, ni alteran, en realidad, la naturaleza misma de este Estado. Para evaluar la amplitud de la labor de democratización, conviene tomar en cuenta y analizar estas reformas cardinales que son, aparentemente, la descentralización, y sobre todo, el conjunto de las modificaciones más o menos espec-

23 Ilustrativo es a este respecto un fallo emitido en 1978 por el Consejo de Estado: debiendo pronunciarse acerca de la legalidad de un decreto que suspendía la inmigración familiar, es decir, la facultad para los miembros de la familia de un trabajador inmigrante, de reunirse con él en Francia, esta alta jurisdicción administrativa anuló, para sorpresa general, dicho acto reglamentario gracias a una proposición sibilina del Preámbulo constitucional a la cual hizo surtir efecto normativo y de la cual dedujo la positividad, en el sistema jurídico francés, de un “derecho a llevar una vida familiar normal” reconocido tanto a los extranjeros como a los naturales. Lo cual comprueba, una vez más, que la interpretación en materia jurídica no es menos asunto político que técnico.

taculares que las famosas “leyes Auroux” y otras leyes u ordenanzas legislativas de los años 1982-83 han impreso al derecho laboral.

Sólo haremos aquí breve mención de la descentralización, anunciada repetidas veces por los gobiernos anteriores, pero por fin realizada por una izquierda socialista que la tenía inscrita desde hacía mucho tiempo en su programa, en conexión con la necesaria ampliación de la democracia y, más recientemente, con la idea de la “autogestión”. Tratóse, concretamente, de la transferencia de distintas competencias del Estado a las “colectividades territoriales” (región, departamento, municipio), de la institución de ejecutivos locales independientes de los representantes locales del Estado, y de la supresión de las tutelas ejercidas por estos últimos. Dicha descentralización traduce indudablemente la voluntad de acercar los centros de decisión a los ciudadanos, e ilustra a su vez la extensión del modelo del Estado de derecho, en cuanto mediante esta supresión de las tutelas el control de la legalidad de los actos de los órganos de las colectividades territoriales es transferido de los representantes estatales a las jurisdicciones administrativas, convirtiéndose así en un control *a posteriori*. Sin embargo, lo cierto es que al cambiar de escala el procedimiento de la democracia parlamentaria, esta descentralización conlleva ante todo el peligro de reforzar la influencia de los notables locales.

En cambio, conviene prestar mayor atención a la vasta reforma del derecho de las relaciones laborales, sobre la cual ha arrojado luz un “discurso del legislador” muy rico y significativo, representado principalmente por un informe del ministro del trabajo, de septiembre de 1981, consagrado a los “nuevos derechos de los trabajadores”, que los textos legislativos posteriores se han esforzado por introducir en el derecho positivo²⁴. Este informe exponía, en efecto, el proyecto tendiente a hacer de los trabajadores “ciudadanos de pleno derecho en el seno de la empresa”²⁵, y a erigir esta empresa en un “nuevo espacio de la democracia”, con el fin de asegurar una “democracia viva” destinada a “tener su sitio normal ante todo en el centro de trabajo”. La singularidad de la reforma consiste precisamente en concernir esencialmente a las relaciones en el seno de la empresa, a la organización de la misma, y no solamente a la actividad sindical en general o a las relaciones entre las organizaciones empresariales, los sindicatos obreros y el Estado. En esto, llega el derecho francés un poco más allá de esta especie de derecho laboral mínimo de un país democrático: libertad sindical, libertad de negociación colectiva, protección individual de los asalariados en la empresa y garantías sociales. A este respecto es muy revelador el lenguaje del discurso del legislador. El cual, por lo demás, ha sido objeto de vivas críticas por parte de los empresarios y los adversarios políti-

²⁴ El texto de este informe, así como de las leyes y ordenanzas adoptadas, ha sido publicado en castellano por el Ministerio español del Trabajo: *Informe Auroux. La reforma socialista de las relaciones laborales en Francia*, Servicio de Publicaciones, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1983 (que incluye comentarios generales de los profesores L.E. DE LA VILLA et A.J. SAGARDOY).

²⁵ “Ciudadanos en la ciudad, los trabajadores deben serlo también en su empresa”, proclaman las primeras líneas del informe.

cos del gobierno, quienes han denunciado como absurda la transposición de nociones más familiares a la ciencia ó la filosofía política para caracterizar a las relaciones a instaurar en el seno de empresas que, a sus ojos, no pueden poseer como lógica más que aquella de la máxima rentabilidad, ni como referencia más que el afán de ganancia: “Hablar de ciudadanía de empresa es un contrasentido. Hablar de democracia económica es un abuso de lenguaje”, porque “en la empresa el pueblo lo constituyen los consumidores, no el personal”²⁶.

A decir verdad, la terminología por cierto grandilocuente de un discurso del legislador destinado a situar ideológicamente las innovaciones jurídicas, a otorgarles un alcance histórico a los ojos de los trabajadores, a hacerlas aparecer a la vez como naturales y necesarias (a “legitimarlas”) ante el conjunto del cuerpo social, no está, a mi juicio, desprovista de sentido²⁷. En primer lugar, porque las reformas han pretendido asegurar a los asalariados la continuidad de su calidad de ciudadanos de la sociedad estatal de democracia liberal, limitando las alteraciones mayores hasta entonces impuestas por la subordinación característica del sistema salarial, en el centro del trabajo, a los derechos y libertades inherentes a esta ciudadanía. Ciertamente es que la empresa sigue siendo, en lo fundamental, un ámbito de trabajo, de producción, antes bien que un espacio de expresión y de debate. No obstante ello, varias disposiciones jurídicas nuevas tienden a garantizar, mejor que antes, las libertades individuales y colectivas de los trabajadores dentro de la empresa, en particular frente a la organización y la disciplina. Sin embargo, además de garantizar mejor los derechos de los ciudadanos-trabajadores en la empresa, la reforma se ha preocupado también por constituir a los asalariados, como tales, en “ciudadanos” de esta sociedad infraestatal que constituye la empresa, al reconocerles dentro de este marco específico derechos y libertades originales o al perfeccionar sus derechos de organización colectiva frente al poder de la dirección, tanto en la empresa pública como en la empresa privada. Es mediante la constitución de estos “espacios de libertad” y la ampliación de estos medios para hacer valer ciertos intereses de los trabajadores en los sitios mismos en que se manifiesta de modo más concreto la relación entre capital y trabajo asalariado, cómo la acción reformista del poder de izquierda se ha esforzado por instituir en este nivel un esquema de relaciones jurídicas supeditadas al ideal democrático, o cuando menos situadas en un *movimiento de democratización*.

En efecto, si nos atenemos a la comprensión elemental del término “democracia” —“el gobierno del pueblo por el pueblo”, lo cual excluye en todo caso al poder de toda autoridad no considerada como procedente de este mismo pueblo— está claro que las recientes reformas al régimen jurídico de las relaciones laborales no han transformado las normas de devolución del poder de gestión, y que ni siquiera han distribuido formalmente su ejercicio entre los funcionarios del capital y los trabajadores o sus repre-

²⁶ Palabras pronunciadas por representantes de organizaciones empresariales.

²⁷ A. JEAMMAUD, “Reformas laborales y democracia industrial en Francia”, *Relaciones laborales* (Madrid), 4/1985, p. 604.

sentantes. Los derechos ampliados de los sindicatos dentro de la empresa, de las instituciones representativas elegidas del personal, los derechos individuales enriquecidos de los asalariados, siguen siendo facultades de información, de consulta, de impugnación de las decisiones del poder empresarial, y de negociación con este último; en ningún caso autorizan a los trabajadores organizados para tener a este poder de dirección en jaque o para pasar a ocupar su lugar. La ley de democratización del sector público, de julio de 1983, es por cierto muy importante, ya que ha venido a imponer la presencia de representantes elegidos de los asalariados en los consejos de administración de más de 600 empresas (entre las cuales figuran la mayor parte de las grandes empresas del país) que dan empleo a 6,000.000 de trabajadores aproximadamente. Sin embargo, estos elegidos continúan siendo minoritarios, en particular frente a los representantes del Estado u otras personas jurídicas con capital público, motivo por el cual resulta imposible advertir en esta fórmula aplicación alguna de la idea de autogestión²⁸, y menos aún si tomamos en cuenta que la autonomía de gestión de las empresas públicas, vigorosamente proclamada, sigue siendo, con todo, tributaria de la política económica del Estado. Sin embargo, no me parece absurdo hablar, a propósito del conjunto de las reformas relativas a las empresas, tanto privadas como públicas, de un proceso de *democratización a través de la ley*, en la medida en que los nuevos textos crean una variante francesa de aquello que, en otros países europeos, suelen llamarse “democracia industrial”. Es verdad que esta noción de origen escandinavo es muy comprensiva; pero la “democracia económica” (ésta es la expresión que más gusta de usar el discurso del legislador), de la cual estas recientes reformas han pretendido crear los marcos jurídicos, constituye indiscutiblemente una aplicación de esta concepción grata a la socialdemocracia más consecuente.

El derecho laboral renovado realiza este nuevo orden jurídico al desarrollar los marcos, los medios y los procedimientos de expresión de los intereses de los trabajadores, de su enfrentamiento con los intereses encarnados por los representantes del capital público o privado, quienes detentan el poder de decisión económica, y al perfeccionar los marcos de la negociación entre estos protagonistas de las relaciones profesionales en la empresa. Insistiremos particularmente aquí en el hecho de que *esta extensión de la ciudadanía y el establecimiento de los mecanismos jurídicos de una democracia industrial, se han operado, de alguna manera, mediante un mayor acercamiento de esta microsociedad que es la empresa (capitalista) al modelo del Estado de derecho*. En tal sentido puede afirmarse que esa figura algo mítica sirve de referencia para un movimiento de extensión de la democracia en el seno de la sociedad francesa, conforme a la voluntad de la izquierda socialista de restablecer en todo su prestigio esta idea del Estado de derecho como valor mayor de una ideología republicana renovada.

²⁸ A. JEAMMAUD, “La démocratisation du secteur public”, *Actualité Juri dique-Droit administratif* 1983, p. 563 et suiv.

Si de ahora en adelante la idea de “ciudadanía de los trabajadores en la empresa” parece apta para dar cuenta (con el mínimo de credibilidad requerida por la eficiencia ideológico-práctica de este tipo de representación de lo real) de la organización de las relaciones entre “sujeto empresario” y “sujetos trabajadores” en el seno de la empresa francesa captada en su imagen jurídica, esto se debe en primer lugar a que el orden interno de esta última se ha alejado definitivamente del modelo estrictamente disciplinario: al igual que en un Estado de derecho, en la empresa el poder instituido queda sometido ahora a normas de índole jurídica cuyo dominio, además, le escapa. En materia de gestión de la mano de obra, por ejemplo, el empresario está obligado a respetar las nuevas reglas del Código de Trabajo que limitan con bastante rigor la posibilidad de contratar en una forma que no será la del contrato por tiempo indeterminado, así como a respetar las normas que pretenden garantizar una más concreta igualdad de las condiciones impuestas a los hombres y las mujeres. Las leyes, reglamentos y convenios colectivos ciñen, asimismo, dentro de una red normativa muy densa, las decisiones empresariales en materia de organización del tiempo de trabajo, organización de las condiciones físicas o psicológicas del trabajo, e incluso en materia de política de las remuneraciones. Las direcciones que deseen gozar de mayor flexibilidad (en materia de organización del tiempo de trabajo, en particular) deben someterse a la negociación colectiva con los sindicatos. Se ha impuesto, incluso, la obligación de negociar anualmente los salarios y la duración del trabajo, con el fin de estimular la práctica contractual en detrimento del poder unilateral. Por último, en el terreno de la organización de la disciplina necesaria para la producción, los textos de 1982 han introducido un cambio muy notable con respecto a la tradición francesa: el acta de legislación interna que es el reglamento interno de la empresa, elaborada por el jefe de esta empresa, está reglamentada rigurosamente por el Código, quedando sujeta de esta manera a la legalidad del Estado, lo cual permite garantizar, en el seno mismo de la empresa, un máximo de libertades individuales y colectivas constitucionalmente reconocidas a los asalariados como ciudadanos de la sociedad política. Mientras que las sanciones disciplinarias susceptibles de ser pronunciadas en contra de un asalariado, son limitadas, previstas por el reglamento interno (sistema de la “legalidad de las penas”), y sujetas a un procedimiento interno que garantice al interesado la posibilidad de defenderse de las acusaciones que se le dirijan. Hecho más importante aún, estas sanciones están expuestas a un recurso ante el juez estatal, y este recurso puede conducir a la anulación de las mismas si resultan injustificadas o desproporcionadas.

Sin embargo, la noción de Estado de derecho no se refiere únicamente a la sumisión del ejercicio del poder a reglas de tipo jurídico, es decir, reglas susceptibles de dar lugar a una causa, a un debate contradictorio, acerca de su significado o de tal o cual aplicación concreta de las mismas. Se refiere, asimismo, a mi parecer, a la posibilidad para los sujetos de hacer valer ciertos derechos propios frente a este poder. De hecho, la sumisión del poder empresarial a un marco jurídico constituido por toda la panoplia de reglas que acabamos de mencionar, va a la par de la atribución a los asalariados, en forma individual o colectiva, de prerrogativas jurídicas más

amplias, que la ley les permite oponer a la dirección de la empresa, y que trascienden la facultad elemental de apelar a un tribunal para impugnar un acto irregular del empresario. Entre los derechos creados o ampliados por las reformas de los años 1982 y siguientes, deben señalarse en particular el derecho de expresión directa acerca de las condiciones de trabajo, que corresponde personalmente a cada asalariado (aunque se ejerza en un marco colectivo, en el seno de "grupos de expresión" o de "consejos de talleres"), y el derecho de retirarse de una situación de trabajo peligrosa, que autoriza a todo trabajador expuesto a un peligro para su salud, para sustraerse por iniciativa propia del puesto que le ha asignado la organización del trabajo. Pero sobre todo no debe pasarse por alto que las libertades de acción y los derechos de negociación de los sindicatos representativos, así como los derechos de las instituciones representativas del personal (comité de empresa, delegados del personal) a ser informadas o consultadas en los numerosísimos casos previstos por la ley, constituyen otros tantos derechos de los sujetos oponible a los titulares del poder de dirección de las empresas.

Estas pocas y rápidas indicaciones dan una idea del volumen de las reformas realizadas desde hace casi cuatro años en el orden jurídico francés, en particular en lo concerniente a las relaciones con la administración y las relaciones del trabajo asalariado. Sin embargo, no basta tomar nota de un cambio normativo, por más impresionante que sea en cuanto a su amplitud, ya que siguen siendo objeto de discusión tanto la aptitud de esta vasta renovación jurídica para modificar concretamente las relaciones sociales, como el sentido de tal modificación.

III. ¿Transformación social, acción simbólica o legislación-espectáculo?

Una tradición ilustrada hace poco en Francia por el gran civilista G. Ripert, proporcionaba una respuesta brutal al interrogante acerca del sentido de la evolución representada por la producción a un ritmo cada vez más acelerado de textos legislativos preocupados por reformar el derecho vigente: el régimen democrático que abre paso a la influencia de los grupos organizados y a la demagogia, combinado con la creciente "socialización" de las riquezas y la limitación de los poderes "naturales", desarrolladas bajo esta influencia nefasta, condenarían irremediablemente el derecho a la decadencia y la economía a la ineficiencia²⁹.

La doctrina neoliberal pretende ser más radical aún, pues postula la antinomia de la "legislación" y del ("verdadero") "derecho", para no advertir en la producción de normas por el "Estado providencia" sino una catastrófica subversión de este "derecho" por una "regulación legislativa de la economía". Así, lo que puede aparecer como imitación extensiva del modelo del Estado de derecho tendiente a controlar el poder ejercido sobre otras personas por el simple hecho del dominio de los medios de produc-

²⁹ *Le régime démocratique et de droit civil moderne*, L.G.D.J., Paris 1936; *Le déclin du droit*, L.G.D.J., Paris 1949; *Les forces créatrices du droit*, L.G.D.J. Paris 1955.

ción, suscitaría un análisis exactamente inverso por parte de los adeptos de una doctrina neoliberal, análisis por lo menos tan pesadamente “ideológico” como aquellos de los que pretende librarnos: ilustración suplementaria de las ambigüedades de la noción de Estado de derecho. Por lo menos esta doctrina debería apreciar positivamente todo lo que pueda concurrir a contener la acción de la administración, aunque las libertades de los sujetos lo interesen esencialmente en la medida en que son las libertades de los empresarios, a quienes considera como únicos creadores de las riquezas. En todo caso, vilipendia como nuevo exceso de intervencionismo la reestructuración de las reglas que rigen las relaciones laborales, tan natural e indiscutiblemente benéfico le parece el ejercicio del poder fundado en la posesión de los medios de producción y de intercambio.

En suma, de acuerdo con esta doctrina *la limitación mediante el derecho*, que vale para el poder de Estado, no puede valer para los poderes económicos privados, desde el momento en que el Estado legislador interviene en la realización de este control normativo. En cuanto al procedimiento de la negociación, éste perdería sus virtudes desde el momento en que se vería favorecido por la ley para permitir que los representantes legítimos de los intereses de los trabajadores (los sindicatos) contribuyan a esta limitación del poder empresarial mediante su participación en la producción de normas que se impongan a los actos de este poder.

Pero la fecundidad del legislador en estos últimos años puede inspirar también una crítica de otra índole, que sólo coincide en algunos puntos con las tesis de los paladines del “*laissez faire*”: cualquiera que sea su contenido y por más loables que sean las intenciones que lo inspiran, el crecimiento cuantitativo de los textos jurídicos aceleraría esa “inflación legislativa” harto conocida en todas las sociedades industriales, y conduciría por este camino hacia “el fin del Estado de derecho”. El afán de someter un número cada vez mayor de relaciones sociales y de aspectos de la vida de las sociedades modernas, al derecho —y por consiguiente a un derecho cada vez más complejo, diversificado, sofisticado— entrañaría el germen de una ineluctable desvalorización de la regla de derecho, precisamente coexistiva de esta expansión de los textos, porque las nuevas reglas jurídicas serían necesariamente mal conocidas, insuficientemente efectivas, excesivamente cambiantes, con harta frecuencia defraudadas o expuestas a la zapa de violaciones toleradas. Este enjuiciamiento de la inflación legislativa ha llegado a ser clásico, y es regularmente reactivado y actualizado. Si bien los más recientes desarrollos de esta crítica son anteriores a las reformas realizadas por el poder socialista³⁰, no cabe duda de que estas reformas la alimentan al ilustrar los distintos rasgos que atribuye al orden jurídico estatal contemporáneo, y que no dejarán de suscitar tarde o temprano las acusaciones renovadas de los desmenuzadores del “demasiado derecho”. Sin embargo, debe reconocerse que estos últimos distan mucho de ir des-

30 J.P. HENRY, “Vers la fin de l’etat de droit?”, *Revue de droit public et de la science politique* 1977, p. 1207 et suiv.; N. NITSCH, “L’inflation juridique et ses conséquences”, *Archives de philosophie du droit*, Tome 27, Sirey 1982, p. 161 et suiv.

caminados, aun cuando sea preciso reprocharles cierto simplicismo de los conceptos teóricos a los que recurren (comenzando por los conceptos de “regla de derecho” y “efectividad del derecho”), así como un marcado idealismo jurídico³¹. Sin embargo, no entra aquí en mi propósito ni aprobar ni desaprobando a estos procuradores de la producción jurídica francesa; conviene, ante todo, recalcar que es posible un análisis muy distinto de fenómeno.

En efecto, puede sostenerse que el Estado de derecho triunfa cuando se manifiesta hasta este grado la obsesión por concretar la acción gubernamental mediante la adopción de una plétora de textos legales y reglamentarios, y por inscribir los objetivos de las políticas reformistas dentro de leyes, aunque sea a costa de una marcada modificación de la tecnología legislativa³². No resulta indiferente, y de ningún modo incompatible con la idea de primacía del derecho, no sólo que las luchas políticas se expresen en el lenguaje del derecho (reivindicación del “derecho al empleo” o del “derecho a la diferencia”, etc.), sino también que los textos recientes se complazcan en consagrar nuevos derechos, tales como el “derecho a la vivienda”, el “derecho al transporte”, el “derecho a una comunicación audiovisual libre y pluralista”, etc., en los cuales no aparece el poder de exigir oponible a determinados sujetos, que caracterizaba, según solía creerse, a esa categoría técnica fundamental del derecho moderno que es el derecho subjetivo. Tampoco carece de interés el que esta *juridicización* de las instituciones y de los debates políticos se traduzca, de ahora en adelante, en la impugnación poco más o menos sistemática de la constitucionalidad de las leyes recién votadas, a través de la incautación del Consejo Constitucional por la minoría parlamentaria, y que la impugnación política de las reformas se transforme en impugnación de su regularidad jurídica. El que el reglamento de esta impugnación jurídica por la jurisdicción constitucional, cuya legitimidad a fin de cuentas casi ya no viene puesta en tela de

³¹ No podemos menos que suscribir la siguiente observación de J. Ellul: “Para el ciudadano el derecho resulta tan abstruso, incomprensible, ininteligible, como en las épocas bárbaras en que el derecho era un conjunto de conocimientos secretos de pontífices o de sabios. Ni siquiera el especialista puede, materialmente, conocer la totalidad de las innumerables reglas de detalle, que son todas de derecho, pero que cambian con extrema rapidez” (“Le droit occidental en 1970, à partir de l’expérience française” in *Futuribles*, no. 840, p. 6) Observo, sin embargo, que los juristas a quienes esta proliferación del derecho impone tanta incomodidad como les confiere un suplemento de legitimidad profesional, olvidan con frecuencia la parte de responsabilidad que les incumbe en un aspecto del fenómeno al cual suelen prestar demasiada poca atención: la saturación del medio jurídico (en Francia) por un sinfín de revistas empeñadas en publicar un número cada vez mayor de decisiones judiciales, que afanosos comentaristas pretenden incorporar casi siempre en ese pesado *corpus* llamado “jurisprudencia”.

³² “Acto de voluntad de la representación nacional”, la ley votada por el Parlamento ya no está consagrada únicamente a la promulgación de reglas. Su contenido consiste frecuentemente en decisiones, antes bien que en normas jurídicas; pero también en previsiones, orientaciones, etc, cuyo modo de actuar en las relaciones y las prácticas a la regulación de las cuales contribuyen, no ha sido aún objeto de un análisis preciso.

juicio, posea aparentemente la virtud de desarmar una parte de estas críticas políticas, no carece tampoco de significado en cuanto a la eficacia propia del plan jurídico³³. Y la denuncia de la “legislación espectáculo”, a partir de la comprobación de que la elaboración de los dispositivos legislativos constituye un objetivo en sí para el poder político independientemente de la preocupación por su suficiente aplicación, debe sin embargo conceder que esta pasión legisladora cumple, como elemento mismo del “espectáculo público”, una función social de no poca relevancia, al atestiguar que ciertos problemas sí son encarados por el legislador y que ciertas reformas, prometidas por los programas políticos, son llevadas a buen término³⁴. Lo cual constituye una manera de localizar una eficiencia específica del acto de legislación, antinómica —o cuando menos en parte— con respecto a la predicción del fin del Estado de derecho.

Reprochar al Estado la proliferación y la inestabilidad de las leyes, sólo parece realmente decisivo si se considera que al derecho corresponde la misión de garantizar la seguridad de las transacciones, la previsibilidad de las situaciones jurídicas y la posibilidad de calcular las probabilidades. No pretendo cuestionar el célebre análisis de Max Weber acerca del advenimiento de la racionalidad formal en el derecho con relación al desarrollo de las relaciones mercantiles. Sin embargo, advertir en el derecho una mera técnica para la dirección de las conductas mediante normas que tienen por objetos inmediatos determinados comportamientos, esto es, prescripciones, prohibiciones, autorizaciones, equivale en mi opinión a empobrecer considerablemente la comprensión de los modos de actuar del derecho en las sociedades contemporáneas³⁵. Ahora bien, si las normas sirven a menudo como modelos de referencia para determinar ciertas conductas, con frecuencia están destinadas también a servir para la apreciación o interpretación *a posteriori* de actos, acciones o situaciones; el sentido de su contenido, así como su alcance en los casos concretos, son casi siempre discutibles, lo cual hace de ellas algo muy distinto de estas órdenes unívocas ejecutorias *hic et nunc* a las cuales con demasiada frecuencia suelen verse reducidas. La posibilidad de someter su aplicación a discusión, y de supeditar así la realización de sus efectos al curso imprevisible de una causa, acaba de ha-

33 Un politólogo observa que “La constitucionalización de los debates políticos atestigua la creciente legitimidad del Estado de derecho”, aunque evidencia al mismo tiempo cuán dependiente es la lectura de las opciones partidarias del lector (O. DUHAMEL, “Juridisme et opportunisme”, *Le Monde*, 25 décembre 1984). . . lo cual no constituye realmente un descubrimiento.

34 J.P. HENRY, *op. cit.*, p. 1223 et suiv

35 Afirmar que “la regla de derecho se expresa fundamentalmente en el imperativo”, que “entiende conseguir, mediante la prescripción, el mandamiento o la prohibición, ciertos comportamientos por parte de los destinatarios”, y que “la fuerza obligatoria de la cual disfruta le confiere un irresistible poder de coacción” (J. CHEVALLIER, “L’ordre juridique”, in *Le droit en procès*, P.U.F. 1983, p. 7 et suiv.), equivale indudablemente a desconocer la forma fenoménica de un derecho como el derecho como el derecho francés, y el estatuto del concepto de *obligatoriedad* aplicada la norma jurídica. . . Pero esta concepción posee la inmensa ventaja de posibilitar teorizaciones tan brillantes como definitivas y apresuradas acerca del derecho como “orden de coacción”, es decir, prácticamente como disciplina.

cer de este sistema normativo un procedimiento de definición, de organización y de animación de un campo de expresión y enfrentamiento de los intereses. Por lo tanto, la efectividad y las modalidades de la regulación social que este sistema opera, sólo pueden apreciarse por la aptitud del mismo, no solamente para dirigir de hecho los comportamientos y las relaciones entre los sujetos, sino también para servir de estímulo, de marco y de referencia legítima para esta expresión, este enfrentamiento, esta negociación de los intereses, y de arbitraje entre ellos. Desde este punto de vista, la expansión cuantitativa de los litigios de toda índole y de una negociación a la cual remiten un número cada vez mayor de dispositivos legislativos recientes, demuestra que aumentan y se diversifican las posibilidades teóricas de expresar estos intereses y de zanjar entre ellos en el terreno específico del derecho. En la medida en que el propio Estado se halla expuesto más ampliamente a la impugnación de sus actos por iniciativa de intereses que apelan en contra de ellos, parece cuando menos aventurado hablar del “fin del Estado de derecho”.

En tales condiciones, es muy fuerte la tentación de advertir en la proliferación del derecho, de las leyes, de los derechos, una degeneración de la forma jurídica y una pérdida histórica de credibilidad y legitimidad del derecho. De acuerdo con esta tesis, el Estado providencia habría dado muerte al Estado de derecho, en la medida en que el primero y su poder serían en realidad los principales beneficiarios del fenómeno, y en particular del desarrollo de los “derechos económicos y sociales”³⁶ consistentes en derechos (más o menos precisos y exigibles mediante el ejercicio de recursos jurídicos) a obtener ciertos servicios y prestaciones de la colectividad encarnada por el Estado, antes bien que de oponer a este último espacios de libertad individual³⁷. Es cierto que tal análisis posee el defecto de participar de una moda intelectual, muy perceptible en el medio de la teoría y la sociología jurídica, consistente en no ver o suponer en el campo del derecho más que “mutaciones históricas”, de las cuales en verdad no se sabe muy bien a partir de qué situación anterior son diagnosticadas. Sin embargo, no carece de una real pertinencia. En particular es innegable que este derecho exuberante, al pretender proteger a los más débiles y preocuparse por satisfacer las necesidades sociales y culturales de las poblaciones, al presentarse también como instrumento de una política económica a la vez que consagra solemnemente ciertos derechos (como si pretendiese alimentar al derecho positivo con un derecho natural muy actualizado), refuerza objetivamente el poder del Estado, amplía cada vez más su campo de acción, pero también lo vuelve cada vez más legítimo. No es que el Estado de derecho, en lo que puede considerarse como su forma inicial, no haya tenido también por razón de ser el confortar al poder estatal y el contri-

36 Derechos humanos de la segunda generación, como suele decirse, completados de ahora en adelante por los llamados “derechos de la tercera generación” o “derechos de solidaridad”, tales como el derecho al desarrollo o el derecho al medio ambiente. En las leyes francesas recientes, conviene repetirlo, han aparecido... ¡un derecho a la vivienda y un derecho al transporte!

37 D. LOSCHAK, *op. cit.*, p. 77

buir poderosamente a volverlo legítimo y aceptable, en particular al someter sus aparatos a una legalidad que garantice las libertades individuales y colectivas frente al poder público. La originalidad de la nueva configuración del orden jurídico con respecto al “viejo” Estado de derecho, consistiría sin embargo en que las relaciones de los sujetos con el Estado, en este contexto de expansión y diversificación de sus intervenciones legitimadas en materia jurídica, se caracterizarían inevitablemente por un retroceso relativo, aunque muy sensible, de la facultad de la que disponen los individuos para oponer libertades jurídicamente garantizadas a la acción del poder.

Tal tesis puede parecer atractiva. Sin embargo, al examinar las cosas más de cerca —en el caso francés, obviamente—, advertiremos probablemente que este *corpus* normativo que padece de gigantismo y pretende regentear todos los campos de la vida en sociedad, depara correlativamente algunas nuevas posibilidades para oponerse en el terreno del derecho a la acción del poder público, para apelar a la justicia en contra de sus actos. Pero antes que nada advertiremos que los dispositivos jurídicos recién introducidos apuntan en particular —cabe recordarlo— a controlar más estrictamente el poder de los “funcionarios del capital” (público o privado) sobre los asalariados de sus empresas, tanto a nivel individual como colectivo. Si bien esto no constituye sino la intensificación de un proceso secular —la formación de un derecho específico para las relaciones laborales—, importa observar que las recientes reformas lo han proseguido *al privilegiar la atribución de derechos* a los trabajadores frente a este poder.

Resulta imposible, a menos de incurrir fatalmente en el reduccionismo, pasar por alto este movimiento del derecho orientado hacia una alteración decisiva del carácter disciplinario de las relaciones en el seno de la empresa de tipo capitalista, y de la arbitrariedad de un poder que durante largo tiempo se ha ejercido al margen de los principios —vigorosamente proclamados— del Estado de derecho. Aun cuando se trate tan sólo de racionalizarlo, de volverlo más eficiente haciéndolo pasar por más legítimo a los ojos de quienes se hallan sometidos a él, y de volverlo más aceptable en sus manifestaciones concretas, este aspecto de la expansión del derecho en el periodo reciente no puede tratarse ni como evidente síntoma ni como causa indiscutible de la degeneración del Estado de derecho. Excepto, claro está, si razonamos desde el punto de vista del sujeto de derecho, del individuo abstracto, es decir, según los cánones gratos a la ideología jurídica burguesa; queda entonces muy claro que las libertades de los dueños de los medios de producción en la gestión, el disfrute y la alienación de los mismos, han resultado un poco más mermadas por la intervención de un legislador preocupado por el “progreso social”. Desde un punto de vista clasista como es éste, el Estado providencia ha reducido efectivamente ciertas libertades que suelen considerarse como inherentes al Estado de derecho. En cambio, si nos empeñamos en la interpretación científica de este fenómeno de cambio en el orden jurídico, observaremos más bien que éste ilustra a todas luces la vocación del derecho a operar la *mediatización de las relaciones de producción* a través de la *mediación entre intereses* antagónicos, con vistas a permitir, en este caso concreto, que éstos se expresen

y se enfrenten más libremente —es decir, dentro de un campo legal, adecuadamente organizado—, con la esperanza de que lleguen en la mayoría de los casos si no a concordar, por lo menos a equilibrarse, garantizando de tal manera la perennización del orden establecido en una coyuntura de grandes trastornos tecnológicos, económicos y culturales. Si por consiguiente la extensión del control jurídico sobre la vida social no constituye tanto la extensión de prescripciones legales de conductas, como la *institución de “espacios”, de procedimientos y de referencias enriquecidas para estos enfrentamientos de intereses cuya oposición está reconocida*, los dispositivos jurídicos recién instaurados no parecen ser realmente ajenos a la noción de Estado de derecho. Y la proclamación del “legislador”, de que tales dispositivos van en el sentido de una más clara democratización en todos los niveles de la vida social, no carece de cierta credibilidad.

Esta discusión confirma sin lugar a dudas cuán ambiguos resultan tanto esta noción de Estado de derecho, como la relación de la misma con la organización de la democracia o la democratización de la sociedad. Pero a fin de cuentas, el objeto del debate lo constituye la concepción misma de la democracia. Importaría por tanto poder evaluar la democratización que el cambio del derecho ha pretendido realizar o favorecer. Para esto sería necesario más de un ensayo como éste. Suponemos que tales estudios pondrían de manifiesto el suplemento de legitimidad que la legalidad renovada confiere a los poderes públicos y privados a los que somete y expone a una impugnación sensiblemente más abierta. También parecería que la democratización realizada en las relaciones laborales mediante el reconocimiento de nuevos “espacios de libertad” para los trabajadores, de nuevos derechos o de nuevos medios de información e intervención para ellos frente al poder empresarial, ha privilegiado el nivel de la empresa, cuidándose mucho de no organizar un marco de *democracia económica* que permitiese a los trabajadores, como tales, tener acceso al proceso de decisión macroeconómico³⁸. Dato, éste, que convendría relacionar con una tendencia actualmente observada, a valorar el *nivel local*, en el cual las innovaciones en las relaciones sociales serán más fáciles y útiles que en el nivel de la sociedad global, del Estado y de sus aparatos, para dejar sitio a cierta representación de los intereses que se enfrentan directamente en las relaciones de producción.

La reforma mediante la “democratización” de los procedimientos de regulación estatal de la sociedad francesa, encuentra en esto un límite evidente. De ahí que la igualdad, aun jurídica, entre los trabajadores, resulte necesariamente afectada: la condición jurídica, la parte de derechos, garantías y medios de intervención, de cada trabajador o de cada colectividad de trabajadores, depende de lo que pudo negociarse dentro de su empresa. El peso relativo del derecho estatal, factor de igualdad de los derechos, parece disminuir, a pesar de las recientes reformas pero también gracias a ellas,

³⁸ Véase A. JEAMMAUD, “Reformas laborales y democracia industrial en Francia”, cit. así como las referencias a la obra de G. GARCIA-BECEDAS, *Democracia y relaciones laborales*, Akal/Universitaria, Madrid, 1982.

frente al peso del derecho negociado a nivel de la empresa. Tales desigualdades, formales, pero que no dejan de entrañar graves consecuencias para la vida concreta, resultan particularmente sensibles en lo concerniente a las garantías del empleo, de la capacitación y de los medios de reubicación en caso de supresión de empleos, garantías que se hallan más que nunca en el corazón del enfrentamiento y la negociación sociales, en un periodo en que la política económica del Estado opta por favorecer las grandes mutaciones industriales (“la modernización”). Dado que éstas requieren absolutamente de un “acompañamiento social”, los representantes institucionales de los empresarios y de los trabajadores están siendo invitados a dejar (casi) libre curso a sus capacidades de innovación social. Desde numerosos puntos de vista, la democracia que hasta hace poco se ambicionaba para las relaciones profesionales y lo “cotidiano de la sociedad”, parece consistir en una práctica de la negociación entre representantes del capital y organizaciones sindicales, a las cuales los asalariados se adhieren cada vez menos y cuyas consignas siguen manifiestamente con menos entusiasmo en el momento mismo en que es preciso reconocerles la más amplia vocación para representar a estos asalariados. Pero ¿será posible establecer algún día una relación — y de qué naturaleza?— entre el cambio ocurrido en el derecho con vistas a imponer a las reacciones laborales una configuración en mayor armonía con las ideas de Estado de derecho y de democracia, y las prácticas que observamos, que resultan tan novedosas (para Francia) como difíciles de calificar? ¿Constituye esto tan sólo un “efecto perverso” suplementario de una juridicización de las relaciones sociales, definitivamente impotente para que advenga el cambio, cuyo proyecto le proveía sin embargo los mejores títulos de legitimidad?

LA PROPIEDAD: TIPOLOGIA, AXIOLOGIA Y POLITICA EN EL MARCO SOCIALISTA

Jerzy Wróblewski Lodz *

1. Introducción

Este trabajo formula los problemas de la propiedad desde una perspectiva del materialismo histórico en sentido amplio, y hace referencia a las instituciones jurídicas y sus premisas axiológicas inherentes a los sistemas socialistas. Concretamente nos referiremos al Sistema Jurídico Polaco.

Según el marco conceptual arriba mencionado, se debe distinguir entre el concepto de propiedad en el sentido económico, y en el sentido jurídico. La propiedad como categoría económica se refiere a cualquier forma de apropiación de las partes de la naturaleza por el hombre y es un fenómeno elemental de la existencia humana pasada, presente y futura. Son criterios funcionales los que determinan quien posee una propiedad. En tal sentido la propiedad como categoría jurídica se remite a instituciones jurídicas; por lo tanto, aparece únicamente cuando hay derecho y estado, y funciona en un contexto socio-político de relaciones entre clases sociales. En la terminología marxista, la propiedad jurídica es parte de una "superestructura". Cuando utilizo el término "propiedad" sin ningún claificativo, me refiero a la propiedad en el sentido jurídico.

2. Tipología de la propiedad

Según el materialismo histórico, la propiedad de los medios de producción ("propiedad productiva") es el factor que determina las estructuras básicas y las relaciones de poder de una sociedad, y por consiguiente, determina las características esenciales de "estado" y "derecho". De ahí que la tipología de "propiedad" tenga importancia fundamental para la explicación de los diversos fenómenos sociales fundamentales de "estado" y "derecho". Hay muchas tipologías de "propiedad", pero me limitaré a hacer un esbo-

* Universidad de Lodz, Polonia

zo de la tipología diacrónica y a presentar la tipología sincrónica para el sistema polaco.

La tipología diacrónica se funda en la tesis de que el tipo de propiedad productiva determina el tipo de sociedad, estado y derecho. Así pues, la diferenciación entre tipos de propiedad esclavista, feudal, capitalista y socialista se utiliza como categorización fundamental y básica de muchos fenómenos sociales así como instrumento para presentarlos y darles explicación. La relación entre el tipo de propiedad y los fenómenos explicados es de carácter funcional. El tipo de propiedad en cuestión es considerado como un tipo dominante de propiedad en una sociedad dada, lo cual es de especial importancia para cualquier análisis dinámico de la economía compleja y multisectorial de un sistema.

La tipología diacrónica de la propiedad productiva presenta una regularidad histórica en los cambios de sistema experimentados por la humanidad. De acuerdo con principios reconocidos, la propiedad de bienes de consumo ("propiedad de consumo", "propiedad personal") se considera como un derivado de la propiedad productiva. Es un efecto de la distribución de los resultados de la producción y de algunos recursos existentes.

La tipología sincrónica de propiedad productiva se presenta aquí con referencia al sistema polaco, que es un sistema compuesto por una economía multisectorial que resulta más complicado que algunos otros sistemas de estados socialistas. En Polonia, la contribución de diversos sectores en el ingreso nacional es la siguiente: del sector socializado participa en el 81.2% (de esta cifra, el sector estatal representa 71.8% y el cooperativista 9.1%) y el sector no socializado, aproximadamente con el 18.8% (datos de 1984).

El término "propiedad" en el lenguaje jurídico polaco se utiliza en dos sentidos principales. En el sentido amplio, utilizado en la Constitución, "propiedad" significa derechos relativos a objetos materiales y de otro tipo, y se aproxima al concepto de propiedad económica (comparar art. 12, 15-18 Const.). En sentido restringido, el término en cuestión se utiliza especialmente en el código civil como sinónimo de "derecho de propiedad" y se refiere a la forma básica y completa de apropiación de objetos materiales (comparar p. ej. art. 140 código civil). En este texto, a menos que se indique lo contrario, utilizo el término "propiedad", en su sentido restringido.

En Polonia, como en casi todos los demás sistemas de derecho, hay una distinción entre el derecho básico de propiedad y las formas menos intensivas de apropiación, como por ejemplo, el usufructo y algunos tipos de servidumbres. Trataré únicamente del primero; el segundo comprende aspectos bastante técnicos, demasiado detallados para ser discutidos aquí.

La tipología sincrónica, con las reservas ya mencionadas, combina dos criterios básicos: el objeto de propiedad (lo que se posee) y el sujeto de propiedad (quien posee). El primero sirve para distinguir entre la propiedad productiva y la de consumo; el segundo presenta una tricotomía de propiedad de estado, de grupo e individual. La propiedad productiva se manifiesta bajo tres formas: propiedad estatal, propiedad de grupo, y propiedad individual. La propiedad de consumo tiene un carácter derivado y *ex hypothesi* está restringida a individuos.

La propiedad del estado o socialista nacionalizada está “. . . bajo la protección y el cuidado especial del estado y de todos los ciudadanos” (art. 12 Const. en cursivas); ocupa una posición privilegiada y es considerada como un elemento básico de todo el sistema político social, estrechamente relacionado con los principios de la economía planificada y del centralismo democrático. Esta propiedad es el resultado de una nacionalización, pero la nacionalización no es una institución exclusivamente socialista: el carácter socialista expresado en una calificación de esta propiedad como íntegramente nacional, está determinado por el carácter del estado. La propiedad del estado pertenece exclusivamente al estado (art. 128 del cód. civ.). Los objetos de esta propiedad son: recursos minerales, fuentes básicas de energía, recursos hidrológicos, bosques del estado, minas; empresas industriales agrícolas y comerciales del estado; instalaciones comunales estatales, bancos, conjuntos habitacionales del estado; medios de transporte y comunicación estatales, la radio, televisión, cinematografía; instituciones sociales, culturales y científicas estatales (art. 12 Const.).

La propiedad nacional del estado plantea tres conjuntos de problemas teóricos y prácticos.

1. Si es o no necesario el concepto de Hacienda del estado en un sistema socialista (por ej. en Hungría y Checoslovaquia la respuesta es negativa) y cuando es utilizado, qué representa. En el sentido prevaleciente, Hacienda, en un estado socialista, actúa como una entidad que dispone directamente de la propiedad estatal en toda relación de derecho civil. Existen además otros problemas respecto a las relaciones entre las actividades de Hacienda y el presupuesto, su relación con la planificación y con los grados de centralización y descentralización en varios niveles de la administración.
2. ¿Cuales son los derechos (en caso de que los hubiera) de las empresas del estado respecto a la propiedad estatal que les ha sido asignada? Existen dos soluciones extremas (a, b) y una intermedia (c). (a) El principio de unidad de la propiedad estatal: El estado es el sujeto exclusivo de esta propiedad y, por lo tanto, las empresas estatales no tienen ningún derecho de propiedad. (b) Las empresas estatales son personas jurídicas extraordinarias poseedoras de los derechos de la propiedad en cuestión. (c). Las soluciones intermedias son muy variadas y quienes mantienen una posición centralista tienden a inclinarse hacia la primera solución (a), y los de posición descentralista, hacia la segunda (b). Por norma general, las soluciones intermedias están relacionadas con el concepto de administración operativa, que determina su ámbito de posesión, uso y manejo de empresas estatales y asimismo define sus capacidades jurídicas, derechos y obligaciones en relaciones de derecho civil.
3. ¿Cómo se resuelve el problema de responsabilidad civil del estado? Existen varias soluciones en los estados socialistas: el responsable es Hacienda (Polonia), o el Estado como tal (Checoslovaquia), u organismos y organizaciones de estado (como en la Unión Soviética y Hungría).

La propiedad de grupo es una propiedad social y aparece en dos formas principales: como propiedad cooperativa y como propiedad de grupo.

Las características de la propiedad cooperativa están determinadas por todo el sistema socio-político en el cual opera. En el sistema socialista es considerada como propiedad de grado inferior de socialización al de la propiedad nacional del estado, pero como un paso hacia la socialización de la propiedad.

Existen otras formas de propiedad de grupo, pertenecientes a diversas organizaciones. En Polonia, la más importante es la propiedad de "grupos cooperativos de campesinos", los cuales conforman un tipo de asociación flexible y son propietarios de sus propias máquinas, las cuales son utilizadas en las granjas de sus miembros. (La propiedad colectiva concierne a la maquinaria utilizada para cultivar la propiedad privada de los miembros de esa asociación).

La propiedad individual de los medios de producción es una de las características de la economía multisectorial propia del sistema democrático de varios pueblos. El lenguaje jurídico polaco utiliza el término "propiedad individual", y no "propiedad privada" como en el caso de las constituciones de Bulgaria, Checoslovaquia o Hungría, probablemente con el fin de evitar significados políticos emotivos. Hay dos tipos de esta propiedad: la propiedad de pequeños productores y la propiedad capitalista.

La propiedad de pequeños productores cuya importancia es auténticamente vital para Polonia, es la propiedad de los pequeños agricultores individuales, la cual comprende el 76.6% de la tierra utilizada para la agricultura (1985). Hay un límite máximo para la granja individual (100 hectáreas con algunas diferencias según el uso de la tierra y la zona del territorio polaco), además de reglamentos especiales respecto a transacciones de terrenos (contratos de venta, herencias, liquidaciones de co-propiedad) que favorecen la existencia de una agricultura sólida y eficiente. La propiedad de pequeños productores comprende también la producción artesanal.

La propiedad capitalista se limita a empresas que pueden emplear hasta 50 trabajadores. En la práctica, este límite se alcanza muy esporádicamente. La producción basada en este tipo de propiedad es considerada como un suplemento de la economía socializada que satisface las necesidades no cubiertas por la misma. Sus áreas principales son: la horticultura especializada, empresas químicas y la producción de instrumentos de precisión.

La propiedad de consumo, se denomina, por lo general, en el lenguaje jurídico de los sistemas socialistas como "propiedad personal". El monto de esta propiedad se determina sobre la base del ingreso nacional y los principios de su distribución. La propiedad personal "... es la propiedad de cosas destinadas a satisfacer las necesidades personales, tanto materiales como culturales, del propietario y sus dependientes". (art. 131 del cód. civ.). Esta propiedad comprende p. ej. casas unifamiliares y ciertos departamentos con el equipo necesario para su uso, carros, etc.; se incluyen algunos edificios, inventario y máquinas cuyo uso es necesario para el cultivo individual de parcelas por parte de trabajadores del estado o granjas colectivas (art. 133-135, cód. civ.).

3. Axiología de la Propiedad

El concepto de propiedad como valor requiere de una determinación preliminar de la tipología esencial de los juicios de valor, que por lo menos puntualice sus fórmulas básicas en las cuales X sea el objeto evaluado y V represente un predicado evaluativo.

La fórmula de un juicio de valor no relativizado es "X es V". Cuando este juicio deba ser justificado, especialmente en un caso contencioso, entonces se debe relativizar. Yo distingo dos tipos de relativización: (a) la relativización sistémica de la cual establece que el valor de X esta determinado por un sistema axiológico S A (p. ej. moralidad, política): "X es V según el sistema axiológico S A". (b) La relativización instrumental que establece el valor de X como un medio para lograr el objetivo Y: "X es V como medio para la realización de Y".

Existen tres tipos de juicios de valor referentes a la propiedad o tres tipos de valores de propiedad: "Propiedad P es un Valor"; "Propiedad P es un valor de acuerdo al sistema axiológico S A"; "Propiedad P es valor como un medio para Y." Puesto que la evaluación de propiedad es tema de controversia, la aserción de la primera de estas fórmulas, prácticamente no tiene fuerza persuasiva. La propiedad no es apreciada "en sí misma" sino de manera relativizada.

El sistema axiológico determina el valor de cierta propiedad al precisar los criterios que el objeto debe asumir para ser valioso.

El sistema axiológico relativo a la propiedad bajo sistema socialista presupone que el objetivo final del desarrollo de una sociedad es la auto-realización del hombre completamente socializado. La realización gradual de este objetivo es expresada por los conocidos principios de distribución de bienes en una sociedad socialista, pero también pueden ser contemplados tal como se expresan en la relación de propiedad y determinados valores. Para los propósitos presentes, es suficiente considerar esta relación enlazando la propiedad con la justicia, la igualdad y la libertad. Cada uno de estos valores entraña toda la filosofía social y jurídica, y por consecuencia, intento únicamente precisar los elementos esenciales necesarios para ubicar la propiedad a la luz de estos valores dentro del sistema socialista.

Existen las siguientes formulaciones elementales de principios que aluden a los valores enumerados. El principio de justicia formal: "Los hombres pertenecientes a la misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera". El principio de justicia material determina los criterios de pertenencia de hombres a la misma categoría esencial. El principio de igualdad material formal: "Todos los hombres deben ser iguales ante la ley". Los principios de igualdad material determinan los parámetros de igualdad de hombres en su posición real y potencial en determinado contexto situacional. El principio de "libertad de" plantea que los hombres deben ser liberados de la indigencia, necesidad incertidumbre y otros valores negativos, así como de desigualdad (formal y material). El principio de "libertad para" plantea que los hombres deben ser libres para realizar los valores inherentes a determinado sistema axiológico.

El esquema general de estos principios puede ser transformado en la

formulación de valores corolarios. El contenido de estos principios (valores) está determinado por sistemas axiológicos concretos que precisan la jerarquía de valores, su interdependencia y —a veces— su interdefinibilidad, así como los criterios para la creación de alternativas que posibiliten su realización.

La posición filosófica y política fundamental respecto a los valores básicos primordiales determina la aceptación de un sistema axiológico. Sin embargo, la oposición de esos valores en sistemas axiológicos diferentes no excluye sus semejanzas en niveles inferiores. Las cuestiones empíricas tienen que ver con la selección de medios para la realización de valores objetivos, pero cuando estos objetivos se presentan como situaciones sociales complejas, la caracterización meramente descriptiva de los mismos y las técnicas conceptuales no evaluativas, utilizadas como medida de su realización, son un tanto dudosas.

La tesis general de la axiología socialista consiste en que la realización de los valores de este sistema es únicamente posible dentro del sistema económico basado en el predominio de la propiedad nacionalizada. Por lo consiguiente, el problema consiste en estructurar funcionalmente todos los tipos de propiedad dentro del sistema en cuestión de una manera óptima para la realización de los valores asumidos.

El principio de justicia formal es fácilmente aceptado, pero no determina una norma concreta de conductas pues no aporta criterios precisos que fijen categorías esenciales de hombres. Este es el alcance de los criterios para formular categorías esenciales de hombres, el alcance del principio de *justicia material*.

El principio de justicia material en el ámbito socialista distingue categorías de hombres a partir del trabajo (fase inferior del socialismo) o según las necesidades de los individuos (fase superior del socialismo). Estos principios se oponen al principio en el cual la riqueza, y especialmente la propiedad de los medios de producción, son las bases de la categorización esencial. El principio material-socialista de justicia puede ser realizado en un sistema económico multisectorial sobre la base de propiedad nacional. La propiedad de grupo apoya este principio únicamente de manera parcial, dado a que no únicamente el trabajo es el criterio de organización esencial, sino también la pertenencia a un grupo específico y el lugar dentro del mismo. La categorización basada en la propiedad individual depende de la propiedad de producción y no del trabajo del propietario. Por lo tanto, hay una gradación axiológica de los valores de propiedad con relación al principio material de justicia donde la propiedad nacional del estado está en una posición superior, hasta llegar a la propiedad individual tolerada, en el lugar más bajo.

“La igualdad formal” es el resultado progresivo de la revolución burguesa, pero no satisface la demanda de un sistema axiológico socialista, porque puede ser relacionado con conceptos de justicia material rechazados, y con desigualdades materiales manifiestas. La aspiración de igualdad material asume, cuando menos, una tendencia a disminuir la distancia entre los niveles más altos y los más bajos en la escala que mide los grados de valores compartidos por los individuos. La realización de la igualdad material

requiere de una política social muy complicada; en términos relativos, el mejor instrumento para ésta, es la propiedad estatal. La propiedad de grupo no es tan eficiente y puede tener como resultado algunas desigualdades entre los diversos grupos. La propiedad individual no lleva a la realización de igualdad material, aunque puede influir en el nivel económico promedio de vida. La sociedad socialista actual no es una sociedad opulenta y, por ende, los problemas de igualdad material tienen un peso especial.

El principio de "libertad de" es negativo y la realización de esa libertad tiene que ser lograda principalmente a través de la propiedad nacional. Esta propiedad tiene que proyectar las bases que aseguren la satisfacción de necesidades materiales y culturales, así como la eliminación de las desigualdades mencionadas anteriormente.

La realización del principio "libertad para" dentro del sistema socialista es más compleja. Este principio, como valor, denota como objetivo último la auto-realización de los potenciales humanos dentro del marco del sistema socialista. En el plano económico, la libertad que nos concierne no es la de actividad económica que busca una maximización de ganancia basada en la propiedad individual. La iniciativa de los individuos está restringida a determinados límites, y esa libertad de grupos es promovida si sirve a la economía social. La "libertad para", íntegra, tiene el propósito de desarrollar la propiedad nacional como el factor que determina la realización de todos los valores del sistema.

Existen conflictos axiológicos sobresalientes que son ampliamente discutidos en el mundo contemporáneo; de estos conflictos hay tres aspectos principales que prevalecen.

Primero, para cada sistema axiológico existe el problema de la determinación de conceptos propios, de manera que se asegure la proporción óptima de realización de todos los valores pertenecientes a este sistema. Para el sistema socialista, este problema se manifiesta como la proporción de igualdad material y libertades; de centralización y descentralización, de planeación y toma de decisiones respecto a la propiedad etc.

Segundo, en la oposición de sistemas axiológicos competitivos, el punto importante es definir los valores de cada uno de ellos a manera de evitar el error *petitio principii*. La notoria ambigüedad de los términos que denotan valores y que se utilizan en la formulación de los principios que tratamos, funciona adecuadamente como elemento persuasivo en la argumentación, pero presenta serias dificultades para un análisis.

Tercero, al confrontar sistemas axiológicos opuestos, se debe tomar en cuenta dos niveles: el nivel del sistema axiológico con sus correspondientes instituciones jurídicas, y el nivel de los hechos, interpretados de acuerdo a determinado marco conceptual. En otras palabras, un análisis de ideología debe ser verificado en el nivel de la realidad.

4. Propiedad y Política

Las constituciones de los estados socialistas expresan explícitamente las instituciones esenciales de propiedad.

La tipología de propiedad a la cual se hace referencia más arriba, está

basada en la constitución polaca. El reglamento de propiedad más detallado está contenido en estatutos, especialmente en el código civil y en otros estatutos que tienen que ver con el manejo de ciertos tipos de propiedad (p. ej. ley financiera, ley administrativa) y con su protección (ley penal, ley administrativa, ley civil).

Uno de los principios del sistema socialista es el de la legalidad, considerada en términos generales, como la observación estricta de cláusulas legales. Sin embargo, este principio en cualquier sistema legal no elimina márgenes de decisión en la interpretación de la ley y en las alternativas involucradas en la determinación de consecuencias legales de hechos comprobados.

Existen ciertos principios que gobiernan las decisiones y guían las alternativas dentro de estos márgenes. Para las decisiones de alto grado de generalidad está el contenido del código civil: allí se establece que al interpretar y aplicar las provisiones del código civil, se debe tomar en cuenta "... que la propiedad social, como base de la Constitución de la República Popular de Polonia, está bajo la protección especial del Estado" (art. 129 código civil). Se debe tomar en cuenta la protección de granjas individuales de trabajadores campesinos y de la propiedad personal al interpretar y aplicar las cláusulas de derecho civil (art. 131, 139 cód. civil). Estos principios pueden ser tratados como concretización de la norma general: "Las disposiciones del derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas según los principios de la constitución y los objetivos de la República Popular de Polonia (art. 4 cód. civil).

Los fallos concernientes a la propiedad son guiados por dos cláusulas generales: Nadie puede utilizar su derecho de manera contradictoria a la destinación socio-económica de este derecho o de los principios de co-existencia social en la República Popular de Polonia" (art. 5 cód. civil). De ahí que la determinación del derecho de propiedad se formule de la siguiente manera: "Dentro del sentido determinado por los estatutos y principios de la coexistencia social, el propietario, con la exclusión de otras personas, puede utilizar el objeto de acuerdo a la destinación socio-económica de su derecho..." (art. 140 cód. civil).

Los principios de co-existencia social son considerados como un medio para introducir las evaluaciones de la moral socialista (o de los reglamentos basados en ésta) en la toma de decisiones jurídicas, pero su naturaleza teórica es un tanto controvertible. Los postulados del sistema económico socialista están contenidos de manera explícita en la cláusula de destinación socio-económica de un derecho.

Los dictámenes relativos a los asuntos de propiedad son funcionalmente políticos. Las tendencias de estos procesos han sido y son afectados por las fases de la vida política. Por lo tanto, los periodos de construcción de la economía socialista han afectado las formas de toma de decisión, especialmente en el área administrativa concerniente a la agricultura.

La propiedad nacional del estado, como tipo de propiedad dominante y determinante, es controlada por los medios propios del control político general. Todos los problemas generales de la democracia y la participación

en la toma de decisiones políticas están involucrados en este punto, a nivel de gobierno central y local.

No se puede enumerar siquiera en este trabajo todas las formas de tal control. Este control (ya sea formal o informal) es sumamente importante para la realización de los valores básicos mencionados anteriormente. El control aparece en la legislación, así como en la determinación de desarrollo a largo plazo y en los planes anuales socio-económicos del estado y de cada una de las dependencias económicas y administrativas particulares; de la misma manera se encuentra en la supervisión constante de la adaptación y la aplicación de las directrices establecidas.

El control de otros tipos de propiedad tiene un campo más reducido. En estos casos se da a través de los reglamentos estatutarios y administrativos y de los estatutos de cooperativas. El funcionamiento de la propiedad de grupo es controlado por los miembros de las organizaciones correspondientes y por las autoridades competentes del estado. El problema burocrático de la maquinaria organizativa se resuelve según el grado de auténtico control democrático ejercido por los miembros de la organización al ser propietarios de la propiedad de grupo en cuestión. Las cooperativas agrícolas en especial, son promovidas por decisiones estatales, puesto que son consideradas como los medios para elevar la efectividad de la producción agrícola y como un paso hacia la socialización de la apropiación.

La posición especial de la propiedad individual capitalista se debe a los principios del sistema. De ahí que este tipo de propiedad sea controlada de manera especial, su desarrollo está limitado por lineamientos estatutarios, y su operación es estrictamente supervisada por diversos medios administrativos.

5. Comentarios conclusivos

En un sistema socialista multisectorial, el papel dominante de la propiedad nacional socialista tiende a crecer y es tratado como el factor decisivo en la realización de los valores fundamentales del sistema axiológico socialista. El principio de justicia material que consiste en la distribución de los bienes a partir de la necesidad de los individuos, es la meta de la evolución del sistema socialista. La idoneidad del sistema de propiedad como instrumento de cambio tiene que ser demostrada a la larga a través de los efectos globales del sistema al confrontarlos con los efectos de otros sistemas co-existentes.

La evolución de la propiedad de grupo como propiedad social parece apoyar el funcionamiento de la propiedad nacional, pero su papel depende de situaciones concretas. Lo mismo se puede decir de la propiedad individual de pequeños productores.

La co-existencia competitiva de sistemas de propiedad capitalistas y socialistas actuales resultará a la larga, en elecciones axiológicas que dependerán de los efectos de estos sistemas. Por el momento, la necesidad de optar por la paz para asegurar la existencia de la humanidad no resuelve la discusión axiológica sobre los temas de propiedad.

Los efectos presentes y futuros de la revolución tecnológica plantean

problemas existenciales. El reto de la tecnología moderna abre perspectivas, tanto de destrucción de condiciones ecológicas necesarias para la existencia humana, como de posibilidad de satisfacer las necesidades humanas, no únicamente en los nichos ecológicos fértiles del planeta, sino para la humanidad entera.

Hay un problema de propiedad que se relaciona con los dilemas ecológicos contemporáneos; el problema de las *res nullius*, que no son propiedad de nadie sino que son una necesidad para todos: aire limpio, la no contaminación de los océanos, y algunos vestigios de medio ambiente natural. Evidentemente, estas necesidades son *res totius humanitatis* y su apropiación para la humanidad completa, en términos de nuestros valores comunes de existencia, es una de las tareas que actualmente encaramos al pensar en perspectiva de futuro.

NORBERTO BOBBIO Y EL POSITIVISMO JURIDICO

Jorge E. Gutiérrez Chávez

I. Es indudable que la sistematización y la objetivización de las diferentes formas que históricamente ha asumido el positivismo jurídico han encontrado su origen justamente en “lo intolerablemente ambiguo de esta expresión”¹. Esta ambigüedad, como es ampliamente conocido, se ha manifestado constantemente a través del uso poco preciso e indiscriminado de este término: baste mencionar que tanto para su defensa como para su crítica, una genérica caracterización del positivismo jurídico, lejos de ayudar a resaltar sus virtudes o problemas conlleva sólo, en el primer caso, como bien dice Bobbio, “meter en un mismo saco”² interpretaciones sobre el Derecho que aún formando parte de esta corriente y teniendo concepciones que en ciertos aspectos están relacionadas, en su parte medular pueden diferir en manera por demás radical; y si por el contrario se trata de su crítica, al argumentar la misma partiendo de la premisa de que el positivismo es un todo armónico y unitario, se corre el riesgo de realizar un análisis poco serio y riguroso ya que, como hemos mencionado, el mismo no puede ser caracterizado unívocamente sino que tiene que ser visto y estudiado siguiendo las varias tendencias por las cuales se ha desarrollado y haciendo énfasis en las peculiaridades tan disímiles que han expresado cada una de ellas.

En este último sentido el antecedente quizás más fructífero lo ha constituido el ensayo del prof. Hart, publicado en el año de 1958³; sin embargo y no obstante la importancia del mismo, pensamos que la preocupa-

¹ G. CARRIO, *Dworkin y el positivismo jurídico*, cuadernos de crítica, UNAM, 1981, p. 5.

² N. BOBBIO, *El problema del positivismo jurídico*, editorial universitaria de Buenos Aires, 1965, p. 63.

³ EN H. L. A. HART, *Derecho y moral: contribuciones a su análisis*, editorial Depalma, Buenos Aires, 1962, pp.1-64.

ción específica que Bobbio manifestó sobre el tema, coincide con un encuentro celebrado en Bellagio, Italia, en el año de 1960. Este encuentro, que tenía justamente como argumento "El Positivismo Jurídico", reunió un buen número de juristas de primera línea⁴ y dio como resultado diversos trabajos sobre la temática ahí abordada. Dentro de estos trabajos sobresale el ya famoso artículo de Norberto Bobbio intitulado "Sul positivismo giuridico"⁵, en el cual este autor ofrece, por primera vez, una caracterización detallada de los diferentes modos con los que, desde su punto de vista, históricamente se ha presentado el positivismo jurídico.

Es obvio que este término había ya sido usado y analizado por el autor, pero parece que es sólo después del mencionado encuentro y fundamentalmente a raíz de un curso impartido entre los años de 1960-1961 que él "comienza a diseccionar los distintos significados del término"⁶ y que se propone, con mayor rigor, distinguir e ilustrar los diferentes aspectos presentes en el positivismo jurídico así como, usando sus palabras, "demostrar cómo la aceptación de uno u otro puede dar lugar a significados diversos e inconfundibles de la misma expresión", por lo que "sólo teniendo en cuenta estos diversos significados se puede comenzar una discusión sobre lo muerto y vivo del positivismo jurídico"⁷.

II. En la obra citada, el prof. Bobbio nos habla de las tres formas como históricamente, a su juicio, se ha presentado el positivismo jurídico:

1. Como modo de acercarse al derecho (*approach*).
2. Como una determinada teoría o concepción del derecho.
3. Como una determinada ideología de la justicia.

En esta estructuración, los tres aspectos del positivismo jurídico se encuentran, según Bobbio, en una relación de dependencia sucesiva, pero no de implicación recíproca: el modo de aproximación no implica ni la teoría ni la ideología positivistas, la teoría no implica la ideología, pero sí presupone el modo de aproximación y la ideología presupone la teoría.

La delimitación sugerida y el objeto de este trabajo, nos obliga a describir por separado todos y cada uno de estos modos, así como dar el mismo tratamiento a los demás temas propuestos por el autor y en la parte final, a manera de conclusión, buscar una confrontación entre algunas ideas nuestras y aquellas que nos proponemos revisar.

Por lo que toca al "modo de acercarse al derecho" es claro que éste se refiere a la aplicación del método científico operada por el positivismo, lo que significa según Bobbio, que esta corriente se preocupa por realizar una delimitación precisa de su objeto de estudio distinguiendo el derecho real del derecho ideal, el derecho como hecho, del derecho como valor, o

4 Al encuentro asistieron entre otros. ALESSANDRO PASSERIN D' ENTREVES, HART, RENATO TREVES, BRIAN BARRY, SCARPELLI, M. CATTANEO, G. GAVAZZI, ALF ROSS Y el propio BOBBIO.

5 N. BOBBIO, *Op. Cit.*

6 A. RUIZ MIGUEL, *Filosofía y derecho en Norberto Bobbio*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983, p. 208.

7 N. BOBBIO, *Op. Cit.* p. 39.

bien, con otras palabras, el derecho que “es” del derecho que “debe ser”. Esta orientación, que el autor juzga como científica, permite descalificar del objeto “derecho” toda consideración teleológica y por ende, todo juicio de valor acerca del derecho: el jurista, en esta perspectiva científica, se propone como éticamente neutral para buscar la mayor objetividad en su análisis sobre el derecho. Sobre la base de ésto, el criterio para distinguir una norma jurídica de aquella que no lo es, debe apoyarse exclusivamente en datos verificables y no en la menor o mayor correspondencia con un dado sistema de valores: una norma será jurídica si ha emanado de ciertos órganos, bajo ciertos procedimientos y si es habitualmente obedecida por los ciudadanos y aplicada por los jueces

Desde este punto de vista, el objeto de la ciencia jurídica no es otro que el llamado “derecho positivo”; sin embargo, este concepto, siguiendo a Bobbio, no engloba el término genérico de derecho, ya que constatar que el objeto de estudio de la ciencia jurídica es el derecho positivo, “es algo diferente a afirmar que no existe otro derecho que el positivo”⁸. Esta doble caracterización del derecho que parece poner en crisis la expresa asunción que Bobbio, en algunos de sus escritos, había hecho de este “modo de acercarse al derecho” no es, sin embargo ajena a él: esta vacilación de no aceptar el derecho positivo como el único derecho, que más adelante se acentuará como una crítica a las limitaciones científicas de esta corriente, se deja sentir ya claramente en la introducción al texto que estamos analizando cuando afirma: “(. . .), la oposición entre jusnaturalismo y positivismo jurídico se lleva a cabo dentro de cada uno de nosotros, entre nuestra vocación científica y nuestra conciencia moral, entre la profesión de científico y la misión como hombre. . . En tanto científicos, nos sentimos continuamente tentados a defender algunas exigencias del positivismo con el mismo empeño y con la misma coherencia con las que defendemos las razones últimas del jusnaturalismo en tanto hombres libres”⁹.

El segundo aspecto que analiza Bobbio es el del positivismo como teoría, y ésta no es sino aquella concepción que vincula el fenómeno jurídico con la formación de un poder soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado. Partiendo de esta premisa inicial, no es difícil calificar este aspecto como la teoría estatal del derecho y entender que la misma parte del dato histórico de que a la formación del estado moderno corresponde la monopolización de la producción jurídica por parte del mismo¹⁰. Bobbio ve en la obra de Ehrlich (*Die Juristische Logic* de 1918) la configuración más clara de este procedimiento y encuentra en ella tres principios que le parecen fundamentales:

a) Toda decisión judicial presupone la existencia de los preceptos que aplica;

⁸ N. BOBBIO, *Op. Cit.* p. 43.

⁹ N. BOBBIO, *Op. Cit.* p. 9.

¹⁰ Quizá no sea difícil introducir en esta consideración teórica los trabajos de Weber *Economía y Sociedad*, Cerroni *La libertad de los modernos* y el mismo Kelsen *Teoría pura del derecho*, ya que todos ellos ven en la formación del estado de derecho y en la monopolización, por parte de éste, de la coacción un elemento estructural para la descripción y comprensión de el derecho y estado modernos.

- b) Estos emanan siempre del Estado;
- c) El conjunto de estas reglas constituyen una unidad.

Este segundo aspecto denota claramente que el interés de sus seguidores no es tanto la norma como tal, sino el origen histórico-fáctico de la normatividad moderna por lo que no es extraño que Bobbio relacione la estatalidad del derecho con otras teorías inmersas dentro del mundo del positivismo. Así por ejemplo: 1) por lo que se refiere a la definición del derecho, con la teoría de la coactividad que entiende por derecho un sistema de normas que se hacen valer por medio de la fuerza o que reglamentan el uso de ésta dentro de un conglomerado social; 2) por lo que concierne al concepto de norma jurídica, con la teoría imperativa para la cual las normas jurídicas no son otra cosa que mandatos; 3) referente a las fuentes del derecho, con la doctrina de las fuentes formales que postula la supremacía de la legislación positiva sobre las otras fuentes; 4) acerca del orden jurídico como un todo, con la idea de que forma un sistema que posee una plenitud o ausencia de lagunas y que, en forma subordinada, es coherente y esta exento de toda antinomia; 5) respecto al método de la ciencia jurídica y al de la interpretación, con la consideración de que la actividad del jurista y del juez es una actividad esencialmente lógica y en manera especial, con la consideración de la ciencia del derecho como simple hermenéutica (escuela francesa de la exégesis) o como dogmática (escuela pandectista).

A lo anteriormente expuesto, baste sólo hacer un breve señalamiento en cuanto que Bobbio, respecto al positivismo como teoría, sugiere una diferenciación entre una versión rígida: que defiende la definición del derecho como un conjunto de normas coactivas, imperativas, coherentes y plenas en las que existe una supremacía de la ley y que se interpretan por métodos lógico-deductivos; y una versión amplia: que comprende únicamente las tesis de la coactividad, de la imperatividad y de la supremacía de la ley, pero no las de la plenitud y la coherencia normativas ni la del logismo interpretativo; de las dos nos parece que nuestro autor acepta solamente la segunda versión¹¹.

El tercer aspecto tratado por Bobbio es aquel que denomina el positivismo jurídico como ideología de la justicia que no es otra cosa que el atribuir al derecho que "es", por el sólo de existir, un valor positivo, prescindiendo de todo vínculo con el llamado derecho ideal. Esta atribución que en positivo se hace del derecho que "es", según el autor, se basa en dos tipos de argumentación: 1) el derecho positivo, por el simple hecho de serlo o mejor dicho por emanar de la voluntad dominante, es justo. En este sentido, lo justo o injusto de las leyes puede ser recabado del criterio adoptado para determinar la validez o invalidez de las mismas: justa será una ley promulgada conforme a un procedimiento previamente establecido y emanada de los órganos facultados para este fin, 2) el conjunto de normas creadas o impuestas por aquel poder que detenta el monopolio de la fuerza en una dada sociedad, sirve, independientemente del valor moral de sus reglas, para la obtención de ciertos fines tales como el orden, la paz, la certeza y,

¹¹ Para un análisis más detallado sobre el tema, A. RUIZ MIGUEL, *Op. Cit.* p. 209y sigs.

en general, la justicia legal. Ambas concepciones, según el autor, nos inducen a afirmar que las leyes deben ser obedecidas en sí mismas, sea porque lo legal es lo justo o por el criterio de conveniencia en que se basa: el derecho positivo, con todo, conduce a la preservación de la paz, hecho que por sí mismo, justifica la obediencia hacia las normas jurídicas. Por esta razón, concluye el autor: "la obediencia de las normas jurídicas es un deber moral, entendiéndose por deber moral una obligación interna o de conciencia"¹².

Aún cuando el autor se muestra bastante crítico respecto a este carácter ideológico del positivismo cuando sostiene que: "El paso de la teoría a la ideología del positivismo o jurídico es el paso de la verificación de un hecho a la valoración positiva del mismo —y que— (. . .). El efecto de este paso es la transformación del positivismo jurídico de teoría del derecho en teoría de la justicia", existen evidencias de que, a pesar de sus críticas, él acepta aquella que considera que la paz y el orden son valores defendibles que el derecho protege, pero que no se toman como los únicos ni supremos valores jurídicos¹³. Este nuevo titubeo nos permite confirmar cómo su acercamiento o su pretendida asunción del positivismo (como método) es bastante menos abierta de lo que pareció ser y, sin lugar a dudas, también nos da la pauta para entender sus posteriores opiniones sobre las limitaciones científicas del positivismo y sus implicaciones ideológicas, que expresara en el año de 1966. No obstante esto, y en razón de la línea seguida en este trabajo, quedémonos por el momento con su anterior posición diciendo que, si bien para él el positivismo como ideología no es otra cosa que la exaltación del Estado, ésto no significa que aquel positivista que utiliza el método de acercarse al derecho, por necesidad caiga en esta caracterización; y que "por honestidad científica se puede ser estatistas, pero por convicciones morales, o políticas uno puede ser contrario al mismo"¹⁴. Es claro que aquí él utiliza el criterio de que describir un sistema de normas surgido y puesto en acción por un determinado orden político, no significa aceptarlo ni menos exaltarlo, toda vez que la función del científico del derecho es la de describir avalorativamente el derecho tal como "es" excluyendo toda opinión personal sobre el mismo.

III. En otro apartado Bobbio nos proporciona los criterios para distinguir los tres aspectos del positivismo.

Como forma de abocarse al estudio del derecho, el juicio sobre el que se apoya el positivismo es de conveniencia y de oportunidad que el autor formula así: "partir del derecho tal como es, y no del derecho que debe ser, sirve mejor al fin principal de la ciencia jurídica que es el de proporcionar esquemas de decisión a la jurisprudencia y elaborar un sistema de derecho vigente"¹⁵. Este criterio, como es lógico, se basa en un expediente empírico-verificable, es decir, que el derecho que aplican los tribunales es

12 BOBBIO, *Op. Cit.* p. 47.

13 BOBBIO, *El positivismo Jurídico* Torino, Cooperativa Libreria Torinese, 1961, pp. 312-316; también, aunque más implícitamente, en "Giusnaturalismo e positivismo giuridico", *Rivista di diritto civile*, VIII, No. 6, 1962.

14 BOBBIO, *El problema. . . Cit.* pp. 48-49.

15 BOBBIO, *Op. Cit.* p. 49.

un conjunto de reglas, cuya validez no es derivada de un derecho ideal, sino del hecho de que estas reglas son “puestas” por una determinada autoridad y aplicadas por quien tiene la facultad para hacerlo.

Por lo que toca al derecho como teoría, el juicio o los juicios sobre los que se apoya los resume el autor en la siguiente fórmula: “es fácticamente verdadero que el derecho vigente es un conjunto de reglas de conducta que directa o indirectamente son formuladas y aplicadas por el Estado”¹⁶.

Por último la ideología del positivismo es resumida en estos términos: “El derecho, por la manera como es puesto y hecho valer o por el fin al que sirve, cualquiera que sea su contenido, tiene por sí un valor positivo y hay que prestar obediencia incondicionada a sus prescripciones”¹⁷.

IV. Finalmente, después de haber analizado los modos que históricamente ha asumido el positivismo jurídico, el autor nos ofrece una defensa de todos y cada uno de ellos.

El positivismo como ideología, nos dice, ha sido, y sigue siendo, el blanco más atacado por los críticos de esta corriente y el ataque está basado en la acusación de que este modo de positivismo es el responsable de algunos hechos trágicos generados por algunos regímenes totalitarios que, al amparo de esta corriente, han podido legitimar las acciones más reprobables: en la base de este razonamiento está el hecho de que este tipo de positivismo exige un deber ético de prestar obediencia incondicional a las leyes vigentes. Frente a tal acusación, el autor, inmediatamente reacciona afirmando que si en alguna teoría existe el deber ético de prestar obediencia a las leyes es en el llamado *jusnaturalismo* tradicional y no en el positivismo jurídico; asimismo, continuando con su defensa, vuelve una vez más a la distinción entre la doctrina positivista que sostiene la justicia en sí misma de las leyes positivistas y aquella que sostiene que la obligación de obedecer a las leyes impuestas está en función de que las mismas tiendan a la realización de ciertos valores como la paz, el orden, etc. Respecto de la primera, no encuentra ningún positivista que en alguna ocasión haya sostenido semejante cosa; por lo que toca a la segunda, nos dice que la obligación moral de obedecer a las leyes tiene una doble condición a saber: por un lado, que las leyes sean un medio para obtener un fin que les es propio, y por el otro, que los valores garantizados por el derecho no entren en conflicto con otros valores —como la vida, la libertad o la dignidad humana— *que la conciencia moral juzga superiores*. Por último, también niega la relación entre ideología del positivismo y dictadura fundando su afirmación en el hecho de que los antecedentes históricos del liberalismo, de Montesquieu a Kant, muestran que la legalidad se postuló como un freno al despotismo, como defensa de la libertad individual y como una garantía de trato frente a los privilegios¹⁸. Esta constatación le da pie para sostener que “La ideología del positivismo jurídico no es ni mejor ni peor que otra —y que— no conduce a la dictadura más de lo que conduce al estado de libertad”¹⁹. Lo anterior-

16 BOBBIO, *Op. Cit.* p. 50.

17 BOBBIO, *Op. Cit.* p. 51.

18 Para un análisis más detallado sobre el tema, N. BOBBIO, *Diritto e stato nel pensiero di Emanuele Kant*, Giappichelli Editori, Torino, 1969.

19 N. BOBBIO, *El problema. . . Cit.*, p. 54

mente expuesto, visto en otra perspectiva, podría entenderse como que tan malo es postular la obediencia como la desobediencia absoluta de las leyes positivas.

Para encuadrar su defensa del positivismo como teoría, Bobbio distingue los ataques dirigidos a ésta respecto de aquellos que se le hacen al positivismo como ideología, diciendo que si éstos, por lo que toca a la ideología positivista, pueden ser entendidos como una crítica de los “horrores”, los referidos al positivismo como teoría pueden ser definidos como la crítica de los “errores”. En este orden de cosas, el autor encuentra nuevamente en la citada obra de Ehrlich el ejemplo más claro de esta segunda posición crítica: el ataque se centrará ahora en el argumento de que las nociones de derecho, de la función del jurista y la del juez expresadas por el positivismo, son erróneas.

Estas críticas a los “errores” del positivismo, siguiendo al autor, muestran por un lado, el avance de la teoría sociológica y por el otro, hay que decirlo, han sido asimiladas en diferentes formas por los seguidores de esta corriente:

a) Negando los errores y acusando a sus adversarios de incompreensión. Esta orientación encuentra, en el debate sobre la plenitud de orden jurídico, su ejemplo más típico: con el surgimiento de la Teoría del espacio vacío (Bergbohm y Romano), se sostiene que “el caso no regulado por las leyes positivas no es una laguna del orden, sino un hecho jurídico irrelevante”²⁰; y con la teoría de la norma jurídica exclusiva (Zitelmann y Donati) se afirma que un caso no regulado por la norma especial entra dentro de los límites de la norma general, la cual excluye de la reglamentación de la norma especial todos los casos posibles que no entren en ella.

b) Modificando las propias tesis para poder hacerse cargo de las críticas sin abandonar sus principios. El ejemplo más esclarecedor de esta segunda respuesta, siguiendo a Bobbio, nos lo da la polémica en torno a la imperatividad: este concepto, con todo, ya no es visto como esencial para el positivismo al grado de que ha sido substituido por la noción más genérica de “prescripción”, de la cual el mandato es sólo una especie²¹ o, en el lenguaje de Ross, por el término de “directiva”²².

c) Reconociendo abiertamente el error y adaptando la teoría de tal manera que pueda incluir las tesis adversarias. Esta aceptación se hace eviden-

20 N. BOBBIO, *Op. Cit.*, p. 56.

21 “Las normas jurídicas (. . .) según su sentido, son mandatos y, en cuanto tales, órdenes, imperativos; pero no sólo mandamientos, sino también permisiones y autorizaciones (. . .) el derecho permite, ordena, faculta; no informa”. “Pero la ciencia del derecho sólo puede ‘describir’ algo”, H. KELSEN, *Teoría pura del derecho*, UNAM, 1983, p.p.84 y 86.

22 “La interpretación de que el derecho está constituido por reglas respaldadas por la fuerza no es admisible”, “Las normas jurídicas son directivas”; “Una regla de ajedrez es vigente, significa que dentro de una comunidad determinada esta regla recibe adhesión efectiva, porque los jugadores se sienten socialmente obligados por las ‘directivas’ contenidas en ella”; “No hay duda de que el propósito de esta discusión sobre el ajedrez, (. . .) apunta a que el concepto de ‘norma vigente’ de ajedrez puede funcionar como modelo del concepto de ‘derecho vigente’”. ALF ROSS, *Sobre el derecho y la justicia*, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 1977, pp 51-38 y 18.

te en la teoría de las fuentes cuando el positivismo introduce una modificación a sus postulados anteriores: si antes se reconocía como la única fuente productora de normas jurídicas a la legislación, ahora es comúnmente aceptado que también el juez crea derecho, a pesar de la supremacía de la ley y de la obligación de decidir conforme a reglas previamente establecidas.

Estas reformulaciones, como bien dice Bobbio para apuntalar su defensa, no niegan que la fuente principal siga siendo la legislación; lo que se ha hecho aquí es un simple ajuste que opera donde la institución del procedente es obligatoria y aún más: "Esta creación del derecho por parte del juez, más que ser una exigencia que podría conducir a la modificación del sistema, es una realidad dentro del sistema mismo, contra lo cual se estrellan los argumentos éticos como flechas contra una muralla"²³. De lo antes dicho se puede desprender que esta particular forma de producción de normas jurídicas, lejos de realizarse fuera del sistema, encuentra justamente en éste su capacidad productora: la calificación que, de jurídicas, reciben estas normas, no está basada en la libre actuación del juez o en la coincidencia de su decisión con ciertos valores, sino más bien en la autorización o facultamiento que recibe el juzgador del sistema mismo, para, en determinados casos, producir normas jurídicas individuales o generales.

La última defensa que hace Bobbio se refiere al "approach" positivista del derecho. En la misma nos dice que si como "teoría" el positivismo genera una confrontación con el realismo jurídico, como "modo de acercarse al derecho" estas dos corrientes concuerdan y forman un frente común contra el jusnaturalismo. Este deslinde inicial lo lleva a refutar categóricamente la tesis de la "insuficiencia del método positivista" pregonada por algunos seguidores del jusnaturalismo, la cual puede ser resumida como sigue: las consideraciones fácticas, base de los postulados positivistas, resultan "insuficientes" para dar una justificación del derecho ya que éstas, lejos de dar una descripción global del derecho, reducen al mismo a la simple fuerza.

La respuesta que ofrece Bobbio y que él mismo califica como severa, está dividida en dos argumentos diferentes, pero, según nosotros, unidos entre sí: el primero se refiere a que a una investigación fáctica sobre el derecho no se le puede exigir una justificación ética sobre los hechos en cuestión, es decir, que a la descripción hecha por el científico del derecho no deben sobreponerse criterios valorativos ya que los mismos, lejos de ayudar, provocan una pérdida de la objetividad y de rigor en el análisis; el segundo, que está en relación a que el positivismo reduce el derecho a la simple fuerza, es el siguiente: el positivismo, como conocimiento científico sobre el derecho, no tiene como objeto, primario o secundario, el constituirse como una teoría acerca de la justificación del derecho, razón por la

23 Al respecto, Kelsen confirma esta tesis cuando nos dice: "Un tribunal especial, un tribunal de última instancia, puede estar facultado no sólo para producir con sus sentencias normas obligatorias individuales, válidas para el caso presente, sino también normas generales. Así pasa cuando la sentencia judicial crea un llamado precedente. Es decir, cuando la solución judicial de un caso concreto se convierte en obligatoria para la resolución de casos iguales". KELSEN, cit. p. 258.

cual, es incorrecto atribuirle esta etiqueta, y más incorrecto aún afirmar que la misma justifica la fuerza como fundamento último del derecho; el hecho de que el positivismo considere aquellas reglas que son efectivamente obedecidas y aplicadas como base de su investigación, no autoriza a afirmar que la eficacia de las normas se base únicamente en la fuerza ejercida por los órganos del poder, ya que ésta puede derivarse de una adhesión espontánea; y en la misma forma, el acto de fuerza no necesariamente debe ser calificado de arbitrario, dado que él mismo pudo haber obtenido su legitimidad del consenso. En base a estas premisas Bobbio sostiene que entre “el principio de efectividad y la reducción del derecho a la fuerza, hay una gran diferencia: uno establece el ámbito de la ciencia jurídica e indica aquello que es oportuno considerar como derecho a los fines de una investigación científica; el otro, es una de tantas tentativas, más o menos inteligentes, de justificar aquello que sucede”²⁴.

V. Después de haber hecho una descripción, espero, detallada de las diferentes formas que históricamente, según Bobbio, ha adoptado el positivismo jurídico, pienso que estamos en posición de sacar algunas conclusiones y emitir algunos comentarios críticos al respecto:

Creo que inicialmente y en base a las consideraciones que el autor nos da sobre los diferentes modos de positivismo es posible constatar que él, por lo menos en esta etapa, asume el modo positivista de acercarse al derecho, ya que el método científico que utiliza permite dar cuenta, con mayor objetividad, del derecho; acepta la versión amplia del positivismo como teoría, es decir, aquella que comprende únicamente las tesis de coactividad, de imperatividad y de supremacía de la ley, rechazando la plenitud y la coherencia normativa; y está de acuerdo con la versión moderada del positivismo como ideología, vale decir, la que considera que la paz y el orden son valores defendibles que el derecho protege, pero que no son los únicos ni supremos valores jurídicos.

Visto lo anterior, trataremos de analizar si sus caracterizaciones son del todo precisas o si es posible hacerle algunas objeciones introduciendo, por honestidad, algunas ideas que el autor posteriormente ha vertido sobre el mismo tema. Por lo que respecta al derecho como ideología, se puede advertir, en las opiniones de Bobbio, una clara contradicción cuanto afirma que de la valoración positiva del derecho como “es”, realizada por las dos tendencias (nosotros utilizamos el término argumento) se puede deducir que para ambas, las normas jurídicas deben ser obedecidas por sí mismas y que, por lo tanto, esta obediencia es un deber moral, entendiendo por éste una obligación interna o de conciencia, lo que significa en otros términos: “que la obligación debida por respeto a las leyes, está en contraposición a aquella obligación externa o por temor a la sanción”²⁵; sin embargo, cuando nos ofrece su defensa de este modo positivista, sostiene que

²⁴ N. BOBBIO. *Op. Cit.* p. 57

²⁵ N. BOBBIO. *Op. Cit.* p. 47

este deber ético de obediencia a las leyes se debe a un criterio jusnaturalista tradicional más que a uno positivista y al continuar, se retracta de ambos diciendo que el mismo “no es ni jusnaturalista ni positivista, porque deriva de la verificación, vieja como la filosofía del derecho, de que ningún orden jurídico puede sostenerse confiando únicamente en una obediencia basada en el temor de la sanción”²⁶. Dejando a un lado estas opiniones tan encontradas y basándonos en la versión moderada que él acepta, es posible advertir que su caracterización y defensa del positivismo como ideología, más que sostenerse en argumentos positivistas, nos conduce a relacionar su defensa con la tesis kantiana de las dos legislaciones cuando ésta nos dice que: “La legislación que de una acción hace un deber, y que al mismo tiempo da este deber por motivo, es la legislación laboral. Pero la que no hace entrar el motivo en la ley, que por consiguiente permite otro motivo que la idea del deber mismo, es la legislación jurídica”²⁷. Ahora bien, si el deber de acatar la norma no surge del dato naturalístico de la sanción y por ende no puede tampoco apoyarse en un expediente legal, dado que las normas creadas por el legislador o el juez no necesariamente conducen a la paz o al orden, entonces el deber de que nos habla Bobbio no es otro que aquel moral, con lo cual el derecho positivo y sus obligaciones vendría a ser subsumido por la eticidad misma, criterio que difícilmente podría ser aceptado por un positivista. Por otro lado, es cierto, y estamos totalmente de acuerdo, que la eficacia de las normas no se basa en el temor a la sanción, ya que ésta responde a menudo a razones completamente distintas; pero no podemos contentarnos con la tesis de Bobbio toda vez que ésta, más que apoyarse en un análisis positivista parece coincidir y dar razón a un tipo de jusnaturalismo²⁸. Para confirmar que este pretendido deslinde del positivismo como ideología no es más que una velada formulación jusnaturalista, Bobbio, en un artículo del año de 1962 nos dará un argumento por demás claro cuando sostiene que: “manteniendo su defensa del modo de aproximación al derecho, se declaraba ideológicamente jusnaturalista y teóricamente ni positivista ni jusnaturalista”²⁹.

La cita arriba referida nos sirve para retomar el tema del positivismo como teoría y repetir que Bobbio, por lo menos, en el año de la publicación del texto, de las dos versiones que él nos da, acepta la versión amplia por medio de la cual se enlaza el fenómeno jurídico a la formación de un poder soberano que ejerce el monopolio de la función coactiva, integrando en ésta, la imperatividad y la supremacía de la ley, aún cuanto también re-

26 N. BOBBIO, *Op. Cit.* p. 52

27 I. KANT, *Principios metafísicos de la doctrina del derecho*, nuestros Clásicos No. 33, UNAM, 1978, pp. 17-18.

28 Comentando la parte del texto que estamos analizando, Maynes dice: “Pero esto, comentamos nosotros, demuestra la necesidad de poner en conexión *el valor de la obediencia con la bondad de lo que se obedece* o, en otras palabras, la falsedad del aserto de que los preceptos legales, deben ser acatados porque emanan de los órganos del poder público, o porque vinculan a sus destinatarios sea cualfuere su contenido”. “*Positivismo jurídico, realismo sociológico y jusnaturalismo*”. UNAM, 1977, pp. 20-21.

29 A. Ruíz, Miguel. *Op. cit.* p. 210.

conoce la función creadora de normas que el realismo atribuye a los jueces. Al respecto sólo una pregunta: ¿es el derecho, necesariamente, derecho de estado? Si se contesta afirmativamente, para poder caracterizar como derecho aquel internacional, tendríamos que aceptar a la ONU como un estado supremo respecto de los demás, pero tendríamos también que aceptar que la coacción no es una de las características de esta regulación jurídica.

Sin embargo, como se desprende de lo dicho en 1962, parece que Bobbio no comparte más, creemos que ni en sentido amplio, la tesis del positivismo como teoría y así, analizando esta teoría y la jusnaturalista, dirá que éstas no agotan el campo de las teorías posibles, sino que representan “los dos polos extremos entre los que hay lugar para teorías intermedias”³⁰. Los cuestionamientos que hace Bobbio al positivismo como teoría en el año de 1962, pensamos, desborden los límites de éste para transformarse en una aguda crítica al positivismo como que expondrá en el año de 1966, que es señalado como el año clave de la crisis del positivismo jurídico en Italia.

No es una simple coincidencia que hayamos dejado para la parte final el replanteamiento crítico del positivismo como modo de acercarse al derecho, éste obedece fundamentalmente a que en la caracterización del mismo hecha por Bobbio, encontramos algunos puntos con los cuales no estamos de acuerdo; que este tipo de positivismo es el que el autor defiende con mayor encomio; y que finalmente el autor lo ha abandonado en lo que algunos llaman, su época de madurez.

Si bien estamos de acuerdo que la aplicación del método científico en el positivismo tiene como finalidad el determinar con mayor precisión y rigor su objeto de estudio, no podemos coincidir con Bobbio cuando afirma que esta determinación tiene por objetivo distinguir el derecho real del derecho ideal o en otras palabras, el derecho como hecho, del derecho como valor. Aceptando la primera distinción, tendríamos que aceptar también que existen dos tipos de derechos, cosa que pensamos no corresponde a lo postulado por el positivismo en su forma metódica: sin embargo, tratando de seguir a Bobbio, se podría ajustar este criterio diciendo que aquel denominado “ideal” no es en estricto sentido *derecho*, es decir, que no es un verdadero derecho en términos positivos. Ahora bien, si éste, en estricto sentido, no es derecho, ¿por qué llamarlo así? si no lo es, resulta que en realidad sólo hay un derecho que no es más que aquél positivo, con lo cual la distinción aludida sería poco precisa y es más, contradictoria. Pensamos que el criterio más correcto al respecto podría ser aquel que alude a que el derecho positivo no es el único orden normativo que regula la conducta de los individuos en sociedad, sino que existen otros ordenes normativos, que sin tener las características de aquél, también sirven para regular la conducta de los individuos: nos referimos a la moral o a la religión. Pero, en ningún sentido, podríamos denominar estos ordenes como derecho desde el

³⁰ N. BOBBIO, *Jusnaturalismo e positivismo giuridico*, Milano, Edizioni di comunista, 1965, p. 141.

punto de vista del positivismo como método³¹. Por lo que toca a los términos de derecho como hecho y derecho como valor, tampoco podemos asentir con Bobbio que el primero pueda caracterizar el objeto de estudio del positivismo como ciencia: por más que las conductas humanas, entendidas como hechos, sean el contenido de las normas jurídicas, éstas no son en sentido estricto hechos, sino una significación del real o, dicho en otras palabras, un valor que positivizado se relativiza; o en términos de la Teoría Pura: “La norma objetivamente válida, (...), constituye un valor positivo o negativo —y estas normas— establecidas por los hombres, y no por una autoridad sobrehumana, constituyen sólo valores relativos³². Y aún más, si aceptamos su distinción entre derecho que “es” y derecho que “debe ser”, nos veríamos obligados a aceptar la existencia de dos derechos y a perder de vista que la relación “ser” y “deber” ser, que por lo menos en Kelsen, no se refiere a la existencia de dos ordenes normativos, sino a la relación, ya bastante discutida, entre validez y eficacia. Visto lo anterior, podemos constatar que la existencia de otro derecho, fuera del derecho positivo, como parece hacer entender Bobbio, más que concordar con la teoría positivista, la tergiversa.

Por lo que respecta a su defensa de la “insuficiencia” del método positivista, aún cuando sobre la misma han modificado substancialmente sus juicios, estamos totalmente de acuerdo en que un estudio científico del derecho debe, en razón de este carácter, dejar a un lado toda justificación ética sobre el mismo: sin embargo, olvidándonos de esta crítica de corte jusnaturalista, y utilizando el mismo método científico, se podría constatar que, por lo menos en la perspectiva de Kelsen, la pureza metódica utilizada no soporta el confinar la naturaleza misma del derecho a la pura normatividad subsumiendo el hecho productor de normas en una ficticia norma hipotética. Esta subsunción, sin ninguna mediación, del hecho como norma, presupone, sin lugar a dudas, aceptar que la positividad de las normas tienen como único y último fundamento la simple fuerza. La aceptación expresa de Kelsen respecto de lo ficticio de la norma fundamental³³ y la revisión constante de los postulados metódicos del positivismo, influirán decisivamente, pienso, en la nueva actitud de Bobbio respecto a la defendida cientificidad del positivismo. Esta nueva actitud la deja nitidamente acentada en la Mesa Redonda sobre el Positivismo Jurídico celebrada en Pavia en

31 “Que una norma que se refiere a la conducta de un hombre valga significa que obliga, que el hombre debe comportarse de la manera determinada por la norma (...) Según la índole del fundamento de validez cabe distinguir de sistemas de normas: uno estático y uno dinámico”. El primero por ejemplo, puede corresponder a un sistema moral y el segundo corresponde a un sistema jurídico, Kelsen, *Teoría...* Op. Cit., pp. 201, 203 y 205.

32 H. KELSEN. *Op. Cit.* pp. 30-31.

33 “(...) Tengo que modificar mi teoría de la norma fundamental y su representación correspondiente. No puede haber una norma puramente pensada, es decir, normas que no son el sentido de actos de voluntad, sino que son el sentido de actos de pensamiento. Lo que se piensa con la norma fundamental es la ficción de una voluntad que en realidad no existe”, citado en Ulises Shmill y Roberto J. Vernengo, *Pureza metódica y racionalidad en la teoría del derecho*. UNAM, 1984, p. 36.

Mayo de 1966: “Tomo nota de que el positivismo jurídico está en crisis, no sólo como ideología y como teoría, como por lo demás yo mismo había ya admitido, sino también como modo de aproximación al estudio del derecho. He comenzado diciendo que el positivismo jurídico nació como elección científica, pero me sea permitido reconocer ahora que detrás de la elección científica había una exigencia política. Políticamente, el positivismo jurídico es la aceptación del status quo. En tanto tal, está sujeto, a sufrir los altos y bajos de la historia (...). Puesto que la concepción positivista del derecho implica la aceptación del *status quo*, es buena o mala según se considere buena o mal la situación a conservar”³⁴.

La revisión hecha deja claro, para Bobbio, la insuficiencia del método científico positivista y el carácter ideológico subyacente en este modo de acercarse al derecho, pero también parece constatar que la fuerza es a la vez el origen de muchos sistemas jurídicos, si no es que el de todos, y el instrumento típico del derecho, opinión que no compartimos, pero que se acentúa claramente en Bobbio en una conceptualización del derecho que merece ser transcrita en forma íntegra a manera de conclusión: “conjunto de normas de conducta y de organización, que constituyen una unidad, que tienen por contenido la reglamentación de las relaciones fundamentales de convivencia y la supervivencia del grupo social, como son las relaciones familiares, las relaciones económicas, las relaciones superiores de poder (o relaciones políticas), además de la reglamentación de los modos y formas con los que el grupo social reacciona contra la violación de las normas de primer grado, o institucionalización de la sanción, y que tiene como fin mínimo el impedimento de las acciones más destructivas del tejido social, la solución de los conflictos que de no ser resueltos amenazan con hacer imposible la subsistencia misma del grupo, en suma la obtención y el mantenimiento del orden o de la paz social. Si además se añade, según la dirección predominante de la teoría del Derecho, que el carácter específico del ordenamiento normativo del Derecho respecto de las demás formas de ordenamiento normativas (como son la moral social, las costumbres, los juegos, los deportes, etc.) consiste en el hecho de que el Derecho recurre en última instancia a la fuerza física para obtener el respeto de las normas, para —como suele decirse— hacer efectivo o eficaz el ordenamiento en su conjunto, la conexión entre derecho (entendido como ordenamiento normativo coactivo) y política se hace tan estrecha que obliga a considerar al derecho como el principal instrumento a través del cual las fuerzas políticas que poseen el poder dominante en una determinada sociedad ejercen su propio dominio”³⁵.

A manera de una segunda conclusión, podríamos válidamente afirmar que si Bobbio en su madurez encuentra a la fuerza como el único y real sustento del Derecho, tendrá que hacer valer la conciencia moral como el

³⁴ N. BOBBIO, “Risposta di Norberto Bobbio”, en AA.VV., “Tavola rotonda sul positivismo giuridico”, *Il politico*, XXXI, N. 3, 1966, p. 73.

³⁵ N. BOBBIO, “Diritto”, en *Dizionari di Politica*, Torino, Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1976, p. 320.

instrumento más eficaz para regular, en última instancia, las posibles arbitrariedades que puedan sucederse por una mala administración del poder y en este momento se confirmaría que su presunto alejamiento del jusnaturalismo se transforma en una asunción plena del mismo. El círculo, en este caso, quedaría completamente cerrado. Esta última conclusión que quizá sea tomada como demasiado arbitraria, pero que en ningún modo quiero que sea entendida peyorativamente, puede fundarse en la parte final de uno de sus discursos pronunciados en el año de 1971 en el que había comenzado por preguntarse: ¿Qué justicia?; la respuesta última era ésta:

“Cuando la preocupación principal de quienes están encargados de la tutela jurídica y del mantenimiento del orden, cuando la ideología de la magistratura se convierte, como se ha dicho, en ‘la ideología del orden’, o, aún más propiamente, en la ideología de la seguridad pública, entonces la libertad, o, más precisamente, las concretas libertades cuya garantía es la esencia del Estado de Derecho, tienen los días contados.”³⁶

³⁶ N. Bobbio, “Quale giustizia, quale legge, quale giudice”, *Qualegiustizia*, II, n. 8, 1971, pp. 273-274.

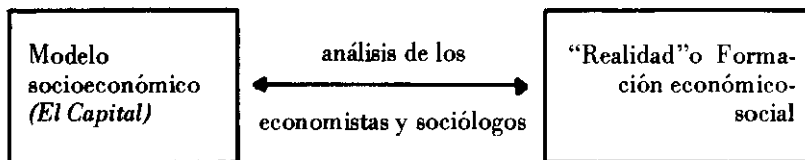
TEORIA SOCIOLOGICA DEL DERECHO Y SOCIOLOGIA JURIDICA II PARTE

Oscar Correas*

6. Modelo socioeconómico y sistema jurídico positivo ¿Apología o crítica?

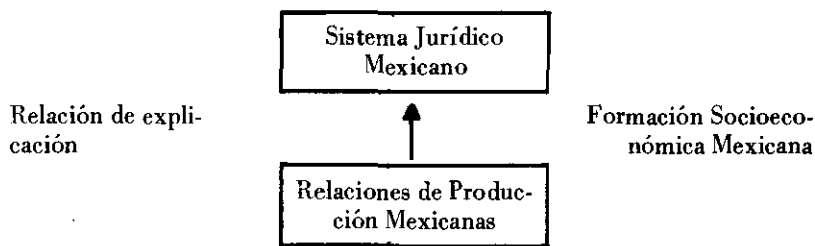
Como se sabe, el modelo de modo de producción capitalista diseñado por Marx en *El Capital*, contempla exclusivamente el movimiento de las mercancías y del capital; pero no formula en cambio un sistema o modelo jurídico del que pudiera decirse que es apropiado o, como dice Cerroni, funcional al capitalismo. Por lo tanto, “Modo de Producción”, en Marx, se reduce a las relaciones de producción. No obstante, no cabe duda de que es necesario completar el modelo incluyendo en el mismo la normatividad.

El modelo, por definición, tiene como función el proporcionar las categorías del análisis económico de la formación social. Y de hecho, esto es lo que hacen los sociólogos y economistas inspirados en el pensamiento de Marx.



Tratándose del derecho, si aceptamos el postulado marxista de que las normas se explican a partir de las “relaciones sociales”, tenemos que aceptar que el sistema jurídico —su contenido— de un estado determinado, debe explicarse a partir de la realidad socioeconómica del mismo.

*Universidad Autónoma de Puebla



Sin embargo esta estructura explicativa conduce precisamente a lo contrario de lo postulado por el marxismo; conduce a la *apología* del sistema jurídico de que se trata: lo contrario de su *crítica*. En efecto, si el contenido de las normas de un país se explican como *resultado histórico* de las relaciones sociales dadas en ese país ¿no concluiremos acaso con la afirmación de que tales normas son “apropiadas” para ese país, que es precisamente lo que necesita ese país, etcétera, etcétera, o sea todo el discurso propio del estado contemporáneo? Y si esto es abonado con el discurso según el cual el que critica esas normas está criticando a su país, desconociendo su historia, etcétera, la crítica jurídica ¿no resultará ignorancia cuando no subversión y traición a la patria?

El tipo de pensamiento según el cual “el derecho es un producto “social”, esto es, un producto de la historia, conduce a la *apología* del capitalismo, y puede ser denominado *sociologismo vulgar* o *historicismo*.

La única manera de producir la crítica de una sociedad dada, es instalarse en un punto de vista que coloque al estudioso en un “afuera” de esa sociedad. La crítica del capitalismo sólo pudo hacerla Marx instalándose *fuera* del capitalismo; en el punto de vista de *lo otro* del capital, que es la clase obrera. Este tema ha sido profusamente tratado. Ahora bien, en la dinámica de la crítica contemporánea al marxismo, a menudo terminan siendo sospechosos hasta los elementos centrales como el de *clase obrera*. Una cierta y saludable tendencia a dejar de lado una jerga a veces deplorable, suele llegar a incluir a los obreros entre lo descartable, a veces recurriendo a la difusa categoría de “nuevos sujetos”. La sociedad capitalista actual, que a mostrado que la clase obrera no es mayoritaria y que no sólo los proletarios son “lo otro” del capitalismo, principalmente en América Latina, hace olvidar a veces que lo numérico no es lo decisivo aquí, y que los “nuevos sujetos” que irrumpieron bulliciosamente en la historia contemporánea del capitalismo, son “lo otro”, pero en un sentido diferente. Lo otro, como lo opuesto al capital, es el proletariado. Aquí sí vale el rescate de la dialéctica: el capital no puede circular —que es su “función”— sin generar su opuesto que es el obrero. Opuesto en el sentido fuerte: aquél a quien explota y que se resiste. En este sentido es “lo otro” que sigue proporcionando el punto de vista crítico. Porque los otros “otros” también critican. Pero sus reivindicaciones, con ser anticapitalistas —a veces—, no atacan al capital en su razón de ser, que es la plusvalía. Por lo tanto su otredad proporciona otros puntos de vista, pero no los esenciales. Por eso es que el marxismo sigue siendo la crítica que apunta al corazón de la sociedad capitalista.

La concepción del derecho como “producto social” sólo es aceptable, desde el marxismo, si el análisis se instala en un afuera de la lógica del capital. Y eso es precisamente lo que hace Marx, lo que debe hacer una *Sociología del Derecho* inspirada en el marxismo, y que le falta al historicismo o sociologismo vulgar.

Hay dos niveles del “afuera”. Por una parte, Marx se sitúa fuera situándose en el punto de vista de la clase obrera. Por eso resulta un modelo teórico que es al mismo tiempo la crítica del capitalismo. Por otra parte, para nosotros, interesados en la *Sociología Jurídica*, el afuera es además un afuera de la historia concreta. Porque desde dentro del movimiento histórico de un país, su sistema jurídico aparece como lo “mejor”, lo que “debió ser así”, el resultado de la lucha de clases. Esto quiere decir que, por una parte, aceptamos el “afuera” del análisis marxiano, y por otra parte postulamos el “afuera” de la historia concreta del país cuyo sistema jurídico hemos de analizar.

Desde luego, estas precisiones metodológicas no implican desinterés científico por la historia concreta. Al contrario, se trata precisamente de incorporarla, pero críticamente, para que el estudio del derecho positivo no resulte apologetico. Estudiar críticamente la historia, significa hacerlo, también, desde una teoría crítica, como el marxismo, que procede a la construcción de modelos.

La construcción del modelo teórico tendría por objeto proporcionar precisamente un criterio objetivo —en el sentido de situarnos “fuera” de la historia de un país— desde donde analizar el sistema jurídico positivo. Aceptando que la *Sociología Jurídica* tiene por objeto el estudio de un sistema jurídico nacional, y que éste encuentra su explicación en la formación socioeconómica que lo genera, esta ciencia utilizaría categorías e hipótesis proporcionadas por la *Teoría Sociológica del Derecho* y no por la *Historia del Derecho* de ese país. Por el contrario, será esta historia jurídica la que deberá aparecer explicada, constituyendo tal explicación una de las posibles verificaciones de las hipótesis sociológicas.

Por lo tanto, evitar la sociología apologetica o sociologismo vulgar, implica la construcción de un modelo teórico, que llamaremos indistintamente “modelo jurídico capitalista”, “burgués” o “moderno”.

7. Modelo jurídico y sistema jurídico nacional. Teoría Sociológica del Derecho y Sociología Jurídica.

Habiendo aceptado el marxismo, aunque sea limitadamente, como punto de partida, no resultará extraño ni criticable aceptar también la idea de que el derecho es la forma normativa de las relaciones sociales. Se trata de una afirmación teórica que debe ser confirmada, precisamente por la actividad científica, y por ello es una hipótesis de trabajo.

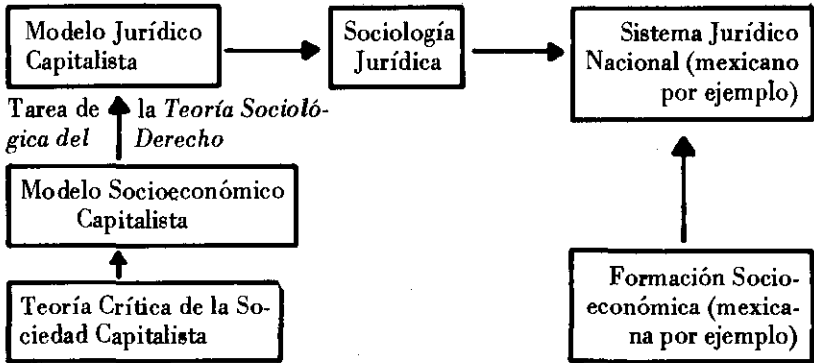
A su vez, la aceptación de ese sector del pensamiento de Marx, significa la aceptación de que la suya es una acertada descripción de las relaciones de producción propias del modo de producción capitalista.

Por lo tanto, deberá haber unas formas normativas correspondientes a —o cuya explicación se encuentra en— esas relaciones de producción. Esto es, *deberá ser posible describir un conjunto de normas que constituyan un modelo jurídico capitalista.*

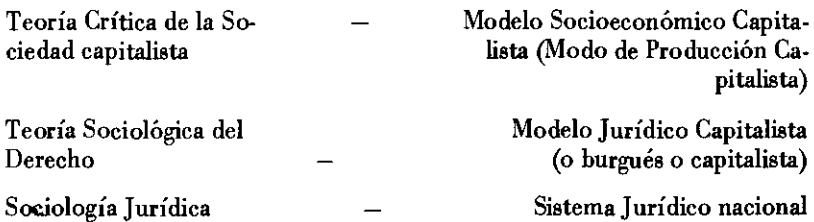
Dicho de otra manera, la *Teoría Crítica de la Sociedad Capitalista*, que no otra cosa es el marxismo, produjo un modelo socioeconómico de esa sociedad, llamado *Modo de Producción Capitalista*. Esta teoría no produjo

un modelo jurídico apropiado o correlativo. Hacerlo, sería la tarea de la *Teoría Sociológica del Derecho* inspirada en aquella teoría crítica general.

Este modelo jurídico estaría constituido por las categorías que, utilizadas por la *Sociología Jurídica*, permitirán explicar, críticamente, un sistema jurídico nacional, el cual, por su parte, no sería sino la forma normativa de la formación socioeconómica de que se trate. En un esquema,



Si se tratara de jerarquizar estas disciplinas y objeto de estudio partiendo de lo más general, habría que hacerlo así:



Me parece leer en el siguiente texto una concepción similar:

“... el problema de las relaciones entre la teoría sociológica general y las teorías sociológicas especiales, entre las cuales se encuentra la teoría de la sociología del derecho, debe ser profundizada, como al menos respecto de la sociología del derecho no ha sido hecho aún suficientemente, con un examen analítico de la posibilidad de deducir principios especiales y proposiciones post y pre-visuales en las disciplinas especiales de los principios de la teoría sociológica general, y así, de verificar o falsificar la teoría sociológica general a través de las investigaciones de las sociologías especiales”.²⁸

Aparecen aquí tres disciplinas: *Teoría Sociológica General*, *Teoría Sociológica del Derecho* y *Sociología del Derecho*, creo que equiparables

²⁸ U. Scarpelli, *Ob. cit.*, p. 272.

a las mencionadas antes, si bien Scarpelli no habla aquí de filiaciones teóricas. Pero las ha admitido en el texto que inició este escrito.

Esta propuesta de *Sociología Jurídica*, podría ser, desde un cierto marxismo, tildada de "positivista"; podría reprochársele desnaturalización del marxismo, por aceptar ciertos cánones que, para la ciencia, han desarrollado los positivistas. No interesa aquí una discusión epistemológica —no sé si en Marx hay una epistemología clara, aunque me inclino por negarlo—; acepto que, en efecto, el marxismo podría considerarse de otra manera, y que en esta propuesta que hago no está considerado el problema de "la revolución". Acepto que esta *Sociología Jurídica* no le apuntaría al estudio de lo jurídico en la oportunidad de una fractura abrupta del capitalismo. Lo que pasa es que no creo que en América Latina habrá próximamente una revolución en el sentido clásico de la palabra. Creo que la gran tarea es la construcción de la democracia, y ciertos avances en la redistribución de la riqueza, que podría llamarse una "tarea socialista". Pero no creo que el capitalismo será derrocado, cuando menos en los países latinoamericanos de mayor desarrollo capitalista. Y esto no porque no pudiera preferirse otra cosa, sino porque creo simplemente, que el siglo XX termina con la derrota de los proyectos revolucionarios en América Latina —con excepción de un par de países cuya experiencia se demostró que no puede generalizarse. De tal manera que, en efecto, esta *Sociología Jurídica* tendría por objetivo la crítica del derecho positivo, pero no en vistas a una desaparición inminente del mismo. Simplemente desde el marxismo, la crítica ha de ser permanente. Y, por otro lado, esta *Sociología Jurídica* se plantea estudios empíricos que servirían a los sectores democráticos de nuestros países, en su cotidiana lucha con las fuerzas autoritarias de nuestros países. Una *Sociología Jurídica*, en fin, cuyo estudios empíricos tenderían a promover reformas democráticas y, de ser posible —eso depende de la política—, reformas en la situación de los sectores más desfavorecidos, con un gran sabor socialdemócrata. Claro, mientras más lejos se llegue en esto, mejor. Y ya sabemos que los socialdemócratas están siempre dispuestos a ser muy prudentes. . . Pero eso, repito, depende de la política. Por lo demás, si el panorama cambiara, el sentido de los estudios jurídicos cambiaría también. Esperemos que así sea. Mientras tanto, me parece sensato aceptar que la sociología no marxista —positivista o weberiana— está políticamente mejor planteada que la marxista, para una situación como la actual. Aceptemos que el positivismo tiene razón cuando menos en esto: los estudios empíricos son los únicos que ofrecen garantías de eficacia; y entiendo por eso, su utilización política. Si de lo que se trata es de la lucha parlamentaria, es decir, discusión jurídica por excelencia, la única *Sociología Jurídica* interesante será una que esté al servicio de una *Política Jurídica*, que consiste, hoy, en proponer y ganar reformas en un estado de derecho. Y ¿qué reformas podría proponer que no sean las que se demuestre como empíricamente necesarias y viables? ¿Cuál será el programa de *Política Jurídica* de una fuerza democrática si no es uno apoyado en sólidos y muy positivistas estudios empíricos? A mi juicio, el sociólogo que, aquí y ahora en América Latina desprecie los estudios empíricos, de indudable sabor positivista, es un sociólogo que renuncia a la eficacia política de su ciencia. Y no hay nada menos marxista que eso.

8. Modo de producción, modelo jurídico y sistema jurídico nacional.

¿Apología o crítica? Un ejemplo.

Si por hipótesis un sistema jurídico nacional debe explicarse a partir de las relaciones sociales existentes en la formación socioeconómica de que se trate, si las relaciones sociales de dos formaciones socioeconómicas responden predominantemente al concepto de un mismo modo de producción, si éste, a su vez, necesita y explica un modelo jurídico, ¿no sería de esperar que

los dos sistemas jurídicos nacionales fueran iguales? Por ejemplo, si México y Argentina son igualmente formaciones sociales en las que las relaciones sociales son predominantemente coincidentes con las descriptas en el modo de producción capitalista; si éste, a su vez, requiere una forma normativa correlativa, que hemos llamado modelo jurídico burgués ¿no será de esperar que los sistemas jurídicos mexicano y argentino sean iguales?

En efecto, cabría esperar, como hipótesis, que ambos países, capitalistas sin lugar a dudas, tuvieran similares sistemas jurídicos ¿Los tienen? Como cualquiera sabe, la respuesta no es fácil. Y basta para probarlo, remitirse a la experiencia de cualquier abogado: sin duda un jurista mexicano se sentirá en terreno conocido si se trata del derecho civil argentino, y viceversa. Pero existen sectores jurídicos en aparentemente flagrante contradicción. Por ejemplo, estos dos artículos de ambas constituciones:

Art. 17 Arg. "La propiedad es inviolable, y ningún hábitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley".

Art. 27 Méx.: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público. . . En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias. . . para el fraccionamiento de los latifundios; . . ."

La constitución mexicana es clara: no se trata de una facultad, sino que *impone* a los órganos competentes la obligación de dictar normas para fraccionar los latifundios ¿Por qué la diferencia? ¿No son acaso ambos países capitalistas, y por lo tanto protectores de la propiedad privada?

Una *Teoría Sociológica del Derecho* que proveyera categorías para explicar el sistema jurídico de un solo país, a no dudarlo, sería una pobre teoría. Una *Sociología Jurídica* que se limitara a estudiar la eficacia de una —y otra— norma constitucional, renunciando a explicarla, sería una ciencia coja, como hemos visto. Una *Teoría Sociológica del Derecho* que pretendiera proporcionar categorías para explicar todas las normas de todos los sistemas jurídicos nacionales sería tan imposible como impropia una *Sociología Jurídica* que no utilizara categorías generales para estudiar instituciones particulares. En suma, la *Teoría Sociológica del Derecho* debe proporcionar categorías para estudiar cualquier sistema jurídico de cualquier país capitalista, y una *Sociología Jurídica* debe poder explicar normas individuales a partir de categorías generales, so pena de caer en la apología del derecho tal cual es.

A primera vista, la explicación de la diferencia entre ambas constituciones, es simple: en México hubo una revolución y en Argentina no. La tentación —la franca tendencia— a creer que una respuesta de esta naturaleza es la propia de una *Sociología Jurídica*, inclusive de tintes marxistas, hace necesario construir cuidadosamente categorías de análisis aptas para evitar el sociologismo vulgar y la apología del derecho tal cual es. Incluso, me atrevo a decir que éste es uno de los problemas más peliagudos para una *Teoría Sociológica del Derecho* inspirada en el marxismo.

Si aceptáramos, lisa y llanamente, que ambas constituciones son un "producto social", que ese derecho es el resultado de la lucha de clases o de las condiciones históricas, nos instalaríamos en el discurso conservador



INVESTIGACIONES
JURIDICAS

de cualquier justificador profesional del sistema vigente. Papel que, lamentablemente y tristemente, es el que se nos enseña que debemos cumplir los abogados: decir por doquier, y en todos los tonos y ocasiones, que el derecho plasma normativamente la “voluntad” de la nación o del pueblo, su sentir occidental y cristiano, la correlación de fuerzas en la lucha de clases, o que es expresión o reflejo de las relaciones sociales, u otras formas de apología cuya función ideológica es clara: descalificar cualquier intento de crítica o reforma.

No es necesario argumentar demasiado para decir la perogrullada de que quien tiene el poder, pretende que su derecho es el apropiado. Pero, si además, recibe el apoyo sociológico de quienes sostienen que el derecho es, sin más, producto social, tanto mejor. Y eso es lo que, finalmente, resulta de las explicaciones que remiten la causa de las normas a las situaciones históricas antecedentes al momento de su edición.

Una *Sociología Jurídica* inspirada en el marxismo, por el contrario, no puede no ser crítica de la sociedad capitalista. Y su carácter de tal, no puede sino provenir de la *Teoría Sociológica del Derecho* que la inspira. Y es en esta última, que la categoría “propiedad” aparecería como engranaje de un conjunto de categorías cuyo ensamble y funcionamiento constituirían la forma normativa que permite la reproducción del sistema capitalista de producción de mercancías. Y esta categoría, “propiedad”, utilizada para el estudio de las normas constitucionales citadas, arrojará como resultado que ambas fórmulas son igualmente apropiadas para un sistema capitalista, puesto que no es el tamaño del predio lo que hace “más” o “menos” capitalista un sistema económico. Ni el hecho de imponerse a la propiedad privada “las modalidades que dicté el interés público” hace de ésta una institución no-capitalista. Más bien lo contrario. La fórmula argentina es, por anticuada, la que resulta menos funcional para un desarrollo capitalista.

Desde esta perspectiva, la revolución que, como antecedente histórico, explica la fórmula mexicana, no queda convertida en justificación del sistema jurídico, sino en lo que es: origen histórico.

De la misma manera, si de lo que se tratara fuese de explicar la declaración de derecho de 1789, no será, ni el “espíritu liberal” —la ideología ni la sublevación del pueblo parisino la “causa” explicadora, sino las necesidades estructurales del sistema capitalista naciente. Al contrario, serán el “espíritu liberal” y la sublevación popular las que necesitan explicación —que ya no será tarea de la *Sociología Jurídica*.

Así también la revolución cesa de ser justificación del posterior derecho mexicano, para constituir el origen de las técnicas jurídicas concretas utilizadas para formular, de esa manera especial, una categoría, “propiedad”, que de todos modos era necesaria para el funcionamiento de un sistema capitalista.

No debiera ser necesario aclarar que así, “crítica”, no es necesariamente inconformidad, como si de lo que se tratase fuese de derrocar la fórmula constitucional. No necesariamente es así, además de que eso correspondería a la lucha de los partidos políticos y no a la ciencia.

9. Los temas de una Teoría Sociológica del Derecho

Las tareas de esta disciplina serán la de construir, como hemos dicho, un modelo jurídico a partir del modelo socioeconómico, que sería el modelo proporcionado por Marx en *El Capital*. Por hipótesis, el derecho es la forma normativa de las relaciones sociales.²⁹

Por lo tanto, el modelo jurídico constará de enunciados descriptivos de los movimientos humanos —conductas— necesarios para la reproducción del modelo socioeconómico. Para construirlo hay que preguntarse cuáles son las conductas que no pueden dejar de producirse para el mantenimiento del modelo socioeconómico. Por ejemplo, se puede decir que para el mantenimiento del capitalismo es necesario que ciertos hombres entreguen su fuerza de trabajo a cambio del equivalente necesario para obtener los medios de subsistencia. Se podrá decir entonces que el sistema jurídico capitalista debe regular este intercambio a través de unas instituciones —derecho laboral, digamos— que lo garanticen.

a- El modelo jurídico capitalista consistirá en el conjunto de enunciados descriptivos de las conductas cuya repetición es necesaria para la reproducción del modelo socioeconómico capitalista. La descripción de tales conductas serán luego modalizadas por el verbo deber —en sus acepciones de permitir, prohibir y obligar—, para obtener las normas que no podrían faltar en ningún sistema jurídico nacional que pretenda regular una formación socioeconómica capitalista.

Ciertamente que no todas las normas pertenecientes a un sistema jurídico nacional responderán al —o serán la formulación históricamente determinada del— modelo jurídico capitalista. La *Sociología Jurídica*, como veremos, no pretenderá encontrar en cada una de las normas de un sistema jurídico nacional la expresión concreta de alguna de las conductas necesarias para la reproducción del modelo socioeconómico. Un estado nacional —México, por ejemplo— produce muchas más normas que las que resultarían necesarias para regular un sistema capitalista a nivel de modelo. Y eso precisamente por que un país es mucho más que un modelo. De manera que habrá muchos —tal vez la mayoría— normas que deberán ser explicadas de otra forma. Tal vez echando mano de otros modelos —precapitalistas, por ejemplo—, tal vez echando manos de avatares de la historia del país. Sin embargo, como vimos, las conductas necesarias para la reproducción, modalizadas normativamente, encuentran su explicación en la estructura socioeconómica, aunque tengan origen en la historia del país.

b- Los enunciados que describen las conductas necesarias, modalizadas normativamente, deberán mostrar su racionalidad. Es decir, deberá racionalmente hacerse evidente que, sin la repetición de tales conductas, el modelo socioeconómico no podría reproducirse. Esta “evidencia racional” remite a la intersubjetividad de la tarea intelectual: la necesidad de tales con-

²⁹ La exposición de una concepción materialista del derecho no cabe aquí, por obvias razones de espacio.

ductas deberá ser razonablemente convincente para cualquier sociólogo, según los cánones normalmente aceptados en ciencias sociales. (Desde luego, cualquier sociólogo con aspiraciones no apoloéticas del derecho tal cual es).

Esta evidencia, desde luego, no podrá ser empírica puesto que estamos hablando de modelos y no de hechos. Es la *Sociología Jurídica* la que podrá remitirse a evidencias empíricas. Pero cabe preguntarse si la necesidad de tales conductas para la reproducción del sistema económico puede fundarse lógicamente.³⁰ Pareciera, a primera vista, que no podría haber deducción lógica a partir del sistema económico, puesto que no hay paso entre el ser y el deber ser. Este problema debe ser discutido en otro lugar, como respuesta al reproche que ha hecho Kelsen al marxismo, en el sentido de que éste constituye un *junaturalismo* al suponer, precisamente, que del análisis sociológico puede extraerse el deber ser: del hecho de que algo sea no puede deducirse que, además, deba ser. Dejemos dicho aquí solamente que de la descripción de un sistema social, efectivamente, no puede deducirse que sea bueno o malo, y que por tanto deba o no deba mantenerse. Como del hecho de que el pez grande coma al chico no puede deducirse que además debe ser así, en sentido moral o jurídico. Eso sí sería *junaturalismo*. Pero si puede decirse que debe ser así —en el sentido de que es necesario que eso suceda— si el pez grande ha de sobrevivir o reproducirse como especie. Es en este último sentido del uso de la idea de “deber” (con sentido de “necesidad”) que hablamos aquí de “evidencia razonable” de que ciertos movimientos “deben” producirse, es “necesario” que se repitan, si es que el sistema ha de reproducirse. Me inclino por decir que estamos frente a una correspondencia a nivel conceptual porque hablamos de “modelos”. Por hipótesis, se trata de un modelo que tiene cierto *funcionamiento*, que le permite reproducirse. Este funcionamiento no puede describirse sino como un conjunto de conductas cuya producción es aquello en que consiste la reproducción del modelo. En cambio si hablamos, no de modelos, sino de sistemas jurídicos nacionales y formaciones socioeconómicas, la cuestión tiene otro aspecto. Es perfectamente disputable sostener que las actuales normas válidas en Argentina son necesarias para la reproducción del capitalismo argentino. Podrían ser otras, y tal vez ese capitalismo podría tener otro sesgo. Sin embargo la pretensión de una *Teoría Sociológica del Derecho* sería descifrar las normas que no podrían faltar en un sistema capitalista, cualquiera que éste sea, y cualquiera sea su sesgo. Es decir, habría un *minimum* normativo necesario. ¿Cuál sería el carácter de esta necesidad? Diría que, para la clase dominante, sería políticamente necesario la eficacia de ese *minimum* normativo; en el sentido fuerte: si la burguesía argentina pretende seguir apropiándose de la plusvalía producida por los obreros argentinos, debe conseguir que los órganos estatales garanticen la eficacia de, digamos, el derecho laboral argentino (pero también de muchas otras normas, desde luego).

c- El modelo jurídico que se llegue a describir responderá a la regla, aceptada en toda metodología científica, de la economía de conceptos. Habrá que arribar a la descripción de un modelo jurídico utilizando el menor número posible de conceptos teóricos. No será aceptable, entonces, describir *todas* las conductas imaginables como necesarias para la reproducción de cada elemento del sistema. Si se trata, por ejemplo, de describir las conductas que necesariamente deben producirse para permitir el intercambio de equivalentes, pueden imaginarse innumerables conductas que

³⁰ Esta observación —y otras que también le agradezco— me fueron formuladas por Jerzy Wróblewski, en estos términos: si el derecho es forma necesaria de la reproducción del sistema ¿cuál es el carácter de esta necesidad? ¿Económica, existencial (como en S. Cotta), conceptual o analítica?

sería necesario prohibir para que el intercambio suceda. Matar a los sujetos del intercambio por ejemplo, sería una conducta que habría que prohibir. Sin embargo, el modelo contendrá solamente, para cada elemento del sistema, una descripción de las conductas necesarias, de tal manera que no sea posible reducir el modelo a la descripción de un número menor de conductas. Así, no matar es una conducta exigible para el conjunto del sistema, de modo que la descripción del elemento "intercambio" de ese sistema puede prescindir de incluir esa prohibición como necesaria para la reproducción del intercambio.

d- El modelo no consistirá exclusivamente en una lista de conductas modalizadas normativamente. Seguramente será necesario hacer, tanto reducciones, reagrupamientos, clasificaciones, como producir conceptos auxiliares que permitan tales operaciones, etcétera. Será necesario proceder como en toda disciplina científica: inventar, producir, innovar.

e- La *Teoría Sociológica del Derecho* no podrá limitarse a describir conductas necesarias. Si el derecho es un medio de control social, y si el ocultamiento de las relaciones sociales es una forma de control que el derecho permite, esta disciplina deberá también mostrar cómo deben ser las normas que, promoviendo las conductas necesarias para reproducir las relaciones sociales, al mismo tiempo las enmascaran o desfiguran. Principalmente las distintas ciencias del lenguaje serán las disciplinas que no podrán dejar de integrarse a una *Teoría Sociológica del Derecho*.³¹

10. Las tareas de la Sociología Jurídica

El objeto material de conocimiento, para la *Sociología Jurídica* lo proporciona la *Jurisprudencia Normativa*, que no es otra que la ciencia de la que habla Kelsen cuando dice que es posible la existencia de una ciencia que describa las normas vigentes en un país determinado. El contenido de ese conjunto de normas descritas por esa ciencia, constituye el material de trabajo de la *Sociología Jurídica*, cuyo objetivo sería explicar por qué se permiten, ordenan o prohíben tales conductas y no cualesquiera otras.

La *Sociología Jurídica*, en su tarea de explicación del contenido de las normas válidas, es una disciplina empírica, tanto como empiria pueden ser las normas. En efecto, alguien podría decir que las normas no son objeto de aprehensión por los sentidos, lo cual es cierto. Sin embargo, tampoco el sentido subjetivo de la acción social según Max Weber es un fenómeno aprehensible por los sentidos, y no por ello se le ha ocurrido a

31 Si el derecho es la forma normativa de la existencia de las relaciones sociales ¿cómo es que las enmascara? Esta dificultad, que también me hizo notar Wróblewski, me obliga a dejar el tema para otra ocasión, por razones de espacio. En efecto, mostrar cómo las normas promueven conductas necesarias para la reproducción de relaciones sociales, que al mismo tiempo han de ocultarse o desfigurarse, requiere una argumentación que daría a este trabajo una extensión incompatible con su carácter de artículo.

nadie decir que la de Weber no es sociología. Por lo demás, ese estrecho concepto de empiria no es sostenible.

La *Sociología Jurídica* no se demoraría en argumentar que México o Argentina son países capitalistas. No parece cuestión disputable. Ahora bien; si eso es verdad, podrá avanzarse, como hipótesis, que el estudio de sus sistemas jurídicos arrojará como resultado la existencia de normas que promueven las conductas que la *Teoría Sociológica del Derecho* encontró como necesarias para la reproducción de la sociedad capitalista. Es decir, el resultado de la *Teoría* funciona ahora como hipótesis. Y puede avanzarse que, si no se encuentran tales normas, entonces ese país no es capitalista conforme a la descripción que de capitalismo se haya formulado. La primera tarea, entonces, de la *Sociología Jurídica* así planteada, sería la confrontación de las hipótesis con la "realidad", en este caso con las normas del sistema jurídico concreto.

El resultado de esta contrastación puede ser variado. En términos generales, debemos esperar que los sistemas jurídicos latinoamericanos no correspondan exactamente al modelo jurídico capitalista. Lo cual permitiría hablar de un primer resultado exitoso de la metodología expuesta: en efecto, la contrastación permitiría un primer acercamiento que permitiría una primera evaluación del conjunto de normas en estudio: se trataría de un sistema jurídico que en ciertos sectores no coincidiría con el modelo, lo cual arrojaría nuevas preguntas: ¿qué explicaciones pueden darse de estas no correspondencias?

La contrastación empírica de las hipótesis planteadas por la *Teoría Sociológica del Derecho* arrojaría como resultado una "racionalización" del sistema jurídico nacional. Este dejará de aparecer como "sistema" por el solo hecho de haber sido todas sus normas producidas por los mismos órganos, para aparecer como "sistema" en otro sentido: en el sentido de que su racionalidad consiste en que reproduce normativamente el sistema socioeconómico. El carácter sistemático es ahora dado "materialmente" y no formalmente como en el caso de la *Jurisprudencia Normativa*. Esto en relación con el sistema en su conjunto. Pero la contrastación mostrará normas "desviadas", diferentes de lo esperado, y normas "indiferentes", no necesarias para la reproducción según la *Teoría*.

Esto implica una segunda tarea para la *Sociología Jurídica*: explicar la presencia de estas normas a primera vista irracionales respecto del *logos* del modelo, o no funcionales en relación con el sistema socioeconómico.

Es en este momento en que ingresa a la consideración sociológica la historia concreta y la ideología jurídica. Es ahora, no antes, cuando el origen se convierte en causa. Ahora resulta interesante recurrir a la historia de cada país para explicar la distinta regulación de la propiedad en México y Argentina. Y entonces es posible que la revolución se constituya en la causa de esa variación con respecto a casi todos los sistemas jurídicos vecinos.

Del mismo modo, la ideología personal del legislador puede ingresar a la explicación sociológica para explicar, sobre todo, las normas "indiferentes". O también las normas de los códigos civiles a veces aprobados "a libro cerrado" por los congresos, haciendo "fe" de los juristas, como fue el caso argentino; única manera de explicar por qué ese código civil es aún más

“retrasado” que el francés en lo que respecta a la autonomía de la voluntad: se aprobó sin discusión, tal cual había salido de la cabeza de Vélez Sársfield y de sus no muy amplias lecturas personales.

Esta confrontación teoría-realidad permitiría, además, separar la *función* de las normas, del objetivo del legislador, que bien pueden no coincidir. El modelo jurídico debe ofrecer la posibilidad de establecer cuáles son las normas que promueven la reproducción de las distintas partes del sistema socioeconómico. Por ejemplo, que el capítulo de las obligaciones del derecho civil promueven la reproducción del intercambio mercantil. Esto constituiría la *función* de las normas. Pues bien: las obligaciones del código civil cumplirán tales funciones, al margen de lo que crea el legislador concreto. El jurista puede creer que legislando la prohibición del enriquecimiento sin causa protege a los débiles; pero eso no obsta para que el sociólogo comprenda que su función consiste en garantizar la equivalencia en los intercambios. Esto significa que la confrontación teoría-realidad permite separar la *función* objetiva de las normas, de la intención subjetiva del legislador, o, lo que es lo mismo, la crítica de la ideología jurídica justificatoria del derecho tal cual es. Permite, además, un criterio objetivo para medir la eficacia de las normas, como veremos.

Cabe decir que las tareas de una *Sociología Jurídica* son inagotables: no sería posible estudiar todas las normas de un sistema jurídico nacional, aunque más no sea porque mucho antes de la mitad de la jornada, las normas habrán cambiado.

No deja de ser atendible una dificultad que, entre otras con relación a las propuestas de este ensayo, me fué advertida por Antoine Jeammaud: sociología jurídica, al menos en Europa no es una actividad de investigación acerca del contenido de las normas, sino una que “toma por objeto las prácticas (las ‘conductas’) que se desarrollan en el campo jurídico, intentando analizarlas y comprenderlas”. La cuestión es, más que el *porqué*, el *cómo* el derecho ejecuta la dominación. Lo que propongo como parte de las tareas de la *Sociología Jurídica* sería más bien una “teorización materialista del derecho” que una sociología.

Esta concepción de *Sociología Jurídica* me parece coincidente con ésta otra:

“Partiendo de una crítica cada vez más fuerte al tratamiento judicial de los conflictos sociales, la sociología del derecho ha convertido el tema de nuestro estudio en el central de su investigación, y ha profundizado y ampliado muchos aspectos del mismo. Aquí se pueden mencionar cuatro puntos claves en la discusión: el acceso al derecho y a los tribunales, la diferenciación de los procedimientos jurisdiccionales, las alternativas dadas por los tribunales y en general el problema de la importancia y vigencia social del derecho en las sociedades modernas”.³²

La dificultad lo es, porque, en efecto, averiguar la “causa” de las normas implica trabajar sobre esas normas. A primera vista al menos, como ya

32 Volkmar Gessner, *Los conflictos sociales y la administración de Justicia en México*, UNAM, 1986, p. III.

vimos que dice Kelsen, la *Sociología Jurídica* estudiaría hechos —“conductas reales”, para ser exactos— y no normas. Desde este punto de vista, la objeción es razonable.

A esta dificultad podría contestarse de varias maneras. En primer lugar, podría decirse que a nosotros, americanos, no tiene por qué limitarnos el uso que los europeos hagan de la expresión “*Sociología Jurídica*”. Sin embargo, una respuesta así no pasaría de ser un ex-abrupto y una descortesía inútil e inconveniente. Y es inconveniente, porque la *Sociología Jurídica*, como cualquier otra ciencia, aunque muy joven, posee ya sus tradiciones, sus congresos, sus revistas, sus organizaciones internacionales y sus cultores, y colocarnos fuera de ello sería la mejor manera de impedir su desarrollo entre nosotros.

La dificultad propuesta, más bien debe conducirnos a esta pregunta: ¿a qué se debe esta tendencia nuestra, que suele asombrar a los colegas europeos, al “teoricismo”? Se asombran, cierto, de nuestra preocupación por debatir teorías europeas y norteamericanas, y de olvidar —dicen— el estudio concreto de nuestros países. Y en efecto, parecemos pecar de teoricismo infecundo y despreciar la investigación empírica. ¿Se trata solamente de una forma “premoderna” de nuestra cultura que parece inepta para la práctica eficaz? ¿Se trata solamente de la proverbial infecundidad de nuestras izquierdas o nuestro marxismo? Algo de esto hay; parece que todos queremos ser filósofos, crear teorías, y dejar el trabajo empírico para “otros”; como con la manía del generalato: muchos generales y pocos soldados. Esquema que se repite en las universidades: muchos investigadores y pocos auxiliares; lo cual no se explica solamente por falta de presupuesto.

No hay duda de que parte de la explicación puede asentarse en el subdesarrollo generalizado. Sin embargo, esta respuesta no deja tampoco de ser simplista. Además de eso, es necesario considerar los *objetivos* que nos planteamos, que sí son muy distintos de los que se plantean los estudiosos europeos y norteamericanos. Para nosotros, la cuestión de la transformación social está en el centro de toda ciencia social. Europeos y norteamericanos no tienen frente a sí perspectivas de cambios fundamentales. En cambio nosotros no podemos intentar la ciencia social sino en un contexto que se impone con brutalidad: vivimos un mundo con un 40% de habitantes en la pobreza absoluta y un 60% de desnutrición generalizada. En este contexto, ninguna reflexión sobre la sociedad puede dejar de plantearse su transformación: y eso requiere, ineludiblemente, teorías acertadas, que aún discutimos.

Para nosotros, el trabajo experimental se nos aparece como el trabajo de los dominadores, como el trabajo no apoyado por teorías críticas de nuestras sociedades. Lo cual constituye un doble error, es cierto. Primero, porque efectivamente abandonamos el trabajo experimental; segundo, porque no es cierto que el trabajo de los dominadores no esté fundado en teorías. Si los detentadores del poder propician el tipo de investigaciones empíricas, propias de los países desarrollados, mientras que los sectores contestatarios parecen limitarse a las teorías, no es porque aquellos no las tengan: sí las tienen. Están constituídas por el discurso oficial y más en general por la cultura política que han logrado desarrollar hasta hacerla domi-

nante. Sus teorías tal vez no están en libros, porque están en los medios masivos de comunicación, precisamente porque es cultura “dominante”; porque no precisa ser expresa. Su visión del mundo americano ya ha sido creada y la investigación empírica sólo tiende a confirmarla o mejorarla. Los sectores contestatarios, por el contrario, deben oponer otra visión del mundo, crítica, transformadora, sin la cual la investigación empírica es sólo apología.

Desde este punto de vista, el teoricismo es, más que un producto del subdesarrollo generalizado, una necesidad política: la contra-teoría-cultura se revela como necesaria para la investigación empírica, y es en eso en lo que estamos. Los europeos y los norteamericanos posiblemente no tienen ese problema. Entre ellos la cuestión está muy clara: qué sean sus sociedades altamente industrializadas, cómo sean sus democracias, sus perspectivas de desarrollo, apenas requiere del desarrollo de teorías ya construídas. Para nosotros, en cambio, qué son nuestras sociedades, los aparatos estatales, las posibilidades de desarrollo, es cuestión aún de agrias discusiones.

Cómo son, qué son y por qué son así nuestros sistemas jurídicos, forma parte de esa inquietud que conduce a incorporar esos problemas en el marco de la *Sociología del Derecho*, y que tal vez no tienen interés en otros contextos. Y ello implica trabajar sobre el contenido de las normas; saber porqué ordenan, permiten o prohíben eso y no otra cosa, implica: a-el estudio del contenido de las normas, y b-el estudio de las estructuras que lo hacen necesario. Y en efecto, estos estudios no recaen exactamente sobre “hechos”, sobre la historia concreta anterior a la edicción de las normas, o, más bien, no únicamente sobre ello.

Ahora bien, ¿por qué no es esta una actividad definible como “teorización materialista del derecho”? Porque hay que diferenciar dos actividades: la *teoría* del derecho moderno —que a su vez es distinto que *Teoría General del Derecho*—, y el estudio concreto de sistemas jurídicos nacionales. La primera actividad sí puede llamarse *Teoría Materialista del Derecho*, aunque aquí ha sido designada como *Teoría Sociológica del Derecho*. Pero la segunda, es una actividad *empírica*, tanto como “empiría” puede ser un sistema jurídico nacional.

Finalmente, la objeción consistente en que la *Sociología* estudia “hechos” y las normas no son tales, puede ser contestada diciendo que la *Sociología*, desde siempre, se ha propuesto el estudio de fenómenos que pueden no ser considerados como “hechos”, como el *conocimiento*, la *ideología*, la *literatura*, más en general el *arte*, la *religión*, etcétera. Si es legítima una *Sociología de la Religión* o del *Arte*, no veo por qué no ha de ser legítima una *Sociología* que estudie normas, que carecen de la calidad de facticidad tanto como la ideología, la literatura o la religión. Y, como vimos, el propio Kelsen, de quien nadie podrá negar su actitud positivista, proponía una *Sociología de la Idea de Justicia*.

Por lo demás, permítaseme citar aquí a Hart y su opinión acerca de su propio libro *El Concepto de Derecho*:

“A pesar de su preocupación por el análisis, el libro puede también ser considerado un ensayo de sociología descriptiva; porque la sugestión de que las

investigaciones sobre los significados de las palabras implemente arrojan luz sobre éstas, es falsa. Muchas distinciones importantes, que no son inmediatamente obvias, entre tipos de situación social, o relaciones, pueden ser esclarecidas mejor mediante un examen de los usos típicos de las expresiones relevantes y de la manera en que éstas dependen de un contexto social que a menudo no se expresa”.³³

Si el libro de Hart, obviamente teórico, puede ser calificado de texto sociológico, con mayor razón será *Sociología Jurídica* el estudio del contenido de las normas de un sistema jurídico nacional, siempre que ese contenido normativo sea considerado, como dice Hart, “expresión relevante” de situaciones o relaciones sociales.

11. Categorías y técnicas jurídicas

Las conductas cuya producción es necesaria para la reproducción de las relaciones sociales, son primero descriptas y luego modalizadas normativamente, de una cierta manera, utilizando ciertas palabras, a lo cual denominaremos “técnica jurídica”. De manera que las técnicas jurídicas constituyen el material de trabajo de la *Sociología Jurídica*. Por ejemplo, las fórmulas constitucionales argentina y mexicana sobre la propiedad que citamos anteriormente, constituyen técnicas jurídicas concretas; las formas que adquirieron en cada país, la figura de la propiedad que de todos modos debía aparecer en ambos sistemas jurídicos.

Por el contrario, denominaremos aquí “categorías jurídicas” a los enunciados formulados por la *Teoría Sociológica del Derecho*, enunciados que describen primero, y modalizan luego normativamente, las conductas conceptualmente necesarias para la reproducción del modelo socioeconómico de que se trate. Por ejemplo, la “propiedad” es una figura que, para un modelo capitalista, consta de ciertas conductas que necesariamente deben suceder si el capitalismo ha de reproducirse. La descripción de esas conductas, modalizadas normativamente, constituiría la categoría jurídica “propiedad”, que luego, si Argentina y México son países capitalistas, deberíamos encontrar en sus sistemas jurídicos, bajo cierta forma concreta o “técnica jurídica” utilizada por el legislador concreto en cada caso.

12. Técnicas Jurídicas

En la conciencia de sus actores, las relaciones sociales aparecen bajo diferentes formas; una de ellas es la forma normativa. Esta forma es puesta a punto por los juristas, esos personajes del drama del poder encargados de redactar las leyes, enmascarar los hechos, interpretar y aplicar el derecho; eso siempre firmes y jamás defeccionantes soldados del estado moderno, que han producido la inextricable maraña de procedimientos y artificios que permiten controlar a los ciudadanos con su propio consentimiento. La pala-

³³ H.L.A. Hart, “Prefacio a la Edición Inglesa” de *El concepto de Derecho*, Ed. Nacional, Méx. 1980, p. XI.

bra “técnica” es la más apropiada para designar este fenómeno, puesto que implica la idea de un instrumento cuyo uso conviene, es útil.

Ahora bien, es posible hablar de “técnicas” en varios sentidos:

a- *La técnica jurídica formal.* La norma, en tanto que enunciado hipotético de deber, siguiendo a Kelsen, es la técnica específica del derecho. Dicho de otra manera, constituye la estructura lingüística específica del derecho. Más aún, es aquello en que consiste el derecho. Que el derecho es una técnica de control social, quiere decir que esta técnica, la norma, permite el control de los individuos. La descripción, y en general el estudio de la norma en tanto que técnica, ha constituido la preocupación central del positivismo jurídico, del que no se puede negar que ha fundado la moderna *Teoría General del Derecho*. A este respecto, el marxismo no tiene nada que decir.

b- *La técnica jurídica material.* Las normas tienen un cierto contenido; éste está constituido por la conducta que, siendo obligatoria, es la que se quiere que produzcan los ciudadanos, en tal o cual país en concreto. Esta conducta requerida, constituye el objeto de estudio de esta parte de la *Sociología Jurídica*, que se pregunta por qué en cierto país se exige de los ciudadanos tales y no cuales conductas. Como hemos visto, la simple observación —la simple lectura de los textos legales— muestra que las conductas requeridas no son las mismas, aún cuando se trate de formaciones socioeconómicas que responden predominantemente al mismo modelo socioeconómico, como vimos en el ejemplo de los textos constitucionales sobre la propiedad. Lo que debe explicar la *Sociología Jurídica* es esa técnica material concreta. Debe explicar por qué se eligió esa técnica para expresar la categoría “propiedad”. Y si esta *Sociología Jurídica* se inspira en el marxismo, deberá intentar la explicación a partir, tanto de la formación socioeconómica concreta, como del estudio brindado por la *Teoría Sociológica del Derecho*, que procede, teóricamente, a formular un modelo jurídico que supone, por hipótesis, apropiado para estudiar el sistema jurídico concreto. En el caso del ejemplo que hemos utilizado, deberá intentar explicar cómo ambos textos jurídicos —técnicas— expresan la misma categoría “propiedad”, de manera distinta.

c- Desde un otro punto de vista puede decirse que hay técnicas lingüísticas. O bien, decir que hay una *forma lingüística* de las técnicas jurídicas. Es decir, las técnicas jurídicas existen en el lenguaje.

Ahora bien, como se sabe, el lenguaje tiene sus astucias y el lenguaje jurídico es uno de los más astutos. Por ejemplo, el análisis lingüístico moderno ha demostrado que los enunciados normativos son intercambiables: puede ordenarse una conducta tanto como prohibirse la contraria. Las lógicas jurídicas se han ocupado del asunto.

Y precisamente, las conclusiones a las cuales conduce la práctica de las lógicas deónticas, demuestra más claramente que nunca que las expresiones extravagantes utilizadas por los juristas no son sólo un coto cerrado para la actividad de una capa social —los juristas—, sino que constituyen mensajes

rigurosamente codificados cuyo objetivo no es otro que la dominación. La lógica consigue separar la conducta requerida del resto del mensaje, lo cual constituye un otro objeto de estudio para la crítica jurídica. Y digo “crítica jurídica” porque me parece muy difícil saber si esta actividad es la propia de una *Sociología Jurídica* o la de una *Semiología Jurídica*. Es muy posible que para este tipo de análisis, haya que ser jurista, sociólogo y semiotista. Piénsese por ejemplo en la técnica jurídica que ordena al funcionario recibir la “queja” del “consumidor” contra el “prestador” de “servicios”; esta técnica despliega el derecho en dos momentos: el de la conducta obligatoria, y el del mensaje vehiculizado en términos como “queja”, “consumidor”, “prestador” o “servicio”. Pero podría decirse también sin cambiar para nada la conducta requerida, utilizando otra técnica lingüística, “demanda”, “ciudadano”, “vendedor” y “mercancía”, si el mensaje a transmitir fuera otro.

d- En fin, para mostrar solamente otra de las múltiples posibilidades de utilizar el término “técnicas jurídicas”, piénsese en el problema del derecho subjetivo: ¿acaso es otra cosa que una técnica específica del derecho burgués? Se sabe, por las investigaciones coincidentes de Marx, Kelsen, Pashukanis, Villey, que el sujeto de derecho liberado de todo lazo con los otros individuos, y por tanto aislado frente al estado, y que se relaciona políticamente con los conciudadanos sólo a través de ese estado, es una creación propia del mundo capitalista. Es, dice Kelsen, una técnica de la cual se sirve el derecho, pero de la cual no necesariamente tiene que servirse.

13. Categorías jurídicas

Las categorías jurídicas son el resultado al que arriban los esfuerzos teóricos de la *Teoría Sociológica del Derecho*. Se trata de construcciones teóricas que forman el conjunto del modelo normativo que el jurista sociólogo debe obtener del modelo socioeconómico.

Las *categorías jurídicas* son enunciados que describen las conductas necesarias para la reproducción de las relaciones sociales fundamentales. Pero también enunciados que definen ciertos objetos que permiten articular las conductas; por ejemplo, la definición de “cosa”.

Las categorías jurídicas funcionarán como hipótesis teóricas que deberán ser puestas a prueba contrastándolas con las técnicas jurídicas. Las conductas descritas por los enunciados normativos hipotéticos —que deberán ser racionalmente compatibles con la descripción de los movimientos necesarios para la reproducción del modelo socioeconómico— serán confrontados con la “realidad”, es decir, con las normas del sistema jurídico nacional. Si las normas del sistema nacional coincidieran con las categorías jurídicas, podría decirse que se trata de un sistema estrictamente capitalista, donde “estrictamente” querría decir esa coincidencia entre modelo y realidad, lo cual, sabemos, no es esperable. No obstante, aún cuando no esperaremos tal coincidencia, el sistema jurídico nacional aparecerá “racionalización de las técnicas jurídicas”.

Las técnicas jurídicas, así analizadas, perderán su carácter o su aparien-

cia contractual o arbitraria, por quedar al descubierto su lazo con las estructuras profundas de la sociedad. Esto implicará el descubrimiento de lo ocultado por el discurso jurídico; quedará al descubierto la función de la norma, quedará ésta separada del discurso justificador del derecho tal cual es. Se abrirá en ese momento el campo para los estudios semiológicos del derecho, cuyo material estará constituido por ese discurso mistificador.

Esto en relación con las técnicas jurídicas que mostrarán su racionalidad respecto del modelo proporcionado por la *Teoría Sociológica del Derecho*. Pero, como hemos dicho, debemos esperar la existencia de técnicas jurídicas “irracionales” o “no-funcionales” respecto de ese modelo, sólo parcialmente funcionales o racionales, o incluso racionalmente contradictorias con el modelo. Se abrirá entonces la parte más importante de una *Sociología Jurídica*, especialmente en nuestros países. Aquella parte que contribuirá más fecundamente con el conocimiento de nuestros sistemas jurídicos, y por tanto del funcionamiento global de nuestras sociedades.

Cualquier jurista sabe que tratándose de derecho civil, su racionalidad coincidirá casi totalmente con el modelo que puede construirse a partir de la circulación mercantil. Y cualquier jurista sabe que, en otros sectores, encontrará técnicas jurídicas no funcionales a un modelo puro de capitalismo, como es el caso de la propiedad agraria en México. E incluso en países altamente desarrollados se encuentran normas que supuestamente no deberían existir, como por ejemplo las de expulsión de extranjeros a pesar de que debería esperarse lo contrario ya que abaratan el costo de la fuerza de trabajo.

Es ahora, precisamente, cuando se abre el campo de la explicación a la política; a la correlación de fuerzas entre clases y sectores sociales; a la ideología; al papel de los individuos, de los partidos políticos, de los intelectuales en general. Y es a partir de esto que adquiere importancia el estudio de los operadores jurídicos, abogados, jueces y funcionarios, de su educación, su extracción social, etcétera.

Después de todo, el estudio de la eficacia, de los efectos de las normas, no interesa sino como un segundo capítulo en relación con el estudio del porqué de las normas. De lo contrario, esa sociología no pasa de ser apología o cuando más, intentos de “mejorar” la sociedad tal cual es.

Esta noción de “categorías jurídicas” es, pues, el instrumento teórico que permitiría cubrir el espacio entre las relaciones sociales y sus formas normativas; el instrumento teórico específico de una *Sociología Jurídica* que pretende explicar porqué, en cierto país, las normas que componen el sistema jurídico son éstas y no otras.

14. Los efectos de las normas

El otro sector de preocupaciones de la *Sociología Jurídica* está compuesto por lo que, en términos generales, puede denominarse *eficacia* del derecho; o también “efectos” de las normas en la conducta de los ciudadanos. Todo lo que hemos visto que, no siendo la causa o fuentes materiales del derecho, se ha propuesto como objeto de esta disciplina, puede subsumirse en

el concepto de “eficacia”, si es que el mismo se refiere a la conducta de quienes aplican u obedecen —o no—, la ley.

A primera vista, gran parte de lo que se lee sobre estudios empíricos de *Sociología Jurídica*, está dominado por lo que podría llamarse —así ha sido llamado— “ingeniería social”. El objetivo de tales estudios, parece no ser otro que lograr el mejoramiento de la sociedad moderna tal cual es. Dicho de otro modo, lograr el perfeccionamiento de la sociedad capitalista. La diferencia central con una *Sociología Jurídica* como la que se plantea en este ensayo, inspirada en algunos sectores del pensamiento de Marx y en el marco de la concepción kelseniana del derecho, consiste en que, aún en un contexto no revolucionario como el que atravesamos en América Latina, al menos en los países de economías —y deudas— más voluminosas, esta disciplina entre una y otra prácticas sociológicas, están dadas por los contextos sociales. Es cierto, no podemos plantearnos transformaciones radicales como las que parecían posibles en los '60 y los primeros '70. Pero tampoco estamos para plantearnos simples “mejorías” en la eficacia del derecho. No es éste el lugar para alargar esta cuestión, pero, finalmente, será la práctica científica, que podemos esperar que se desarrolle en los próximos años de manera más acentuada que hasta hoy, lo que marcará las pautas y confirmará o no la existencia de esta diferencia que me parece puede observarse entre las inquietudes en uno y otro contexto.

Podría parecer que todo lo propuesto más arriba no se relaciona con esta otra parte de la *Sociología Jurídica*. En efecto, averiguar si tales normas son o no eficaces podría ser visto como una cuestión fáctica, que se estudia a través de los métodos desarrollados para la sociología por el positivismo. Bien podría pensarse que el marxismo no tiene nada de específico que decir. Sin embargo no es así. Los juristas y los sociólogos ya han destacado que el concepto de “eficacia” no tiene nada de simple. En lo que sigue mostraremos algunos problemas de los cuales resultará evidente que en ciertos casos, lo que hemos llamado *Teoría Sociológica del Derecho*, proporciona elementos para las tareas de esta parte de la *Sociología Jurídica*.

15. Eficacia y efectividad³⁴

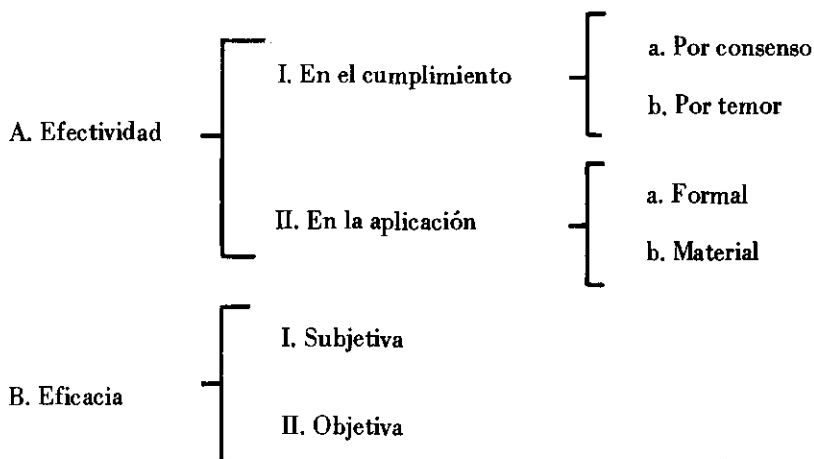
Las traducciones de Kelsen al castellano, como vimos en el texto de Verengo citado más arriba,³⁵ han utilizado el término “eficacia” para referirse al hecho de que los ciudadanos producen las conductas requeridas por las normas. No obstante la aparente sencillez de la cuestión, se ha hecho ya notar la necesidad de desplegar la idea por lo menos en dos conceptos: “eficacia” y “efectividad”. Para Jeammaud “el concepto de *eficacia*, a diferencia del de *efectividad*, sugiere una referencia necesaria a los fines de la autoridad legisladora”, mientras que efectividad de una norma se refiere a “la relación de conformidad (o al menos de no contrariedad) con ella, de las situaciones o comportamientos que se hallan en su ámbito de competencia. De modo que la efectividad jurídica se concibe como la aplicación

³⁴ Tomo ambos términos de Antoine Jeammaud, “En torno al problema de la efectividad del derecho”, *Crítica Jurídica* núm. 1 (Cfr. Juan-Ramón Capella, *El derecho como lenguaje*, Ed. Ariel, Barcelona 1968, pp. 104. y ss.).

³⁵ Cfr. nota 12, *supra*.

efectiva, real, de las reglas vigentes en los casos concretos que regulan”.³⁶ Veremos que en Kelsen hay también dos sentidos de “eficacia” cuando menos, asimilables a este despliegue del concepto. En adelante, usaremos “efectividad” donde hablemos de obediencia o cumplimiento de normas.

Resumiendo, *efectividad* hace referencia al hecho de que los obligados producen las conductas que evitan las sanciones, mientras que *eficacia* dice relación con las “intenciones” del legislador. Estos dos conceptos pueden desplegarse aún más con el objeto de precisar mejor los posibles objetos de investigación, y sobre todo para advertir su significado político. Permítaseme el siguiente cuadro sinóptico:



16. Despliegue del concepto de efectividad

Si *efectividad* consiste en la producción de las conductas requeridas, con claridad se advierte que esto puede suceder de dos maneras, si es cierto lo que Kelsen ha dicho repetidamente:

La “consecuencia establecida como debida en el precepto jurídico positivo, no estatuye la conducta de *un* hombre, sino que debe caracterizar cuando menos la de *dos*: aquél contra el que se dirige el acto coactivo. . . y aquel otro que debe aplicar al primero el acto coactivo”.³⁷

Es decir, las conductas requeridas pueden ser la del obligado a producirlas, o las de los órganos obligados a aplicar las sanciones. Hablaremos

³⁶ A. Jeammaud, *ob. cit.*, p. 6. En el mismo sentido, Juan-Ramón Capella, *loc. cit.*

³⁷ Hans Kelsen, “La idea del derecho natural”, en *Idem*, Ed. Nac., México 1974, p. 22.

entonces de *efectividad en el cumplimiento u obediencia*, y de *efectividad en la aplicación*. Desde luego, también es posible ver la aplicación de la ley como obediencia del funcionario hacia la misma. Sin embargo tiene muy distinto significado establecer que ciertas normas son “obedecidas” y ciertas otras “aplicadas”, como veremos.

I. *Efectividad en el cumplimiento u obediencia de las normas por los ciudadanos*. Esto puede suceder, o bien por *convencimiento*, y entonces hablemos de *consenso*, o bien por *temor* a la sanción. Y si bien establecer en los hechos si cierta norma es obedecida por convencimiento o por temor puede ser muy difícil, la cuestión tendría importancia si de lo que se tratara fuera, por ejemplo, de establecer el grado y la forma de la hegemonía ejercida por el sector social encaramado en la cúpula del Estado.

“Convencimiento” y “temor” remiten a subjetividades difíciles de establecer. Sin embargo creo que puede decirse que la “acción con sentido” de Weber tiene aquí un excelente ejemplo. Y resulta de la mayor importancia, para ejercer el poder, conocer las subjetividades de los ciudadanos, tanto como resulte menos subversivo el ciudadano convencido, que el que sólo espera la oportunidad para producir las conductas prohibidas. Pensemos en lo que significa en la toma de decisiones, supongamos que respecto de un organigrama militar, conocer si los campesinos se abstienen de invadir latifundios porque creen en los organismos de la reforma agraria, o porque temen al ejército acantonado en el territorio. Esto desde el punto de vista del poder. Pero pensemos en un partido político socialista que se disponga a tener una política en relación con cierta organización sindical ¿No sería mejor conocer si los obreros se abstienen de hacer huelgas siguiendo los estatutos del sindicato, supongamos, porque están convencidos de que son buenos, o si esta conducta apegada a la ley tiene como razón el temor a la policía o a los burócratas sindicales?

II. *Efectividad en la aplicación de las normas por parte de los órganos del Estado*. Los encargados de “aplicar” la ley, en el sentido de imponer y efectivizar las sanciones, son los tribunales y el aparato administrativo (pensemos tanto en los jueces penales como en funcionarios de Hacienda o Comercio encargados de establecer y perseguir el cobro de multas).

La efectividad en la aplicación de las normas, aún más que en el caso de la obediencia, ha demostrado ser, a la hora de iniciar estudios empíricos, un concepto difícil de precisar. En efecto, si “aplicar” es, ni más ni menos, *crear* derecho ¿como sabremos que tal creación constituye la efectivización de la ley general? Este problema remite al de la interpretación de la ley, con todos los problemas que, por su parte, ya ha demostrado tener.

a. *Efectividad formal en la aplicación de las normas*.³⁹ Podemos considerar que una norma es efectiva sólo formalmente, si ha sido producida la

³⁸ Tomo la distinción también de A. Jeammaud, *ob. cit.*, p. 12.

³⁹ Jeammaud, de quien tomo los conceptos, habla de efectividad jurídica y efectividad material, (*ob. cit.*, p. 12).

norma individual que interpreta o actualiza aquella, pero no se ha producido la conducta requerida por la norma general. Pensemos en la declaración de ilegalidad de una huelga y su consecuente orden de desalojo de la fábrica en poder de los obreros. Incluso puede pensarse en la orden de la autoridad dirigida a los obreros para que procedan al desalojo. Por muchas razones tal orden puede no ser efectivizada. Por ejemplo, el poder ejecutivo puede dar la orden al jefe de policía de que se abstenga de usar la violencia. O bien los obreros pueden desalojar las instalaciones antes de la llegada de la orden, o incluso antes de conocer el sentido de la sentencia.

Resulta obvio el distinto significado de ambas situaciones, y por lo tanto el interés científico de la distinción conceptual. Que los obreros desalojen voluntariamente significa algo, o bien respecto de su respeto a los tribunales del trabajo, o bien respecto de la confianza hacia sus dirigentes que lo proponen, u otros significados posibles. Y que el gobernador decida no usar la violencia, significa también algo, por ejemplo respecto al poder de la clase obrera, o de sus aliados, a su temor de un estallido social mayor, etcétera.

En relación con el ejemplo de la orden de no reprimir, podemos pensar que esta orden implica una suspensión de la ejecución, y que ésta puede ser jurídica o antijurídica, según que tenga o no esa facultad el titular del ejecutivo. También en este caso la significación es distinta. En el caso de que sea una suspensión antijurídica, se trataría de *inefectividad formal* cuyo origen puede ser de gran trascendencia, por ejemplo si de lo que se trata es de estudiar las relaciones entre ejecutivo y judicial o legislativo, o bien el carácter de un gobierno dispuesto a ejercer el poder por encima de la ley.

Es conveniente también, advertir que el concepto de *efectividad formal* se relativiza tan pronto como nos damos cuenta de que puede ser usado para analizar cada una de las normas de la cascada que va de la norma general a la última orden de ejecución. Por ejemplo, la decisión del ejecutivo de no usar la violencia, puede ser vista como inefectividad de la norma que constituye la sentencia. Mientras que el desalojo voluntario puede ser visto como un caso de *efectividad por obediencia*, y puede suceder por *consenso* —aceptación de la juricidad— o por temor a la policía, en el caso del desalojo anterior a la llegada del funcionario que notifica la sentencia o intima a su cumplimiento.

Como veremos, todas estas distinciones adquieren toda su relevancia científica y política, cuando se ponen en contacto con los conceptos de *hegemonía y dominación*.

b. *Efectividad material en la aplicación de las normas*. Este caso sucede cuando se produce la conducta requerida por la norma, sea la del obligado, sea la del ejecutor. Pensemos en el desalojo de la fábrica en el momento en que la policía despliega sus artes represivas, o pensemos en el desalojo violento merced a la acostumbrada brutalidad policial. En el primer caso hay *efectividad material* generada por el *temor*. Pero a diferencia del caso de la *obediencia por temor*, aquí el temor ha sido generado por el despliegue represivo. Y es obviamente distinto el significado de ambos

temores, si de lo que se tratara fuese, por ejemplo, de averiguar el grado de consenso de las normas: distinto será si la obediencia sucede por consenso, por temor “preventivo” —digamos— o por temor a una represión cuya inminencia está ante los ojos. No hay dudas de la pertinencia de la pregunta por lo que el gobierno necesita prever según sea la disposición de los súbditos a obedecer: no es lo mismo confiar en el temor preventivo que resolver sobre los gastos destinados a la represión cuando la *Sociología Jurídica* establece que la efectividad de ciertas normas se logra únicamente con la aplicación material a través de la fuerza.

Pero también la cuestión es interesante para las fuerzas contestatarias: no es lo mismo luchar contra un gobierno cuyas normas son obedecidas espontáneamente, que contra uno que está obligado a recurrir a la violencia reiteradamente.

17. Relaciones entre efectividad en el cumplimiento y efectividad en la aplicación

Respecto de una misma norma puede pensarse en diversos grados de efectividad en el cumplimiento —u obediencia— y en la aplicación, a su vez con distintas variables dentro de cada una de estas divisiones. Puede haber efectividad en el cumplimiento pero no en la aplicación y viceversa. Por ejemplo, si un estudio arrojara como resultado que en el 90% de los casos, los pequeños propietarios rurales —pensemos en los ejidatarios mexicanos— de cierto distrito, son respetados en sus derechos de propiedad, pero que, cuando en el 10% restante, son despojados, los tribunales no les acuerdan protección. Sería un caso en que la ley es obedecida pero no aplicada. A su vez, es posible que, en el 90% de casos de obediencia, en un 70% se deba al temor de los terratenientes a la acción de los inspectores de la reforma agraria, y que en el otro 30% la actitud de los grandes propietarios se deba a la convicción de que es justo permitir la forma de la pequeña propiedad. (Aunque sepamos que a ningún terrateniente eso le parece “justo”, sino que, en el mejor de los casos, acepta que, en caso contrario, una rebelión campesina puede resultarle muy peligrosa. Sigamos que eso es “consenso” o “justicia” para ese tipo de sectores sociales.)

El caso contrario se daría si un estudio sociológico arrojara como resultado que en el 90% de los casos los patrones no pagan a los obreros despedidos indemnización por antigüedad, mientras que en el 100% de los casos en que tales obreros —supongamos que un 80% de aquel 90%— recurren a la justicia, los tribunales obligan a los patrones al pago de tales adeudos. Tendríamos entonces inefectividad en el cumplimiento pero efectividad en la aplicación. Pero bien podría ser que en el 90% de los casos en que los tribunales condenan a los patrones a pagar, se trate de una efectividad sólo formal porque, por ejemplo, los patrones se hayan declarado en quiebra con anterioridad a la condena, lo que configuraría un caso de efectividad sólo formal por suspensión antijurídica.

También es posible una inefectividad absoluta, tanto en el cumplimiento como en la aplicación, como fue el caso de Argentina durante la dictadura 76-83 —tratándose de Argentina es recomendable fechar las dic-

taduras—, en que los militares desobedecieron en el 100% de los casos la norma que prohíbe la tortura de los prisioneros, mientras que los jueces no aplicaron las sanciones en el 100% de los casos denunciados.

En todos estos casos, y muchas combinaciones más que pueden imaginarse, resulta obvio que cada combinación posible tiene significado distinto para el conocimiento del modo de ejercer el poder por parte de un Estado. Cada estudio empírico, al iniciarse, deberá definir con precisión los límites del estudio; y el tipo de efectividad a estudiar. Además, todos estos casos demuestran, con toda evidencia, que la *Sociología Jurídica* no puede ser una ciencia inocente.

18. La efectividad y las jerarquías en el interior del aparato estatal

Una gran cantidad de leyes del estado moderno deben cumplirse y/o aplicarse únicamente en el interior del aparato estatal; es decir, regulan el comportamiento de los funcionarios u órganos del Estado. Por lo tanto, la pregunta por la efectividad en el cumplimiento u obediencia, no se refiere a ciudadanos, sino a la conducta de burócratas. En tales casos, la jerarquía de los funcionarios está constituida por las autorizaciones-obligaciones de dictar órdenes de un funcionario a otro. Se trata entonces de una cascada normativa constituida por órdenes legítimas.

Este tipo de leyes son efectivas o inefectivas en distinta medida según el nivel jerárquico de los funcionarios. Ningún estudio empírico arrojará como resultado que la ley que organiza determinada secretaría de Estado es efectiva o inefectiva. Cualquier estudio acerca del funcionamiento del aparato estatal, deberá atender el problema que presenta el hecho de que cada artículo de la ley puede ser o no efectivo sin que ello signifique necesariamente que el artículo siguiente lo sea o no. Pongamos como ejemplo una ordenanza municipal que reglamentase la construcción de edificios en zonas sísmicas. Habrá alguna norma que obligue a cierto funcionario a ordenar peritajes antes de aprobar la finalización de la obra. Supongamos que un estudio sociológico arroja como resultado que en el 100% de los casos analizados, el funcionario ordenó al perito la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas por parte de la empresa constructora. Y supongamos que en el 90% de los casos resulta que el perito no concurrió personalmente —caso clásico de los médicos forenses—, o bien provee información falsa, por cohecho por ejemplo ¿diremos que es una legislación inefectiva en su conjunto?

Pero también se dan frecuentemente los casos en que no son los funcionarios menores los que se abstienen de producir las conductas obligatorias, sino los órganos de mayor jerarquía, como en el caso del presidente de una empresa estatal que ordena —por cohecho, caso tan frecuente— la compra de aviones o barcos en perjuicio de la economía estatal. En tal caso, la inefectividad de la ley se instala en la cúpula estatal, pero el resto de la cascada normativa revela efectividad en el cumplimiento de la ley, porque todas las órdenes que cumplen el trámite de la compra, son ajustadas a derecho.

Este tipo de estudios adquiere relevancia política de primer orden, cuando la ineficacia involucra la conducta de sectores sociales numerosos, como es el caso de los ministerios de trabajo, de educación o de reforma agraria. En tales casos, la ineffectividad puede provocar movimientos sociales importantes, y eso es lo que hace que la detección científica del escalón donde se instala la ineffectividad, sea una cuestión de la mayor importancia política. Y esto tanto para el poder como para sus contestadores.

19. Efectividad y pluralismo jurídico

El estudio de la efectividad de las normas se vuelve particularmente complicado en los casos en que subsisten, o bien distintos sistemas jurídicos en el mismo territorio, o bien normas que, perteneciendo a un mismo sistema jurídico, se enfrentan con normas contradictorias provenientes de distintas autoridades. O bien cuando el derecho escrito se enfrenta al consuetudinario. En efecto, ¿en qué casos se hablará de efectividad o ineffectividad, y respecto de cuáles de las normas? El tema merece un estudio especial, particularmente en nuestros países, donde tenemos fenómenos que van desde la existencia de amplios territorios gobernados por fuerzas guerrilleras que son delinquentes para el otro sistema jurídico, hasta comunidades indígenas que reclaman respeto a sus costumbres ancestrales, que a veces constituyen delitos para el sistema dominante. Es el conocido caso del uso de hongos alucinógenos en amplias comunidades mexicanas.

20. La eficacia del derecho

Este concepto no tiene nada de simple. La remisión a las *intenciones* del legislador, que aparece como la primera idea tendiente a su definición, resulta precisamente lo más cuestionable. En efecto ¿a qué remite la "intención" de los sujetos? ¿A la voluntad? ¿A la exposición de motivos de la ley? ¿A las "funciones" del derecho? La respuesta no es simple, aunque algunos ejemplos puedan hacerlo aparecer así.

"... la eficacia puede definirse como la realización de los objetivos de la ley. Una ley puede ser eficiente pero no eficaz. Un primer ejemplo sancionando a todos los drogadictos sin lograr disminuir el tráfico de drogas; un segundo ejemplo: facilitar el acceso a los tribunales sin disminuir la desigualdad de las partes en el juicio".⁴⁰

En este ejemplo, muy didáctico, la idea es clara: la prevención de los drogadictos no puede tener otro objetivo que combatir la drogadicción y sus secuelas de narcotráfico. Sin embargo, las leyes laborales ¿tienen como "intención" proteger los intereses del proletariado? ¿Cuál es el objetivo de las leyes norteamericanas contra los indocumentados mexicanos? ¿Proteger a los obreros locales o presionar a México para que abandone su política internacional respecto a Centroamérica?

⁴⁰ Volkmar Gessner, "El jurista-sociólogo frente a las políticas legislativas" en *Actualidad de la Sociología del Derecho*, Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao 1986, p. 111.

El problema de la eficacia de la ley tiene que ser abordado, antes que nada, desde la perspectiva de distinguir entre el discurso expreso de la ley y/o el legislador, y las funciones que cumplen las normas de que se trate. Diremos que habrá *eficacia subjetiva* cuando se compruebe que se cumplen, total o parcialmente, las *expectativas* explicitadas por la ley y/o el legislador. Y diremos que habrá *eficacia objetiva* cuando se cumplen las *funciones* de las normas de que se trate, conforme a un criterio independiente del discurso explícito de la ley y/o el legislador.

Puede decirse también, que la eficacia consiste en la producción, por los ciudadanos o los órganos estatales, de unas conductas que no son las permitidas, prohibidas u obligatorias. En efecto, la producción de estas conductas constituye la *efectividad* de las normas, mientras que su eficacia tiene que consistir en *otras* conductas, pues de lo contrario no habría diferencia entre *efectividad* y *eficacia*. Por lo tanto, ya sabemos algo: la eficacia de una norma consiste en la producción de unas conductas que no son las descritas en la ley. La tarea sociológica es, entonces, llegar a la descripción de esas conductas que se esperan o deberían esperarse si la ley ha de cumplir su función.

21. Eficacia subjetiva

Toda edición de leyes tiene un objetivo *político*, en el sentido amplio de la palabra: intenta “dominar”, esto es, que los ciudadanos produzcan ciertas conductas. Que esto suceda o no, es motivo de que la ley se califique o no de *efectiva*, como hemos visto.

Pero la producción de esas conductas constituye sólo un efecto *inmediato*, mientras que lo que se espera es otra cosa: o una *modificación*, o una *solidificación* de las relaciones sociales existentes. En el ejemplo de la represión de drogadictos, el efecto inmediato —efectividad— es la aplicación de condenas a los consumidores finales de estupefacientes; pero lo que se persigue es una *modificación* de la situación, retirándolos de circulación y por lo tanto dejar a los narcotraficantes sin mercado. La *modificación* consiste entonces en la supresión de una mercancía. La legislación que regula la creación y el funcionamiento de los sindicatos es eficaz si los miembros sindicalizados producen las conductas establecidas por la ley para crear primero, y para hacer funcionar después, esas organizaciones. Pero éste es el efecto inmediato —efectividad—, mientras que lo que se espera es *fixar, consolidar*, ciertas conductas de los obreros, que estos producían con anterioridad a la ley, unificándolas ahora en un sistema de pautas que, objetivo no confeso, permitan el control de sus actividades.

Diremos, por lo tanto, que la “intención” o las *expectativas* del editor de las normas, consisten en la representación de cierta *modificación* o *consolidación* de relaciones sociales. Usaremos “modificación” como incluyente de “consolidación”. Esta “representación”, por su parte, existe en el *discurso* del legislador y de la ley misma. En concreto, en los debates públicos, periodísticos o legislativos, y en el texto de la ley, ya sea en la exposición de motivos, ya sea en el articulado mismo.

Esto quiere decir que las *expectativas* del legislador sólo pueden inves-

tigarse como *análisis del discurso*. Pareciera una tarea de la *Semiología Jurídica*. En cambio investigar la *eficacia* —subjetiva— es una tarea sociológica, que consiste en contrastar los “hechos” —relaciones sociales— con las “expectativas” explicitadas por el legislador.

El primer problema que ahora salta a la vista, es el que consiste en la conocida diferencia entre lo que el legislador dice y lo que calla.

El segundo problema es establecer quién es el legislador para saber dónde hay que buscar las “expectativas”.

El tercer problema es establecer si este análisis es *semiológico* o *sociológico*.

El cuarto problema consiste en saber si hay diferencias con la investigación sobre las causas de la ley.

1. Respecto de lo primero, lo que en realidad está planteado es conocer la “verdadera intención” de quien legisla. Esto, desde luego, puede ser una discusión infinita y transida de posiciones políticas, que sólo podría zanjarse con la aceptación —creo que imposible de conseguir— de un criterio *objetivo*, que no podría ser otro que el de la *función* de las normas, que nos remitiría a la *eficacia objetiva* y a la *Teoría Sociológica del Derecho*.

Es decir que una ley sería eficaz, subjetivamente, si se produjeran las modificaciones esperadas en las relaciones sociales. Pero ¿dónde habría que buscar lo “esperado”? En el discurso del legislador. Pero lo esperado ¿es lo dicho o lo no dicho? Pienso que una investigación de este tipo sería apasionante, aunque no creo que pudiera arribar a resultados universalmente aceptables. Lo cual, por otra parte, no le quita legitimidad.

2. Esta investigación acerca de las expectativas, en segundo lugar, tratándose de un discurso, requiere una definición del *emisor*. ¿En el texto emanado de quién hay que buscar las *expectativas*? Porque tratándose de una investigación empírica no valdría hablar de “clases sociales” por ejemplo. Y una investigación exhaustiva tampoco podría quedarse en el discurso oficial de un partido político, sino que debería arribar al estudio del discurso de individuos concretos. Nuevamente, se trata de una cuestión que deberá decidir el investigador en cada caso concreto. Y tal decisión dependería de los objetivos que se planteara. Si se tratara, por ejemplo, de criticar al partido hegemónico, bastaría con remitirse al discurso de su legislador o a las resoluciones de su comité central, para mostrar una eventual disparidad entre las expectativas y las modificaciones realmente producidas. Pero si se tratara de criticar a la línea hegemónica del partido, habría que recurrir a los individuos en concreto.

3. Si, finalmente, la eficacia subjetiva no puede establecerse sino a partir del análisis del discurso, ¿se trata de un trabajo de semiólogos o uno de sociólogos? Sin duda que la tarea de investigación en las conductas es propia de sociólogos. Pero ¿lo es también la investigación acerca de los discursos? En realidad se trata de una colaboración, y del aporte que a la *Sociología Jurídica* pueda hacerse desde estas nuevas disciplinas que reclaman al discurso como su objeto propio. Lo cierto es que la comprobación

de la eficacia subjetiva consiste en la contratación entre las expectativas y las modificaciones comprobables en las relaciones sociales.

4. ¿Qué diferencia habría entre investigar por qué la ley dice eso, e investigar las expectativas del legislador? Desde un punto de vista, ninguna. Pero podría decirse que la investigación sobre la eficacia subjetiva de una ley, requiere investigar las expectativas en el discurso en sí mismo; sería una investigación inmanente. En cambio la investigación propiamente sociológica sobre la causa de la ley, requiere el estudio de su texto pero no para saber qué es lo que dice, sino para saber por qué lo dice. Como el estudio sociológico de cualquier ideología o discurso. Podría decirse que la semiología está más interesada en lo que no aparece en lo dicho, en la producción de sentidos no inmediatamente explícitos. Mientras que los estudios sociológicos de la causa de la ley tendrían que explicar tanto *por qué* está dicho lo aparente, como *por qué* está oculto lo no explícito.

Creo que esto muestra dos cosas: primero, la necesidad, para los estudios jurídicos, de atender muy cuidadosamente a las propuestas formuladas desde estas ciencias del lenguaje. Y segundo, que la investigación sobre la eficacia de la ley no puede limitarse a la “intención” del legislador, como hemos visto que se ha sostenido.

22. Eficacia objetiva

En cada vez mayor número de países se dictan leyes de protección a los consumidores. ¿Cuándo diremos que son objetivamente eficaces? En primer lugar, corresponderá el análisis de su efectividad; y diríamos que son efectivas si los comerciantes no engañan al público —*obediencia*— y si los órganos de aplicación imponen las multas a los infractores y reparan los perjuicios. Pero la eficacia no puede consistir en la producción de esas conductas, sino en otras modificaciones sociales. En el caso, habría que decir que esa legislación sería eficaz si produjera un ordenamiento tal en la circulación mercantil, que implicara que las mercancías se venden por un precio equivalente a su valor.⁴¹

Para llegar a esta conclusión, hemos razonado a partir de un modelo de circulación mercantil, en el cual las mercancías circulan en un sentido, mientras que el dinero lo hace en el sentido contrario en un monto igual al valor de aquellas. Aceptado que esto es lo “debido” según el modelo teórico, hemos supuesto que en la formación socioeconómica de que se trata, funciona un circuito mercantil que se comporta como el del modelo, pero en el que se detecta gran número de desviaciones. Hemos supuesto luego, que la amenaza de sanciones contra los eventuales infractores produciría una modificación de sus conductas corrigiendo el funcionamiento del circuito mercantil. Esta sería la *función* de tal legislación, que es independiente de cualesquiera expresiones formuladas por el legislador en su

⁴¹ La explicación acerca de la relación entre contratos mercantiles y “valor” como categoría económica, no puede darse aquí.

discurso. Luego hemos supuesto que una investigación empírica muestra que en un 90% de los casos estudiados, las mercancías se vendieron por su valor, es decir, las conductas reales estudiadas coincidieron con las conductas que el modelo de circulación mercantil requería para que éste se reprodujera.

Dicho de otra manera, de toda ley se espera un resultado que consiste en alguna modificación del “mundo”, esto es, de las relaciones sociales existentes. Lo que “se espera”, constituye la *función* de una norma. Pero decirlo de manera impersonal —“se” espera—, remite a una racionalidad inmanente, estructural, de la formación económica de que se trata. Ahora bien, como hemos visto, en verdad no hay una racionalidad *inmanente* en la realidad, sino que ésta, las relaciones sociales reales, adquieren racionalidad —o irracionalidad— al ser comparadas con un modelo teórico previamente construido. Lo que nos autoriza a decir que el circuito mercantil mexicano, por ejemplo, funciona “normalmente”, o con “muchas irregularidades”, es su comparación con un modelo teórico propuesto como “correcto”, esto, que contiene, él sí, una “racionalidad inmanente”. Podemos decir entonces, que la producción constante de ciertas conductas, es algo necesario para la reproducción del modelo. En relación con la formación socioeconómica concreta si por hipótesis suponemos que funciona como el modelo, podemos decir que una norma que sanciona las conductas opuestas a las requeridas por el modelo, tiene como *función* promover las conductas requeridas por éste. Por lo tanto, si la eficacia objetiva consiste en el cumplimiento de la *función* de la ley, la habrá si se comprueba que tales conductas realmente son producidas por los portadores de mercancías.

La racionalidad objetiva, como hemos visto, sólo puede ser proporcionada por una *Teoría Sociológica* que formule *modelos*, y de la cual forma parte la que hemos denominado *Teoría Sociológica del Derecho*: que una norma de un sistema jurídico nacional fuera eficaz, objetivamente, querría decir que se ha comprobado la modificación que “debía” esperarse de su efectividad. Lo que “debía esperarse”, por su parte, no puede obtenerse sino de un análisis racional de la estructura de un modelo teórico, y de su comparación con la formación económico-social de que se trate. El modelo deberá proporcionar elementos para predecir el resultado de la introducción de una norma en la formación socioeconómica concreta.

El estudio de la eficacia objetiva conforme al método propuesto, tampoco deja de ofrecer aspectos dudosos. En primer lugar, porque, como hemos dicho, la *Teoría Sociológica del Derecho* sólo ofrece un criterio objetivo para juzgar acerca de aquellas conductas necesarias para la reproducción del sistema, mientras que es posible que la mayor parte de las normas no tengan relación, al menos necesaria, con el modelo. Por ejemplo, ¿cuál será la eficacia objetiva de la ley que autorizó el divorcio en Argentina en 1987? Es obvio que la autorización del divorcio no guarda relación directa con el desarrollo del capitalismo. ¿Cómo juzgar entonces sobre su eficacia conforme al método propuesto? Desde el punto de vista subjetivo, podría decirse que será eficaz si, como se dijo en los debates, ello permite la “regularización” de un gran número de parejas que hasta

entonces eran concubinos. Pero ¿cuál sería el criterio objetivo? No sería descabellado decir que la eficacia de esta ley consistiría en una disminución real del poder de la iglesia católica en ese país, o tal vez un avance de la ideología liberal que perjudica a la ideología dominante en el ejército. Pero, como se ve, esto no tiene nada que ver con la reproducción del capitalismo en Argentina. Este problema, otra vez, no puede ser resuelto sino en concreto, por el investigador, que habrá de establecer el criterio objetivo que le permitirá el estudio de la eficacia de la ley. En este punto, difícilmente el marxismo tendrá algo mejor que decir que otras teorías. Pienso en el concepto de "sistema social", que permite establecer modelos y submodelos más o menos independientes entre sí, y que podrían brindar criterios objetivos. Podría hablarse, en el caso del divorcio, de "sistema familiar"; y pensar que un modelo del mismo es la pareja monogámica reconocida por el estado. Podemos pensar en un "sistema universitario", cuyo modelo consistiría, por ejemplo, en la organización democrática de las cátedras, que podría proporcionar un criterio objetivo para juzgar de la eficacia de una ley de reforma universitaria.

Otra dificultad que presenta el estudio de la eficacia de la ley, consiste precisamente en la relatividad de este concepto, que ha sido puesto de manifiesto en este intento de razonar acerca del mismo. Lo que hemos llamado *eficacia subjetiva* presentaba graves problemas para establecer las "intenciones" del legislador. Y lo que llamamos *eficacia objetiva*, por su parte, presenta el insalvable problema de que para hablar de ello, es necesario aceptar un marco teórico de ninguna manera universalmente aceptado, además de que el marco teórico aquí propuesto brinda criterios para estudiar sólo una pequeña parte de las normas de un sistema jurídico moderno. Pienso que estas dificultades estarán siempre presentes; y sin embargo no parece que ellas vayan a arredrar a los sociólogos interesados en estos estudios.

23. La eficacia en Kelsen

Me parece que el principal incentivo para estos estudiosos, es la tozuda insistencia con que Kelsen ha dicho y repetido que la *eficacia* —un "mínimo" a veces, "general" otras veces— es *condición* de la *validez* de las normas jurídicas. Vistas las dificultades del tema, ¿cuál es el concepto de *eficacia* al que Kelsen hace jugar tan importante papel en su sistema?

Creo posible sostener que en Kelsen hay dos conceptos de *eficacia*:

- a) Una norma es válida si es eficaz
 - b) Una norma es válida si pertenece a un sistema jurídico eficaz "en general" o "mínimamente".
- a) La eficacia de una norma como condición de su validez:

"Una norma jurídica sólo es considerada como objetivamente válida cuando el comportamiento humano que ella regula se le adecua en los hechos, por lo menos hasta cierto grado. Una norma que en ningún lugar y nunca es aplica-

da y obedecida. es decir, una norma que —como se suele decir— no alcanza cierto grado de eficacia, no es considerada como una norma jurídica válida. Un mínimo de la llamada ‘efectividad’ es una condición de su validez”.⁴²

En este texto aparecen las palabras “eficacia” y “efectividad” como sinónimos. Pero conforme a nuestra nomenclatura, no hay dudas de que Kelsen se refiere a la efectividad, tanto en el cumplimiento como en la aplicación. Es de notar el uso impersonal, que se repite en todo este libro, pero en muchos otros también, del pronombre “se”; “se” considera...; y de la forma pasiva, también impersonal, “es considerada”. Además, es notable que nunca haya ahondado más en términos tan imprecisos como “cierto grado” o “mínimo”. ¿Cuál grado y cuánto de “mínimo”? Kelsen deja esta tarea, creo, a los sociólogos del derecho.

b) La eficacia del sistema como condición de validez de sus normas:

“...aquellas normas (las de un orden jurídico positivo, O.C.) solamente tienen validez cuando (es decir, mientras) ese orden jurídico sea eficaz”.⁴³

Es decir, para cada norma es verdadero decir que vale si pertenece a un orden jurídico eficaz. Obsérvese que esto significa que la validez de una norma depende de la eficacia del orden general. Pero también dice unos renglones más abajo, que

“Un orden jurídico es considerado válido, cuando sus normas, en términos generales y a grandes rasgos, son eficaces, es decir, son fácticamente acatadas y aplicadas”.

Esto es, la validez de una norma depende de la eficacia del orden, pero la validez puede predicarse de éste sólo cuando sus normas son eficaces. Parece, a primera vista, una petición de principios. Pero creo que no lo es.

Pienso que hay una clara diferencia entre ambos sentidos del concepto de eficacia. En el caso *a*, se trata, claramente, de la que hemos llamado *efectividad* de las normas. Pero en el caso *b*, se trata de otra cosa; se trata de una característica del orden en su conjunto, es decir, según su conocido monismo, del *estado*: porque en Kelsen, “estado” es igual que “orden jurídico”. Por lo tanto, en el segundo sentido, se trata de un predicado, “eficaz”, que se aplica al Estado y no a normas individuales.

¿Y qué puede querer decir que un Estado es eficaz? Solamente, y sencillamente, que “alguien” ejerce el poder a través de ese orden jurídico o estado. Eficacia quiere decir ejercicio del poder. Lo dice el propio Kelsen en la página siguiente:

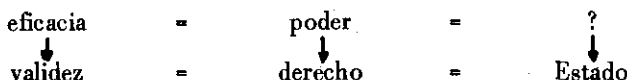
“Si en lugar del concepto de realidad —como eficacia del orden jurídico— se recurre al concepto del poder, el problema de la relación entre validez y efi

⁴² Hans Kelsen, *Teoría Pura del Derecho*, p. 24. Cfr., *idem*, pp. 219 a 225.

⁴³ *Ibidem*, p. 224.

cia del orden jurídico, pasa a coincidir con el mucho más corriente de la relación entre derecho y poder. Y la solución aquí intentada no es más que la formulación... de la vieja verdad: el derecho, por cierto, no puede darse sin poder, pero, con todo, no es idéntico al poder. Es, en el sentido de la teoría aquí desarrollada, un determinado orden (u organización) del poder”.

Es decir,



donde la validez depende de la eficacia como el derecho depende del poder. Y si el derecho “depende” del poder, ¿de quién “depende” el estado? Kelsen siempre ha insistido en que las normas son el sentido de un acto de voluntad; por lo tanto, también el conjunto de las normas, que es para él lo mismo que el estado, es el producto de una “voluntad”.⁴⁴

Es decir, “eficacia” y “poder” son ideas parejas de una “voluntad”. Pero ¿de quién? Me parece que la mejor respuesta es una inspirada en Gramsci: del bloque en el poder. Esto querría decir que estamos frente a un “bloque”, que dispone del “poder”, esto es, que consigue la “eficacia” de su derecho. Y me parece que esto es la *hegemonía* de Gramsci. O sea que lo que en Kelsen es *eficacia*, en Gramsci es *hegemonía*. O, lo que es lo mismo, que la *Sociología Jurídica* tiene por objeto el estudio de la hegemonía. En lo que sigue trataré de desarrollar esta idea, con el objeto de resaltar el interés del tipo de estudios a que está llamada esta ciencia.

24. Hegemonía y eficacia del derecho

Desde luego que este tema merece un estudio más amplio que este primer esbozo. Ahora sólo desarrollaré algunos aspectos de la cuestión.

En Gramsci la “hegemonía” se *construye*, y consiste, no en una “capacidad” como si fuera una potencia, sino en el *hecho* de obtener de la sociedad en su conjunto, la adhesión a una *política*, esto es, al conjunto de conductas necesarias para producir y reproducir un “bloque histórico”, concepto muy próximo al de formación socioeconómica que hemos usado en este trabajo. Tiene la hegemonía quien conduce o “dirige” una sociedad, en el lenguaje de Gramsci. Pero “dirigir” no es otra cosa que establecer normas y conseguir que las conductas de los ciudadanos y los funcionarios respondan a ellas.

En efecto, ¿qué se dice efectivamente cuando se afirma que mediante el derecho —mediante normas jurídicas— se lleva a cabo o se realiza determinada política? ¿Acaso postular o llevar a cabo una política es una actividad distinta de producir normas jurídicas que expresan esa política? Supongamos que el político resuelve llevar a cabo una obra pública. Diríamos ingenua-

⁴⁴ Sobre la dificultad de este concepto kelseniano, Roberto J. Vernengo, “Funciones normativas y voluntad de signo” en *Crítica*, núm. 44, p. 27 y ss.

mente, que la obra realizada es el cumplimiento efectivo de la meta política establecida. Pero su realización por el político no consiste sino en lograr que un conjunto de normas sean promulgadas y aplicadas. En otros términos, que la conducta de ciertos hombres se ajuste a las precisiones que se van estatuyendo".⁴⁵

"El político" o "el quién" ejerce la hegemonía, es, en Gramsci, un sujeto colectivo, aun cuando la emisión concreta de la norma esté a cargo de un autócrata unipersonal. La hegemonía implica, entre otros, a los *intelectuales* que elaboran una *filosofía* que se convierte en "sentido común" introyectada en la conciencia de los individuos. Aquí, nuevamente el derecho: las normas constituyen el elemento más importante en la construcción de la hegemonía, puesto que es la forma que la "filosofía" adquiere, en concreto, en la conciencia de los hombres; se trata de lo que deben o no deben hacer. Por lo tanto, investigar si lo hacen o no es investigar si se ha construido o no, si está en crisis o no, la hegemonía de ese "alguien" o bloque o grupo en el poder, sobre los otros grupos. Y en eso, como hemos visto, consiste la *Sociología Jurídica*: en investigar si las conductas de los hombres se ajustan o no a las normas. Dicho de otro modo, la hegemonía es el objeto propio de la *Sociología Jurídica*.

Esto es plenamente coincidente con la postura ética de Kelsen, quien parece decir: quien quiera justificar su ejercicio del poder —su hegemonía, diríase con Gramsci—, que no recurra ni a la ciencia ni a la naturaleza (derecho natural); que busque la *eficacia* de su derecho, esto es, el consenso; no hay ningún otro título para ejercer el poder. De allí la centralidad de la idea de democracia en Kelsen: finalmente, la democracia es la forma jurídica del consenso; o de la hegemonía, digamos ahora.

La idea de *hegemonía* implica un concepto, si no contrario, al menos diverso, que es el de *fuerza* o *represión*. Quien ejerce la hegemonía no usa la fuerza sino como último recurso. Podría decirse por lo tanto, que hay una diferencia fundamental entre hegemonía y eficacia, ya que este último concepto incluye la *aplicación* de la ley por la fuerza. Esto, si es cierto, lo es sólo en parte. En primer lugar, porque la aplicación de la ley por la fuerza es *efectividad* y no *eficacia*. Corresponde al primer concepto de eficacia en Kelsen: al concepto de eficacia de las normas individuales.

En segundo lugar, porque la eficacia en sentido propio —el segundo sentido en Kelsen, el que se refiere al Estado u orden jurídico en su conjunto—, implica precisamente el *consenso* otorgado por los ciudadanos a la aplicación de la ley por la fuerza. De lo contrario, hay dictadura o autocracia, y eso constituye *crisis* de la hegemonía. Quien tiene que recurrir a una fuerza que es rechazada, resistida o solamente repudiada por los ciudadanos, ha visto entrar en crisis su hegemonía; debe reconstruirla, construir otra, o bien está condenado a dejar de ejercer el poder.

De manera que puede afirmarse, al menos como primera aproximación, la similitud, si no la identidad, entre la eficacia de Kelsen y la hege-

⁴⁵ Roberto J. Vernengo, "Derecho, política y moral", ponencia del III Coloquio Nacional de Filosofía, Puebla 1979, *mimeo*, p. 10.

monía de Gramsci. Si esto fuese así, tendría que ser posible decir que en Kelsen las normas de un sistema jurídico son válidas, esto es, que deben ser obedecidas⁴⁶ y aplicadas las normas establecidas por un legislador⁴⁷ si éste tiene la hegemonía en una sociedad. Y me parece que sí puede decirse. Y que esta es la interpretación correcta de lo que podríamos llamar “teoría de la revolución” en Kelsen.⁴⁸

De la misma manera, tendría que ser posible decir acertadamente, que, en Gramsci, el bloque en el poder construye la eficacia de un sistema normativo que ordena las conductas de los miembros de la sociedad; es decir, que los *dirige*. Y creo que sí es posible decir que esto no tergiversa a Gramsci. Si todo esto es así, los estudios de la *Sociología Jurídica* sobre los efectos de las normas son el tipo de estudios políticos que permiten formular proposiciones científicas acerca del ejercicio del poder en un país concreto. De allí que Scarpelli se preguntara si la *Sociología Jurídica* no es una parte, importante parte, de la *Sociología Política*.

Pongamos algunos ejemplos con el objeto de mostrar el tipo de estudios y de conclusiones que implicaría aceptar una tal concepción de la *Sociología Jurídica*.

⁴⁶ Este “deber ser” pertenece a la ciencia jurídica, no a la ética o a la filosofía. Kelsen nunca ha dicho, como se creído leer, que el derecho debe ser obedecido por el sólo hecho de serlo. Lo que sí dijo es que *los juristas* aceptan que deben aplicarse las normas válidas. Y Kelsen *precisamente* lo que hace es combatir esa actitud. Lo que Kelsen dice es que los juristas, por el hecho de conocer las normas que deben aplicarse, *además*, quieren decirnos que son buenas, que “deben ser”, saltando subrepticamente de la ciencia a la política. No hay que confundir el significado ético-político de lo debido, con su significado simplemente jurídico.

⁴⁷ Por “un legislador” entendemos aquí el “alguien” que de intento ha quedado fuera de las consideraciones de este trabajo. Determinar *quién* ejerce el poder, *quién* tiene la hegemonía; no es objeto de una *Sociología Jurídica*, si bien los resultados de ésta bien podrían ser los que sirvan para saber *quién* tiene esa hegemonía.

⁴⁸ En esto que denomino “la teoría de la revolución” de Kelsen (véase *Teoría Pura del Derecho*, ed. cit., pp. 60 y 217 y ss.), es donde adquiere completa inteligibilidad esa casi enigmática y casi siempre incomprendida doctrina de la eficacia como condición *sine qua non* (no *per quam*) de la validez. Kelsen, con ésta, no hace sino describir el hecho de que “se” —siempre impersonal para dar cabida al problema que Gramsci llamó “hegemonía” e “intelectuales”, juristas en el caso— considera que quien puede hacer cumplir su derecho es quien “tiene derecho” a legislar. Los mecanismos sociales o *aparatos de hegemonía* se encargan de la legitimación del poder. Y los grupos revolucionarios, como las clásicas guerrillas latinoamericanas, lo que intentan es hacer obedecer sus normas, por ejemplo, reprimiendo a quienes desobedecen un boicot por ellas decretado al transporte, como ha sido varias veces el caso del FMNL de El Salvador. O como es el intento de Reagan con la contra nicaragüense: ejercer el poder, es decir, obtener la eficacia, en un pequeño sector nicaragüense, para justificar un reconocimiento diplomático y un inmediato tratado de “ayuda mutua” con el pretexto de que hay allí un estado-derecho eficaz, en el lenguaje de Kelsen. Y lo que el gobierno nicaragüense intenta, es decir, impedir el asentamiento de la contra, es la mejor confirmación de lo acertado de la descripción de Kelsen: puede reclamar la validez de su derecho aquel que consigue su eficacia. Que es lo mismo, creo, que dice Gramsci con las ideas de “guerra de posiciones”, “hegemonía”, “intelectuales”, “bloque en el poder”, “crisis de hegemonía”, “aparatos de hegemonía”, etcétera.

Supongamos que nos encontramos en un periodo de alza en la lucha de clases, y que sucede una ola de tomas ilegales de fábricas en demanda de aumentos generalizados de salarios. ¿En qué medida es esto peligroso para el gobierno? La respuesta sería distinta según que un estudio de *Sociología Jurídica* demostrara que en un 90% de los casos se desalojaron las fábricas obedeciendo la orden del juez, o por temor al despliegue policiaco, o finalmente por acción directa del ejército y la policía. Y la respuesta sería distinta si fue por acción de sólo la policía, o de ésta y el ejército, o, finalmente, si hubo que recurrir a éste exclusivamente, y distinta si se recurrió a las ametralladoras o no.

Si el desalojo se produjo en el 90% de los casos por obediencia al juez, habría que decir que la hegemonía está casi intacta cuando el gobierno mantiene el consenso necesario para que se respeten estos *aparatos de hegemonía* que son los tribunales. Pero habría que decir, por el contrario, que su hegemonía ha hecho crisis si ha tenido que recurrir al ejército para el desalojo. Se habría tratado, éste, de un estudio de *Sociología Jurídica* sobre la efectividad de las normas, con conclusiones sobre la hegemonía, de gran significación política.

Si un estudio de *Sociología Jurídica* mostrara fraudes en un 60% de casillas electorales, implicaría un grado importante de crisis de hegemonía, pero no tanto si sólo en un 20% de los casos hubo protestas violentas y en el resto de los casos la conducta de los ciudadanos se ajustó a los procedimientos legales de apelación. Y mucho menor es la crisis de hegemonía si un estudio de *Sociología Jurídica* muestra que en el 90% de los casos en que los tribunales rechazaron la apelación, los ciudadanos aceptaron los fallos sin producir conductas violentas.

No obstante la similitud entre las ideas de eficacia y hegemonía, pueden hacerse algunas precisiones. En primer lugar, que la eficacia o ineficacia del sistema jurídico constituiría el "hecho" más importante para hablar de hegemonía en concreto. Porque la hegemonía es un concepto teórico aplicado al hecho de ejercer el poder. Pero ¿cuándo sabremos que un grupo lo ejerce? Sin duda, la eficacia del sistema jurídico es un dato de la realidad que permitiría comprobarlo, e incluso pueden imaginarse artificios técnicos para "medir" la hegemonía. Si esto es así, la ciencia política no podría prescindir de esta rama que es la *Sociología Jurídica*.

En segundo lugar, la hegemonía, ¿es efectividad o eficacia? ¿Cuál de éstas? ¿Objetiva o subjetiva? En realidad, todos estos datos hablan de hegemonía. Un estudio de la efectividad de normas aisladas, es un estudio de eficacia del sistema, ya que éste es eficaz, como vimos, si sus normas se cumplen. Pero un estudio sobre la eficacia subjetiva, es decir, si las expectativas explícitas en el discurso del legislador, producen las modificaciones esperadas, se trata también de un estudio acerca de la hegemonía, supongamos del partido al que pertenece el legislador. Lo mismo puede decirse de un estudio de la eficacia objetiva. Si un estudio demuestra que una ley produce las modificaciones que racionalmente podían esperarse, si por lo tanto esa ley cumple su *función*, podemos hablar de hegemonía del grupo en el poder, por cuanto, en última instancia, la *función* de la ley es promo-

ver las conductas necesarias para la reproducción de la formación social, y, desde luego, reproducción incluye la permanencia del bloque en el poder.

Al término de este recorrido, iniciado con el despliegue del concepto de eficacia, nos encontramos con que el concepto gramsciano de hegemonía ha mostrado muchos e interesantes objetos de estudio de la *Sociología Jurídica*, al mismo tiempo que ha permitido también mostrar el núcleo “unizador” de los distintos sentidos de la efectividad: la eficacia. Si bien su despliegue resulta necesario para orientar las investigaciones, generalmente la *Sociología Jurídica* habla de una sola cosa: el ejercicio del poder.

KELSEN Y PASUKANIS EN... "UN VALS SOBRE EL PLANETA"

Teresa Martínez Terán *

El *sobre* del título va en su sentido más literal, físico, digamos. No se trata sólo del "a propósito de..." o del "acerca de...", sino de eso, *sobre*: encima. O en todo caso y en honor a la precisión ¡*sobres!* como se dice acá. Expresión traducible a ¡al ataque!, ¡a la carga! Caérle encima a alguien o a algo. En este caso el algo es el planeta o el territorio mundial con sus océanos. Esto también está dicho en su sentido más directo o denotativo y no sólo en tanto que temas de la reflexión académica. La nota aclaratoria es pertinente puesto que se trata justamente de eso: Kelsen y Pasukanis a la conquista teórica del espacio mundial, con todo lo que la teoría puede tener de pretensiones transformadoras para la práctica. Ah bueno, y la danza es la danza.

Una palabra más. Estas páginas no se inscriben en la polémica de las "altas esferas" kelsenianas y marxistas, tal vez porque, como se verá, lo que las anima son las *bajas*. Aunque se puede confesar que esas célebres disertaciones acerca de la ideología en Marx y en Kelsen, o los empeños de saber cuál de estas dos teorías es la más científica, son algo más que interesantes, son divertidas... y a veces temibles. Gajes del matrimonio: cambios de golpes semánticos y reconciliaciones candorosas. ¿Y hasta que la muerte los separe? Que lo diga el avance de la totalización. La empresa es la misma: expansión con centralización. Sólo que aquí, tan importante es llegar primero como saber llegar. De allí la discusión, el enfrentamiento de un proyecto contra el otro, la cooperación mutua en la medida en que un interés los aproxima: la implantación del Estado mundial.

Ante las ampliaciones de los "cercos" capitalista y socialista, va una mirada *real sobre* la "bella totalidad occidental" y una palabra *sobre* quienes, jurídicamente, la justifican.

* Universidad Autónoma de Puebla

I. Kelsen: "una ley sin territorio"

En Kelsen la ley se revela como lo arbitrario. Es la voluntad de organizar socialmente la fuerza en que se funda para aplicarla en forma legal de coerción. ¿En que se apoya el edificio del derecho? En una suposición. Es decir, nada. Nada de concreto. Nada que la autorice realmente. Una nada conforme a la cual la legislación de un Estado es considerada válida para todos sus ciudadanos. Basta con que los "órganos" de ese Estado juzguen que es válida y sean capaces de hacerla obedecer en cierta medida. ¿Quiénes son esos órganos? Los representantes de la comunidad; no importa aquí si alguien piensa, aprovechando la ambigüedad de Kelsen, que son la comunidad, porque para el caso da lo mismo. La misma desfachatez kelseniana denuncia la representación como una gran farsa. ¿Y qué es la comunidad? Otra ficción: criatura de la ley. Kelsen se cansa de decirlo en textos que, por insignificantes o poco científicos, casi no son tomados en cuenta por la kelsenianidad. Formalmente la ley queda fundada. La teoría pura del derecho describe esa "realidad" *sui generis*. Del resto se encargara el garrote.

Detrás de la ley, la ley. Ninguna otra razón. Ninguna voluntad divina ni general. Ningún bien común a realizar por medio de la legislación. ¿Y las fantasías ilustradas? ¿El pacto social, la soberanía, el territorio, la población? Eso. Personajes. Máscaras. Farándula y carnaval que caracterizan lo político. La representación una farsa. La paz una ficción. La comunidad y la soberanía, mentiras piadosas. La democracia, el parlamentarismo: hipótesis y sofismas. ¿Cómo se llamó la obra? El laberinto de la sociedad.

Cómo entender entonces que, paralelamente a este teatro cruel —que se descubre por sí mismo y del que Kelsen toma nota—, se elabore la *Teoría pura del derecho*, texto serio, sistemático, científico; que se propone destruir y superar a sus antepasados, que desdénia lo anterior y desafía el provenir sin leyes augurado por el marxismo. Texto que termina proponiendo, valientemente, una justificación más para el derecho "único", sólo que ahora por oráculo y háculo de la ciencia. Una de dos: o Kelsen se divierte cuando percibe la oquedad tras la ley, o se resigna frente al derecho que considera perenne e inventa una alternativa entre las dictaduras que se escurren por esa su primera época. ¿Por qué no las dos cosas?

Sea como sea, la propuesta de Kelsen es una propuesta racionalista que apunta a la unificación teórica de lo jurídico y espera que esa unificación contribuya a la unidad política del mundo y a la centralización del derecho y del poder. En alguna parte él dice que la esencia del Estado es el poder, y en todas partes insiste en que Estado y derecho son lo mismo. Su cinismo, que pudo haber seducido a unos y escandalizado a otros, tiene —en mi muy marginal opinión— un tono extracientífico. Kelsen, no éste o el otro, no el primero ni el segundo, sino el único, no es al final tan perverso como para hacer correr a los conservadores, ni tan maquiavélico como para servir por siempre a los liberales, ni tan formalista como para merecer la furia de todos los marxismos. Un hombre en cuyas manos el derecho se vuelve un juego inevitable y, por ello, legitimado. Vía moderna

hacia la concentración del poder valiéndose de los recursos justificativos que ofrece la retórica jurídica. Veamos.

¿Hacia el Estado mundial?

La norma jurídica se basta a sí misma. Engloba la condición y la sanción. Lleva la pena hasta la hipotética libertad jurídica. Y la *Teoría pura del derecho* advierte: ambas, condición y sanción, están unidas por un lazo artificial llamado *deber ser*. Es sabido que en Kelsen, este *deber ser* no tiene ni pizca de valor ético o religioso. Se trata de una fórmula lógica, racional, que en su teoría desempeña un rol cognoscitivo; ayuda a describir las normas. El *deber ser* jurídico es también un valor relativo y no significa ni lo bueno ni lo justo. Habría que deslindarlo de la connotación moral que arrastra la palabra *deber* que sugiere que tal o cual conducta, se establece porque es la justa o la mejor. En conceptología kelseniana no hay buenos códigos ni malos códigos: hay derecho y eso es más que suficiente. El código, apoyado en la “coerción socialmente organizada”, se puede dar el lujo de desprestigiar la validez moral universal, mientras pueda convertirse, por vía netamente jurídica, en derecho universalmente válido. Lo demás vendrá por añadidura: la coerción, actuando física y psíquicamente, vencerá a los ciudadanos de que, obedecer la ley, si no es mejor, si puede resultar más cómodo. Obediencia y transgresión, quedan así encerradas en el sacrosanto círculo de la ley.

Pero sería aventurado deducir de ahí que en Kelsen la norma jurídica está en el aire; que no tiene historia, explicación, o relación con el poder. El derecho no está para contarnos sus aventuras pero las tiene. Y Kelsen, no afecto a las definiciones funcionalistas del derecho, acepta que la norma cumple una función política al definirla como “técnica de control social”. Lo dice, además: “Todo derecho es político desde que permite a los sujetos que participen en la voluntad estatal”. El derecho no es neutro. Soslayar su función de polizonte es tener parte en la danza.

Los que como Kelsen saben qué cosa es la “voluntad estatal”, no necesitan grandes explicaciones. Basta leer lo que dice de la representación: *el uso científico de la ficción es correcto a condición de que no se la tome en serio*: pensar que ahí donde un parlamento es elegido por el pueblo, las leyes emanan del pueblo, sería completamente erróneo. Y ni siquiera en la esfera del derecho civil existe la autonomía (T. p. del D. 1960). Libertad y voluntad son conceptos necesarios a la maquinaria jurídica. Sin ellas no hay posibilidad de imputar legítimamente la sanción. Determinismo y libre arbitrio, naipes útiles, indispensables, cartas que Kelsen juega a lo largo de su investigación. Ninguna excluye a la otra, al contrario, se presuponen. Una norma no tendría sentido si al mismo tiempo no se inventara a un hombre libre, capaz de obedecerla o no; y si junto a eso, no pretendiera convertirse en el motivo de su acción. Abstractar la “voluntad” y moldearla es tarea de filósofos y teóricos del derecho, y es esa “voluntad” la que justifica la existencia de la ley y la aplicación de la pena.

Luego, la invención de una “voluntad colectiva” convertirá al hombre en ciudadano y a su soberanía en la soberanía del Estado. ¿Por qué no

pensar entonces en una comunidad internacional, cuya voluntad reúna las voluntades particulares de los Estados, que legitime el ejercicio de un derecho central y la existencia de un Estado mundial? Kelsen lo piensa. Lo medita. Lo expresa. Lo reitera. Dice que la primacía del derecho internacional sobre el nacional es un sofisma que no puede apoyarse en su ciencia, sin embargo lo propone como la solución más afín al pacifismo. Y esto a pesar de que sabe, como pocos, que derecho no es sinónimo de paz. ¿Entonces, Kelsen valora? El lo reconoce antes que los kelsenianos. Sueña, sin preocuparse por ocultarlo, con el Estado mundial. Con esa instancia que englobaría todo el territorio; que asumiría la soberanía universal; que se encargaría de dictar y aplicar el derecho en todo el orbe. ¿No será este su oscuro objeto del deseo el que le da sentido a su cientificidad? ¿Se explicaría así su ataque furioso a la soberanía nacional? ¿Saldría a flote el móvil del parricidio que comete contra el Estado-nación? ¿Su denuncia de los dogmas jusnaturalistas de territorio, población, voluntad general, como pésimas ficciones? Atacando este andamiaje por inservible en el mundo moderno, Kelsen debilita al Estado nacional y desbroza el terreno para la centralización. Su teoría, que arrancó de un supuesto: la norma hipotética fundamental, es coronada con un valor: el Estado mundial. Centro absoluto. Ley de validez universal. Dogma para profanos cuando la moral y la religión pierden su capacidad de control y de homogeneización.

“En la misma medida en que el derecho internacional penetre en los dominios reservados hasta ahora a los órdenes jurídicos nacionales, reforzará su tendencia a regular directamente la conducta de los individuos... se irán formando órganos centrales encargados de la creación y aplicación de las normas jurídicas... Como ocurrió con los órganos jurídicos nacionales, la centralización se producirá en primer término en el ámbito de la jurisdicción”. (T. p. del D. pág. 203.)

Y contra mi gusto, unas citas más en consideración a los que no pierden su tiempo remitiéndose a las obras:

“Si la técnica jurídica evoluciona en el sentido recién esbozado... (la) centralización creciente desembocará en una comunidad jurídica organizada que se extenderá a todo el orbe y constituirá un Estado mundial; pero actualmente tal Estado no existe y puede que no exista nunca. Solamente desde un punto de vista teórico podemos hablar de un sistema jurídico único que abarque el derecho internacional y los órdenes jurídicos”. (T. p. del D. pág. 204. Ed. 1934.)

“Sus posibles efectos en el ámbito de la política no le quitan su carácter de teoría pura... En este sentido se puede afirmar que al relativizar la noción de Estado y al establecer la unidad teórica de todo lo jurídico, la Teoría pura del derecho crea una condición esencial para lograr la unidad política del mundo con una organización jurídica centralizada”. (T. p. del D. pág. 224. Ed. 1934.)

La misma idea se repite en muchos otros de sus textos, aparece en la *Teoría comunista del derecho* (1955), y no falta en la edición de 1960 de la *Teoría pura del derecho*. Por referencias no paramos. Kelsen deseaba la centralización jurídica del mundo. Aceptarlo sólo es problema para aquellos que piensan que la cientificidad se práctica fuera del hombre y a salvo de toda ideología o estructura deseante.

Para desilusionarse, si, entusiasmados con el cinismo kelseniano se pensó que allí estaba la deconstrucción de todos los valores, el desmantelamiento de toda justificación del derecho. Buen tiro de Kelsen, sutil, afortunado, que por último podría merecer la envidia del sínodo marxista. La posición de Kelsen es ventajosa con relación a la de Pasukanis que no podrá abordar la centralización con la misma franqueza. El problema, tal como se pinta, puede ser explorado en el sentido que se quiera. En las "bajas esferas" de mi preocupación, lo que interesa es esto: cómo se ligan ese ataque al Estado nacional, la primacía del derecho internacional, la propuesta del Estado mundial, y el territorio.

Otra vez por la pirámide...

Suponemos que los lectores (si los hay) saben que existe una pirámide kelseniana. Que algunos han ido allí para hacer arqueología y otros a pasearse por sus alrededores. Que es sabido que esa pirámide se construye con toda la legislación y que remata en la norma hipotética fundamental. Que conforme a esta norma, la Constitución política de un Estado se da por válida y con ella todo el edificio jurídico. Que se sabe que la eficacia del derecho tiene algo que ver con su validez. Que se conocen el aspecto estático (conjunto de normas) y el aspecto dinámico (actos creadores y aplicadores del derecho) de esta visitada construcción y... por último... que la aclaración o supercomplicación de estos temas nutre las discusiones y los estómagos de muchos teóricos en Europa y sus sucursales.

La función de esta norma hipotética, en tanto que asentada por la teoría, es una función epistemológica. Queda más o menos claro con las elaboraciones que Kelsen hace en 1960, porque en el 34 la realidad y la ficción en Kelsen se daban la mano con más frecuencia: "Pero eso no significa que la ciencia del derecho afirme la validez de la norma fundamental: ella se limita a declarar, que si la norma fundamental es supuesta válida, el establecimiento de la primera constitución y los actos realizados conforme a ella, tienen la significación de normas válidas". ¿Cómo interpretar la relación de esta hipótesis con la realidad política? Sé que eso queda fuera de la ciencia del derecho y que Kelsen así lo señalaba; no obstante, aclara que la teoría presupone la norma, y que el poder político la impone. Aclaración que invita a pensar en cierta relación: políticamente, quien detenta el poder, apoyado en la fuerza, funda la ley. La Ciencia traduce esa situación en términos epistemológicos como una hipótesis, puesto que Kelsen quiere evitar la contaminación del *deber ser* jurídico con el *ser* político. De ahí arranca la descripción científica del derecho. ¿Qué importa la forma de gobierno? Nada. Democrático o fascista, de masas o dictatorial, todo Estado es un Estado de derecho. De monopolio de la coerción y de ejercicio

del poder a través de normas. No es el Estado, como si fuera un dios, un ser sobrenatural, ese minotauro del que Kelsen habla en *Dios y Estado*, el que dicta el derecho y se somete a él; el Estado es ya el resultado de una actitud normativista. Así como no había derecho bueno y derecho malo, tampoco hay Estado mejor o peor, pero, para efectos jurídicos, con que haya Estado es más que suficiente.

Esa norma hipotética da *Sentido* a lo jurídico. El resto, lo empírico o sensible, no tiene importancia *a menos* de que forme parte del contenido de las normas jurídicas. ¿Y que sentido tendría el derecho si sus telas de araña no estuvieran destinadas a envolver a la naturaleza (hombre incluido)? Ninguno. En Kelsen, el “antihegeliano”, el espacio es justamente eso, material empírico que deviene territorio cuando es organizado e interpretado de acuerdo con la ley.

Se trata de una visión normativista del espacio físico en el que no hay lugar para el punto de vista histórico. Es una respuesta técnica a las dificultades de unidad y de coherencia que presentan los Estados modernos una vez rebasado el momento de su constitución y frente al colonialismo que persiste. No hay más “tierra de nadie”, sin embargo, los problemas de expansión, de pérdida de territorio, de colonialismo (interno y externo), de invasiones, de pueblos que reclaman la autonomía sobre su espacio geográfico, de migraciones y despojos, no terminan... Desde el punto de vista jurídico es importante determinar qué ley va a valer en cuál lugar. La teoría resuelve y justifica. Kelsen dice: el territorio llega hasta donde llega la ley. Es decir, el territorio de un país se extiende tanto como su capacidad de aplicar sus leyes. Cuestión de fuerza, nada más.

Es verdad, la tesis kelseniana arruinaba de un golpe “la armonía clásica, según la cual, el grupo humano que está en la base del Estado, la nación, tiene necesidad de ser fijada sobre un territorio determinado para políticamente existir” (P. Alliez, *L'invention du territoire*). Pero, casualmente, también arruina las acusaciones dirigidas en su contra de que despolitiza el territorio al considerar que el espacio territorial donde la administración se ejerce, es un espacio neutro en el cual lo político habría cedido su lugar a la técnica. Kelsen no distingue entre gobierno y administración; y en él la tecnicificación es una forma de hacer política. Al revés, critica de Pasukanis que no acabe de darle juricidad al derecho administrativo. En la *Teoría del derecho* leemos: La esfera administrativa, con el gobierno a su cabeza... es una actividad “de igual naturaleza que la legislación y la jurisdicción: es función jurídica en sentido estricto... Entre una ley administrativa que, estableciendo sanciones obliga a los sujetos de derecho a seguir una cierta conducta... y una ley penal o civil, no hay —desde el punto de vista de la técnica jurídica ninguna diferencia”. El derecho, como el rey Midas (para echar mano de una historia que le gustaba a Kelsen), vuelve coerción todo lo que toca. En consecuencia, en este terreno no hay nada que escape a la aplicación de la fuerza.

Con Kelsen estamos en una época en la que Dios ha dejado de regalar tierras. El suelo, los continentes enteros, no pueden ser más un regalo de los Dioses. Las teorías de las “fronteras naturales” no sacan al Estado moderno de sus apuros. Kelsen fue claro: es la ley la que instituye, define, y

da unidad jurídica al territorio. Y este puede ampliarse o reducirse según sea el tamaño del garrote que respalda a la ley. ¿Quién sino ella, con su fantasmal presencia, puede unir las tierras y los pueblos que están separados por océanos y por culturas? ¿Quién más puede separar de un trazo a las gentes que hablan una misma lengua y que vienen de una misma raíz? La tesis de Kelsen puede no ser siempre útil. Su descaro es un exceso en tiempos en los que todavía es necesaria una justificación más que científica de la expansión. ¿Testigos? La doctrina del “destino manifiesto” y últimos ardides de EUA, la transformación de las colonias en departamentos, firma: Francia, la piratería inglesa en todos los continentes; la construcción del “cerco” socialista, y las ciudades africanas de España el pariente venido a menos.

Kelsen da una respuesta técnica, lo que no quiere decir que sea apolítica. El hecho mismo de que este personaje llamado territorio salte al escenario de las realidades jurídicas, tiene que ver con un proceso de agotamiento de la superficie terrestre, de extinción del suelo apropiable por vía de conquista y bajo pretexto de evangelización y de civilización. ¿Cómo justificar la propiedad sobre los territorios de ultramar? ¿Cómo legitimar las nuevas embestidas? Del lado del capitalismo los adalides de la democracia están dispuestos a defenderla en el universo entero. Del lado socialista están listos a brindar ayuda fraternal dondequiera que el proletariado esté en peligro. Y en cualquier caso... la colonia.

¿Qué le espera al Estado nacional —ya de por sí un embuste— en medio de ese vals de Occidente? La centralización avanza, Kelsen la diseña jurídicamente: los Estados que no sean capaces de imponerse por la fuerza, no tienen derecho a existir. Y los que existen, deben subordinarse a la ley internacional, a la voluntad de “los grandes”. Kelsen mismo da un significativo ejemplo de la desigualdad que existe en el plano de la internacionalidad: el derecho de veto conferido a las cinco grandes potencias por la Carta de las Naciones Unidas.

Y es por el derecho de veto que hoy, todavía, las grandes potencias objetan las decisiones de los organismos internacionales que las afectan: ¿Ejemplo? EUA. Haciendo pedazos la integridad territorial de Nicaragua y violando los acuerdos de la Corte Internacional de Justicia de la Haya. El vals continúa. Pliegues y repliegues de la batalla: ese sacrificio humano permanente al que los europeos y los norteamericanos son tan afectos, y ni siquiera con la mística de mantener vivo al sol.

El relativismo centralizado de Kelsen

¿Lo anterior justificaría un título como el de “Kelsen: una ley sin territorio?” En mi opinión, eso y lo que viene; puesto que el sistema piramidal kelseniano se estructura en la subordinación. Ciertamente que sería absurdo imaginar una norma jurídica sin espacio en donde instalar su vigencia. Los órganos internacionales no cuentan con un territorio específico, pero actúan sobre los territorios y los individuos particulares. Lo que se presenta es dos sistemas de leyes válidas sobre un mismo espacio sin que a ninguno se le pueda negar el carácter de jurídico. ¿Pluralismo? ¿Coexistencia de

varios órdenes jurídicos? Nada de eso. Sometimiento de la turba al centro. La *Teoría pura del derecho* describe lo que se sabe: las provincias o departamentos están subordinados a la federación o Estado nacional; y éste gira subordinadamente o no (dependiendo de su fuerza), en la órbita de la "comunidad internacional". Es obvio que las negociaciones políticas, financieras, etcétera, entre los Estados, tiene que ver con lo que hoy se llama, muy elegantemente, "asimetría del poder". Las naciones débiles y sus ciudadanos, sujetos al eufemismo de la "comunidad internacional", sufren las disposiciones de un organismo o de un país que no tiene ningún derecho de propiedad sobre su suelo natural concreto. Kelsen, en un magistral ejercicio de lógica, compara la naturaleza humana con la de los peces y dice: en la sociedad, como en la naturaleza, el pez grande se come al chico (*Qué es la justicia*). O lo que es lo mismo pero en términos mexicanos (y de Elvia): ya encarreado el gato, que chingue a su madre el ratón.

La operación es jurídicamente explicable. Y aun cuando Kelsen no cree en la honestidad del juego, va a mostrarnos dos cartas para tal justificación. Advirtamos que, se juegue una o la otra, el albur está perdido; con el agravante de que no se tiene el derecho de no jugar. Primera posibilidad: el Estado se subordina voluntariamente. En este caso cede su soberanía a la instancia internacional. Golpe legítimo, puesto que, jurídicamente el Estado tiene capacidad para decidir si se subordina o no. Segunda posibilidad: haciendo uso de su soberanía, y conservándola, el Estado incorpora, como parte de su legislación, las normas del derecho internacional; las impone al interior de su territorio. En ambos casos el derecho internacional legisla en muchos aspectos el comportamiento de los Estados. Y en ambos casos, puro juego de ficciones. La partida es de Kelsen, que nunca negó su sueño de que el derecho internacional llegara a centralizarse en el mismo grado que los órdenes jurídicos nacionales.

"Sólo entonces el derecho internacional habrá rebasado su estado primitivo y el Estado mundial saltará de la teoría a la realidad: el fin último de la evolución del derecho va hacia la centralización, hacia la unidad orgánica de una comunidad universal y mundial fundada sobre un orden jurídico. O en otros términos, hacia la formación de un Estado mundial". (T. p. del D. Edición 1960.)

Lo dijo en 1934, lo reiteró en muchos de sus textos y en 1960 todavía lo sostiene. Es verdad que Kelsen califica la primacía del derecho internacional sobre el nacional de falacia; sofisma equivalente al dogma de la soberanía nacional; pero siempre considera, sin probarlo, que es una falacia favorable al pacifismo y a la tolerancia. Digamos que, frente a la resistencia de la URSS y de otros Estados nacionales, Kelsen tiene el cuidado de no exponer su deseo como una conclusión científica. Sin embargo, formalmente, el Estado mundial es el resultado lógico de su sistema jerárquico y unificador (una vez eliminados los dualismos tradicionales de la teoría del derecho) que, Kelsen lo confiesa, habrá de saltar de la teoría a la realidad. Kelsen, relativista en valores, destructor de los absolutos, crítico del imperativo categórico kantiano, piensa finalmente en una ley jurídica

universalmente válida. Puede discutirse si el Estado mundial se funda o no en su sistema y si constituye su punto final. Lo que me parece incuestionable es que lo corona y que corre paralelo con su preocupación de unificar teóricamente el objeto de la ciencia jurídica, con la que, curiosamente, coincide en todo momento. Para Kelsen era cosa de vida o muerte: de la elección entre el proyecto capitalista o socialista, básicamente diferentes, dependería quizá la suerte de la humanidad (*Teoría comunista del derecho*, p. 272).

Kelsen no arranca la soberanía al Estado nacional para depositarla en el derecho; conociendo su tesis de la identidad entre el Estado y el derecho, la soberanía quedaría de cualquier modo en familia. Se trata más bien de que el Estado nacional ceda la soberanía a la instancia internacional. Queda por saber si esa es la solución a la peste expansionista. Recordemos: derecho no es sinónimo de paz, y los renvíos que Kelsen nos impone hasta Heraclito para subrayar la relación del derecho y de la guerra, no son anotaciones gratuitas. El parlamento no es verdaderamente representativo. La democracia, en el sentido de la participación de todos en la elaboración de la ley, no es más que una ficción jurídica. La concentración de la fuerza es la relativa solución de los conflictos por la legalización de su aplicación, no por la igualdad y la justicia. Kelsen, que sabía tanto de leyes como Rousseau, esperaba que su teoría tuviera efectos en lo político, ¿y por qué no al revés? Inocentarlo es hacerle poca justicia a su brillante inteligencia que intenta elevar el *pacto social* al tamaño del universo.

No hay contradicción entre el Kelsen que conoce la farsa que es el derecho y el Kelsen que propone una ciencia jurídica que describa esa farsa. El colonialismo en Kelsen es un problema nacional y no un conflicto internacional. Pero también, si la descolonización arranca territorios, habrá que poner en práctica nuevas medidas de sometimiento, siempre por vía jurídica y sobre la base del "contrato". Ahí donde las fronteras se plantan tercamente y las leyes nacionales deben detenerse, no habrá nadie que impida el paso al derecho de la internacionalidad. ¿De dónde vendrá esta norma? ¿De qué divinidad? ¿Y el pluralismo? ¿Y el relativismo? Sí, podremos creer en Tezcatlipoca, en Buda, en Alá o en el vecino, mientras no nos neguemos marchar en la órbita económica y política de Occidente.

Sobre la norma hipotética nacional, la internacional. Toda una pirámide para atrápanos en ella como en una tumba. Y el hombre y la naturaleza, lo único real y concreto en esta pléyade de ficciones, quedan sepultados entre los cimientos. Quién les manda tener el carácter destructivo que Kelsen supone y con lo cual justifica la destructividad del derecho, porque: la desaparición del derecho —dice— sólo es concebible con el asalto audaz a la utopía de una transformación radical de la naturaleza humana (*Socialismo y Estado*). Mientras tanto, que el Centro legisle, que garantice el orden, que imponga en esta esfera (la terrestre) los derechos y las obligaciones a los individuos y a los pueblos, que teorice. La unidad política del mundo... y lo que está separado de muchas formas puede ser unido hasta el estallamiento bajo la violencia de la ley. Kelsen se burla. Y no hay trampa. Hay derecho y ahorrémonos los pleonasmos.

II. Pasukanis: "un territorio sin ley"

En una teoría que no sólo privilegia los derechos privados, sino que los erige en la totalidad del derecho, no sorprende la ausencia de referencias explícitas al territorio. Menos aún que en las pocas ocasiones en las que sale a relucir la tierra, el discurso se muestre contradictorio y el tono vacilante. La tierra es algo que, habiendo devenido una mercancía para el intercambio, no se deja medir por el tiempo de trabajo socialmente necesario invertido en la producción. Igual, con relación a la tierra, las leyes de la circulación de mercancías no andan muy coherentemente, la tierra rompe notoriamente la equivalencia del cambio. Y cuando, ya animados, saltamos de la tierra al territorio, es sólo para encontrarnos allí con el estado todavía más lamentable que exhibe la "voluntad", pretendida base de todo contrato.

Ni el hombre que endomingado asiste al tianguis, ni el pueblo al que se le obliga a ceder su territorio, podrían avalar a carta cabal la idea de que el contrato es un acuerdo de voluntades. Kelsen lo señala cuando denuncia la "autonomía" como una figura meramente jurídica, y cuando, al hablar de la representación política, la señala como una ficción científica que no se responsabiliza de la realidad. Sin embargo Marx, Engels y por supuesto, su seguidor a muerte Pasukanis, hablan de que la libertad, la igualdad y la voluntad jurídicas son, por lo menos formalmente, reales, y que corresponden a la liberalidad del modo de producción capitalista. Según esto, por lo que respecta a la esfera de la circulación, no hay transa sino cambio de mercancías de igual valor voluntariamente aceptado. La acción de cambiar habría anulado en su abstracción, los valores de uso de las cosas y las diferencias naturales entre sus portadores.

Pero si esto es ya problemático tratándose de las mercancías que son producto del trabajo, lo es más si queremos aplicarlo a la tierra. Y en Pasukanis, la ambigüedad persiste; porque si, como se sabe, niega que el derecho público sea un verdadero derecho, hay momentos en *La teoría general del derecho y el marxismo*, en los que ve las actividades del Estado como proyección de los mismos intereses y conflictos privados. Así el territorio podría verse como algo totalmente ajeno al derecho, o bien como una prolongación del derecho privado. Si fuera lo último, el territorio sería una mercancía tan enajenable como cualquier otra: explicación racional de las transacciones internacionales. Más fácil resultaría ilustrar esta teoría con ejemplos: la historia está sembrada de escrituraciones territoriales: desde las bulas papales que regalaban continentes enteros y las herencias de los reyes, hasta los tratados internacionales que legalizan las invasiones.

Pero Pasukanis no quiere ir tan lejos. La esfera de la territorialidad internacional, es una esfera en donde campea al desnudo la violencia. Interpretarla conforme al derecho sería poner en evidencia lo que hay de arbitrario y de coactivo en las famosas libertad e igualdad jurídicas. Ciertc que los pillajes colonialistas de ayer de hoy y de siempre se sellan con un tratado que constituye su punto final y legal. Pero no es menos cierto que ese acuerdo justificativo va precedido de guerra y de resistencia, de presio

nes militares o, cuando menos, de negociaciones. Tanto en el caso del derecho privado como en el del público, la formalidad que legitima es la misma. Aún así, para Pasukanis, resulta difícil conciliar la violencia tan evidente entre los Estados que se arrebatan territorios, con la idea de que el derecho privado —y único posible, según él— excluye la violencia.

Lo dice: la expansión responde al principio de oportunidad pura y simple: es el reino de la llamada *razón de Estado*. “El Estado, en tanto que organización de la dominación de clase y en tanto que organización destinada a llevar las guerras con el exterior, no necesita interpretación jurídica e incluso sustancialmente no la permite” (T. Gral. d. D. y el Marxismo, p. 117). Está claro. Según esta teoría la expansión no es un acto jurídico, sino de prepotencia. Y las dudas surgen.

¿Se opone el derecho al abuso del poder? Pasukanis estaba tan ocupado blandiendo sus silogismos contra el enemigo imperialista, que no podía dejar de atacar la política exterior del capitalismo. El Estado es la prepotencia a secas, al fin que en el proyecto social que él vislumbraba para el mundo comunista, no habría Estado. Toda la furia entonces contra el expansionismo burgués. 1924 no era todavía 1931, el año de la afirmación oficial del Estado y del derecho soviéticos. Aquel año no era todavía el de las agresiones exteriores de la URSS y de sus “ayudas fraternales”, de todos modos, el problema interno involucraba decididamente al Estado y su territorio. Y Pasukanis, empeñado en la extinción paulatina del derecho y del Estado, insistía en negarle jurisdicción a la esfera de las actividades públicas. Se explica. El encarna una contradicción. El debe combatir en el campo enemigo lo que en su propio campo no puede desaparecer. Fin de una utopía. Pasukanis busca una solución y elabora una propuesta: combatir al derecho y al Estado del capitalismo y asilarlos, con otro nombre, en el mundo socialista. El derecho queda así reducido al terreno del intercambio privado y como siendo propio del modo de producción mercantil desarrollado.

¿Desviación economicista? ¿Fidelidad a Marx? O simple previsión científica: situado el derecho en el campo de las relaciones económicas de intercambio capitalista, desaparecidas éstas, desaparecerá el derecho y se realizaría así una de las tesis más caras al marxismo. ¿Y el Estado? ¿Qué hacer con el temible Leviatán? Pasukanis, que se ha lanzado a fondo contra los teóricos burgueses, que, fiel a Marx y a Engels embiste contra el Estado explotador y garante de los intereses de una clase, no puede, así en seguida, sin más ni más, pasar a su terreno de “transición al comunismo” y pensar ahí la problemática jurídica sin introducir algunos matices: profundamente engelsiano, se pronuncia por que el gobierno sobre las personas devenga administración sobre las cosas; y las normas jurídicas serán en adelante reglas técnicas y administrativas; las prácticas penales no serán más un castigo, sino reglas de corrección psiquiátrica y pedagógica. Conclusión del silogismo dialéctico: nada por un lado, nada por el otro: el Estado y el derecho han desaparecido. Ha quedado rebasado “el estrecho horizonte del derecho burgués”. Pero la realidad apremia, y por muy mágico o moderno que suene el proyecto pasukaniano, no va a satisfacer a Stalin. Por muy marxista que parezca la propuesta, y por más autocríticas que se haga Pasuka-

nis, será decretado su fusilamiento. Ningún tiempo presente es tiempo para realización de utopías.

La desaparición del Estado y del derecho se diferirán indefinidamente y hasta nuevo aviso. La URSS tiene leyes, y tiene Estado, y tiene necesidad de afirmar su autoridad con toda la fuerza de su milicia. Pasukanis es uno de los que pagan los platos rotos de un sueño que llega a su fin. 1931 marca en la Unión Soviética la hora de la verdad: y lo que Kelsen llamó anarquía marxista contradictoria con la economía planificada, se define. La mística del trabajo y de la productividad, requieren disciplina, obediencia, efectividad. El colectivismo y la planificación se nutren de la libertad individual. El antiestalinismo marxista queda como una bandera hecha jirones. El "reino de la libertad", un paraíso a habitar en la última reencarnación. La promesa de igualdad, oración consentida de los redentores, es el opio del presente. Plomo al ingenio de Pasukanis.

¿Se opone el derecho al abuso del poder? ¿No es el derecho violento y destructivo por vocación? Pero Pasukanis prefiere decir que "el robo a mano armada sólo se encuentra al origen del comercio". Plomo y que aprenda. Hay bromas que no están permitidas y cosas con las que no se juega. Si Pasukanis es nihilista, como dice Norbert Reich, lo es no porque niegue el derecho y el Estado, sino porque al proponer una normatividad coactiva "no-jurídica", niega la vida. se opone a la pluralidad, destruye toda posibilidad de ser en la diferencia y... ¿existe otra?

Derecho y violencia

La suerte de Pasukanis se enreda con la de los acontecimientos. Y en la de éstos está el territorio. Antes, algunos años antes de que lo obligaran a reconocer sus propias tesis como un "disparate oportunista", él expone su concepto de derecho: el derecho son las mismas relaciones de intercambio: la alienación libre de productos equivalentes. "El reconocimiento mutuo entre los propietarios de mercancías sustituye el despliegue de fuerzas personales que caracterizó la apropiación privada natural, orgánica, embrionaria... en el origen". De acuerdo con esto, la violencia se encuentra en el origen y si queda algo de ella, ese algo se halla en la esfera de las relaciones públicas. Abandonemos entonces el territorio y vamos a "lo jurídico" para ver allí que pasa con la tierra: "La lucha de clases ha frecuentemente provocado en la historia una redistribución de la propiedad así como la expropiación de los usureros y de los grandes propietarios terratenientes". Y en ese momento Pasukanis llama a Engels para que venga en su ayuda: "Tan es así... que desde hace tres mil años no ha podido mantenerse la propiedad sino es por medio de la violación de la propiedad". ¿Y las leyes del mercado? ¿Y el intercambio pacífico de esta mercancía llamada tierra?

Aun así, frente a la idea de que el derecho excluye la violencia, la actitud de Pasukanis no es tan enfática como la de algunos marxistas que lo han seguido. Las contradicciones le obligan a bajar el tono de su afirmación. El dice, "Entonces, que la relación jurídica no presupone por naturale-

za un estado de paz. Y no es casual, que cuando lo menciona sea el derecho internacional (que no era estrictamente derecho) el que viene a colación:

“El derecho y lo arbitrario, estos dos conceptos aparentemente opuestos, están ligados en realidad muy estrechamente... El derecho internacional moderno comprende una muy buena parte de arbitrario (represiones, represalias, guerra, etcétera...). No es una paradoja, puesto que el derecho es, como el intercambio, un medio de comunicación entre los elementos sociales disociados” (T. Gral. del Der. y el Marxismo, p. 115).

Si hacemos por ahora abstracción de la contradicción no resuelta en estos párrafos respecto a, si el derecho internacional es o no derecho, y si el derecho privado, a pesar de ser coactivo, es o no arbitrario, queda una peligrosa aproximación entre Kelsen y Pasukanis cuando éste admite que, el orden jurídico artificialmente creado es lo único capaz de ligar a los productores aislados (T. Gral. del Der. y el Marxismo, p. 97). Pero tampoco habría que exagerar esta similitud mientras Pasukanis diga que esa disociación entre los individuos, puede ser superada con la economía planificada y racional del modo de producción comunista.

Según esta teoría, antes de la burguesía no había propiamente hablando derecho. Después de ella, increíblemente menos. El momento jurídico queda constituido por las relaciones de producción mercantil-capitalista. Es este momento económico el que vuelve posible la universalización de las formas de valor y jurídica al grado de abrazar objetos que no son productos del trabajo. ¿Un ejemplo? La tierra. Y hay otros, de peor gusto, como la compra-venta de esclavos, que pese a la periodización marxista de la historia, subsistió en pleno siglo XIX. Pero no se trata de eso, Pasukanis habla sólo de la tierra y de la trata de secretos militares, y no tiene empacho para decir que aunque estas cosas no sean producto del trabajo, se miden con el mismo criterio de valor que las demás mercancías. Pero... ¿con la ayuda de qué vara se va a medir el valor de la tierra? ¿Qué cantidad de trabajo nos va a dar el precio del territorio? ¿Pensaremos nosotros, como Platón y Aristóteles, que la guerra como la agricultura son ocupaciones honestas y un arte de la adquisición? Entonces podemos ponernos de acuerdo: que la tierra y el territorio valgan lo que el trabajo invertido en su despojo más las costas y gastos de la operación comercial que la legaliza.

¿Absurdo? Totalmente de acuerdo. Y yo empezaría por desterrar aquello de que “el robo a mano armada sólo se encuentra al origen del comercio”. Y encima, después de establecer esas brillantes periodizaciones y de darle a cada época las categorías conceptuales que les corresponden, se niega, a nombre de la epistemología, el derecho de yuxtaponer prácticas y términos que han quedado tan bien delimitados por la teoría marxista de la historia. Sí, seguramente es como alguien ha dicho, que el salvaje se distinguía del hombre civilizado en que éste intercambia productos y aquél se los apropiaba, los detentaba sin ser propietario. Argumento original: sirvió a los intereses de la conquista, estuvo presente en las elucubra-

ciones de Salamanca, justificó el saqueo, legitimó el despojo de continentes, legalizó la reducción de pueblos a la esclavitud, al cristianismo y a la muerte. Negar los derechos a los pobladores originarios, primer imperativo ideológico para la entrada política de la "civilización" y del otorgamiento jurídico de los "justos títulos". Entrada que inaugura las eras jurídicas, verdaderamente jurídicas de los europeos. No, esto no es violar la epistemología, esto es violar el alma y el cuerpo de millones de seres con la aplicación etnocéntrica de un garrote en todo el orbe.

Pero, si a pesar de todo, derecho y fuerza no respetan ningún periodo histórico, y si pese a los "contratos" socialista y capitalista, derecho y fuerza no sólo se yuxtaponen sino que no se abandonan nunca, cabe sospechar, en plan de legítima ofensa, de todos aquellos que han justificado la coerción legal, e incluso o con más razón, de los que sin decir que el derecho es bueno o justo, lo han plantado como necesario, como "mal menor". Primero: porque no se prueba que el derecho sea el remedio a la destructividad y al abuso de la fuerza; segundo: porque olvidan decir que el derecho es un "mal menor" para algunos pero un mal infinitamente mayor para millones de otros. Un montón de genocidios, jurídicamente ejecutados, lo garantizan.

En Kelsen, la expoliación invadía tanto la esfera del derecho público como la del derecho privado. Todo derecho es coerción y todo derecho es político en la medida en que permite o niega la participación en la voluntad estatal. Nada de eso se oculta. En Pasukanis la subordinación se encuentra en la relación laboral que se da en el terreno de la producción y en la arbitrariedad de las relaciones públicas. Ello vuelve todo el derecho privado capitalista pura igualdad, cierto que defectuosa, puesto que es la igualdad para conquistar la desigualdad, pero igualdad de todos modos. La magia dialéctica resuelve cualquier problema: por su apariencia formal de igualdad, el derecho burgués es injusto, por su esencia de igualdad, el derecho burgués es el único que ha existido, existe y existirá sobre la tierra. Cómo no recordar aquí la ironía de Sala-Molins: "Solamente a la sombra de los pretores de la sociedad burguesa capitalista, se realiza plenamente la normativización de todas las cosas. Antes tú podías jugar al ante-derecho, contra el derecho y había salidas: la adecuación, si entiendo bien, entre norma y aparato normativo-legislante (código) tiene fecha de ayer en la mañana" (*La ley, ¿con qué derecho?*).

El esquema pasukaniano ha puesto a muchos otros marxistas ante la misma dificultad: ¿Cómo interpretar las relaciones precapitalistas? ¿Es con el derecho moderno que aparece el derecho de propiedad porque él garantiza la libre circulación de los bienes? ¿Qué había antes? ¿Qué decir de la relación del hombre con las cosas y con otros hombres? ¿Y los esclavos? De ahí esas largas disertaciones sobre la *mancipatio* y la *in jure cessio* de los romanos; el escabroso problema de la esclavitud; la tentativa de saber si había antes menos "voluntad" que ahora en las operaciones de cambio; el discurso sobre la apropiación real y la propiedad jurídica; las reflexiones sobre lo que es originario y lo que es derivado... Toda una cruzada para llegar a decirnos que es sólo con el reconocimiento mutuo entre los propie-

tarios que nace el derecho “jurídico” de propiedad. Finalmente se tiene razón cuando se dice que si se pisa la tierra, se pisa terreno resbaladizo.

Pero eso no es todo. Sabemos que la reducción de lo jurídico al derecho privado capitalista hace decir a Pasukanis que el Estado no necesita interpretación jurídica y que incluso no la permite. Es el dominio de la razón de Estado, la conformidad pura y simple con el fin. La conquista, el llamado derecho de guerra, la invasión de territorios, son los mismos intereses privados capitalistas y exclusividad del imperialismo burgués. Sin embargo, encontramos que al mismo tiempo no son derecho, han asumido la forma de intereses generales que se desligan de los intereses particulares y se les oponen.

Intentamos superar la complicación anterior imaginando el propósito de Pasukanis: no permitir la identificación de las funciones administrativas y directivas con el derecho. ¿No es esa una premisa indispensable en el silogismo que él quiere concluir? ¿No hay que suponer eso para poder afirmar la extinción paulatina del derecho y del Estado en la sociedad comunista? ¿No había que dejar de pie la función social y normativa de dirección, no-jurídica, evidentemente? Veamos lo que el mismo Pasukanis dice:

“Toda tentativa que pretenda presentar la función social por lo que ella es, es decir simplemente como regla organizativa, significa la muerte de la forma jurídica. La condición real de una tal supresión de la forma jurídica es un estado social donde la contradicción entre el interés individual y el interés social ha sido superada” (T. G. del D. y el M., p. 86).

Así, lo que en el sistema capitalista es explotación y expansión territorial que expresa intereses antagónicos, se llama dirección técnica y administrativa de los intereses colectivos en el mundo socialista.

Pasukanis continúa: el derecho no debe ser identificado con el orden establecido de autoridad, puesto que el momento fundamental y decisivo de lo jurídico queda constituido por los individuos aislados cuyos intereses se encuentran en el mercado. Es allí que ellos entran en relación por medio del derecho. Se llega tranquilamente a la conclusión del silogismo. Desaparecido el aislamiento y la oposición entre individuos, desaparecerá el derecho. Se habrá superado el estrecho horizonte del derecho burgués. Las contradicciones habrán quedado atrás, y con ellas, todas las categorías jurídicas burguesas, recordemos que no había otras. Pero en efecto, quedarán la administración técnica, las reglas directivas de planificación, las prácticas psiquiátricas y pedagógicas de corrección. ¿De qué preocuparse? Nada de eso era jurídico. Se nos argumentó con toda claridad y racionalidad que la actividad pública del Estado no podía recibir una interpretación jurídica.

Tierra a la vista. . .

¿Y qué pasará con el territorio? ¿Dentro de qué límites reinará este orden sin ley? ¿Al interior de qué superficie? Porque a estas alturas es imposible olvidar que:

‘La perfección formal de los conceptos de ‘territorio nacional’, de ‘población’, de ‘poder de Estado’, no refleja solamente una ideología determinada, sino también la realidad objetiva de la formación de una esfera de dominación concentrada, y ante todo, la creación de una organización administrativa, financiera y militar real con un aparato humano y material correspondiente (Pasukanis: T. G. del D. y el M., p. 63).

Sin ello el Estado no es nada. Ni el territorio existiría. Y si el territorio es un concepto jurídico (y por lo tanto burgués, según Pasukanis), que sirve a delimitar el espacio sobre el cual un orden y un poder se instalan, ¿habría que decir, en consideración a la lógica, que la frase “territorio sin ley” encierra una contradicción en los términos? ¡Vaya problema! Stalin lo entiende tan bien como Pasukanis; que no se pongan de acuerdo en la línea a seguir es otra cosa. Estado o no Estado. Las discusiones están a la orden del día. Socialismo mundial o socialismo en un sólo país. Esto último, pero sin perder de vista lo primero. La construcción del “reino de la libertad” hace necesario no solamente proteger las fronteras actuales y afirmar el territorio soviético, sino expandirse, romper el “cerco capitalista” e instaurar el “cerco comunista” (Stalin: Informe al XVIII Congreso del Partido Comunista de la URSS, 1939). Irse más, mucho más allá de donde la vista alcanza. El proletariado debe estar a la cabeza del mundo. El Estado socialista tiene que ser mundial. ¡Plomo al iluso de Pasukanis! ¿Desaparecer el Estado, el derecho y el territorio? ¡Ni de chiste! Ni por estrategia teórica...

Se intuye. Estas dificultades no son resultado del azar. Aún suponiendo que al interior de una superficie donde reina un sistema de interrelaciones personales hubiera desaparecido el derecho, restaría la imposibilidad lógica de que el territorio desapareciera. Mientras hubiera Estados vecinos los límites serían necesarios; y con las fronteras, criaturas de la ley, subsistiría lo jurídico. Si eso no es posible, el camino es otro: la desaparición de lo jurídico exige la homogeneización de los espacios; su unificación bajo un mismo orden, con lo cual, las fronteras podrán extinguirse en virtud de una centralización extrema. La universalización del orden podría, en todo caso, hacer desaparecer la categoría jurídica de territorio, pero estaría lejos de garantizar la extinción de la coerción. El derecho va implícito en las instituciones de la colectividad, del trabajo y de la productividad. De la colectividad, porque es la ley la que la constituye; y del resto, porque, para decirlo con Jorge Juanes, se mira la libertad desde el trabajo y no el trabajo desde la libertad. Y mientras el trabajo sea la base, la libertad se trepa al quinto cielo: imprescindible el código de la producción, imprescindible la justificación de los que saben: “. . . y si nos fijamos bien, las tablas del código y la dictadura de los que saben van siempre de la mano” (Juanes: *Los caprichos de Occidente*).

Pasukanis no sólo fue blanco para las balas. Recibió estóicamente las críticas de sus camaradas, las de sus enemigos esbirros de la burguesía, y las suyas propias. Se retractó, se autocriticó, viró. ¿Superó su “disparate oportunista”? Estaba por verse. Quienes hoy creen haber rebasado a Pasukanis,

o corrigen y aumentan su versión original, o se adhieren a las mismas correcciones que Pasukanis, obligado, se hizo. Buen viraje. Era necesario conducir el barco a tierra firme. Era necesario abandonar de una buena vez el economicismo y adoptar la concepción normativista del derecho. Allí está Vishinsky, el teórico que deberá encargarse de limpiar de “anarquismo” el terreno y de poner en ruta jurídico-científica a la “voluntad de todo el pueblo”. Kelsen, como siempre, observa. Este vasallo de Vishinsky le parece un servilista repugnante, su postración intelectual al dictador le empuja al vómito, pero sonrío triunfante. La nueva teoría del derecho y del Estado soviéticos ha terminado por aceptar sus planteamientos. Pero es ahora que a Kelsen le parece que ha empezado el más descarado oportunismo. Ahora que insostenible la extinción del derecho y del Estado y apuntalado su endurecimiento, se echa mano de una teoría que vaya bien con el control y la expansión. ¡Felices nupcias!

Quedan, es cierto, algunos antiestatalistas que reniegan de la experiencia vivida en la URSS pero que, mantienen el código de la producción y del progreso, la mística del trabajo y el mito de la colectividad. Estos recogen las ambiguas ocurrencias de los clásicos acerca de la desaparición del derecho y del Estado y, juspositivistas en calidad de mientras, postulan la validez del derecho y sus dones curativos para los males que sufre la humanidad. Cada quien sus dogmas.

III. El vals sobre el planeta

La problemática se va definiendo como siendo la misma en ambos mundos. La preocupación: extender cada vez más allá los “cerros capitalista o socialista. Universalidad con unidad; con centro dador de *sentido*. Estado mundial capitalista o Estado mundial socialista. Siempre Estado. Centralismo democrático o democracia centralizada, a escoger. *Vals sin fin sobre el planeta*. La economía dictando las leyes o las leyes conduciendo la economía, o ambas cosas, por qué no. Dios cruzando las fronteras en busca de su totalidad. ¡Centralizar! ¡Unificar! Es el imperativo categórico de los que creyeron echarle tierra a Kant. Un derecho único. Un centro legislador único legislando con el voto de todos y cada uno de nosotros. ¿No sabrán ellos, los artífices de la ley, que el derecho se define por la coerción? ¿No han llenado con eso montañas de tratados? ¿Ignorarán que el derecho es la destrucción autorizada y ya? Ah no. El derecho es necesario. Dicen. Puede no ser bueno o justo, como hubieran querido los filósofos de antes, pero es. Y, muy racionalmente, deducen su existencia de una “naturaleza humana” decretada de antemano: el derecho mete en cintura la agresividad y destructividad del hombre. Así de lógico. El abuso de poder queda otra vez legitimado. La ley, destructiva por vocación, se nos presenta como correctora de la destructividad. Pero a estas alturas, siglo XX cambalache, qué importa si el derecho es bueno o no, basta con que pase por imprescindible: misión de la ciencia.

De donde sacar la ingenuidad o el cinismo que hacen falta para creer que los mismos que ayer saquearon y mataron legalmente, y que hoy cobran la deuda externa jurídicamente, van mañana a respetar la integridad, la

diferencia y la identidad cultural de los individuos y de los pueblos. Y en medio del escamoteo de la historia, ¿qué teórico del derecho pide que se restituya lo robado? ¿Quién dice que el cobro (y el pago) de la deuda externa es un crimen? ¿Quién propone que se respete la diversidad y se le deje a cada uno el derecho que tiene de autolegislarse? ¿Quién quiere abstenirse de redimir y retirarse a sus habitaciones? Centro es centro.

Tienen razón. Tienen toda la razón del mundo (Occidental) los que dicen que no es esto lo que está a discusión. Lo que se debate en las “altas esferas” de la juridicidad es una cosa de vida o muerte: cómo y quién salva a la humanidad del caos; porque de la elección del proyecto socialista o capitalista depende la suerte del universo. Kelsen lo dice con todas las letras al final de la *Teoría comunista del derecho*. Y Pasukanis... cargando con la misión histórica de transformar el mundo y liberar a la doliente humanidad... ¿Qué se juega? La centralización. Y lo otro: ¿quién va a ocupar el hueco dejado por Dios y por la razón absoluta? Cómo y quién son aquí preguntas de tecnócratas.

Modelo de lógica. Ejemplo de racionalidad. Pero, como se ha dicho, dar explicaciones formales y racionales es justificar y no probar. Y me temo que, aunque nuestro tiempo no sea tiempo de cruzadas, en asuntos de leyes, los silogismos siguen llevando “el estoque de la premisa mayor, el puñal en la menor y no importa cuál bandidaje por conclusión” (Sala-Molins: *La philosophie de l'amour chez Raymond Lulle*). Sí, parados sobre los hombros de estos gigantes de la ley se ve más lejos, se aprehende el firmamento. ¿A qué hora se echan a la bolsa las estrellas?

RELACIONES DE TRABAJO Y PROPIEDAD EN EL EJIDO COLECTIVO

Jorge Luis Ibarra Mendivil *

Introducción

En este trabajo nos ocuparemos del ejido colectivo, forma de organización ejidal que se presenta en algunas partes del campo mexicano con características específicas, respecto a otros tipos de tenencia de la tierra. Hablar de ejido colectivo en general, significa referirse a una comunidad cuyos integrantes realizan las labores productivas en común, y de la misma forma detentan y usan los medios e instrumentos de trabajo. Si embargo, la organización colectiva no tiene las mismas características en todos los lugares donde existe; a lo largo del país asume diferentes formas, aunque se define en lo general por los elementos anotados arriba. Así, encontramos ejidos colectivizados después de haber existido un parcelamiento de su superficie, otros que lo son desde sus orígenes, algunos, lo menos, que se colectivizan por procesos naturales internos dados en la base ejidal, otros a los que se les impone esta organización desde arriba por una decisión estatal, así como aquéllos donde impera el caciquismo y la diferenciación interna, o bien donde no se presentan estos fenómenos, etcétera.

Las experiencias de colectivización que ha conocido el autor son las que todavía se viven en el Valle del Yaqui, en el estado de Sonora, y que fueron iniciadas en noviembre de 1976, cuando por resolución del entonces presidente de la república, Luis Echeverría, se expropiaron 38,000 00 00 hectáreas de riego y 60,000 00 00 de agostadero, constituyéndose 82 ejidos colectivos en el Sur de Sonora, la mayoría de ellos agrícolas y los menos dedicados a la ganadería; la experiencia se dio con los primeros. No nos referiremos aquí a la lucha agraria que constituye el antecedente de estos ejidos.

Entrar al estudio de este proceso de colectivización en su conjunto presenta algunas dificultades, ya que si bien existen rasgos comunes en

* Colegio de Sonora, México

todos los ejidos creados en la época señalada, tales como el haberse constituido por resoluciones presidenciales casi idénticas, ejecutadas el mismo día, en la misma zona agrícola, con cantidad y calidad de recursos más o menos uniformes, condiciones técnicas y crediticias iguales, etcétera, se presentan también elementos diferenciales en su composición humana que influyen en el interior del mismo. Así por ejemplo el hecho de que algunos se constituyen en su totalidad con jornaleros que provienen de los sectores más pobres del proletariado agrícola, otros en una proporción con auténticos trabajadores del campo y en otra con solicitantes de tierra que al momento de la dotación ya estaban dedicados a actividades no agrícolas, ya sea como profesores, empleados, taxistas, artesanos, etcétera, que en virtud del retraso de las resoluciones positivas tuvieron que emplearse en otras actividades diferentes a las del campo; o que teniéndolas desde el momento de la solicitud de tierras, resultaron beneficiados con éstas por componendas con líderes campesinos y representantes de las autoridades agrarias.

Tal disparidad de situaciones, presenta problemas para introducirse a un estudio global en el que se contemplan aspectos que se pretende sean material central de este estudio: el proceso de trabajo dentro del ejido, las formas de control de los medios de producción por los ejidatarios, relaciones estado-ejido etcétera. Teóricamente ello funcionaría en igualdad de circunstancias para todos los ejidos pero en la práctica no ocurre así. Tratando de llegar a una mayor aproximación a la realidad del ejido colectivo haremos una entrada considerando los rasgos más generales detectables en el ejido en México, los propios de los ejidos colectivos del Yaqui y Mayo en Sonora, y analizaremos un caso concreto, el del ejido Chinotahuca.

Antecedentes de la organización colectiva en México

Los antecedentes formales de la organización colectiva del ejido se encuentran en la famosa circular núm. 51 expedida por la Comisión Nacional Agraria el 11 de octubre de 1922, y en la cual ya se encontraban las bases de lo que se entiende ahora por ejido colectivo. Allí se estipulaba que el ejido debía organizarse de un modo cooperativo, sustentándose la organización en los principios siguientes:

1. Los beneficios se repartirían en proporción al trabajo aportado.
2. Igualdad de derechos de sus miembros. Todos tendrían un voto.
3. Carácter revocable de los dirigentes del ejido.
4. La explotación sería dirigida por un Comité Ejecutivo de tres miembros elegidos en asamblea, los cuales deberían informar anualmente de su gestión.
5. Las utilidades del ejido serían distribuidos de la siguiente manera: 85% para los ejidatarios; 10% para un fondo común y el 5% restante para el pago de impuestos, construcción de escuelas, etcétera.¹

¹ Manual Fabila, *Cinco siglos de legislación agraria*, BANJIDAL, pp. 391-399, México, 1941.

En realidad la circular de referencia no tuvo el impacto propuesto y la forma de organización colectiva no prosperó, menos aún si tomamos en cuenta que en 1925, el 19 de diciembre, bajo la presidencia de Plutarco Elías Calles, se expide la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal que ordenaba la parcelación y la adjudicación individual de los terrenos de explotación agrícola a los ejidatarios. Posteriormente, el código agrario de 1934 estableció la colectivización como una excepción autorizada por decretos específicos, privilegiando la explotación individual de la tierra.

No fue sino en 1936 que, bajo la presidencia de Lázaro Cárdenas, se impulsaron y crearon oficialmente los primeros ejidos colectivos en las regiones de La Laguna (Coahuila), Yucatán, Valle del Yaqui (Sonora), los Mochis (Sinaloa), Lombardía y Nueva Italia (Michoacán), precedidos casi todos ellos de grandes huelgas de miles de jornaleros agrícolas. Podrá observarse que las zonas donde se formaron ejidos colectivos eran y son primordialmente productoras de frutos agrícolas industrializables y de exportación (algodón, henequén, caña de azúcar, etcétera), que por razones técnicas hacían más conveniente este tipo de explotación. De allí que la experiencia colectivista del cardenismo se diera en forma de enclaves, y no se generalizara en el resto del país.

La colectivización impulsada por Cárdenas tuvo indudables éxitos en sus primeros años, elevándose las cifras de productividad y presentando un avance organizativo. Sin embargo, los regímenes posteriores de Avila Camacho y de Miguel Alemán, caracterizados por una política de apoyo sustancial a la propiedad privada de la tierra y por el poco o nulo apoyo a la explotación ejidal, se encargaron de dar al traste con aquel formidable impulso organizativo en el campo, que también se vio frustrado por sus contradicciones internas y el embate de una economía empresarial.²

El desarrollo desigual entre el sector ejidal y el privado en el campo, así como entre la agricultura y la industria y muchas otras razones que no vienen al caso señalar aquí, enfrentaron al país a una gran crisis agrícola de tal modo que a partir de 1965 se tuvieron que importar los alimentos básicos de consumo popular como el maíz, frijol, trigo, etcétera. Como respuesta, durante el sexenio de Luis Echeverría (1970-76), se impulsó una política oficial tendiente a convertir el ejido en unidad de producción rentable, que se organizara como verdadera "empresa" con las técnicas avanzadas y donde se explotara al máximo y de la mejor forma sus recursos. Esta política se expresó en una serie de medidas legislativas entre las que destacan una nueva Ley Federal de Reforma Agraria (1971), y una nueva Ley de Crédito Rural (1975) que privilegia el apoyo oficial a los ejidos colectivos.³

El apoyo a la colectivización obedecía a razones principalmente técni-

² El proceso de desintegración de los ejidos colectivos de esa época se puede conocer en el libro de Susana Glantz. *El ejido colectivo de Nueva Italia* Ed. Sep-Inah.

³ Los magros resultados de la política colectivista del echeverrismo pueden verse en Arturo Warman, "La colectivización en el campo; una crítica", en *Ensayos sobre el campesinado* Ed. Nueva Imagen, México, 1980, p. 61.

cas, de modernización y productivistas, no teniendo nada que ver con ideas socializantes como querían hacerlo entonces los representantes más trasnochados de la derecha. Para convergerse de ello, sólo basta conocer las razones que esgrimen los técnicos oficiales en organización: "Es incuestionable también que las modernas técnicas de producción agropecuaria encuentran su mejor aplicación en extensiones de una magnitud relativamente grande... Desde el ángulo económico se dan también una serie de ventajas vinculadas con las economías de escala, como son los gastos fijos, el diseño y empleo de unidades de maquinaria agrícola, la compra de insumos para la producción... la asistencia técnica y administrativa... En el ángulo crediticio, que bien puede considerarse dentro económico, la conformación de unidades económicas de producción ofrece la oportunidad de incrementar la capacidad de pago, al grado tal, que permite la absorción de financiamientos cuantiosos... cuyos conceptos de inversión mejoren la infraestructura básica y, paralelamente, faciliten la capitalización del campo mexicano..."⁴

Marco jurídico del ejido colectivo

El ejido colectivo se encuadra dentro de los lineamientos jurídicos dados para el sistema ejidal en general. El procedimiento para constituirlo es el mismo que para cualquier ejido; las autoridades internas son las mismas, lo que lo especifica respecto de los ejidos parcelados en su organización y régimen interno de tenencia. Aquí no se adjudica ninguna porción de tierra a cada ejidatario para su uso y explotación personal (La Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) autoriza hasta 2 00 00 has. por ejidatario para explotación de huertos familiares cuando se trata de explotación colectiva), sino que la tierra se explota en común y la maquinaria es, en principio, propiedad del núcleo agrario, perteneciendo por tanto a todos los ejidatarios y a ninguno en particular.

Jurídicamente, y de acuerdo con el artículo 51 de la LFRA, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y aguas que la resolución presidencial constituyente del mismo le reconozca a partir de su publicación. La resolución puede ordenar el fraccionamiento de los terrenos dotados y la adjudicación individual de parcelas a los ejidatarios, quienes conservan, en este caso, una especie de usufructo vitalicio de su parcela que pueden transmitir por herencia. Por el contrario, la resolución puede ordenar la explotación colectiva de los bienes ejidales, no existiendo en este caso fraccionamientos.

La ley no reconoce razones ideológicas o políticas para ordenar la explotación colectiva sino fundamentalmente las de naturaleza técnico-económico. Ello se desprende del artículo 131 de la LFRA que establece los casos en que se determinará esta forma de explotación; a saber:

1. Cuando las tierras constituyan unidades de explotación que no sea conveniente fraccionar...

⁴ *La organización económica rural. Principios y procedimientos*, Banco Nacional de Crédito Agropecuario, 1976 (mimeo).

2. Cuando una explotación individual resulte anti-económica o menos conveniente por las condiciones topográficas y la calidad de los terrenos por el tipo de cultivo que se realice; por las exigencias en cuanto a maquinaria, implementos o inversiones de la explotación, o porque así lo determine el adecuado aprovechamiento de los recursos.

3. Cuando se trate de ejidos que tengan cultivos cuyos productos están destinados a industrializarse y que constituyen zonas productoras de las materias primas de una industria. . .

El presidente de la república es la autoridad encargada de autorizar la explotación colectiva total de un ejido, ya sea al momento de constituir el ejido, o bien posteriormente, cuando un ejido parcelado decida explotar comúnmente sus recursos.

El régimen legal de la propiedad ejidal, cualquiera que sea su forma de explotación, se caracteriza por ser inalienable, inembargable, imprescriptible e intransmisible, por lo que no puede enajenarse, cederse, arrendarse, hipotecarse, ni gravarse todo o en parte. Las tierras que se adjudiquen individualmente a los ejidatarios seguirán siendo propiedad formal del núcleo y el aprovechamiento individual termina cuando se ordena y adopta la explotación colectiva.

El beneficiado con la redistribución de la tierra por el procedimiento agrario debe dedicarse a las labores del campo y trabajar personalmente en ello como única manera de justificar el derecho a poseer una parcela o a ser miembro de un ejido colectivo. EL artículo 76 de la LFRA prohíbe la celebración de "contratos de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta por terceros o el empleo de trabajo asalariado" en la unidad de dotación, excepto en los casos fijados en el mismo artículo: mujer con familia a su cargo, menores de 16 años, incapacitados etcétera. . . Por otro lado, el artículo 77 sanciona a los ejidatarios que violen las disposiciones del artículo anterior, empleando trabajo asalariado. La sanción aplicable será la pérdida de los frutos de la unidad de dotación, que quedarán en beneficio de los individuos que hayan trabajado personalmente. Todo como consecuencia de la terminante prohibición del artículo 55 de la ley respecto a la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier otro acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales y comunales (con las excepciones ya vistas).

Por otra parte, el artículo 85 estipula como causal de pérdida de los derechos agrarios sobre la unidad de dotación y los que se tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, el no trabajar la tierra personalmente o con la familia durante dos años consecutivos o más, o bien no realizar por el mismo lapso los trabajos a que se esté obligado cuando se trate de explotación colectiva. El artículo 87 señala que "la suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrá decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellas que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado. . ."

Resulta claro que al ejidatario se le contempla y constituye como un

trabajador directo, a diferencia de otros propietarios o usufructuarios de la tierra, que pueden disfrutar esos derechos sin ninguna condición.

La experiencia ha mostrado que no siempre se cumplen las disposiciones que obligan al trabajo de la parcela por el ejidatario, ya sea porque se abandonen por improductivas, se arrienden debido a falta de apoyo económico o crediticio, o por sus desventajas respecto a la propiedad privada. También en algunas zonas del país, principalmente en las de riego, sectores minoritarios de ejidatarios llegan a convertirse en miembros de la mediana burguesía agraria, retirándose del trabajo directo de la tierra y contratando para ello a jornaleros libres. Esta situación, sin embargo, no siempre conduce a la aplicación de las sanciones previstas y menos en el caso de ejidatarios que han adquirido poder económico y político.

Esta ineficacia de la ley no es tan fácil cuando se trata de ejidatarios de ejidos colectivos, puesto que aquí existe un mayor control, tanto de los ejidatarios entre sí, como de las autoridades ejidales sobre éstos, y de las instituciones oficiales sobre el ejido; de tal modo que quien no trabaja se expone a sanciones o no se beneficia de las utilidades del ejido, en tanto que el reparto de ellas se realiza fundamentalmente sobre la base del trabajo personal aportado a la explotación ejidal. Por eso en el ejido colectivo el ejidatario tiene que trabajar forzosamente si quiere beneficiarse del mismo.

El problema de la propiedad

Un aspecto de capital importancia en el análisis de los ejidos y del colectivo en particular, es el relativo a la propiedad y relaciones de producción en el mismo. Sobre este punto hemos señalado lo dispuesto jurídicamente; sin embargo creemos, como lo hemos dicho en otro trabajo, que lo importante no es tanto lo definido normativamente, sino lo que ocurre en las relaciones cotidianas para definir quién tiene el poder real de disponer sobre los medios de producción ejidales, es decir, la propiedad económica en el sentido de Balibar: "La propiedad económica de los medios de producción no consiste tanto en el derecho sobre ellos como en poder consumirlos productivamente. . ." ⁵

Acerca de la caracterización de la propiedad ejidal se han dado diferentes opiniones por los estudiosos de la cuestión agraria en México. Roger Bartra sostiene que "en realidad el ejido es una forma que entremezcla varios tipos de propiedad estatal o nacionalizada, corporativa, comunal y privada. El ejido es, en principio, *propiedad de la nación*, pero cedida a una comunidad de campesinos en usufructo; adquiere un carácter corporativo por la imposición de reglas de organización y control a la población del núcleo ejidal; pero la ley también establece una serie de normas que, cuando se han aplicado a fondo, han producido los llamados ejidos colectivos, adquiriendo así tintes de propiedad comunal; su carácter de *propiedad privada* campesina proviene del usufructo individual de la

⁵ Louis Althusser y E. Balibar, *Para leer El Capital*, Siglo XXI, 16a. ed., México 1978, pág. 253.

parcela ejidal en la mayor parte de los casos y de las disposiciones que permiten la herencia de la tierra. Todo el conjunto de características produce en la *realidad* y en la mayor parte de los casos, una forma disfrazada de pequeña *propiedad privada corporativizada*.⁶

Sin entrar a polemizar desde el punto de vista de la formalidad jurídica, sólo anotaremos que de lo anterior se desprende que para Bartra existen dos tipos de propiedad ejidal: la privada que se presenta cuando existe fraccionamiento, y la comunal que se expresa en los ejidos colectivos. Ambas con la característica de propiedad corporativizada por la serie de mecanismos que permiten la interferencia estatal en las mismas.

Gustavo Gordillo sostiene que el ejido no es sólo unidad económica de producción, sino también aparato político e ideológico de dominación.⁷ Considera que la propiedad económica de la tierra ejidal corresponde al estado, aún cuando el resto de los medios de producción, dado el bajo desarrollo de las fuerzas productivas, sean de propiedad efectiva del ejidatario.⁸ Gordillo hace una distinción entre los ejidos constituidos durante el sexenio de Luis Echeverría, casi todos colectivizados, y los viejos ejidos parcelados: "En el primer caso, aunque la detención de ciertos medios de producción la tienen los ejidatarios y aunque la propiedad jurídica de estos esté en el ejido, prácticamente todo el proceso de trabajo queda en manos del banco. En este caso estaríamos en una situación de creciente estatización del proceso productivo agrícola." En el caso de los ejidos parcelados, el control del banco se ejerce más que nada en la comercialización y la relación con aquéllos es externa al proceso productivo, nos dice Gordillo.⁹

Otro estudioso de la cuestión agraria en México, Armando Bartra, cuando analiza el plan Chontalpa, dirigido en Tabasco por un fideicomiso oficial, sostiene que éste se constituye en patrón de los campesinos, representando el papel de capitalista "en la medida en que dispone y administra los cuantiosos recursos financieros y los medios de producción..."¹⁰ En relación a los ejidos considera que estos constituyen "la fuerza laboral, no sólo porque son ellos principalmente los que aportan el trabajo vivo que requiere la producción, sino porque lo hacen desde una posición subordinada y bajo los lineamientos de planes que ellos no determinan ni controlan. Incluso el ingreso de los ejidatarios ha adoptado, en lo fundamental, la forma de un salario cobrado por jornada o a destajo, independientemente de que en términos jurídicos y contables aparezca como un 'adelanto' sobre las ganancias de los supuestos copropietarios".¹¹ Para Bartra es una ficción jurídica la copropiedad de los ejidatarios sobre la empresa.

6 Roger Bartra, *Estructura agraria y clases sociales en México* Ed. Era, México, 1976 pág. 29.

7 "Estado y sistema ejidal", *Cuadernos políticos* núm. 21. pág. 16.

8 *Ibid.*, pág. 90-91.

9 *Ibid.*, pág. 22.

10 "Colectivización o proletarianización: el caso del Plan Chontalpa", *Cuadernos agrarios*, núm. pág. 83.

11 *Ibid.*, pág. 84.

Las razones que encuentra Armando Bartra para afirmar que los ejidatarios del Plan Chontalpa son asalariados, se resumen en lo siguiente: *a)* no ejercen el control efectivo sobre los medios de producción; *b)* su ingreso independientemente de su denominación constituye el pago de su fuerza de trabajo; *c)* la fuerza de trabajo de los ejidatarios se consume conforme a las necesidades y posibilidades de los planes de producción del fideicomiso; *d)* toda posibilidad de acumulación está excluida para los ejidatarios, por lo que su ingreso no es ganancia.¹² Para nuestro autor, el capitalismo de estado tendería, a través de la colectivización, a expropiar y proletarizar a los trabajadores ejidatarios, quienes tienen dificultades para auto-reconocerse como asalariados.¹³

Tanto Gordillo como Armando Bartra reconocen una gran influencia del estado en el proceso productivo de los ejidos colectivos, haciendo ambos una desmistificación de la propiedad ejidal. El primero se refiere a los ejidos colectivos en general, reconociendo que el proceso de trabajo queda en gran parte bajo el control de la banca oficial, y el segundo trata una experiencia particular que hace más rico el análisis y puede tener validez para el caso específico de la Chontalpa. Los autores nos enfrentan a las cuestiones capitales sobre el ejido colectivo: ¿Quién controla allí los medios de producción? ¿Quién dirige el proceso de trabajo? ¿Existe la proletarización de los campesinos? ¿Existe una relación asalariado-patrón entre los campesinos y el estado?

Todo el mar de preguntas que surgen sobre estas cuestiones no se podrán responder de manera general, sino que dependerá del análisis de experiencias particulares, puesto que si bien es cierto que cada vez existe una mayor penetración y control estatal sobre el ejido y en especial sobre el colectivo, donde el Estado tiene intereses particulares en la producción, creemos que en el espacio constituido por el aparato ejidal se da la lucha de clases y el mayor o menor control dependerá del nivel organizativo, de conciencia y, en definitiva, de la correlación de fuerzas entre éstos y el Estado.

Con el fin de entrar a este terreno retomaremos, después de largo rodeo, aquello que nos propusimos estudiar al principio: la experiencia de colectivización ejidal en el Valle del Yaqui en Sonora, dada a partir de 1976, observando lo que ésta tenga de general, ilustrándola con un caso particular que podría ser considerado como lo más representativo de lo que se ajusta al proyecto teórico de organización colectiva.

El ejido Chinotahueca

Este ejido se constituyó por resolución presidencial de fecha 18 de noviembre de 1976 que fue ejecutada al día siguiente de su firma. Se dotó a 72 individuos, más el derecho que por ley le corresponde a la parcela Escolar y a la Unidad Agrícola e Industrial Para la Mujer, con 390-00-00 hectáreas de riego, ubicadas en el distrito de riego número 42 del Valle

¹² *Ibid.*, pp. 90-91.

¹³ *Ibid.*, p. 109.

del Yaqui, dentro de la jurisdicción del municipio de Etchojoa, estado de Sonora. Los beneficiados son auténticos jornaleros agrícolas provenientes de los sectores más pobres de los asalariados del campo y en su mayoría indígenas mayos. El grupo solicitante se formó en Navojoa, Sonora, desde el 17 de diciembre de 1954, por lo que tuvieron que esperarse 22 años para resultar beneficiados con la tierra.

Al momento de ejecutarse la resolución presidencial se inicia su proceso organizativo, al igual que en todos los ejidos constituidos ese mismo día. La organización se impulsa tanto por la Delegación Agraria en el sur de Sonora, como por el Banco Nacional de Crédito Rural del Noroeste, con sede en Ciudad Obregón. Este proceso tuvo que ajustarse a lo dispuesto tanto por las leyes agrarias como por la resolución que ordena la explotación colectiva con base en el considerando tercero del Cuerpo Consultivo Agrario, que a la letra dice: "... en la superficie que se concede puede constituirse una unidad de explotación que resulte inconveniente y antieconómico explotar en forma individual, por las condiciones topográficas y por la calidad de las tierras, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 131, fracción II de la propia ley, es de decretarse la explotación colectiva de la misma...". En tal consideración se sustenta el resultado segundo de la resolución que establece: "en virtud de que los predios de referencia se ubican en un distrito de riego y son susceptibles de constituir unidades de explotación de alta redituabilidad económica, en atención a los cultivos que se podrían realizar, resulta apropiado sujetarlos al régimen de explotación colectiva". Las razones técnico-económicas para ordenar la explotación colectiva parecen lógicas, pero detrás de la resolución también se encontraba el hecho de que el promedio de hectáreas por ejidatario no rebasaba el número de cinco, lo que haría imposible una racionalización de la producción si se parcelaba la tierra. Tal promedio contraviene lo dispuesto tanto en el artículo 27 constitucional como en la Ley Federal de Reforma Agraria, donde se estipula que la unidad mínima de dotación, tratándose de terrenos de riego, será de diez hectáreas.

A los tres meses terminó el proceso de reglamentación, aprobándose el reglamento interno en asamblea general de ejidatarios del 14 de febrero de 1977. Allí se recogieron las principales disposiciones normativas que adopta el núcleo agrario para organizar el trabajo, dirigir la producción y fijar los derechos y obligaciones de los ejidatarios. Quizá la mejor manera de enterarse, en lo general, del proceso de trabajo en el ejido, sea seguir lo previsto por este reglamento que en este caso se aplica con cierta normalidad.

En el artículo segundo del reglamento interno se asienta que "el ejido se organiza como una entidad socioeconómica de explotación colectiva y bajo ésta única forma de organización" y teniendo como objetivo las actividades siguientes: 1) programación de cultivos de riego; 2) programación y distribución del trabajo; 3) contratación de créditos y seguros; 4) contratación de asistencia técnica; 5) compra y operación de maquinaria agrícola y de transporte; 6) venta de la producción agropecuaria.

Los ejidatarios tendrán, además de los derechos y obligaciones establecidas en la LFRA, los estipulados en el artículo 8; a saber: "aportar su trabajo personal en cualquiera de las unidades de producción, devengando un anticipo de acuerdo a las cuotas autorizadas para cada tipo de labor". Se denomina "anticipo" al pago por día de trabajo, que es considerado como parte de las utilidades finales. Se estipula además que se pagará la misma cantidad por Jornal diario en cualquier tipo de trabajo que se desempeñe dentro del ejido.

Otro derecho de los ejidatarios, según el inciso *b* del mismo artículo, consiste en "obtener las utilidades que le corresponda proporcionalmente de acuerdo a la aportación de sus derechos agrarios y a las labores desempeñadas". En el inciso *c* se obliga a asistir puntualmente a las asambleas y a las labores del ejido sin portar armas y sin el efecto de drogas, el inciso *d* obliga a denunciar ante el consejo de vigilancia o ante la asamblea general cualquier anomalía observada en la administración del ejido.

Todos los ejidatarios tienen la obligación de aportar trabajo personal al ejido según su grado de aptitud, capacidad y responsabilidad; sin embargo, la misma asamblea de ejidatarios puede acordar o reconocer la la incapacidad de un ejidatario, sin que éste pierda sus derechos a las utilidades. En el ejido *Chinotahueca*, de acuerdo al artículo 9 del reglamento, se reconoce la incapacidad para el trabajo en los siguientes casos: *a)* ejidatarios que tengan más de 60 años; *b)* ejidatarios que padezcan enfermedad o impedimento físico grave a juicio del médico de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o del Seguro Social más cercano; *c)* ejidatarios privados de su libertad por resolución judicial, siempre y cuando no sea por sembrar marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente y, *d)* ausencia justificada a juicio de la asamblea.

La asamblea designa a la persona que deberá desempeñar los trabajos que le corresponden al ejidatario incapacitado, o bien éste la podrá elegir. La mujer ejidataria podrá también nombrar a su representante para los trabajos que no pueda desempeñar, escogiendo de preferencia a un familiar.

En la reglamentación relativa al reparto de utilidades, así como en las sanciones impuestas a quien no asiste a trabajar, podemos constatar el propósito central de que el ejidatario del ejido colectivo no pierda su condición de trabajador, lo que nos sugiere pensar en la conformación de una fuerza de trabajo a través de mecanismos coercitivos y autoimpuestos.

De acuerdo al artículo 31 del Reglamento Interno, las utilidades se distribuyen de la manera siguiente *a)* el 1 por ciento para la integración de un fondo de servicios sociales; *b)* el resto se reparte proporcionalmente entre los ejidatarios, aplicando el 1 % a los derechos agrarios y el 99 por ciento a la aportación de trabajo al ejido. Véase cuadro 1). Se aprobaron además una serie de sanciones que tratan de preservar por un lado la estructura y marcha global del ejido y por el otro la existencia de una fuerza de trabajo segura.

En el primer tipo de sanciones, de acuerdo al artículo 32 del reglamento, las faltas de los miembros del comisariado ejidal, consejo de

vigilancia y secretarios auxiliares a las juntas del comisariado, se penalizan del siguiente modo: con un día de salario y un jornal para el reparto de utilidades en la primera; con dos a la segunda; turnándose el caso a la SRA a la tercera. En el artículo 33 se establecen sanciones económicas a los ejidatarios que injustificadamente no asisten a la asamblea general. Se dispone en el artículo 35 que aquellos ejidatarios que no cumplan con los acuerdos de la asamblea general o violen las disposiciones de la LFRA, del reglamento interno y demás normas vigentes, perderán el derecho al reparto de utilidades por un ciclo de producción.

En el segundo caso se sancionarán las faltas injustificadas al desempeño del trabajo colectivo, en la forma dispuesta por el artículo 34: dos jornadas del reparto de utilidades a la primera inasistencia, cuatro a la segunda, ocho a la tercera. Cuando éstas son consecutivas se pierde totalmente el derecho a cualquier utilidad por el ciclo agrícola en el que se cometieron.

En este ejido los miembros del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y secretarios auxiliares, deberán realizar además de sus trabajos administrativos, labores directas en el campo.

La dirección de la producción se atribuye a las juntas del comisariado ejidal, que se integran con los tres miembros de éste, el presidente del consejo de vigilancia y todos los secretarios auxiliares. En estas juntas se elaboran los programas productivos del ejido, se conocen y discuten los informes de los técnicos y secretarios auxiliares, se determinan las medidas técnicas y administrativas para el mejor funcionamiento del ejido y se elabora el rol de trabajo (artículo 28). Los acuerdos se presentan para su ratificación a la asamblea general.

Quien tiene acceso personal y directo para el control y vigilancia del proceso laboral es el secretario de trabajo elegido por el núcleo agrario y a quien se le han dado las siguientes funciones, entre otras: a) vigilar que los trabajos se realicen de acuerdo a las recomendaciones y orientaciones de los técnicos; b) reportar a los que no cumplan, pudiendo suspender de su trabajo a quien no lo haga correctamente; c) cuidar el equipo de trabajo, y d) reportar las jornadas trabajadas al comisariado ejidal.

Lo que se ha descrito son disposiciones normativas, reglamentarias y complementarias de la ley, que plantean un deber ser o lo que se quisiera que fuese, y que en el ejido de referencia se cumplen con cierta normalidad.

Tal descripción, por supuesto que no resuelve las interrogantes planteadas con anterioridad, que siguen en pie y que trataremos de resolver en este caso concreto, viendo para ello algunos aspectos relativos a la propiedad de los medios de producción, relaciones de trabajo, reparto de utilidades, etcétera. Nos referimos a un caso particular de ejido homogéneo y con cierto grado de unidad e igualdad de condiciones económicas, culturales y educativas de sus miembros.

Medios de producción: su control

Como decíamos al inicio del trabajo, el propietario jurídico de los bienes ejidales es el núcleo ejidal, beneficiado en este acaso con 390-00-00 hectáreas

de riego que se encuentran fuera del comercio y de las que el núcleo no podrá ser privado, salvo mediante expropiación por causa de utilidad pública. Pero la discusión aquí no se da en el terreno formal de la definición jurídica del tipo de derecho que significa la propiedad ejidal, sino la definición económica del mismo, en el sentido de dominio real en su utilización productiva. Es indudable que la propiedad ejidal está sujeta a una reglamentación específica que permite y legitima la intervención estatal sobre la misma y sobre la vida interna del ejido. (Véase "Ejido y control estatal", en esta misma edición). El control surge de la forma misma de constitución del ejido ya que en tanto nace de una resolución presidencial, la propiedad aparece como creación del Estado igual que la calidad de ejidatario.

Precisamente, por el hecho de que no son una propiedad gravable, los ejidos tenían que someterse al crédito oficial ya que la banca privada sólo operaba mediante garantía hipotecaria que asegurara el crédito. Aquí se encuentra una de las bases para la influencia estatal; sin embargo, la combatividad, unidad y organización de los ejidatarios permite, en muchos casos, cierto dominio sobre sus propios recursos, encontrándose siempre presente la posibilidad de que mediante la lucha y procesos democráticos internos logren decidir su organización, elegir sin interferencia a las autoridades internas del ejido, etcétera, dentro de los márgenes que dan y se pueden ganar a las leyes y a las instituciones burocráticas destinadas al campo.

El ejido Chinotahuca, además de la superficie descrita, posee tractores, arados, rastras, sembradoras y demás maquinaria agrícola cuyo valor a precios de 1977 ascendía a \$2'420,387.00, obtenida con crédito oficial. Sobre estos instrumentos y su utilización productiva creo que hay un suficiente control del ejido, ya que a pesar de que el proceso productivo está en gran parte influido por el Banrural y la SARH, el núcleo tiene posibilidades de decidir sobre el mismo con relativa independencia, dentro de lo permitido por la política agrícola oficial que se aplica no sólo a los ejidos colectivos, sino también a los ejidos parcelados y pequeños propietarios. Ello significa que si el Banrural tiene sólo línea de crédito solamente podrá decidir sembrar alguno de estos cultivos, que se establecen por diversas razones y que pueden ir desde la política agrícola hasta problemas de comercialización, aclimatación de semillas, etcétera. También se dan casos en que la SARH impone condiciones para la entrega del agua. A pesar de ello no deja de existir un juego de poder y dominio entre el ejido y el estado. Este trata de imponer sus criterios y aquél lucha por hacer triunfar sus intereses y ganar espacios de autonomía, luchando, cohesionándose internamente y buscando alianzas con otros ejidos, sabiendo que tiene que llegar a acuerdos con el estado, sin llevar las diferencias al punto de ruptura en tanto que conoce de las limitaciones del sistema ejidal, y de su debilidad expresada en el tipo de propiedad.

En esta lucha por la independencia, gran parte de los ejidos colectivos creados en 1976 en los valles del Yaqui y Mayo han formado una coalición que surge fundamentalmente como organismo de defensa ante el estado. Sus primeras reivindicaciones consistieron en la oposición a un intento de

la banca oficial (logrado en parte) por cobrarles el costo de los trabajos de preparación de tierras que habían hecho los propietarios afectados al momento de entregarlas; posteriormente organizan un fondo de mutualidad constituido por las cuotas de aseguramiento que anteriormente se pagaban a la aseguradora oficial; ahora han formado una unión de crédito ejidal que cubre gran parte del crédito de sus asociados. De otro lado, algunos ejidos, con el fin de liberarse del control oficial, empezaron a contratar crédito con la banca privada antes de que ésta se nacionalizara. Se busca, pues, por todas las vías posibles, un mayor control de sus propias organizaciones del proceso productivo, sin que ello implique un rompimiento definitivo con el estado, cosa que no hace hasta ahora ninguna organización importante de la sociedad civil mexicana.

El proceso de trabajo

Partiendo del principio de que todos deben trabajar se realiza en el ejido lo que se denomina la Balanza de la Fuerza de Trabajo que contiene el registro de los ejidatarios según su capacidad, edad y sexo, de tal modo que permita calibrar el monto y la calidad de fuerza de trabajo con que se cuenta. Se excluyen a los incapacitados, nombrándose un representante para que asista en su lugar, a fin de que no incurran en sanciones y puedan beneficiarse de las utilidades del ejido.

Una vez registrada la fuerza de trabajo con que cuenta el ejido, se hace un rol de trabajo fundado a su vez en otro registro que contiene la superficie programada para la siembra, determinándose así la cantidad de jornadas manuales y mecanizadas que se requieren para el ciclo agrícola de acuerdo al tipo de cultivo. Así tenemos, que para el trigo se requieren aproximadamente 7 jornales por hectárea, la mayoría mecanizados, y para el algodón alrededor de 70, predominando los manuales. Además de ello se fijan las fechas aproximadas en que se realizarán los trabajos, con el fin de dejar en libertad a aquellos ejidatarios que quieran trabajar fuera del ejido en los días en que no haya trabajado en éste.

Se distribuyen las labores según la aptitud de los ejidatarios, para así aprovecharlos en aquello que están mejor preparados (tractoristas, regadores, etcétera). Existen intentos de romper con la división del trabajo e impulsar el conocimiento de las labores calificadas por todos los ejidatarios, aspiración que no siempre es alcanzable en razón del tiempo y del cuidado que debe tenerse con la maquinaria. Tomando en cuenta esto, el reglamento interno trata de evitar disparidades en los ingresos de los ejidatarios que pudieran fundarse en las distintas calificaciones, estableciendo el mismo pago por día trabajado sin importar el tipo de tarea que se realice, asignándole también el mismo valor para el reparto de utilidades.

El rol de trabajo trata de dar las mismas oportunidades, con el propósito de que todos puedan beneficiarse de las utilidades; sin embargo, hay ocasiones en que se presentan disparidades en cuanto al número de jornales aportados por los ejidatarios. Ello se da por ausencias, pero, principalmente, en razón de que los cultivos que exigen mayor número de labores mecanizadas ocupan prioritariamente al personal especializado. Como respuesta

a esta situación se establece en ocasiones un tope o media de jornales a considerar para el reparto final de utilidades, que ayuda a que todos los ejidatarios puedan acceder equitativamente a las mismas si cumplen con las tareas asignadas.

Por otro lado, en ocasiones se requiere de asalariados "libres", principalmente en la cosecha del algodón que no se puede levantar sólo con la mano de obra de los ejidatarios, contratándose en primer lugar a sus familiares. Los "libres" perciben únicamente el salario diario, al igual que los representantes, sin tener derecho a utilidades. Los días de trabajo de los ejidatarios se controlan de dos maneras; una para el pago diario por jornada, llamado por la Ley y el reglamento interno como "anticipo", y la otra para computarse en el reparto de utilidades. Si los últimos pasan de los "topes" fijados, las labores excedentes no se contabilizan. El reparto de utilidades se realiza mediante un sencillo procedimiento. Al final de cada ciclo agrícola, una vez que se ha vendido la cosecha, el precio pagado por ésta se deposita en el banco acreditante, que descuenta, del monto total del valor de la cosecha, los créditos de avío y el correspondiente al refaccionario conforme a las tablas de amortización, así como impuestos y descuentos previstos por la Ley, quedando una utilidad neta repartible que se distribuye de acuerdo al reglamento interno. La cantidad destinada a derechos agrarios se divide entre el número total de ejidatarios, incluyendo a la Parcela Escolar y a la Unidad Agrícola e Industrial Para la Mujer. La cantidad repartible por días trabajados se divide entre el número total de jornales a considerar dando un determinado valor por jornal, que se multiplica a su vez por los días que ha aportado cada ejidatario, obteniéndose así las utilidades que se recibirán individualmente. Si el ejidatario ha recibido préstamos del ejido o si ha sido sancionado, se descuenta el monto de éstos de las utilidades correspondientes. (Véanse cuadros 1 y 2).

El carácter de las relaciones de trabajo

Con esta explicación general del funcionamiento interno del ejido colectivo podemos aspirar a analizar el carácter de sus relaciones internas. Por ahora sólo nos interesan éstas y no las múltiples relaciones que el ejidatario pueda tener fuera de aquél, ya que en el ejido Chinotahuca, por ejemplo, gran parte de los ejidatarios se contratan como jornaleros en las explotaciones privadas en los períodos en que no hay trabajo en el interior del núcleo agrario. Esto es muy común en los ejidos colectivos de la zona, dado por la característica de los cultivos, el carácter cíclico de la agricultura y la superficie promedio por ejidatario (5-00-00 has. que son insuficientes para reproducir la fuerza de trabajo ejidal), se presentan períodos inactivos en el ejido que los ejidatarios aprovechan para buscar otros ingresos. Como ilustración de lo dicho basta considerar los resultados arrojados por un estudio elaborado por este autor y otros compañeros con datos de 1976-77 en 62 ejidos colectivos del valle del Yaqui. Allí se consigna que el promedio de días de trabajo al año que ofrecían los cultivos de estos ejidos llegaba a 73. La situación no ha cambiado hasta ahora (1983). Según declaraciones del presidente de la Coalición de ejidos del Valle del Yaqui y Mayo, Leonel Reyes

Leyva, el trabajo agrícola en los ejidos colectivos de la región ocupa de 70 a 80 días al año a los ejidatarios.¹⁴

Observando con cuidado las relaciones del ejido Chinotahueca con las instituciones oficiales y sus autoridades internas, concluimos que la influencia de aquellos no es suficiente para considerarlas como directoras definitivas del proceso productivo, ya que el ejido se mueve con relativa autonomía. En asamblea se programan los cultivos, y su dirección, se realiza en la forma prevista por el reglamento interno. Las autoridades internas pueden ser revocadas por las bases y no sólo porque la ley y el reglamento así lo establezcan, sino porque allí se realiza una práctica democrática que ha conducido a que, cuando los ejidatarios dejen de confiar en un jefe de trabajo, por ejemplo, lo remuevan y nombren a otro.

En el interior del ejido encontramos todos los elementos del proceso productivo: fuerza de trabajo, medios de trabajo, objeto sobre el que se trabaja; pero está ausente la figura del capitalista. Aquí el trabajo no se realiza bajo la dirección de un propietario de los medios de producción que dirija y consuma productivamente la fuerza de trabajo con el fin de aprovechar su excedente en beneficio particular. Ocurre que los medios de producción (tierra, agua, maquinaria están en gran medida bajo el dominio y posesión del núcleo, aún con las limitaciones e influencias del estado. La producción se organiza en beneficio de todos y el producto se distribuye del mismo modo, sin que ignoremos los controles comerciales del banco que no se dan sólo en este tipo de ejidos, sino con relación a cualquier campesino. Para que haya relaciones sociales de producción típicamente capitalistas en el interior del ejido, tendríamos que considerar lo sustancial de ellas y que Marx define en los siguientes términos: "el obrero trabaja *bajo el control* del capitalista, a quien su trabajo pertenece. El capitalista se cuida de vigilar que este trabajo se ejecute como es debido y que los medios de producción se empleen convenientemente. . . Pero hay algo más, y es que el *producto es propiedad del capitalista* y no del productor directo, es decir del obrero. El capitalista paga, por ejemplo, el valor de *un día de fuerza de trabajo*. Es por tanto, dueño de utilizar como le convenga, durante un día, el uso de la fuerza de trabajo, ni más ni menos que el de otra mercancía cualquiera. . . (.) El uso de la mercancía pertenece a su comprador, y el poseedor de la fuerza de trabajo sólo puede entregar a éste el valor de uso que le ha *vendido* entregándole *su trabajo*. . . (.) El proceso de trabajo es un proceso entre objetos *comprados* por el capitalista; entre *objetos pertenecientes* a él. Y el *producto de este proceso* le pertenece, por tanto, a él, al capitalista. . ."¹⁵

En el ejido colectivo Chinotahueca, el trabajador no es un jornalero libre que haya llegado allí a vender su fuerza de trabajo a un propietario de los medios de producción, sino que se trata de un grupo de ejidatarios que han recibido la tierra merced a un mecanismo de redistribución, consignado en las leyes agrarias. En los términos en que se otorgó la tierra, se les condiciona a trabajar directamente la misma para poder conservarla, pero

¹⁴ Periódico *Información*, I, VI, 83.

¹⁵ Karl Marx, *El Capital*, tomo I, FCE, México, 1959, pág. 137.

el trabajo pertenece al núcleo dentro de los límites que veremos más adelante. Existe además la posibilidad jurídica del fraccionamiento y por tanto de un usufructo individual de los ejidatarios. La utilización de la fuerza de trabajo de los ejidatarios se realiza mediante acuerdos celebrados entre todos los miembros del ejido, quienes establecen los ritmos, fechas y formas en que cada ejidatario llevará a cabo su trabajo, así como su aprovechamiento y gratificación. El proceso laboral no se da entre objetos comprados por un capitalista sino que intervienen medios de producción que, dada su forma de constitución, se comparten en su control con el estado, o bien están en el centro y terreno de lucha por su dominio.

Observando las cosas a través de los lentes formales del derecho, encontramos que no se dan aquí los supuestos previstos por el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Se entiende por relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le de origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario." ¿A quién se suabordina el ejidatario en su proceso de trabajo directo? ¿Quién es la persona física o moral en cuyo beneficio trabaja el ejidatario? ¿A quién vende su fuerza de trabajo? Creemos que aquí no se encuentran los supuestos de la relación jurídica de trabajo subordinado, en virtud del cual surja la potestad de un patrón para girar instrucciones, órdenes o directrices al trabajador. ¿Se puede considerar como salario a los anticipos que reciba el ejidatario? Creemos que formalmente no, en tanto no se dan los supuestos de la subordinación y por tanto de la compra-venta de la fuerza de trabajo; no encontramos al comprador directo de ésta. Surge entonces de nuevo la pregunta: ¿Qué es entonces lo que el ejidatario recibe como anticipo? Es indudable que existe un pago por día de trabajo, fijado de manera común por los ejidatarios, pero también es cierto que se trabaja tanto por la búsqueda de este ingreso diario, como por la expectativa de las utilidades que se obtendrán al fin del ciclo agrícola. Allí está el meollo de la explotación colectiva; quien quiera participar en ella tiene que trabajar, quien quiera beneficiarse de sus utilidades tiene que aportar jornales al trabajo común.

Para algunos estudiosos esto significa la "proletarización" de los ejidatarios, pero si vemos bien las cosas, ello estaría determinado por la pérdida definitiva del control de los medios de producción o por la necesidad permanente de contratarse como asalariados fuera de su propiedad, y no por el hecho de trabajar en la misma, que es rasgo característico de la explotación campesina. Los anticipos asignados revisten, entonces, la forma de costos de producción y adelantos necesarios para reproducir la fuerza de trabajo ejidal, puesto que si los ejidatarios no los cobraran tendrían mayores utilidades al final del ciclo, pero a su vez sucumbirían. Ocurre lo mismo con un ejidatario o campesino parcelario que opera crediticiamente: tiene que asignarse parte del crédito para su subsistencia, ya sea que trabaje la tierra o no, y por supuesto que la cantidad destinada a su reproducción será considerada como costo de producción. En este caso no consideramos tal pago como salario.

Si nos introducimos más al terreno jurídico —formal del problema, encontraríamos que una serie de consideraciones analógicas y comparativas,

que se prolongarían *ad infinitum*, nos señalarían que en las relaciones que nos ocupan, no existen los elementos de las relaciones de producción que competen al modo de producción capitalista, y por tanto regulables por las leyes del trabajo. ¿Se podría ejercer el derecho de huelga en el ejido colectivo? ¿La contratación colectiva? ¿Las causales de suspensión, de despido? Lo que aquí tenemos es otro marco jurídico que define al ejido como una comunidad de productores de la que los ejidatarios son miembros en virtud de un derecho otorgado por una resolución estatal constituyente del ejido. El ejidatario es una persona jurídica diferente a la del ejido, pero ayuda a su conformación por el hecho de resultar beneficiado en la resolución presidencial. La obligación de trabajar es una exigencia para conservarse como miembro del ejido, compartir lo que éste pueda proporcionarle en cuanto a utilidades y otros beneficios, pero no nace la obligación por un contrato de compraventa de fuerza de trabajo, sino como condición para beneficiarse de una propiedad restringida. Si fuese una proletarización sin más la participación en el ejido colectivo, ¿por qué entonces no lo abandonan los ejidatarios? Habría muchas respuestas a esta pregunta: desde considerar el ejido ofrece una cierta seguridad que de trabajo, así como utilidades; creemos, sin embargo, que la más importante sería la que tomara en cuenta que el ejido hace sentirse al ejidatario como participe de una propiedad común que, a pesar de sus limitaciones, le da perspectivas de decidir y mejorar sus condiciones de vida..

Ahora bien, el afirmar que no existe en el interior del ejido que analizamos, relaciones asalariados-patrón, no significa soslayar la existencia de mecanismos de explotación sobre el ejido colectivo, mecanismos que se expresan de diferentes formas como lo son el intercambio desigual entre el

Es indudable que el capital en su conjunto se beneficia de excedentes producidos en el ejido; basta ver para convencerse, los precios de los productos agrícolas y los industriales que se consumen productivamente en la agricultura (pesticidas, fungicidas, defoliantes, fertilizantes, semillas etcétera), y en consumo individual de los ejidatarios. En 1979, en el Valle de Yaqui, los ejidatarios vendían a 2.70 el kilo de trigo a los molinos harineros que se encuentran a menos de cinco kilómetros de donde se levantaba este producto, y adquirían al menudeo a más de 6.00 igual cantidad de harina.

La necesidad de acumulación global de capital se aprovecha del proceso productivo en el ejido, dejando su funcionamiento interno como el de una comunidad de productores, pero subsumiéndolo a la economía capitalista. En los términos de Marx "... el capital se subsume *determinado proceso laboral*, como por ejemplo el trabajo artesanal o el tipo de agricultura correspondiente a la pequeña economía campesina autónoma. Si en estos *procesos de trabajo* tradicionales que han quedado bajo la dirección del capital se operan modificaciones, las mismas sólo pueden ser *consecuencia paulatina* de la previa subsumición de determinados procesos laborales, tradicionales en el capital".¹⁶ Estamos en el caso de la subsumición formal,

¹⁶ Karl Marx, *El Capital*, capítulo VI inédito, Siglo XXI, México 7a. edición, pág. 55. Trad. Pedro Scaron.

donde el productor o productores directos y su proceso de producción se conserva, no se transforma, pero se somete al capital por diferentes mecanismos como el crediticio, el comercial etcétera, que benefician al capital industrial, comercial y financiero tanto por el traslado de excedentes como porque no corren el riesgo de la producción agrícola.

Tal situación podría hacernos aparecer al sistema ejidal como un diseño del estado al servicio del capital a fin de contar con una mano de obra ejidal cautiva, que trabaje directamente la tierra sin tener que encuadrarla jurídicamente como asalariada, haciéndola sentirse copropietaria o participante de una propiedad común. Estaríamos en el caso de una intervención estatal directamente destinada a la conformación de específicas relaciones de producción que servirían a la reproducción y acumulación capitalista, y donde encontramos a lo jurídico-político con verdaderos efectos materiales constitutivos de ciertas relaciones económicas.

Sin negar este efecto de la intervención estatal, creemos que no se da por un mecanismo totalmente voluntario y consciente, sino que el estado, al ser presionado por las demandas y necesidades campesinas en su lucha por la tierra, fomenta la organización colectiva ejidal, cuyas relaciones, formas de propiedad y trabajo, no obstante que se alejen de las que caracterizan en definitiva a las relaciones capitalistas estrictamente dominantes, cumplen una función en el proceso de acumulación de capital que a su vez influye y va determinando relaciones del ejido colectivo, tanto hacia fuera como hacia adentro del mismo, pero obedeciendo todo ello al funcionamiento de las leyes económicas.

Por otro lado, la necesidad estatal de mantener el control político de la clase campesina, va acompañada y se cumple también con mecanismos económicos como lo son el crédito oficial, la comercialización, la organización, la asistencia técnica, etcétera, confundándose así, control político y "apoyo" económico. El Estado se ubica aquí en el centro de la cuestión, creando dispositivos, mecanismos y relaciones de poder que tienen el efecto de control político económico, que a su vez cumplen su papel en el proceso global de acumulación de capital, beneficiando a los diferentes sectores de éste.

Dentro de estas consideraciones generales, es importante señalar que si bien el reparto de tierras y constitución de unidades ejidales obedece en parte a la presión de campesinos y jornaleros, una vez que se ha consumado este reparto se abre también un espacio de lucha en el interior mismo del sistema ejidal y de los dispositivos que el estado conforma para su control. El ejido busca el mayor dominio de sus medios de producción, de sus procesos productivos y sus productos, así como la independencia y democracia interna. Quiere tomar sus propias decisiones y por ello aprovecha, en este juego de poder con el estado, tanto los apoyos con que pueda contar en el interior de la estructura estatal, como los que pueda conseguir en el exterior con otras clases sociales, a fin de agrandar sus espacios propios de influencia. Este es el caso de la coalición de ejidos colectivos del Yaqui y Mayo.

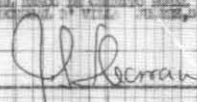
Lo anterior quiere significar que la cuestión de las relaciones de apropiación y control de los procesos productivos, es decir de la propiedad, se

encuentran determinadas por las relaciones políticas y el desarrollo de la correlación de fuerzas entre los agentes productivos; correlación que pasa por los controles administrativos y de decisión. Tal situación nos revela que la propiedad no es un problema ni estrictamente jurídico ni económico, sino sustancialmente de carácter político, de poder. Por tanto analizar la propiedad es ir más allá de su expresión jurídica y el proceso "exclusivamente" económico en que está inmerso.

Como última observación señalaremos que la apertura y sostenimiento de los espacios marcados, así como la organización misma del ejido colectivo y su forma de propiedad, no entran en contradicción con las demandas obreras de socialización de los medios de producción, ni con formas superiores de propiedad en el campo y la industria. Conforme avanzan en el desarrollo político por controlar su producción, los ejidatarios entran en conflicto con el capital comercial, industrial y financiero, situación que los lleva a entender a la clase obrera. Por otro lado, las prácticas de trabajo común, personal y de reparto equitativo de los productos del trabajo, son básicas en una sociedad superior a la capitalista.

ANEXO 1

Liquidación del sobreprecio del algodón a razón de \$1 250.00 por tonelada y de 1 363 kg. no liquidado. Ejido Col. Chinotahueca, Cielo 77-77

VALOR SOBREPRECIO		443,355.75			
INTERESES DEL 1° DE OCTUBRE A FECHA DE LA PRIMERA PAGO (10% ANUAL (-))	10,000.00	43,122.23			
		<u>33,369.30</u>			
VALOR DE 1,300 KILOS (-)			307,049.45		
			<u>15,333.75</u>		
			403,383.20		
RESERVA		2,872.07 (-)			
UTILIDAD REPARTIBLE			401,090.23		
7% UTILIDAD POR SERVICIOS AGRARIOS	4,010.00	76 = 56.39 = VALOR DE SERVICIOS AGRARIOS			
99% UTILIDAD POR SERVICIOS	3,970.00	73 = 2,493.00 = VALOR DE US JORNAL 2,413.00			
POR EL COMERCIO EXTERIOR				POR EL COMERCIO DE VITICULTURA	
ESTADO	GOBIERNO	ESQUEMA	INDICADOR	SECRETARÍA	SECRETARÍA
POR EL SEÑAL DE COMERCIO EXTERIOR DEL GOBIERNO S.A. SECRETARÍA DE VITICULTURA Y SERVICIOS					
					

ANEXO 2

PRIMERA CONVOCATORIA PARA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA.-

De conformidad con los artículos 23,29,31 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se convoca a los ejidatarios del Ejido Colectivo "CHINOTAMECA", Municipio de Etchojoa Edo. de Sonora, para que acudan puntualmente a la Asamblea General Extraordinaria que tendrá verificativo el día 25 del mes de Mayo de 1977 a las 10:00 HRS., en el lugar acostumbrado para realizar Asambleas. Bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lista de asistencia.
- 2.- Instalación de la Asamblea.
- 3.- Informe sobre los jornales aportados por cada ejidatario y sobre el mecanismo para el reparto de utilidades.
- 4.- Acuerdos sobre el reparto de utilidades.
- 5.- Asuntos generales.
- 6.- Clausura de la Asamblea.

Por esta primera convocatoria se suplica la asistencia de todos los ejidatarios con el objeto de que participen en las decisiones de la Asamblea.

Ejido Chinotameca, Municipio de Etchojoa a 17 de Mayo de 1977.

COMISARIO EJIDAL

Raúl Barrios PRESIDENTE *...* SECRETARIO *F. P. Villagrá* TESORERO

CERTIFICACIONES-

El que suscribe Autoridad Municipal del Ejido Chinotameca, Municipio de Etchojoa Edo. de Sonora, hace constar que convocatorias como la presente fueron fijadas en los lugares mas visibles del poblado

AUTORIDAD MUNICIPAL

ANEXO 3

CONDICION 137

NO.	NOMBRES	1 NÚMERO DE JORNALES	2 VALOR DE UN JORNAL	3 UTILIDAD X JORNAL AFORTADOS	4 UTILIDAD X DERECHO AGRAVO	5 TOTAL UTILIDAD DEPTA.	6 DESE PREMIOS	7 DESE PREMIOS	
65	LODADIO VLA. SOMERA	20	222.55	4,451.00	52.11	8,655.65	1,500.00	2,645.60	
66	ERNESTINA TOROFOKHA SOGA	8	222.55	1,780.40	52.11	3,785.05	1,500.00	2,645.60	
67	MATALIA VLA. LÓPEZ	20	222.55	4,451.00	52.11	8,655.65	1,500.00	2,645.60	
68	EDUARDO MONTIEL GARCIA	0	0	0	52.11	0	0	0	
69	ARFENCIO TOROFOKHA V.	10	222.55	2,225.50	52.11	5,788.63	1,500.00	1,872.80	
70	JUAN MENDOZA ALMADA	29	222.55	6,453.95	52.11	10,658.60	1,500.00	2,645.60	
71	PLACIDO YUCARI MENDIVIL	39	222.55	8,679.50	52.11	13,061.15	1,500.00	2,645.60	
72	FCO. ISLAS MURILLO	23	222.55	5,118.65	52.11	8,950.30	1,500.00	2,672.80	
73	BANOS ARMENTA FELIX	39	222.55	8,679.50	52.11	8,171.35	1,500.00	2,272.80	
74	EDUARDO ARMENTA FELIX	22	222.55	4,896.10	52.11	8,927.95	1,500.00	2,478.80	
75	MIGUEL ARMENTA ARMENTA	12	222.55	2,670.60	52.11	3,526.27	1,500.00	2,645.60	
76	ALBERTO VLA. LUQUE	0	0	0	52.11	0	0	0	
77	PARCELA ESCOLAR	0	0	0	52.11	0	0	0	
78	UNIDAD AGRICOLA PARA LA MUJER	0	0	0	52.11	0	0	0	
T O T A L E S		1,808		402,369.57	4,064.98		108,000.00	193,216.00	
							EFECTIVO A LIQUIDAR	406,433.93	
							FONDO DE SERVICIO SOCIAL	4,105.69	
							SOROPASTES DESTA CAJA DEL ESTIJO	29.40	
							T O T A L LIQUIDABLE	410,569.02	
<p>FOR ACUERDO DE ASAMBLA LOS COMPAÑEROS EJIDATARIOS QUE QUERANSE DESLINDAR AL ESTIJO POR COMPESO DE DES PERRAS Y PREPARRAS DE LOS CONDADOS DE LAS UTILIDA DES COMPARRAS DE SUER CICLO AGRICOLA 76/77 DEL CUE TIVO DE TRIGO POR LA CANTIDAD DE 812,491.95</p>									

*953
reus*

				CUENTA NO.	HOJA NO.
				FORMULIO	FECHA
				REVISO	FECHA
		EFECTIVO			
		A			
OTROS	TOTAL	LIQUIDAL	ARENDOS	O FIRMAS	
6.94	4,352.54	4,303.11		Secundaria <i>Alfonso</i>	
6.94	3,992.54	1,532.51	2,120.03	Ernesto <i>Alfonso</i>	
6.94	4,352.54	6,283.51		Natalia <i>Alfonso</i>	
= 0 =	= 0 =	32.11			
6.94	3,179.74	2,308.89	990.85	Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	4,352.54	6,306.06		Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	4,352.54	6,728.61		Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	3,179.74	5,270.76		Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	3,179.74	4,321.84		Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	3,179.74	4,948.23		Alfonso <i>Alfonso</i>	
6.94	4,352.54	7,173.83		Alfonso <i>Alfonso</i>	
= 0 =	= 0 =	52.11			
= 0 =	= 0 =	52.11			
= 0 =	= 0 =	52.11			
499.08	31,735.68	40,411.96	12,401.95		

AUTENTIMOS RITUALES	<i>Raul Ramirez</i>	ayb red.
COMISARIO RURAL	<i>Alfonso</i>	
SECRETARIO	<i>Alfonso</i>	
TESORERO	<i>Alfonso</i>	
COMISARIO DE VIGILANCIA	<i>Alfonso</i>	
PRINCIPALES	<i>Alfonso</i>	
SECRETARIO	<i>Alfonso</i>	
TESORERO	<i>Alfonso</i>	
REPRESENTANTE DE LA SECRETARIA DE LA REGION AGRARIA	<i>Alfonso</i>	
REPRESENTANTE DEL BANCO DE CREDITO RURAL DEL NOROESTE, S.A.	<i>Alfonso</i>	

ANEXO 4 Cuadro de reparto de
 Ciclo Agrícola 1977. Ejido

MUNICIPIO COLECTIVO DELICHTANHEMAM

NO. de PROGRES	NOMBRE	1		2		3		4		5		6	
		NUMERO DE FOMENTALES	VALOR DE FOMENTO	UTILIDAD X JORNAL	UTILIDAD X DIERGO	TOTAL UTILIDAD	DEBIDA	PERMANENTE	DISCONTINUA				
100	VICTORIANO AYALA BAYPOLI	34	222.55	7,677.98	52.11	12,082.63	1,500.00	2,845.60					
200	ALSIANDEO AYALA QUIETERO	34	222.55	7,566.70	52.11	11,971.35	1,500.00	2,845.60					
300	FERRIN ALMADA TONGOMBA	37	222.55	8,345.63	52.11	12,750.28	1,500.00	2,845.60					
400	JORGE BARRERAS FELIX	36	222.55	8,011.80	52.11	12,416.45	1,500.00	2,845.60					
500	RAMÉ BARRERAS MOROTOQUI	37	222.55	8,345.63	52.11	12,750.28	1,500.00	2,845.60					
600	ESOBIA BARRERAS MOLARO	20	222.55	4,431.00	52.11	9,055.65	1,500.00	1,045.60					
700	MA. DE JESÚS GOTA VILLEGAS	10	222.55	2,336.76	52.11	6,341.43	1,500.00	2,445.60					
800	GABRIELA GARCIA AYALA	26	222.55	6,342.68	52.11	10,647.33	1,500.00	2,645.60					
900	OSCARO BARRERAS	0	0	0	52.11	0	0	0					
1000	SANTUANO GOCOBACHI VLA.	31	222.55	6,899.05	52.11	11,303.70	1,500.00	2,845.60					
1100	PAISIERO HUIQUIT HUITLAMA	31	222.55	6,899.05	52.11	11,303.70	1,500.00	2,845.60					
1200	JOSE LAURO JURAIÑO B.	28	222.55	6,231.40	52.11	10,636.05	1,500.00	2,845.60					
1300	MA. DE LOS ANGELES JURAIÑO B.	29	222.55	5,675.03	52.11	10,079.68	1,500.00	2,845.60					
1400	ROSARIO JURAIÑO GARCIA	22	222.55	4,673.55	52.11	8,676.28	1,500.00	2,445.60					
1500	GABRIEL HATO GOCOBACHI	26	222.55	5,897.58	52.11	10,102.23	1,500.00	2,645.60					
1600	EDUARDO MENDOZA VERDUGO	25	222.55	5,675.03	52.11	9,879.68	1,500.00	2,645.60					
1700	DOLORES MIRANDA LIZARRAGA	29	222.55	6,565.23	52.11	10,969.88	1,500.00	2,845.60					
1800	GABRIEL MORALES VILLEGAS	23	222.55	5,118.65	52.11	9,150.50	1,500.00	2,472.80					
1900	UPR. MORALES VILLEGAS	23	222.55	4,673.55	52.11	8,505.40	1,500.00	2,272.80					
2000	CAYSIANO MUÑOZ BUARTE	18	222.55	4,005.90	52.11	8,410.55	1,500.00	2,845.60					
2100	MAIKO MUÑOZ DUMAS	13	222.55	2,893.15	52.11	6,697.80	1,500.00	2,285.60					
2200	PEBRA OLIVAS TONGOMBA	5	222.55	1,112.75	52.11	4,944.60	1,500.00	2,272.80					
2300	EDUARD FIALTA MONTES	35	222.55	7,189.25	52.11	12,191.90	1,500.00	2,845.60					
2400	LUIS FERALTA MONTES	37	222.55	8,345.63	52.11	12,923.06	1,500.00	3,028.40					
2500	RAMONA FERALTA MONTES	24	222.55	5,340.00	52.11	9,744.65	1,500.00	2,845.60					
2600	JESUS FERALTA VLA.	34	222.55	7,566.70	52.11	11,971.35	1,500.00	2,845.60					
2700	J. FERNANDA TONGOMBA	17	222.55	3,783.35	52.11	7,758.00	1,500.00	2,445.60					
2800	IRIBERO FELIX VELASQUEZ	27	222.55	6,180.13	52.11	9,121.90	1,500.00	2,472.80					
2900	ANFONSA TONGOMBA VLA.	23	222.55	5,289.93	52.11	9,634.56	1,500.00	2,845.60					
3000	ABRAHAM FLORES SOTOLO	11	222.55	2,559.33	52.11	6,191.16	1,500.00	2,072.80					
3100	JUAN TUCAKI OSUNA	37	222.55	8,345.63	52.11	12,750.28	1,500.00	2,845.60					
3200	JESUS TUCAKI TOCUPISIO	28	222.55	6,231.40	52.11	10,747.33	1,500.00	2,845.60					

TECNOFON 716-C-7

utilidades del cultivo de trigo,
 Colectivo Chinotahueca

CUENTA NO.	FOLIA HO.
FORMULO.	FECHA.
REVISO.	FECHA.

8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18
OS	TOTAL - DESCUENTOS	POSITIVO A LIQUIDAR	ABUNDOS	F I R M A S						
6.94	4,352.54	7,730.09		ays ars. -Ojocnde ay de Filanda Jorge Curris Raúl Comen Escobar Barson M. S. Juan Est. v Gacstac Alon Xupis Jarama Alborn mozo unentopa + D.M. Altorob Morales Cullipia man Mago to man Joneponca Juey San Panto res Parilla m. Tindal Espines Felis Joneponca v. J. J. J. Jesus Juca a la						
6.94	4,352.54	7,638.81								
6.94	4,352.54	8,397.74								
6.94	4,352.54	8,063.92								
6.94	4,352.54	8,397.74								
6.94	4,352.54	4,503.11	49.43							
6.94	3,952.54	2,388.89	3,583.65							
6.94	4,352.54	4,394.79								
6.94	4,352.54	58.11								
6.94	4,352.54	6,951.16								
6.94	4,352.54	6,951.16								
6.94	4,352.54	6,731.51								
6.94	4,352.54	5,727.34								
6.94	3,952.54	4,725.66								
6.94	4,352.54	3,949.69								
6.94	4,352.54	5,727.34								
6.94	4,352.54	6,617.34								
6.94	3,979.74	5,170.76								
6.94	3,779.74	4,725.66								
6.94	4,352.54	4,028.02	294.65							
6.94	3,752.54	2,945.86	807.88							
6.94	3,779.74	1,164.86	2,614.88							
6.94	4,352.54	7,841.26								
6.94	4,525.34	8,397.74								
6.94	4,352.54	5,388.11								
6.94	4,352.54	7,638.81								
6.94	3,952.54	3,825.66	117.08							
6.94	3,979.74	6,122.26								
6.94	4,352.54	5,388.04								
6.94	3,979.74	2,611.44	968.30							
6.94	4,352.54	8,397.74								
6.94	4,352.54	6,883.52								



litro

MARCA REG

LA CUESTION AGRARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS. APROXIMACION

José Emilio R. Ordóñez Cifuentes

“Con los orpímidos había que hacer causa común para afianzar el sistema opuesto a los intereses y hábitos de mando de los opresores. . .”

*José Martí
(Nuestra América)*

I. INTRODUCCION

PENSANDO EN VOZ ALTA: EL ESTUDIO DE LA CUESTION AGRARIA EN SU PERSPECTIVA JURIDICA. LIMITACIONES Y POSIBILIDADES.

Debemos precisar que no existe una ciencia o disciplina específica de los problemas agrarios; y menos todavía unos métodos e instrumentos de análisis específicos para su estudio.

La cuestión agraria puede ser abordada desde un punto de vista económico con los instrumentos de análisis y medios propios de esta disciplina. También pueden ser tratados desde el punto de vista geográfico, sociológico, político, histórico, agronómico, y en cada ocasión con los instrumentos de conocimiento y las técnicas propias de estas disciplinas.

Los problemas agrarios constituyen pues un lugar geométrico al que se le aplican, en un estudio de disección métodos e instrumentos pertenecientes a ciencias y disciplinas extremadamente diversas.¹ El análisis interdisci-

¹ Gutelman, Michel. Structures et reformes agraires. Petit collection, Maspero, Paris, 1978, pp. 15 y sigs. Déniz José y José Ordóñez Cifuentes, Doc. Talleres Agrarios, Ciencias Sociales, Mazatlán, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1981. Mineo.

plinario en su estudio es lo acertado y en ese sentido el planteamiento del programa de este curso de actualización sobre temas agrarios, es innovador y merece nuestras alabanzas.

Ahora bien, en el campo del derecho agrario, se hace menester superar su visión normativista: desterrar el fetichismo legal² y reducir el fenómeno de estudio a la existencia sacrosanta del derecho positivo. (Recordemos los famosos métodos gramatical o filológico el dogmático o lógico sistemático, etc); o, modernamente el método Kelseniano, de la teoría pura del derecho y del estado que lo divorcia de lo socio-político, sin entender que el derecho es una variable dependiente, que expresa intereses concretos de clase y que es fruto de condiciones económicas, sociales, políticas y culturales, es un tiempo y espacio determinado, con modalidades específicas y que los conceptos de modo de producción y formación social nos permiten captarlo más ampliamente.³

La comprensión concreta de la cuestión agraria y sus expresiones jurídicas no puede hacerse en forma aislada, sin procurar una visión de conjunto nacional e internacional (Nuestra dependencia) en la que se esta inmerso y que sirve de referencia a estudios particularizados (Sinaloa, Puebla por ejemplo) y que hacen menester los estudios de derecho comparado también. Por otro lado, (insistimos) las tareas de docencia, investigación y comunicación a realizar deben ser consecuentemente orientadas a establecer los aspectos económico-sociales que se reflejan a través de las normas jurídicas; por lo que lo jurídico solo puede ser entendido si conocemos primero nuestra estructura social pero sin caer en reduccionismos economicistas (manualismo) sino procurando una más efectiva y acertada comprensión, que puntualmente acepte en lo superestructural su autonomía relativa y la determinación en "última instancia" de lo económico. Aquí la posibilidad de la elaboración también de práctica educativas alternativas y contra-hegemonicas.^{4 5}

Creemos que no se conoce por conocer, sino el servicio de un fin o fines. A su vez, se conoce en la actividad y se actúa conociendo, siendo el

² Marx, Carlos. El Capital Tomo I. El fetichismo de la mercancía y su secreto. Varias ediciones.

³ Véase Cañizares, Fernando. Teoría del Derecho y Teoría del Estado. Universidad de la Habana, 1971. Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Eudeba, Buenos Aires, 1953, Treves Renato Introducción a la Sociología del Derecho. Ed. Taurus, Barcelona- 1978. Correas. Oscar. Introducción a la Crítica del Derecho Moderno (esbozo). UAP-UAG, México, 1982. Cardoso, Ciro F. S. y H. Pérez Brignoli. Los métodos de la Historia. Ed. Grijalbo, México, 1977.

⁴ Ordóñez Cifuentes, José Proyecto para creación del Departamento de Investigaciones Socio-Jurídicas. Primer encuentro de Investigación y Postgrado. Tema. 2. Memorias. PUD. Universidad Autónoma de Sinaloa, 1982. p. 6.

⁵ Marx. C. Contribución a la Crítica de la Economía Política. Ed. Cultural Popular, México, 1974. p. 12 Carta de Engels a José Bloch. Obras escogidas, Tomo III. Ed. Progreso, Moscú, 1974. p. 514. Véase también sobre la autonomía relativa de la superestructura la carta dirigida a Conrad Schmidt, Londres 27 de octubre de 1890; La Subersión de las ciencias por el Señor E. Duhring y Lodwing Feurbach y el fin de la filosofía Clásica Alemana; de Marx, el 18 de Brumario de Luis Bonaparte, varias ediciones.

objeto de la actividad práctica (praxis) la naturaleza, la sociedad o los hombres reales. En consecuencia, y en tanto que las relaciones sociales son relaciones de clase, ningún conocimiento (por ende ningún proceso educativo y/o investigativo) escapa al dominio de clase.

Por ello "Si se quiere conocer, se tiene que participar en la práctica transformadora de la realidad"⁶; de lo que se trata "Es de transformar al mundo" se dirá en la undécima Tesis sobre Feuerbach.⁷

En el proceso educativo debe darse la integración de la teoría con la práctica, por cuanto *El conocimiento teórico y la investigación práctica son dos aspectos de un mismo proceso*. La enseñanza académica debe estar dirigida hacia la investigación, ésta debe ser el eje vertebrador en el proceso de conocimiento teórico-práctico. La investigación, como aspecto del proceso del conocimiento, debe comenzar junto con el conocimiento teórico, intentado bajo la orientación del método enseñanza-aprendizaje que, *en un proceso concreto, específico, de investigación, se aprende a investigar*. Es en este contexto, y no en abstracto, por otra parte, donde adquiere real significado el estudio de los métodos y técnicas de investigación.

EL PROBLEMA AGRARIO

Históricamente la problemática agraria ha sido eje central de las sociedades humanas. No solo a escala mundial sino que, en el caso particular de México, vemos confirmado tal acierto general. En efecto, la evolución del país en sus distintos niveles puede ser procesado en su desarrollo siguiente pautas determinantes de origen rural, visualizando a estos factores no unilateralmente ni como un mundo desarticulado, sino conformando estructuralmente el todo social. Así es como los distintos modelos de desarrollo que se implementan en la época contemporánea y que tienden a un proceso de industrialización, construyen sus proyectos sobre los cimientos de realidades fundamentalmente agrarias (Doc. Talleres Agrarios. Ciencias Sociales, UASMZT).

II. La cuestión agraria y los derechos humanos referente teórico.

En la tradición jurídica cuando se habla de los derechos humanos y derechos de los pueblos, se plantean tres tipos: los derechos civiles y políticos: los derechos económicos, sociales y culturales y los "nuevos" derechos humanos.

Los primeros contemplan el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de nuestras personas. No debemos vivir sometidos a la esclavitud, o ser castigados en forma inhumana o degradante, o ser torturados, iguales ante la ley. Estos también incluyen las tan conocidas libertades fundamentales:

⁶ Mao Tse Tung. Sobre la Práctica, en Cinco Tesis Filosóficas, Ed. Lenguas extranjeras, Pekín. 1874.

⁷ Marx, C. Tesis sobre Feuerbach. Obras Escogidas. Tomo I. Ed. Progreso, Moscú. 1873, p. 10.

de pensamiento, de conciencia y de religión, opinión y expresión, reunión, asociación con fines pacíficos, por ejemplo sindicatos, participación política, optar cargos de elección, etc. Fueron los primeros que aparecen en la realidad política y en los sistemas jurídicos nacionales, y que también muchos siglos después, fueron los que atrajeron originalmente la atención primigenia del derecho internacional, supone en general una actitud pasiva o negativa del Estado, dirigida a respetar o no impedir y a garantizar el libre y no discriminatorio goce de esos derechos (En las Facultades de derecho les llaman garantías individuales, que titula el nombre de un curso).

Los segundos, llamados por algunos de la "Segunda generación", supone la consideración de las necesidades económicas, sociales y culturales de los individuos e implica una actitud positiva del estado para realizar acciones dirigidas a satisfacer necesidades. Estos incluyen el derecho al trabajo, el de libre elección del trabajo, a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias y a la protección contra el desempleo. Todo hombre y mujer ha de tener derecho a igual salario, si desempeña trabajo igual. Todos hemos de tener derecho al descanso y al tiempo libre. Otro de nuestros derechos es un nivel de vida adecuado, y esto significa suficiente alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, servicios sociales, seguridad social. Las madres y sus hijos han de tener derecho a cuidados y asistencia especiales. Toda persona debe tener derecho a la educación, y derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad.⁸

Los "nuevos" Derechos Humanos. A estos derechos se adicionan hoy los llamados derechos también de solidaridad o derechos de la "tercera generación" que, como el *derecho a la paz, al desarrollo a la libre determinación de los pueblos, . . . a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad, etc.*, son la consecuencia de las nuevas necesidades del hombre y de la colectividad humana en el actual grado de su desarrollo y evolución.^{9 10}

En principio podemos afirmar que los tres tipos de derechos son de interés de constatar en nuestra cruda realidad agraria; pero partamos primero con los derechos económicos, sociales y culturales.

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Su génesis la encontramos, salvo opinión en contrario, en la Constitución Francesa del 4 de noviembre de 1848, dictada en medio del favor popular por la "República social", en medio del cambio del sistema económico-li-

⁸ Ver: Gros Espiell, Héctor. Estudios sobre Derechos Humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, 1985. Pp. 10 y Sigs. Naciones Unidas. 50 Preguntas y respuestas sobre Derechos Humanos y actividades de la ONU para promoverlas. Nueva York. S.F. pp. 3-5. Barreiro, Barreiro, Clara. Derechos Humanos. Temas Claves. Ed. Salvat, Barcelona, España, 1980. pp. 42-49.

⁹ Seguimos a Gros Espiell. Ob. Cit. pp. 12-13.

¹⁰ Ver Vasak, Karel. "La lucha por los derechos humanos" Correo de la UNESCO. Noviembre, 1977. Peces Barba. Gregorios. Los Derechos Fundamentales. Tema 3. Clasificación. Ed. Latina Univesitaria, España, 1980. pp. 91-105.

beral burgués (un paso adelante al estado gendarme). Se insiste en los principios de libertad igualdad y fraternidad, se avanza, que su fundamentación es la familia, el *trabajo*, la propiedad privada y el orden público. La Constitución Francesa eleva la categoría del trabajo a una categoría del deber ciudadano¹¹ Aquí un antecedente que reconoce no bondades sino la lucha de los trabajadores franceses y cambios en los planteamientos económico-políticos del desarrollo del capitalismo. Pero sin duda, es *México de principios de siglo* la revolución mexicana, las luchas del campesino mexicano, el ideario político de Zapata el que plasman los principios del llamado derecho social, desde el Plan de Ayala hasta su consagración constitucional en Querétaro (Constitucionalismo Social)¹² Estos principios son recogidos después en la Constitución de Weimar en 1919 (Alemania). Pero significativamente es producto de las reivindicaciones de un pueblo construídas en un proceso revolucionario, que aspira a la justicia social "Tierra y Libertad". Estos principios alteran drásticamente el concepto de propiedad burgués vigente y su sistema jurídico, así, la visión oligarquica, via Junker, la legalidad de la acumulación originaria, va a la vía farmer o vía mexicana (Roger Bartra). Justo en el momento histórico narrado, surge otra concepción que tiene que ver con los derechos humanos, desde otra perspectiva política, se trata de la Revolución Rusa, que rompe el esquema y proclama la abolición de la propiedad privada y se plasma dentro de un orden constitucional también, recordemos el Preámbulo a la Constitución Rusa de 1919, redactado por Lenin, conocido como la Declaración del Pueblo Trabajador y Explotado.¹³

Pero volviendo a la Constitución Mexicana los especialistas coinciden que la nota más característica consiste en que fue la primera en incorporar normas de contenido social. Así nació el Constitucionalismo Social. La constitución Mexicana tuvo esa originalidad, que es desde entonces su sello distintivo¹⁴. En materia de derechos humanos, sin duda hay una ampliación del Catálogo.¹⁵.

11 Vazquez Carrizosa, Alfredo. Los Derechos como Normas Universales "Juris Gentium". En Derechos Humanos en las Américas, Homenaje a la memoria de Carlos A. Dunshee de Abranches. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA. Washington, D. C. 1984. p. 13.

12 Sobre el constitucionalismo social ver los clásicos: Boris Mirkine-Guetzevite, Modernas tendencias del derecho constitucional (Madrid, 1934) Carlos García Oviedo, El constitucionalismo de postguerra (Sevilla, 1931). La literatura sobre el tema es profusa. Entre otros José Gascón y Marín. La Política Social en el derecho constitucional, Información Jurídica No. 59, Abril 1958. . . Citado por García Laguardia Jorge Mario y Edmundo Vásquez Martínez. Constitución y Orden Democrático. Universidad de San Carlos, Guatemala, 1984. p. 70.

13 Ordóñez Cifuentes, José. Et. Al. Digesto en materia de Derechos Humanos. Derecho-MZT, Universidad de Sinaloa, 1986, pp. 21-23.

14 Carpizo, Jorge y Jorge Madrazo. Derecho Constitucional. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983. pp. 14-15. Carpizo, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. UNAM, México, 1980. pp. 93-105.

15 Rodríguez y Rodríguez, Jesús. Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1981. pp. 67-79.

Ver también. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. México, 1985.

DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

La cuestión agraria también puede ser vista en el orden de los derechos civiles y políticos en la medida de las limitaciones en la participación política ciudadana; en las restricciones en el orden de la organización y vida sindical y/o cooperativista; en las detenciones ilegales; desapariciones forzadas; incumplimiento de normas procesales, como el no ser citado, oído y vencido en juicio; en la dilación de los procesos en el orden civil, penal, agrario etc; en la venalidad, parcialidad y e imparcialidad de quienes son juzgadores, para citar algunos casos. Amnistía Internacional señala permanentemente para América Latina, casos de esa naturaleza, además de despojos de tierras comunales y de campesinos individuales (Hay informes al respecto sobre México).

En ese orden represivo es importante conocer términos jurídicos, poco conocidos en nuestro medio universitario, incluso en nuestras facultades de derecho que aún sigue la huella de un derecho penal y criminología tradicionales, casi de corte positivista. Tenemos por ejemplo el de "Preso Político" como cualquier persona, en cuyo encarcelamiento parezca existir motivación política por parte de las autoridades, o que esten privadas de libertad por actos cuyo carácter o motivación parezca políticas. El término "Preso de Conciencia" que se aplica a las personas que, a juicio de Amnistía Internacional, han sido encarceladas en razón de sus creencias, color, sexo, origen étnico, idioma o religión y que no han hecho uso de la violencia ni abogado por ella. (Lenguaje de Amnistía).¹⁶.

NORMACION INTERNACIONAL

A nivel del derecho internacional, los derechos citados ut supra, tienen su expresión jurídica en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Usa, 1966) en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Usa, 1966); en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Usa, 1966); la Proclama de Teheran (Teheran, 1968) y la Convención América sobre los Derechos Humanos (Costa Rica, 1969).¹⁷.

¹⁶ El trabajo de Amnistía Internacional está basado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y mantiene relaciones de trabajo con ECOSOC, UNESCO, EL CONSEJO DE EUROPA Y LA ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. OEA. Amnistía Internacional recibió el Premio Nobel de la Paz en 1977 por su contribución al "Afianzamiento de la Libertad y la Justicia y, por ello, también de la paz en el mundo".

¹⁷ OEA. Manual de normas vigentes en materia de Derechos Humanos en el sistema Interamericano. Washington, 1985, ONU. Derechos Humanos (Declaración, Pactos y Protocolo Facultativo). Nueva York, 1978. Cuadernos de Investigaciones Jurídicas No. 1 Anexos. Instrumentos internacionales básicos sobre Derechos Humanos, UNAM, México, Enero-Abril, 1986. Ordóñez Cifuentes, José, Et. Al. Digesto en materia de los Derechos Humanos, Derecho-MZT, UAS, 1986.

LOS LLAMADOS NUEVOS DERECHOS, DE TERCERA GENERACION O DERECHOS DE SOLIDARIDAD

Cuando se habla del derecho al desarrollo, como un derecho colectivo inalienable que pertenece a todos los pueblos; se fundamentan en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como el derecho humano de toda persona, individualmente o en entidades establecidas en virtud del derecho de asociación, a participar en el orden económico en el que pueden realizarse plenamente todos los derechos humanos establecidos en la Carta Internacional de derechos humanos, a contribuir a ese orden y a disfrutar de él.¹⁸ Sin duda estos aportes jurídicos, en materia agraria, tienen realidades en donde esos principios se tornan nugatorios, así:

- Es imposible la existencia de un “Derecho de desarrollo” en la medida de la existencia de procesos de opresión, explotación y dominio colonial y neocolonial.
- La existencia de un injusto orden económico internacional que divide a nuestros países en centrales y periféricos.
- El derecho al desarrollo debe ser una expresión del derecho de los pueblos a la libre determinación en virtud del cual todos los pueblos determinen libremente su estatus político y persigan libremente su desarrollo económico social y cultural y puedan disponer para sus propios fines de su riqueza y recursos naturales.
- El crecimiento de las transnacionales en la agricultura es importante, ya que este tipo de empresas representa una nueva fase del desarrollo imperialista que trasciende los límites nacionales y, en múltiples formas viola la soberanía de los países donde operan los consorcios gigantes. Es así como la vieja formulación que “El capitalismo carece de patria” adquiere una nueva significación¹⁹.
- A lo anterior se agrega la internacionalización de la agricultura y la división del trabajo impuesta a los países periféricos.
- El progresivo agotamiento de los recursos naturales por su irracional explotación a lo que podemos sumar daños ecológicos irreversibles.
- La preservación de los recursos no renovables, de la fauna en general y la riqueza ictícola, ante la agresión y la voracidad de los centros dominantes de poder.
- La creciente incidencia de los grupos de presión en el seno de las comunidades²⁰.

¹⁸ Chouraqui (Relator-Francia) Informe del grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo. ECOSOC-ONU. E./C.N.4./1983. II Comisión de Derechos Humanos. 39 Período de Sesiones. Del 31 de Enero al 11 de Marzo de 1983. Original en Francés.

¹⁹ Reiman Elizabeth y Fernando Rivas. Derechos Humanos. Realidad y Ficción. Akal-Editor, España, 1979, pp. 43-62. Transnacionales.

²⁰ Seguimos a Goldemberg, Isidoro y Cayetano Pavolo. El Cambio Social y el Cambio Jurídico. La Nación, Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1984. p. 4.

- El desarrollo ha implicado groseramente políticas neo-maltusianas en el campo. En América Latina esta acción criminal ha sido realizada por los llamados Cuerpos de Paz. Sin olvidar la penetración ideológica imperialista que modifica prácticas agrarias comunitarias e introducen sectarismos ideológicos, a cargo de sectas fundamentalistas y el Instituto Lingüístico de Verano, reiteradamente denunciados y expulsados de algunos países.
- Finalmente de que derechos humanos de la solidaridad podemos hablar frente a la impagable deuda externa de nuestros países al agio internacional. Quizás deolorosamente los abonos en pago apocalíptico, sean la explotación inicua en el campo de 30 millones de niños en los cultivos de caña de azúcar, café, algodón, etc., hermanos de los niños explotados en los videos pornográficos de los llamados países desarrollados; de nuestros 9,000 niños que mueren diariamente de hambre en el uberrimo paisaje rural latinoamericano; los miles de indios que no alcanzan la ciudadanía y son ineluctables víctimas del genocidio y el etnocidio. Mientras tanto no podemos recurrir al milagro de la *Santa Trinidad*, pues la Santa Trinidad es la iniciativa privada, Gobierno y burocracia sindical conservadora. El bondadoso F.M.I. pide "cristianamente" reducir el gasto público para asegurar el pago de la deuda externa. . .²¹

Creemos conveniente advertir que en México, existen de parte de académicos serios, reflexiones que desde las ciencias sociales apuntan hacia los derechos humanos pero lamentablemente dentro del mundo jurídico hay poca preocupación y magra productividad.²²

Sin embargo, esperamos que no quedará AD CALENDAS GRAECAS. (Para las calendas griegas).

III. Los movimientos populares en el campo, sus reivindicaciones y el papel del jurista

De manera descriptiva apoyado en estudios sobre reivindicaciones de los movimientos populares en el campo, veamos cuales son las principales exigencias:

Armando Bartra²³ opina que se dan cinco tipos de movimientos (agromexicano).

1. Luchas por las tierras, las formas de lucha variadas desde el trámite legal hasta las tomas de tierras. Los enemigos inmediatos son tanto finque-

²¹ Bair, Peter y Ed. Mc. Caughan. México-Estados Unidos: Relaciones Económicas y Lucha de Clases. Ed. Era, México, 1979.

²² Florescano, Enrique. (Coordinador) México en 500 libros Ed. Nueva Imagen. México 1980. Ver también catálogo de las editoriales: Siglo XXI, ERA, UNAM, COLMEX, Nuestro Tiempo, F.C.E., entre las principales.

²³ Montes, Carlos: "Elementos centrales de la interpretación de Armando Bartra sobre el movimiento campesino" En aproximación al movimiento campesino en Puebla. Elementos para un marco de referencia. Cuadernos de Trabajo No. 39. Centro de Investigación y Comunicación. Economía U.A.P. S. F. pp. 54-56.

ros semifundistas y los latifundistas, ganaderos y los agricultores capitalistas en tanto dueños de la tierra.

2. Luchas por las condiciones de producción y comercialización, las formas de luchas van desde la suspensión de entregas o la búsqueda de vías alternativas de comercialización, etc. Los enemigos inmediatos desde los acaparadores y usureros locales hasta las compañías agrocomerciales y agroindustriales, e incluso el Estado a través del Banco agrario, la aseguradora, la CONASUPO, INMECAFE, TABAMEX, etc.

3. Luchas por los ingresos monetarios de tipo salarial, sus condiciones organizativas extremadamente heterogéneas, pues va desde las escasas agrupaciones de tipo sindical, hasta las organizaciones informales de henequeneros, cañeros, etc., una forma de lucha es el paro de labores. Los enemigos inmediatos son los agricultores capitalistas en tanto compradores de fuerza de trabajo.

4. Luchas contra la imposición y el despotismo y por la democracia a nivel comunidad o de municipio.

5. Luchas por los servicios como agua potable, caminos, asistencia médica, escuelas y demás. Las formas de lucha son las movilizaciones, las tomas de oficinas de las dependencias del Estado, etc. El enemigo inmediato el propio estado.

Bonfil Batalla, en UTOPIA Y REVOLUCION. El pensamiento político contemporáneo de los indios en América Latina, recogiendo las aspiraciones de las organizaciones más representativas, estima que hay problemas en la mayoría de los documentos indios, en torno a los cuales se plantean demandas y luchas siempre concretas que pueden agruparse en los siguientes capítulos mayores:

1. La defensa y recuperación de la tierra.
2. Reconocimiento de la especificidad étnico-cultural.
3. La igualdad de derechos frente al estado.
4. Contra la represión y la violencia.
5. Contra la "Planificación Familiar".

6. Turismo, artesanías y respecto a las expresiones culturales indias, la "folclorización" de las culturas indias se denuncia como un nuevo intento de penetración y explotación y como una muestra del racismo imperante.²⁴

Rodolfo Stavenhagen, en cuanto a las demandas de los movimientos indios dirigidos a los Gobiernos, a la comunidad en general y a sus propios pueblos, independiente de los derechos propiamente étnicos, ubica en primer lugar:

"Defensa y recuperación de sus tierras. El vínculo con la tierra es un tema recurrente en el pensamiento indio"^{25 26}.

²⁴ Bonfil Batalla, Guillermo (compilador). Utopía y Revolución. Ed. Nueva Imagen, México 1981. pp. 46-50.

²⁵ Stavenhagen, Rodolfo, Los Movimientos étnicos indígenas y el Estado Nacional en América Latina. En Civilización Configuraciones de la diversidad, CADAL, No. 2, México-Septiembre 1984. pp. 200-201.

²⁶ Sobre Derechos Humanos y Poblaciones Indias, Véase de Stavenhagen, Rodolfo La Legislación Indígena y los Derechos Humanos de las Poblaciones Indígenas

Aquí cabe rescatar la validéz del *pensamiento Mariáteguiano*,²⁷ que como precursor lucido del pensamiento agrario latinoamericano, señalará meridianamente el problema de la tierra, en sus *Siete Ensayos*; lo anterior a partir de las reivindicaciones citadas, en las que incluimos las luchas indias frecuentemente reducidas a problemas del orden cultural en el funcionalismo, negada por el reduccionismo economicista y vista racialmente por los sectores oligárquicos más atrasados de nuestros países.

Pero en cuanto al mal llamado "Problema indígena" debemos de tener cuidado de no caer en una concepción que tengo como universo solo lo indígena, sin observar la conexión que tiene con el universo nacional e internacional.

Sin duda las reivindicaciones anotadas tienen en su orden que verse a partir de intereses de clases concretos, del proletariado, semiproletariado, ejidatarios, campesinos, grupos étnicos minoritarios y/o mayoritarios, etc., frente a las transnacionales, paraestatales en el campo, burguesa agraria, sectores oligárquicos, etc., en todo caso su lucha es común, como clases subalternas.

En la relación México-Estados Unidos, resultan interesantes algunos esfuerzos de interpretación y propuestas en cuanto a la necesidad de la alianza de los braceros mexicanos y los propios trabajadores agrarios americanos y también de los mexicanos en México y mexicanos y americanos en Estados Unidos, dado el fenómeno de la transnacionalización de la agricultura.²⁸

EL PAPEL DEL JURISTA EN LA CUESTION AGRARIA Y LOS DERECHOS HUMANOS

El derecho no puede permanecer neutro frente a la conflictiva realidad agraria, que exige una imperiosa respuesta jurídica en cuya elaboración debe confluír la tarea mancomunada del constitucionalistas, administrativistas, civilistas, laboralistas, agraristas, procesalistas, etc. —en virtud de la unidad del plexo jurídico—, junto con otros científicos sociales (Economistas, sociólogos, antropólogos, psicólogos, trabajadores sociales etc.).

El ordenamiento jurídico debe constituir no un factor de inercia o de inmovilidad, sino un agente transformador que de una respuesta adecuada a las renovadas necesidades surgidas en el medio comunitario, teniendo en consideración el cambio radical operado en los comportamientos humanos por las modificaciones en el orden económico y social²⁹.

También en sociedades como la nuestra es válida la comprobación de

en América Latina. Curso Interdisciplinario de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Costa Rica, Agosto-Septiembre 1985.

²⁷ Mariátegui, José Carlos. *Siete Ensayos de Interpretación de la Realidad Peruana*. Ed. Amatua. Lima-Perú 1976.

²⁸ Bair Peter y Ed. Mc. Caughan. Ob. cit.

²⁹ Goldemberg, Isidoro y Pavolo. Ob. Cit. p. 4.

Anatole France cuando ironiza sobre la igualdad de derechos del banquero y el vagabundo que le permite dormir debajo de un puente o entre sedas.³⁰

Sin duda en materia del derecho social (Agrario, laboral, familiar y seguridad social) pese a los avances y la necesidad de lograr algunas conquistas estamos todavía frente a un derecho burgués, que como todo derecho presupone la desigualdad?^{31 32} Pero sin ortodoxias, reconociéndolo como arama de dominación, debemos tener presente la celebre anécdota “carta de una madre a su hijo” hay que hacer con el fusil lo mismo que con el derecho: no rechazarlo, sino aprender a usarlo para volverlo contra el enemigo de clase.³³

Pero la práctica forense en su lucha en pro de las clases desposeídas (en el área del litigio, la enseñanza jurídico popular, la creatividad de la ley e investigación) no debe ser simplemente empírica, pues será como advierte Cerroni, retomando el pensamiento jurídico idealista (Kant) “Una doctrina del derecho puramente empírica es (como la cabeza de madera en las fábulas de Fedro) una cabeza que puede ser hermosa, pero que — ¡ay! carece de sesos”³⁴

En conclusión el afianzamiento del estado del derecho demanda una práctica profesional del jurista comprometida que con lleve una permanente defensa contra todas las formas autoritarismo o dominación política, social, económica, científica y cultural; el hombre del derecho debe velar por la vigencia de los derechos humanos aunque paradójicamente es una tarea muy delicada para quedar únicamente en manos de abogados, dado su compromiso generalizado y poco excepcionante, de ser los encargados de mantener el status quo.³⁵

Así nuestro complicado mundo rural requiere de abogados sensibles y competentes que apoyan los requerimientos de los sectores populares; recordemos cuando Gramsci se refiere al monopolio de la superestructura por parte de los eclesiásticos que no estaban exentos de luchas y limitaciones; por eso surgieron en variadas y concretas formas de investigación y estudio otras categorías adecuadas y de mayor volumen, para reforzar el poder central del monarca hasta el absolutismo. Así comienza a formarse

³⁰ Weyl, Monique y Roland, *Révolution et perspective du droit*. Editions Sociales, París, 1974. p. 10.

³¹ *Ibidim*. p. 11.

³² Ver Marx-Engels. *Crítica de los Programas de Gotha y de Erfutr Obras Escogidas*, Tomo III. Ed. Progreso, Moscú, 1973. p. 16.

³³ Citado por Weyl, Monique y Roland. *Ob. Cit.* p. 21.

³⁴ Cerroni, Umberto, *Introducción a las Ciencias Sociales.*, Ed. Grijalbo, España, 1977. p. 91.

³⁵ Sobre la Práctica Jurídica y Compromiso Social véase: Unión de Universidades de América Latina. UDUAL. *Memorial del VIII Conferencia de Facultades y Escuela de Derecho en América Latina*, San Pedro Macoris, República Dominicana, Octubre 1982. *Memorial del I Encuentro Nacional de Abogados Democráticos*. Chilpancingo, Guerrero Julio de 1979. UAG. Tigar y Levy. *El derecho y el ascenso del capitalismo*. Siglo XXI, México, 1984.

García Laguardia, Jorge Mario. *La Universidad Latinoamericana y la Formación del Jurista*. Quaterni Latinoamericani. *Revista dell'Associazioni di Studi Latinoamericana*, Firenze No. 1. Italia, 1976.

la aristocracia de la toga (los juristas y los abogados), con sus propios privilegios y jerarquías de administradores, etc.,³⁶.

Para nuestro caso, en ese mismo sentido Gramsciano, se trata de intelectuales orgánicos al servicio de los sectores subalternos.

³⁶ Gramsci, Antonio. *La Formación de los Intelectuales*. Ed. Grijalbo, Colección 70 No. 2. México 1967. pp. 23-24.

ANEXO

BIBLIOGRAFIA INTERDISCIPLINARIA LA CUESTION AGRARIA EN AMERICA LATINA VISION DE CONJUNTO

1 ADAMS, RICHARD. Et. Al. Cambios sociales en América Latina, sus derivaciones para la política de los Estados Unidos. Libreros Mexicanos Unidos, México, 1965.

2 AGUERO CELMA. Et. Al. Campesinado e Integración Nacional. Asia, Africa y América Latina. Colegio de México. México, 1982.

3 AGUILAR MONTEVERDE, ALONSO. Teoría política del desarrollo latinoamericano. UNAM. México, 1967.

4 AGUILAR MONTEVERDE, ALONSO. Problemas estructurales del subdesarrollo UNAM. México, 1971.

5 AGUIRRE BELTRAN, GONZALO. El proceso de aculturación UNAM. México, 1957.

6 AGUIRRE BELTRAN GONZALO. Regiones de refugio Instituto Indigenista Interamericano. México, 1967.

7 ALITOVSKI, A. En torno a la metodología del estudio del proletariado agrícola en América Latina. Revista México Agrario No. 3, Año 10. México, Julio-Septiembre, 1977.

8 ALMEIDA SALLES, VANIA. Et. Al. La mujer campesina en la sociedad latinoamericana, número monográfico América Indígena No. 2. México, Abril-Junio, 1978.

9 AQUEZOLO CASTRO, MANUEL (Recopilador). La polémica del indigenismo (María Tegui, Sánchez y otros). Mosca Azul Editores. Lima, 1976.

10 ARROYO, GONZALO. El contenido actual del imperialismo y el sentido de la lucha antifacista en América Latina: la cuestión agraria. SEPLA. México, 1978.

11 ARZE QUINTANILLA, OSCAR. Programa Interamericano de Adiestramiento en Desarrollo de Comunidades Indígenas. América Indígena. México. 1966

12 BAGU, S. Economía de la sociedad colonial, ensayo de historia comparada de América Latina. El Ateneo. Buenos Aires, 1952.

13 BAGU, SERGIO. Estructura social de la colonia, ensayo de historia comparada de América Latina. El Ateneo. Buenos Aires, 1952.

14 BAGU, SERGIO, Et. Al. Problemas del subdesarrollo latinoamericano. Nuestro Tiempo. México, 1973.

15 BAIR, PETER Y ED. MAC. CAUGHAN. México-Estados Unidos. Relaciones Económicas y Lucha de Clases. ERA. México, 1982.

16 BAMBIRRA, VANIA. El capitalismo dependiente latinoamericano. Siglo XXI. México, 1974.

17 BANBIRRA, VANIA. Teoría de la dependencia: una anticrítica. ERA. México, 1978.

18 BARAHONA STREBBER, OSCAR. Et. Al. Cláusulas económico-sociales en las constituciones de América. Editorial, Lozada. Argentina, 1947.

19 BARRACLOUGH, SOLON. Elementos para una teoría del cambio agrario, en Reforma Agraria en América Latina. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.

20 BARRACLOUGH, SOLON Y COLLARTE J. C. El hombre y la tierra en América Latina Icaria, Edit. Universitaria. Chile, 1971.

21 BARRACLOUGH, SOLON Y JUAN CARLOS COLLARTE. El hombre y la tierra en América Latina. Resumen de los informes CIDA sobre tenencia de la tierra en Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Guatemala y Perú. ICIRA.

SANTIAGO DE CHILE

22 BARRE, MARIE-CHANTAL. Ideologías indigenistas y movimientos indios. Siglo XXI. México, 1983.

23 BATRA, ARMANDO. Et. Al. La renta de la tierra (número monográfico). Cuadernos Agrarios, Año 4, Nos. 7/8. México, 1979.

- 24 BARTRA, ROGER Et. Al. Clases sociales y crisis política en América Latina. Siglo XXI. México, 1974.
- 25 BARTRA, ROGER. Sobre articulación de modos de producción en América Latina. Historia y Sociedad No. 5. México, Primavera de 1975.
- 26 BARTRA, ROGER. La teoría del valor y la economía campesina. Comercio Exterior No. 5. México, mayo de 1975.
- 27 BELSHAW, HORACE. El crédito agrícola en los países subdesarrollados. FAO. Roma, 1959.
- 28 BIROV, ALAIN. Fuerzas campesinas y políticas agrarias en América Latina. IEPAL. Madrid, 1971.
- 29 BONFIL BATALLA, GUILLERMO. Utopía y revolución el pensamiento político contemporáneo de los indios en América Latina. Nueva Imagen. México, 1981.
- 30 BONFIL, GUILLERMO. El etnodesarrollo: sus premisas jurídicas, políticas y de organización el etnicidio y etnodesarrollo FLACSO-UNESCO (Reunión de expertos) Costa Rica 7-11 diciembre, 1981.
- 31 CAMARA BARBACHANO, FERNANDO, FRANCESCO PELLIZI, BERNARDO BERDICHEWSKY Y OTROS. Identidad étnica de indigenismo número monográfico. América indígena Vol. XLVI No. 4. México, octubre/diciembre, 1986.
- 32 CARDOSO, CIRO F. S. Et. Al. Modos de producción en América Latina. Cuadernos de pasado y presente Siglo XXI. Buenos Aires, 1973.
- 33 CARDOSO, CIRO Y HECTOR PEREZ BRIGNOLI. Historia Economica de América Latina. Grijalbo. Barcelona, 1981.
- 34 CARDOSO, FERNANDO Y ENZO FALETTO. Dependencia y desarrollo en América Latina. Siglo XXI. México, 1970.
- 35 CARMAGNANI, MARCELO. Formación y crisis de un sistema feudal. América Latina del Siglo XVI a nuestros días. Siglo XXI. México, 1976.
- 36 CASTAÑEDA PAZ, MARIO VINICIO Y RENE DE LEON SCHOLOTTER. Reforma Agraria-Derecho Agrario: Legislación. Comentarios y Selección de Textos. Textos Jurídicos No. 4 Facultad de Derecho. Universidad de San Carlos. Guatemala, 1977.
- 37 CASTRO, FIDEL. La crisis económica y social del mundo. Siglo XXI. México, 1983.
- 38 CLACSO. Haciendas, latifundios y plantaciones América Latina. Siglo XXI. México, 1975.
- 39 CEPAL. Evolución y situación actual y futura de la agricultura latinoamericana. de Santiago Chile, 1967.
- 40 CEPAL. EL PENSAMIENTO DE LA CEPAL. Editorial Universitaria. Santiago, Chile, 1969.
- 41 CHONCHOL, JACQUES. El desarrollo de América Latina y la Reforma Agraria. Ed. Pacífico. Santiago de Chile, 1965.
- 42 CHOURAQUI, GILES (Relator). Informe del grupo de trabajo de expertos gubernamentales sobre el derecho al desarrollo. Consejo Económico y Social. E/C N. 4/1983/11, Español. Nueva York, 9 diciembre de 1982.
- 43 CUADRA, HECTOR. El desarrollo económico y los derechos humanos en proyección internacional de los derechos humanos. UNAM. México, 1970.
- 44 CUC (Comité de Unidad Campesina Guatemala) Agricultura y movimiento campesino. Encuentro de trabajo CEDAL-Francia. Francia, 1983.
- 45 CUEVA, AGUSTIN. El desarrollo del capitalismo en América Latina. Siglo XXI (Premio Ensayo). México, 1977.
- 46 CUEVA, AGUSTIN. El uso del concepto de modo de producción en América Latina en Teoría Social y Procesos Políticos en América Latina. EDICOL. México, 1979.
- 47 DE TURON LUCIA S. Et. Al. Artigas y su revolución Agraria. Siglo XXI. México, 1978.
- 48 DELGADO, OSCAR (Editor). Reforma Agraria en América Latina. Fondo de Cultura Económica. México, 1965.
- 49 DENIZ, JOSE ANTONIO. Elementos de discusión para el análisis del proletariado rural mediante la utilización de datos censales. Boletín de Análisis Social. Escuela de Ciencias Sociales Mazatlán, Universidad de Sinaloa, México junio 1979.

- 50 DENIZ, JOSE Et. Al. Recopilación bibliográfica sobre la cuestión agraria Escuela de Ciencias Sociales Mazatlán. Universidad Autónoma de Sinaloa. México, D. F.
- 51 DIAZ MENDEZ ALBERTO. La acumulación originaria de capital y América Latina. Economía y desarrollo No. 43. La Habana, Cuba, sept.-oct. 1977.
- 52 DIAZ POLANCO, HECTOR. Indigenismo, populismo y marxismo. Nueva Antropología No. 9. México, octubre de 1978.
- 53 DIAZ POLANCO, HECTOR, STEFANO VARESE, NEMESIO J. RODRIGUEZ Y EDITHA, SOUBIE JOSE LAMETRAS. La cuestión étnica. Nueva Antropología No. 9. México, oct. 1978.
- 54 DIEGUES JUNIOR, MANUEL. Establecimientos rurales en América Latina EUDEBA. Buenos Aires, 1970.
- 55 DOS SANTOS, THEOTONIO. Imperialismo y Dependencia. ERA. México, 1977.
- 56 FALS BORDA, ORLANDO. Las revoluciones inconclusas en América Latina 1809-1968. Siglo XXI. México, 1978.
- 57 FAO-BID. La agricultura en América Latina: Perspectiva para su desarrollo. Washington, 1967.
- 58 FAO. Desarrollo de las estructuras agrarias en América Latina? Consulta de expertos/Berlin-Tegel. Noviembre-Diciembre, 1973.
- 59 FEDER, ERNEST. La crisis agraria del Tercer Mundo. UNAM. México, 1967.
- 60 FEDER, ERNEST. La lucha de clases en el campo. Fondo de Cultura Económica. México, 1968.
- 61 FEDER, ERNEST. Campesinistas y descampesinistas, 3 enfoques diferentes (no incompatibles) sobre la destrucción del campesinado Comercio Exterior No. 12 y No. 1. México, diciembre 1977 y enero 1978.
- 62 FEDER, ERNEST. Violencia y despojo del campesinado: el latifundio en América Latina. Siglo XXI. México, 1978.
- 63 FLACSO-UNESCO. Declaración de San José sobre etnocidio y etnodesarrollo? en: América Latina etnodesarrollo y etnocidio. Costa Rica, 1982.
- 64 FLICHTMAN, GUILLERMO. La renta de la tierra y el desarrollo agrario argentino. Siglo XXI. México, 1977.
- 65 FLORESCANO, ENRIQUE (Compilador) La historia económica en América Latina I. Situación y Métodos XXXIX Congreso Internacional de Americanistas. Setseptentas. México, 1972.
- 66 FLORESCANO, ENRIQUE. La historia Económica de América Latina II. Desarrollo, perspectiva y bibliografía. XXXIX Congreso Mundial de Americanistas Setseptentas. México, 1972.
- 67 FURICADO, CELSO. La economía latinoamericana, desde la conquista ibérica hasta la revolución cubana. Siglo XXI. México, 1969.
- 68 GALEANO, EDUARDO. Las venas abiertas de América Latina. Siglo XXI. México, 1977.
- 69 GALEANO, EDUARDO. Memorias de Fuego. 3 Tomos. Siglo XXI. México, 1982, 1984, y 1986.
- 70 GARCIA, ANTONIO. Dominación y reforma agraria en América Latina. Instituto de Estudios Peruanos. Ed. Moncloa-Campodónico. Lima, 1970.
- 71 GARCIA, ANTONIO. Sociología de la Reforma Agraria en América Latina. Amorrortu. Buenos Aires, 1973.
- 72 GARCIA, ANTONIO. Cooperación Agraria y Estrategia del Desarrollo. Siglo XXI, México, 1976.
- 73 GARCIA, ANTONIO. Reforma Agraria y Desarrollo del Capitalismo en América Latina. U.N.A.M. México, 1981.
- 74 GARCIA, ANTONIO. El nuevo problema agrario en América Latina. UNAM. México, 1981.
- 75 GERMANI, GINO. La sociología en la América Latina. Problemas y Perspectivas. Eudeba. Buenos Aires, 1964.
- 76 GOMEZ JARA, FRANCISCO A. La lucha por la tierra debe convertirse en

lucha contra el capital. *Crítica de la Economía Política* No. 5. El Caballito. México, D.F. oct-dic. 1977.

77 GONZALES CASANOVA, PABLO. *Sociología de la Explotación*. Siglo XXI México, 1969.

78 GONZALES CASANOVA, PABLO. *Imperialismo u Liberación en América Latina*. Siglo XXI. México, 1978.

79 GONZALEZ CASANOVA, PABLO. *Historia política de los campesinos latinoamericanos 4 Tomos*. Siglo XXI. UNAM. México.

80 GRACIARENA, J. *Poder y clases sociales en el desarrollo de América Latina* Paidós, Argentina, 1967.

81 GROS, ESPIELL. *La organización internacional del trabajo y los derechos humanos en América Latina*. UNAM. México, 1978.

82 GROS, SPIELL, HECTOR. *La evolución del concepto de los derechos humanos: criterios: occidentales socialistas y del Tercer Mundo en Estudios sobre Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Costa Rica, 1985.

83 GRUPO BARBADOS. *Indianidad y descolonización en América Latina*. Documentos II Reunion de Barbados. Nueva Imagen. México, 1979.

84 GUARDARRAMA ROCIO, ALONSO LOPEZ Et. *Al. Bibliografía de América Latina*. Facultad de Ciencias Políticas, UNAM., México, 1976.

85 GUNDER FRANK. A. *Capitalismo y subdesarrollo en América Latina*. Siglo XXI, Buenos Aires, 1973.

86 GUTELMAN, MICHEL. *Estructuras y Reformas Agrarias*. Fontamara. Barcelona, 1978.

87 HALPERIN DONGHI, J. *Historia Contemporánea de América Latina*. Alianza Editorial. Madrid, 1970.

88 HALPERIN DONHI, TULLIO. *Hispanoamérica después de la Independencia*. Paidós. Argentina, 1972.

89 HEINTZ PETER. *Un paradigma sociológico del desarrollo con especial referencia a América Latina*. Instituto Torcuato di Tella. Buenos Aires, 1970.

90 HOBBSAWM, E. *El Latifundio en Andalucía y América Latina*. Cuadernos Ruedo Iberico No. 15. París, 1967.

91 HUIZER, GERRIT. *El Potencial Revolucionario del campesino en América Latina*. Siglo XXI. México, 1973.

92 IANNI, OCTAVIO. *Esclavitud y capitalismo*. Siglo XXI. México, 1976.

93 Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. *Instrumentos relativos a la integración económica de América Latina*. Washington, 1964.

94 JACOBY, ERICH. *El campesino y la tierra en los países pobres*. Siglo XXI. México, 1975.

95 JAGUARIBE' HELIO. *La Dependencia Política Económica de América Latina*. Siglo XXI. México, 1970.

96 JALEE, P. *El Tercer Mundo en la Economía Mundial*. Siglo XXI, México, 1971.

97 KAY CRISTOBAL. *El sistema señorial europeo y la hacienda latinoamericana*. *Historia y Sociedad* No. 1. México, Primavera, 1974.

98 KEPNER, CHARLES DAVID. *El Imperio del Banano, Las compañías bananeras contra la soberanía de las naciones del Caribe*. Ed. del Caribe. México, 1949.

99 KASSOK, MANFRED. *El contenido burgués de las Revoluciones de Independencia de América Latina*. *Revista Historia y Sociedad* No. 4. México, Invierno de 1974.

100 LACLAU, ERNESTO. *Feudalismo y Capitalismo en América Latina, en: Política e ideología en la teoría marxista*. Siglo XXI. México, 1980.

101 LECAROS, FERNANDO. *Historia del Perú y del mundo siglo XIX*. *Fdiciones Rikchay y Perú* No. 7. Lima, 1983.

102 LEFEBVE, HENRI. *De los Rural a lo Urbana*. Edtt. Lotus mare. Buenos Aires, 1976.

103 LIPSCHUTZ, ALEJANDRO. *La comunidad indígena en América y Chile*. Editorial Universitaria. Santiago de Chile, 1956.

104 LIPSCHUTZ, ALEJANDRO. *El problema racial en la conquista de América y el mestizaje*. Ed. Andrés Bello. Santiago de Chile, 1967.

- 105 LIPSCHUTZ, ALEJANDRO. Marx y Lenin en la América Latina y los problemas indigenistas. Casa del Libro, La Habana— Cuba, 1974.
- 106 MALAVE, HECTOR. El modo de producción colonial. Problemas del desarrollo No. 10. México, D.F. 1972.
- 107 MALLAFE, ROLANDO. La esclavitud en hispanoamérica. Eudeba. Buenos Aires, 1964.
- 108 MARIATEGUI, JOSE CARLOS. 7 ensayos de interpretación de la realidad peruana. Ed. Amauta. Lima, Perú, 1967.
- 109 MARINI, RUY MAURO. Subdesarrollo y Revolución. Siglo XXI. México, 1971.
- 110 MARINI, RUY MAURO. Dialéctica de la Dependencia. Ed. Era. México, 1973.
- 111 MARINI, RUY MAURO. La Reforma Agraria en América Latina. Cuadernos Agrarios No. 4. México, Oct-Dic. 1976.
- 112 MARROUIN ALEJANDRO. Balance del indigenismo. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1972.
- 113 MARSAL, JUAN FRANCISCO' Cambio Social en América Latina, Crítica de algunas interpretaciones dominantes en las Ciencias Sociales. Solar Hachette. Buenos Aires, 1967.
- 114 MARTINEZ RIOS, JORGE. Seminario Latinoamericano sobre la Reforma Agraria y Colonización. U.N.A.M. México, 1977.
- 115 MARFERRER KAN, ELIO. Índice General de América Indígena 40 años (1940-1980). 3 Tomos. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1980.
- 116 MELLAFFE, ROLANDO. Breve historia de la esclavitud en América Latina. Sep. Setentas. México, 1972.
- 117 MENJIVAR, RAFAEL. Reforma Agraria (Guatemala, Bolivia, Cuba) Ed. Universitaria. El Salvador, 1969.
- 118 MONCAYO, VICTOR MANUEL ET. AL. La Cuestión Agraria (número monográfico). Crítica de la Economía Política No. 5. El Caballito, México, D.F. de Oct-Dic, 1977.
- 119 MORNER, MAGNUS. La Sociedad Rural en América Latina en la Investigación Interdisciplinaria. Los campesinos y los movimientos campesinos de Latinoamérica y del Caribe en la investigación histórica. Instituto de Estudios Iberoamericanos. Estocolmo, 1973.
- 120 MONTEFORTE TOLEDO, MARIO. Bibliografía socio política Latinoamericana. U.N.A.M. México, 1968.
- 121 ORDOÑEZ CIFUENTES, JOSE EMILIO ROLANDO. La Cuestion Agraria y los Derechos Humanos. Curso de Actualización Agraria. Facultad de Economía, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, México, 1987.
- 122 O.N.U. 25 Años en la Agricultura de América Latina. Cuadernos de CEPAL. Chile, 1978.
- 123 OTS CAPDEQUI, J.M. El Estado Español de las Indias Fondo de Cultura Económica. México, 1946.
- 124 PALERMS, ANGEL Y ERIC WOLF. Agricultura y Civilización en Mesoamérica. Sepsetentas, México, 1972.
- 125 PARE, LUISA. Revoluciones verdes para espantar revolución rojas. Cuadernos Agrarios No. 1 Año 1. México, Enero-Marzo 1976.
- 126 PARE, LUISA. La Caridad Imperialista al Desmudo. Cuadernos Agrarios No. 9. México, Septiembre 1979.
- 127 PREBISCH, RAUL. Hacia una dinámica del desarrollo latinoamericano. Fondo de Cultura Económica. México, 1971.
- 128 QUIJANO OBREGON, ANIBAL. Los movimientos campesinos contemporáneos en América Latina. El Lipset y Solari, elites y desarrollo en América Latina. Paidós. Buenos Aires, 1971.
- 129 REY, PIERRE PHILLIP. La articulación de los modos de producción escuela de altos estudios prácticos. París, 1971.
- 130 RIBEIRO, DARCY. Fronteras indígenas de la civilización. Siglo XXI. México, 1971.

- 131 RODRIGUEZ NEMESIO J Y EDITH A' SOUBIE. De la población indígena actual en América Latina. Nueva Antropología Año III, No. 9. México, Oct. 1978.
- 132 SEJOURNE, LAURETTE. América Latina, antiguas culturas precolombianas, Siglo XXI. México, 1972.
- 133 SEMO, ENRIQUE. Bibliografía reciente sobre haciendas (1964-1974) En modos de producción en América Latina. Ediciones de Cultura Popular. México, 1978.
- 134 STAVENTHAGEN, RODOLFO. Las clases sociales en las sociedades agrarias. Siglo XXI. México, 1974.
- 135 STAVENTHAGEN, RODOLFO. Problemas étnicos y campesinos. Instituto Nacional Indigenista. Vol. 60. México, 1980.
- 136 STANLEY J Y BARBARA H. STEIN. La herencia colonial de América Latina. Siglo XXI. México, 1975.
- 137 SUNKEL, OSWALDO Y PEDRO PAZ' El subdesarrollo latinoamericano y la teoría del desarrollo. Siglo XXI. México, 1970.
- 138 TELLO, CARLOS. El sector agrícola y el desarrollo económico de los países latinoamericanos. El Trimestre Económico, No. 125, México, Enero-Marzo de 1965.
- 139 TRAJTENBERG, RAUL VIGORITO, ET. AL. Las transnacionales en América Latina. Comercio Exterior Vol. 32 No. 7. México, julio de 1982.
- 140 URIBE, ARMANDO. El derecho a la democracia, el derecho a la rebelión, el derecho a la solidaridad y el régimen jurídico político internacional (situación y perspectivas). En: no intervención autodeterminación y democracia en América Latina. Siglo XXI. México, 1983.
- 141 VARIOS. La cuestión agraria y el movimiento de liberación nacional materiales de intercambio de opiniones entre teóricos agrarios marxistas, julio-septiembre, 1960. La Habana, Bucarest. Paz y Socialismo. Praga, 1964.
- 142 VARIOS. La Coca Andina. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1936.
- 143 VITALE, LUIS. La formación social latinoamericana. Fontamara. Barcelona, 1970.
- 144 WAGLEY C. ET. AL. Estudios sobre el campesinado latinoamericano. Editorial periferia. Buenos Aires, 1974.
- 145 WANKAR, TAWANTISUYU. Cinco siglos de guerra Qheswaymara contra España. Nueva Imagen. México, 1981.
- 146 WARMAN, ARTURO, LEONEL, CAMPOS ALFREDO R, PUCCIARELLI, HUBERT, CARTON DE GRAMMONT ENRIQUE ASTORGA, JONH R. HEATH, FERNANDO CALDERON, HENRY FAVRE Y SERGIO SARMIENTO. Campesinos, capitalismo estado sobre indigenismo. Revista Mexicana de Sociología, año XLVII No. 3. México, Julio-Sep. 1985.
- 147 WOLF. ERIC. Unatipología del campesinado latinoamericano. Nueva Visión. Buenos Aires, 1977.
- 148 WOLF. ERIC. Las luchas campesinas del siglo XX. Siglo XXI. México, 1979.
- 149 WOLF. ERIC. Pueblos y culturas de mesoamérica. Era. México, 1980.
- 150 YUDELMAN, MONTAGUE. El desarrollo agrícola y la integración económica de la América Latina. Fondo de Cultura Económica. México, 1970.
- 151 ZAVALA, SILVIO. La colonización Española en América. Sep. Setentas. México, 1972.

LA FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO: ORIGEN Y BALANCE DEL MOVIMIENTO BUROCRATICO

Marcela Bravo Ahuja*

La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE) es una de las agrupaciones de asalariados más importantes del país. Pese a ello, su estudio sistemático ha sido mínimo. Buena parte de las investigaciones sobre el sindicalismo en México se han centrado en el movimiento obrero; de los empleados públicos y de su sindicalismo peculiar muy poco se ha dicho. Una interpretación global sobre este tema aún está por realizarse.

En las pocas investigaciones que sobre el movimiento burocrático se han realizado, es posible advertir algunas constantes interpretativas. Se afirma, por ejemplo, que el sindicalismo burocrático surge en la época cardenista a instancias del propio gobierno, quien pone especial atención en su separación del sindicalismo obrero. Es así como se explica que la FSTSE se conforme al márgen de la CTM. Dentro de esta línea de interpretación, se llega a afirmar que los burócratas se han convertido, por lo mismo, en una fuerza conservadora aliada al Estado y cooptada por él (Lerner, 1986).

En nuestra opinión, estas interpretaciones revelan algunas insuficiencias tanto históricas como teóricas, que impiden detectar la dinámica real de este sector dentro del sistema político, así como diferenciarlo del resto del movimiento obrero. La crítica exige fundamentación. En las siguientes páginas nos proponemos avanzar en el esclarecimiento de estos elementos en conflicto.

I

En primer lugar debemos señalar que la lucha de los empleados públicos no nace en 1938, sino que se remonta a los tiempos de la Colonia. Es impor-

*Centro de Estudios Políticos, UNAM.

tante considerar los diversos movimientos que desde entonces llevaron a cabo los empleados públicos con vistas a la consolidación de una organización propia defensora de sus intereses, para poder juzgar lo que dichos movimientos perdieron o ganaron al conformarse la FSTSE en los términos en que ello se llevó a cabo.

Durante la Colonia había una tupida red de servidores públicos que luchaban cotidianamente contra los abusos de la autoridad. Si bien existían disposiciones en las Cédulas de las Reales Audiencias contra los funcionarios que cometieran atropellos, dichas disposiciones planteaban algunos recursos extraordinarios y legales para estos casos.

En 1761 se dió el primer gran logro a favor de los trabajadores que prestaban sus servicios al Virreinato: se crea un Montepío con el propósito de brindarles asistencia económica y social. En 1776 el Virrey Payo Enrique de Rivera adiciona esta ley al incorporar a las viudas y huérfanos de los empleados de los Ministros de Justicia de la Real Hacienda para que pudieran disfrutar de pensión.

El largo período de inestabilidad política que vivió el país de 1810 a 1938, y que se refleja en guerras civiles, invasiones y multitud de cambios de gobierno, afectó, como es lógico, a los empleados públicos. A lo largo de este período, los burocratas carecieron de protección jurídica y sus problemas principales fueron la inseguridad en el cobro de sus salarios y el estar propensos a despidos debido, precisamente, a los constantes cambios de gobierno.

Cabe mencionar que el Presidente Guadalupe Victoria tuvo particular conciencia de estos problemas, por lo que en 1825 propuso que se vigilara el pago puntual de los salarios a los funcionarios públicos. Ello dió lugar al refrán: "cuando los sueldos se pagan, las revoluciones se apagan". También durante estos años, el gobierno decidió liquidar a los montepíos por su ineficacia y asumir la responsabilidad de otorgar las pensiones a los empleados. La medida se reglamentó posteriormente en la Constitución de 1854.

Pero estos no eran los únicos problemas que aquejaban a los servidores públicos. Mediante movimientos todavía aislados y desorganizados, los burocratas lograron obtener algunas prerrogativas en materia escalafonaria y de movilidad. En 1846, por ejemplo, se estableció una Ordenanza de la Renta del Tabaco que estipulaba que para la otorgación de plazas vacantes se debía observar la escala, dando preferencia a la aptitud y al mérito cuando esas cualidades fueran sobresalientes. Posteriormente, en 1852, el Presidente Mariano Arista dispuso que los empleados de los oficios de la Federación fuesen inamovibles y que tuvieran derecho al empleo. Otra medida aislada pero significativa fue la aprobación de la Ley de Lares de 1853 que reglamentó la remuneración y la distribución de los empleos públicos y estableció un Tribunal de Justicia integrado por el Consejo de Ministros.

Se sabe que con la Presidencia de Juárez empieza a consolidarse la administración pública y con ello a crecer el número de burócratas. Este período coincide además, con el del surgimiento de organizaciones, primero mutualistas, luego de carácter cooperativo y finalmente sindical, para luchar por los intereses de los trabajadores. Es así como, durante el gobierno de Lerdo de Tejada, se constituyó la primera Asociación Mutualista de

Empleados Públicos, probablemente el antecedente más lejano de la organización formal del movimiento de los trabajadores al servicio del Estado.

Dicha organización, como otras similares, hizo posible formas de reivindicación económica, pero también funcionó como centro de debate y discusión ideológica, dando pie a divisiones y escisiones. Con estas características, la Asociación operó hasta los primeros años de la dictadura política instaurada con Porfirio Díaz. Existen testimonios históricos de que en 1906 los sobrevivientes de esta sociedad mutualista se identificaron con la corriente ideológica de los hermanos Flores Magón y en contra de la dictadura.

Al término de la revolución, la lucha de los empleados públicos cobró un carácter más concreto. En efecto, los burócratas fueron ignorados en el artículo 123 de la Constitución de 1917, lo que provocó que estos empezaran a organizarse para reclamar sus derechos. Es así como en 1922 crearon sus primeros sindicatos y surgieron algunos movimientos de suma importancia. Así, por ejemplo, los maestros del Puerto de Veracruz desencadenaron la primera huelga del sector público. La razón: el pago de varios meses de trabajo no remunerado. A diferencia de otros movimientos semejantes que por esas fechas se presentaron, el de los maestros huelguistas veracruzanos sí contó con el apoyo resuelto de la clase obrera mexicana organizada en la CROM. Cuestión que propició que el movimiento repercutiera a nivel nacional. De hecho, la huelga fue dirigida por el propio Vicente Lombardo Toledano, líder de la CROM, y dió lugar a la fundación del Sindicato de Maestros Veracruzanos, organización que se afilia a la Confederación Regional Obrera Mexicana.

Fueron dos los grandes triunfos de este movimiento: el que el Estado reconociera su carácter de patrón respecto de los servidores públicos, y el que los empleados del servicio público recurrieran a la huelga como arma de lucha, empezando a exigir en todo el país la protección de sus derechos.

El camino había sido indicado y los diversos sectores de empleados públicos comenzaron a recorrerlo. En 1922, se integra el Sindicato de Trabajadores de Limpia de la Ciudad de México, y a raíz de un cese masivo presenta una reclamación amenazando con ir a la huelga en caso de no ser atendido el pliego petitorio, el cual incluía demandas como las siguientes: jornada diaria de trabajo de ocho horas, aumento de salarios, ascenso escalafonario y pago de salarios caídos.

Las demandas de los trabajadores de limpia fueron satisfechas con relativo éxito. Cuestión que motivó la organización sindical de otras dependencias. Al sindicato de trabajadores de limpia le siguió el de trabajadores de aguas potables, también de la ciudad de México. Ambos fueron de ejemplar combatividad en defensa de los intereses de sus miembros, motivo por el cual fueron objeto de constantes ataques institucionales que propiciaron su desaparición.

Los trabajadores de parques y jardines y los de pavimentación y baches del Distrito Federal también se organizaron. En el caso de los segundos, algunos de sus líderes ya proponen la creación de una federación de empleados y trabajadores del Distrito Federal.

En 1925 en correspondencia con la creciente intranquilidad de los trabajadores públicos, el Presidente Calles creó la Dirección de Pensiones Civiles de Retiro, organismo que constituyó el antecedente inmediato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Esta Dirección que perduró hasta 1947, constituyó el primer esfuerzo del régimen por dar seguridad a sus trabajadores, pero fracasó en su propósito ya que jamás logró conformarse en un sistema integral de asistencia social, a lo sumo fue un esfuerzo aislado de poca eficacia. De 1925 a 1930 se hicieron diversas modificaciones a la Ley de Pensiones pero no fueron suficientes para contrarrestar el malestar de los empleados públicos, quienes siguieron padeciendo problemas de pago y de ceses masivos.

En consecuencia, las organizaciones clandestinas se multiplicaron poco a poco. Simultáneamente, la burocracia se va haciendo cada vez más sólida y fuerte, por lo que las presiones se hacen cada vez más frecuentes. Lo primero era establecer la normatividad de la relación entre los trabajadores públicos y el Estado.

En 1931 el Presidente Ortiz Rubio aprobó la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo segundo estipulaba que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirían por las leyes del Servicio Civil que se expedieran. Como ejemplo, se expidió el Reglamento que fijaba el Estatuto del Personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, poco después, siendo presidente Abelardo Rodríguez, se estableció el Acuerdo sobre Organización y Funcionamiento del Servicio Civil.

Así, contando ya con estos mecanismos, los empleados públicos comenzaron a abandonar la lucha clandestina; pero como sus inquietudes siguieron aumentando, los problemas sólo se agravaron. Los trabajadores al servicio del Estado tenían la necesidad de asegurar su capacidad de lucha y de negociación, pues el aparato jurídico político no daba resultados satisfactorios.

Llegamos así a la etapa cardenista en la que, como hemos querido demostrar, no comienza la lucha de los empleados públicos, sino que se organiza, lo cual es sustancialmente distinto. No obstante, las preguntas siguen siendo pertinentes: ¿cómo es que los empleados públicos finalmente se constituyeron durante el cardenismo en fuerza de apoyo al régimen? y ¿por qué y cómo su lucha se institucionalizó al margen de las luchas obreras?

La primera cuestión no admite dudas. Con el objetivo de obtener el apoyo de los trabajadores, el régimen cardenista consolidó el reconocimiento de sus derechos laborales postulados originalmente en la Constitución del 17. Es así que Lázaro Cárdenas fomentó la organización política de las masas a través de un sistema corporativo que fortalecía el poder del Estado, al tiempo que los trabajadores obtenían beneficios concretos que amparaban el sentido de sus organizaciones, y legitimaban a sus líderes.

El cardenismo logró de esta manera incorporar a la estructura del partido oficial tanto a los obreros y campesinos, como a los trabajadores al servicio del Estado, que es el caso que aquí nos interesa.

En 1933, cuando Cárdenas era todavía candidato a la presidencia, algunos dirigentes de empleados públicos se entrevistaron con él. En estas

conversaciones Cárdenas los instó a que se organizaran cuanto antes en sindicatos para que pudieran exigir el cumplimiento de sus demandas. Varios sindicatos de otras tantas dependencias empezaron a conformarse.

Dichas agrupaciones carecieron en un principio de un programa común. Algunas de ellas eran de absoluta extracción política: habían sido creadas por altos funcionarios de las dependencias públicas para halagar al presidente Cárdenas y eran manejadas directamente por los oficiales mayores de las Secretarías de Estado o Departamentos. Las nacientes agrupaciones carecieron entonces de una orientación precisa en cuanto a sus fines, aunque coincidieron esencialmente en el reconocimiento de los derechos de los trabajadores al servicio del Estado: derecho a organizarse, el de inamovilidad en el puesto, el de mejores condiciones económicas, etcétera.

En 1935 dichas uniones y sindicatos conformaron la Alianza de Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado (AOTE). Este acontecimiento fue de gran relevancia, pues esta agrupación habría de convertirse, al cabo de unos cuantos meses, junto con otras uniones, alianzas y asociaciones, en la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FNTE), posteriormente FSTSE.

Cabe destacar que la importancia de esta tendencia aglutinadora radica en el hecho de haberse conformado por primera vez una fuerza única y poderosa representante de los intereses de prácticamente todos los servidores públicos.

Ahora bien, fue precisamente dentro de la AOTE y de la FNTE donde se dió la lucha que culminó en la separación del movimiento burocrático del movimiento obrero.

En efecto, al principio de su gestión la AOTE sólo aceptaba en sus filas a los trabajadores manuales, a los más desamparados y explotados. Su objetivo principal era el que se les reconociera sus derechos estipulados en el artículo 123 constitucional y se les incorporara a la Ley Federal del Trabajo. Por lo mismo, la Confederación de Trabajadores de México (CTM), ya constituida en la organización obrera más importante del país, tenía interés por organizar e integrar a los trabajadores al servicio del Estado dentro de sus filas, interés que queda expresado claramente cuando la FNTE se afilia a la central.

Del lado de los empleados públicos existen evidencias de que ciertos trabajadores de base veían con buen agrado la invitación de organizarse y unificarse dentro de la CTM. Sin embargo, los líderes sindicales apoyados por los oficinistas y los trabajadores administrativos, que eran el grueso de la burocracia, y que fueron cobrando conciencia de sus intereses particulares, terminaron inclinándose por la promulgación de un marco legal específico, y por la organización de los burócratas independientemente de las centrales obreras.

Esta posición coincidió con la del Presidente Lázaro Cárdenas, para quien la fusión representaba el fortalecimiento de las organizaciones de trabajadores frente a su autoridad.

De esta suerte, entre los trabajadores al servicio del Estado prevaleció la inquietud fundamental de perfeccionar y ampliar el Acuerdo sobre Or-

ganización y Funcionamiento del Servicio Civil que databa, como ya se mencionó, de 1934. Es así como la FNTE retomó la lucha por que se les reconociera a los empleados públicos personalidad jurídica, por que se les concediera el derecho de libre organización, por que se les otorgara el derecho de huelga y de contrato colectivo. Estabilidad laboral, escalafón, pensión, seguros por desocupación, accidente o muerte, prestaciones crediticias, médicas y de vivienda, y desde luego mejores sueldos, eran sus demandas.

El Estado procuró un canal institucional a dichas demandas: propuso expedir no una simple ley del servicio civil como algunos querían, sino un Estatuto Jurídico que amparara a los trabajadores a su servicio. La FNTE misma colaboró en la elaboración del anteproyecto que tras modificaciones y estudios, fue aprobado por el Congreso de la Unión. Indudablemente, dicha aprobación fue el resultado de una gran presión por parte de la burocracia organizada.

En efecto, el proyecto de ley fue sometido en la Cámara de Diputados a fuertes críticas dividiéndose las opiniones. Se llegó a atacar y a injuriar al empleado público. Se dijo que el Estatuto era contrario a la Constitución, que amenazaba al Estado y a la soberanía nacional y que la conducta de los líderes burócratas podía obstaculizar el despacho de los negocios públicos. Algunos opositores propusieron incluso la desaparición de toda norma jurídica que garantizara los derechos de los trabajadores, quienes deberían conformarse con recibir un salario y estar propensos a ser sustituidos.

En respuesta a estas oposiciones, la FNTE llevó a cabo varias manifestaciones, asimismo, retiró su cuota de 0.5% de sus salarios para el sostenimiento del Partido Revolucionario Mexicano. Cabe señalar que, paralelamente a este proceso legislativo, se había reestructurado el partido oficial convirtiéndose el Partido Nacional Revolucionario en el Partido Revolucionario Mexicano. El nuevo partido dejó de ser de afiliación individual, para estructurarse por sectores, dado el grado de desarrollo que las organizaciones de masas había alcanzado hasta el momento. De esta manera, el PRM rubricó la fuerza que el Estado había alcanzado gracias a las movilizaciones populares.

En fin, tras presiones y modificaciones, el Estatuto Jurídico se aprobó en 1938. Este regía las relaciones entre los trabajadores federales y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluyendo territorios federales. Asimismo, la nueva ley establecía normas relativas a vacaciones, días de descanso, sueldos, ascenso, antigüedad, pensiones y el derecho de huelga. Por último, estipulaba la creación de un tribunal y varias juntas arbitrales para la resolución de las controversias sobre la materia.

La reestructuración del partido oficial y la promulgación de dicho Estatuto Jurídico trajo como consecuencia la inmediata organización de los trabajadores del Estado en sindicatos correspondientes a las Secretarías de Estado, Gobiernos Territoriales, Departamentos autónomos y Poderes Judicial y Legislativo. La consecuencia de todo esto fue la creación de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), en un congreso constituyente efectuado el 29 de octubre de 1938. La

FSTSE, una vez constituida, aprobó su ingreso al PRM al margen de la CTM.

En conclusión, la FSTSE surgió como alumbrada por el Estado, además con una estructura identificada con la administración pública. Es así como a los empleados públicos no les quedó más que organizarse sobre el propio aparato burocrático y no por tendencias o problemas comunes. Además a ello habría que añadir el que quedó igualmente estipulado que ninguna otra Federación de Trabajadores tendría reconocimiento.

II

En el inciso anterior se repasa la historia de la consolidación del organismo que representa hoy en día a uno de los grupos de trabajadores más importantes del país: la FSTSE. Al respecto, las siguientes cifras resultan elocuentes: en 1983 la FSTSE albergaba a 75 sindicatos, o sea a más del doble de los sindicatos con los que se fundó que eran 29; asimismo, el número de trabajadores ha aumentado considerablemente, pues para 1983 había 1,600,000 agremiados, contra 163,000 a la hora de su fundación.

Según vimos, la conformación de la FSTSE, a diferencia de lo que a veces se ha afirmado, no fue ni tan fácil ni tan rápida. Fue el resultado de un largo proceso. El Estado la apoyó pero no la sacó de la nada. La idea de que la FSTSE fue una creación del Estado, a nuestro juicio proviene de que se atiende únicamente al hecho de que, en comparación con el conjunto de la clase trabajadora, la situación de los servidores públicos ha resultado más ventajosa, en tanto que estos han sido más beneficiados en prestaciones y salarios, y se concluye que para ellos todo ha sido más fácil y rápido, incluso la consolidación de sus sindicatos y la Federación que los representa.

Paradójicamente, se critica el que hayan aceptado organizarse independientemente del movimiento obrero, respondiendo a una política estatal que buscaba un equilibrio de fuerzas. Incluso se llega a decir que el propio cardenismo fue el que los organizó aparte.

Sin embargo aquí pudimos apreciar que fue dentro de los propios sindicatos burocráticos, donde se fue gestando una lucha entre los trabajadores manuales al servicio del Estado y los trabajadores administrativos, propiamente denominados. Lucha interna que se inclinó del lado de los administrativos, quienes al ir reconociendo su capacidad de negociación y de lucha, así como sus problemas e intereses particulares, se fueron de alguna manera alejando del movimiento obrero.

Pero de hecho sabemos que la lucha de los empleados públicos no está realmente separada de la lucha de la clase obrera. Si ese no fuera el caso ¿cómo explicaríamos que tanto la FSTSE como la CTM, junto con otras organizaciones obreras, se encuentren unidas dentro del Congreso del Trabajo y, lo que es más, que formen parte del mismo partido?

Recordemos que cuando surge el Bloque de Unidad Obrera, el BUO, en 1955, la FSTSE se integra a dicho organismo que agrupaba básicamente a organizaciones obreras como la CTM, la Confederación General de Tra-

bajadores (CGT), la Confederación Regional Obrera Mexicana (CROM), la Federación de Trabajadores del Distrito Federal y los sindicatos de los ferrocarrileros, telefonistas, mineros y petroleros. Este proyecto de unificación concluye en febrero de 1966, cuando el BUO, junto con la Confederación Nacional de Trabajadores (CNT), acuerdan disolverse para crear una nueva organización que incluyera a sus respectivos integrantes y al resto de las agrupaciones obreras, naciendo así el Congreso del Trabajo.

La FSTSE, por lo tanto, milita en el PRI, tanto a través del Congreso del Trabajo como a través de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), la cual fue fundada en 1943 con el fin de aglutinar a amplios sectores de la población hasta entonces disgregados (sectores urbanos de diversas ocupaciones fundamentalmente).

La CNOP ha logrado absorber a casi todas las organizaciones funcionales de pequeños propietarios y de empleados de servicios surgidas como consecuencia del crecimiento económico, y que por el tipo de sus actividades quedaron al margen de las organizaciones obreras y campesinas. La FSTSE, por su tamaño y organización, se constituyó en la columna vertebral de la CNOP, mientras que ésta devino —según coinciden varios estudiosos— es uno de los principales apoyos del régimen dentro del partido oficial. En conclusión, gran parte de la importancia y del peso político de la CNOP se debe sin duda a la FSTSE, que ha funcionado como elemento cohesionador de los distintos organismos que la componen.

Tomando en cuenta estos antecedentes, no es válido criticar, a nuestro juicio, el que la organización del movimiento burocrático se haya separado de la del movimiento obrero. De hecho, como se pudo advertir, con esta forma de organización, los empleados públicos han tenido mayor respuesta a sus demandas que otros grupos. ¿Cómo pretender entonces que dicho movimiento perdió fuerza al separarse?

Por el contrario, la experiencia histórica del movimiento burocrático nos obliga a reconocer que ciertos sectores laborales, a pesar de ser igualmente asalariados que la clase obrera, merecen una consideración aparte. El que sus condiciones de trabajo sean distintas, lo mismo que sus problemas laborales, no es motivo suficiente para considerar que su escisión y su organización independiente sean reaccionarias.

Volveremos a este tema, antes debemos hacer algunas consideraciones sobre la estructura interna de la FSTSE y sobre el tipo de trabajadores que se sindicalizan a través de esta organización.

La FSTSE aglutina a trabajadores al servicio del Estado, pero, según pudimos apreciar, no a todos los trabajadores de esta índole. Dentro de la sociedad política podemos distinguir tres sectores: a) un sector económico, propiamente dicho, que corresponde a las empresas nacionalizadas, en las cuales se producen de hecho bienes que aumentan la riqueza social; b) un sector administrativo donde aparecen fundamentalmente las Secretarías de Estado y c) un sector represivo que comprende al ejército y a la policía. De entre estos sectores la FSTSE concentra al personal del sector administrativo, que es al que tradicionalmente se le ha denominado burocracia, pero también a algunos trabajadores del primer sector, como pueden ser los de obras públicas. En todo caso, la proporción de trabaja-

dores de este sector es mínima, pues la mayoría de ellos tienen sus propias sindicatos, independientes de la FSTSE, como son los sindicatos petrolero y electricista.

Con esto queda explicado el porqué nos hemos referido al movimiento de los trabajadores que concentra la FSTSE, como movimiento burocrático.

Ahora bien, volviendo al problema planteado, resulta ilustrativo que buena parte de los análisis marxistas de las clases sociales en los estados capitalistas contemporáneos, salvo algunas posiciones que podríamos denominar como ultraizquierdistas, no consideren que la burocracia forme masivamente parte de la clase obrera.

Ernest Mandel (1971) es uno de los autores marxistas que se oponen a esta interpretación. A decir de Mandel, pese a las transformaciones que ha sufrido el sistema capitalista, sigue predominando como contradicción básica, la contradicción burguesía-proletariado, por lo que todo asalariado pertenece necesariamente a la clase obrera.

Mandel señala además que si bien las características coyunturales de cada clase se han modificado profundamente, su estructura permanece invariable. En este sentido, la condición proletaria sigue siendo en lo fundamental la misma y corresponde a las capas de individuos que por no tener acceso a los medios de producción, se ven obligados a vender su fuerza de trabajo a cambio de un salario. La sociedad actual no ha resuelto en consecuencia, las contradicciones básicas del capitalismo: sigue existiendo una clase obrera tan enajenada como la del siglo XIX, aún siendo diferentes el valor de su fuerza de trabajo, o su nivel de consumo, o la intensidad de sus necesidades o la medida en que puede satisfacerlas.

Siguiendo con esta interpretación, las condiciones de producción contemporáneas han provocado que nuevos sectores de asalariados, los trabajadores no manuales, se integren a la clase obrera. En efecto, se deben reconocer varios hechos importantes: la reducción de las diferencias de retribución entre trabajadores de "cuello blanco" y trabajadores manuales, aunque en muchas ocasiones militan en organizaciones sindicales comunes; su similitud creciente en el consumo, nivel y medio social, así como en las condiciones de trabajo; y por último, la igualación de las condiciones de reproducción de la mano de obra, especialmente de la mano de obra calificada y semicalificada. Pero además, la distinción entre la producción del trabajador manual productivo puro, la del trabajador de cuello blanco improductivo-administrativo puro y la del trabajador reparador semiproductivo, se ha hecho más borrosa. En consecuencia según Mandel, se ha llegado a un crecimiento y a un fortalecimiento de la clase obrera que la mantine como la vanguardia de la lucha revolucionaria.

La posición radical de Mandel ha sido cuestionada por otros marxistas que destacan el hecho de que los burócratas son trabajadores improductivos, y excluyen por ello de la categoría de trabajo asalariado, a la fuerza de trabajo organizada dentro del aparato estatal.

Claus Offe (1980), por ejemplo, señala que el trabajo de los ejecutivos y empleados de la administración pública es un trabajo sin conexiones con la forma mercancía, vale decir, con la producción de plusvalor, por lo que

es utilizada socialmente en la forma de valor de uso y directamente absorbida por el consumo social. El trabajo burocrático es en consecuencia, trabajo concreto, no abstracto, que puede aumentar, y de hecho lo hace, la productividad de otros tipos de trabajo que generan valor de cambio, pero en sí mismo no es mercancía.

Para Poulantzas (1977), por su parte, esta cualidad improductiva del trabajo de la burocracia, así como la del trabajo de muchas capas nuevas de asalariados que surgen en las sociedades capitalistas contemporáneas, permite identificar la conformación de una nueva pequeña burguesía. La pequeña burguesía de esta manera definida, concentra al trabajo intelectual versus el trabajo manual, por lo que incluye en su seno a ciertos trabajadores productivos como son los ingenieros y los técnicos de las empresas industriales. Por otro lado, es pequeña burguesía porque comparte con la pequeña burguesía tradicional (que comprende a la pequeña producción y a la pequeña propiedad) rasgos ideológicos análogos.

Significando pues a Poulantzas, ¿por qué habría que sostenerse que una fracción de la pequeña burguesía se sindicalizara junto con la clase obrera? El problema parece ser a todas luces más que un problema teórico, un problema de estrategia para la lucha de los trabajadores. Mandel lo sabe; por eso si bien reconoce que los trabajadores que más tienden a aumentar son los de cuello blanco, afirma que también forman parte del proletariado en sentido amplio, y que éste no ha perdido la vanguardia de la lucha.

Poulantzas aborda la problemática con mayor rigor, aunque se detiene en el análisis de la capacidad de alianza entre la clase obrera y la pequeña burguesía (sobre todo aquellos grupos pequeñooburgueses proletarizados). En efecto, Poulantzas sabe que la nueva pequeña burguesía, tal y como él la concibe, comprende a sectores muy heterogéneos y de entre los cuales Poulantzas destaca a la masa subalterna de agentes, los cuales son progresivamente despojados del saber que los caracteriza y tienden a ser desplazados a la clase obrera, clase a la que, en algunos casos, pertenecían sus padres o pertenecen sus hijos. Estos trabajadores pequeñooburgueses tienen condiciones de trabajo y de vida que en mucho se asemejan a los de dicha clase obrera.

Esta problemática ha sido abordada también por Baudelot, Establet y Malemort (1974), para quienes la productividad del trabajo realizado no tiene nada que ver con la inclusión en una clase social determinada. Para estos autores, en consecuencia, la pertenencia a la pequeña burguesía se caracteriza por la transferencia de plusvalía de la que se benefician sus miembros, caso claro tanto para la pequeña burguesía tradicional, o sea el pequeño comercio y los profesionistas independientes, como para los asalariados que son remunerados por encima del valor de su fuerza de trabajo.

En el caso de la burocracia, que es la que nos interesa, habría que entender, según esta posición, que los empleados de más baja jerarquía no forman parte de la pequeña burguesía, y que por el contrario, se encuentran en igualdad de circunstancias y de explotación que los obreros, por haber sido privados no sólo de los medios de producción, sino de la maestría de su oficio. A la pequeña burguesía sólo pertenecen, en esta

perspectiva, los cuadros medios y superiores. Igualmente, se encuentran excluidos los funcionarios de confianza de mayor nivel, o sea la cúpula de la política, por formar parte de los hombres de la burguesía. En este último punto se coincide con Poulantzas o con el conjunto de autores que diferencian la burocracia subalterna de la élite, compuesta por los hombres que gobiernan, es decir, que detentan el mando político.

Contamos ahora con algunos elementos de juicio que nos permiten explicar el caso que nos ocupa. Si la FSTSE solo sindicaliza a trabajadores de base, no podemos pretender que sindicalice también a miembros de la burguesía. Pero igualmente podemos afirmar que no alberga en su seno a componentes típicos de la clase obrera. Así que si la FSTSE opera al margen de las centrales obreras, y sí lo hace en la CNOP junto con otros sectores intermedios (de acuerdo a la clasificación de ciertas perspectivas teóricas más flexibles que las aludidas), no es más que resultado del reconocimiento de la posición específica de clase de sus integrantes.

Unir la lucha de los trabajadores de tipo manual y la de los trabajadores con carácter más bien intelectual, puede resultar perjudicial para ambos. Aunque, si bien es cierto que una estrategia de izquierda debe distinguir claramente la lucha de la clase obrera de la lucha de los trabajadores con una pertenencia de clase más ambigua, sí es posible establecer alianzas que las robustezcan.

Lo anterior resulta más interesante si se considera que buena parte de los asalariados que hemos integrado en la pequeña burguesía, para evitar el término confuso de clase o clases medias, han adquirido en el capitalismo contemporáneo una ideología de izquierda, propiamente dicha, según lo demuestran algunas investigaciones que intentan rebasar el carácter economicista de los autores mencionados con anterioridad. Tal es el caso, en particular, de los asalariados del sector público, o sea de los empleados públicos.

Según Bourdieu (citado por Grunberg, 1983) por ejemplo, la pequeña burguesía se caracteriza esencialmente por una buena voluntad cultural que la hace defender una nueva moral o una nueva ética y que la asocia a una actitud liberal. Sobre esta base, Grunberg (1983) afirma que los valores de dicho liberalismo cultural, han hecho síntesis con los valores de la izquierda tradicional, según lo demuestra el proceso electoral que llevó al Partido Socialista Francés al poder. Por liberalismo cultural, el autor entiende al conjunto de valores que, sin derivar de los valores anticapitalistas o de defensa colectiva de los intereses de los asalariados, y sin entrar en contradicción con ellos, se encuentran más bien centrados en las nociones de libertad y de realización individual. Este conjunto de valores antiautoritarios y hedonistas, inspiraron, en los últimos decenios, varios movimientos sociales y luchas peculiares, como las feministas, las estudiantiles, las antimilitares las ecologistas y las de autogestión.

En síntesis, incorporando estas últimas observaciones, la constitución de la FSTSE al margen de las organizaciones obreras, y a la vez en alianza con ellas, fue desde todos los puntos correcta y no en perjuicio de la lucha que dichos trabajadores han llevado a cabo en el seno de las instituciones.

III

Hay un último punto que es pertinente abordar con respecto a las críticas que se han realizado a la FSTSE y a su trayectoria. Como hemos podido apreciar, con la creación de la FSTSE se logró constituir un eficaz canal de negociación entre el Estado y sus trabajadores; cuestión que, salvo contados conflictos que han rebasado a la Federación (movimiento magisterial y movimiento de los telegrafistas de 1958 y el movimiento médico de 1964-65), ha permanecido como tal. La interpretación de este hecho ha sido simplista. Se afirma por ejemplo, que el movimiento burocrático se ha vuelto conservador; que al aliarse con el Estado, fue cooptado y perdió el carácter revolucionario de sus orígenes (Lerner, 1986).

A nuestro juicio, lejos de ser una organización cooptada, la FSTSE es más bien una organización disciplinada que se encuentra ligada al gobierno, por el hecho mismo de su pertenencia y del papel que juega en el partido oficial. Ello no debe hacer suponer que la FSTSE carece de fuerza propia; por el contrario, como ya lo hemos dicho, se ha construido en uno de los organismos más importantes del sistema de apoyos del régimen.

Si exclusivamente atendemos al volumen de los ingresos de la FSTSE y lo comparamos con los extraordinarios ingresos de otros sindicatos, como el de Petróleos Mexicanos, no podemos más que consentir en que la Federación tiene poca fuerza. La apreciación será opuesta si lo que advertimos es su extraordinaria capacidad de negociación y presión derivada del considerable número de trabajadores que aglutina y que puede movilizar.

Michel Foucault (1983), no se equivoca cuando afirma que "Por poder hay que comprender primero la multiplicidad de las relaciones de fuerza immanentes y propias del dominio en que se ejercen y que son constitutivas de su organización; el juego que por medio de luchas y enfrentamientos incesantes las transforma, las refuerza, las invierte; los apoyos que dichas relaciones de fuerza encuentran las unas en las otras de modo que formen cadena o sistemas, o, al contrario, los corrimientos, las contradicciones que aíslan a unas de otras; las estrategias, por último, que las tornan efectivas, y cuyo dibujo general o cristalización institucional toma forma en los aparatos estatales, en la formulación de la ley, en las hegemonías sociales".

En este orden de ideas, no es que la FSTSE sea una organización sin poder porque apoya al régimen, sino que usa su poder a través de una estrategia disciplinada de apoyos, mediante la cual obtiene mayores concesiones que las otorgadas a otros grupos de trabajadores. La FSTSE, por un lado, ha logrado para los empleados públicos muy buenas prestaciones y aumentos salariales; por el otro, ha sabido funcionar como plataforma política de muchos de sus líderes, quienes han llegado a ser desde diputados hasta gobernadores. Por último hay que mencionar que la FSTSE cuenta también, cada sexenio, con aproximadamente dos lugares en la Cámara de Senadores. Todavía más, con frecuencia se incorpora a la FSTSE a distintos planes de gobierno. Así por ejemplo, en 1956 se permitió la participación de los comités federales en la formación de los proyectos

de presupuesto, y en 1970 se incorporó a la FSTSE en todos los programas de Reforma Administrativa.

En suma, el conjunto de todas estas especificaciones nos ha hecho considerar que la investigación sobre la FSTSE debe abandonar las apreciaciones esquemáticas que la han caracterizado. Su análisis debe permitir en última instancia, explicar el papel específico del movimiento burocrático dentro del sistema político, diferenciándolo en particular del movimiento obrero oficial.

BIBLIOGRAFIA:

- Baudelot, Christian, Establet, Roger; Malemort, Jacques. *La Petite Bourgeoise en France*. París, Francois Maspéro, 1974.
- Cervantes Ponce de León, Silvia. *El sindicalismo burocrático. Antecedentes históricos y firma del estatuto jurídico de la FSTSE*. Tesis de Lic. FCPyS, 1976.
- Foucault, Michel. *El discurso del poder*. México, Folios ediciones, S.A. 1983.
- Freyre Rubio, Javier. *Las organizaciones sindicales, obreras y burocráticas contemporáneas en México*. México, UAM-Azcapotzalco, Ensayos, 1983.
- FSTSE. *Esquema histórico de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado*. México, FSTSE, 1976.
- Grunberg, Gérard y Schweisguth Etienne. "Le virage à gauche des couches moyennes salariées", en Grunberg, Gérard, *etal. L. Univers Politique des Classes Moyennes*. París, Presse de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1983.
- Lerner, Bertha. "Los trabajadores públicos; el misterio y la eficacia de las políticas estatales", México, UNAM, I.I.S., *Revista Mexicana de Sociología*, 1986.
- Lira, Andrés, Muro Luis, *et al. Historia general de México*. México, El Colegio de México, 1977, 3 tomos.
- López Rosado, Diego G. *La burocracia en México*. Vols. I, II, III y IV. Secretaría de Comercio, 1980.
- Mandel, Ernest. *Ensayos sobre el neocapitalismo*. México, Era, 1971.
- Miguel Tenorio, María de la Luz Socorro. *La Federación de Sindicatos de Trabajadores al servicio del Estado y el Sistema Político Mexicano*. Tesis de Lic. FCPyS, 1982.
- Offe, Claus, en Valecillos, Héctor, *et al. El Estado en el capitalismo contemporáneo*. México, Siglo XXI, 1980.
- Parra, Manuel Germán. *Historia del movimiento sindical de los trabajadores del Estado*.

- Parra Manuel Germán. *FSTSE Testimonios históricos. La lucha por una ley protectora de los trabajadores y el surgimiento de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado*. México, FSTSE, 1982.
- Pichardo Pagaza, Ignacio. *Introducción a la administración pública de México*. México, Libros de texto INAP-CONACYT, 1984.
- Poulantzas, Nicos. *Las clases sociales en el capitalismo actual*. México, Siglo XXI, 1977.
- Ricord, Humberto E. "El derecho burocrático mexicano. Materias que lo integran", en *Boletín Mexicano de derecho comparado*, vol. V, núm. 13-14, México, enero-agosto, 1972.
- Robledo Santiago, Edgar. *Apuntes para la historia de la FSTSE 1938-1970*. México, FSTSE, 1970.
- Sánchez Mireles, Rómulo. *et al. México. Cincuenta años de Revolución*. México, FCE, 1961.
- Semo, Enrique. *Historia del capitalismo en México*. México, Era, 1973.
- Sirvent, Carlos. *La burocracia*. México, ANUIES, 1977.
- Sirvent, Carlos. "Apuntes para el estudio de la burocracia mexicana". México, UNAM, FCPy S, *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, enero-marzo, 1985.
- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Urbina. *Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Comentarios y Jurisprudencia. Disposiciones Complementarias*. México, Editorial Porrúa, 1975.
- Zuñiga, Esther. *La burocracia pública en México*. Tesis de Lic. FCPyS, 1975.

UNIVERSITARIOS Y POLITICA

Carlos Cárcova

1. En los últimos meses se han producido importantes movilizaciones estudiantiles en diversas partes del mundo. Francia, España, México o Perú son, entre otros, ejemplos de agitaciones y reclamos de esa índole.¹

En general, las cuestiones que las suscitan conciernen a los regímenes de selectividad, arancelamiento, mejoras en la calidad de la enseñanza o reformas curriculares.

Los estudiantes se expresan orgánicamente, elaboran propuestas alternativas concretas y desarrollan estrategias pacíficas.

Los gobiernos tienden a generar un espacio de discusión, negocian, modifican proyectos en curso o instrumentan otros.

En resumen, se insinúan algunas novedades. Por un lado la recuperación de roles participativos de las masas estudiantiles, cuanto menos en orden a las políticas que directamente afectan sus intereses; por el otro, el reconocimiento estatal de dichos roles.

Después de muchos años, el movimiento estudiantil consigue exhibir nuevamente una importante capacidad de convocatoria y movilización que evoca la cuota de participación política que tuvo en la década del 60, por ejemplo, y que se había diluido en los años siguientes. La naturaleza específica y pragmática de las reivindicaciones que levanta, y su reconocimiento como interlocutor, parecen mostrar la aparición de nuevos —o renovados— espacios de intervención en el sistema político.

2. El panorama en nuestro país, no es similar. El movimiento estudiantil ha experimentado algunos cambios significativos en su composición, si se lo compara con décadas anteriores, pero no es un protagonista gravitante, por ahora, ni de la política, ni de las políticas específicamente educativas.

1 Ver Chereski, Isidoro - La Ciudad Futura No. 4 pág. 28.

Tales cambios se expresan, principalmente, en la correspondencia, coincidencia o articulación de sus distintas corrientes con las grandes líneas de la política nacional, contrariamente a lo que, en ese sentido, ocurría en la década de los 60'

Por entonces, ni el peronismo ni el radicalismo —por ejemplo— mantenían una presencia significativa en el movimiento estudiantil, aún cuando éste integrara, como claustro, el gobierno de la Universidad autónoma.

Más tarde, el golpe del 66 lo condena a una suerte de clandestinidad de la que surge entre el 73 y mediados del 74 como portador de un proyecto revolucionario signado por el utopismo y la violencia.

Desde la intervención lopez-reguista en la educación, denominada “misión Ivanisevich”, hasta la reorganización institucional del país en 1983, se desarrolla —es sabido— también en el plano cultural, el período más oscuro de nuestra historia. En ese contexto, el movimiento estudiantil, proscrito, perseguido y diezmado físicamente, desaparece de la escena política.

A partir de 1983 comienza su reorganización, reflejando en su composición ideológica a las grandes corrientes de la política nacional.

Esta circunstancia es novedosa y torna potencialmente conmensurable su discurso con el de otros actores de la escena política. Nivel de conmensurabilidad que no tiene por qué expresarse necesariamente, en términos de acuerdo o de pacto, a condición, claro está, que no reniegue por hipótesis de la posibilidad del acuerdo.

En otros términos, es pensable que el movimiento estudiantil se siente en una mesa para discutir sobre el futuro de la universidad o de la producción de conocimientos, necesaria para el país, con las autoridades, los sindicatos, los empresarios o las asociaciones de profesionales. Podrá acordar o no, pero deberá estar en condiciones de hacer políticamente inteligibles sus propuestas.

Sin embargo, tendrán para ello que alcanzar por lo menos dos requisitos: uno, se refiere a sus niveles de representatividad material que deberán profundizarse y ampliarse; el otro concierne al reconocimiento de la especificidad de la política que genere. Por ahora, la vinculación con los partidos nacionales de las distintas fracciones del movimiento estudiantil, ha servido más para constituir las en un factor de poder en las respectivas internas, que para aportar en la elaboración de un proyecto alternativo para la educación y la cultura. Carecer de ese proyecto, no estar en condiciones de traducir en políticas específicamente educativas sus concepciones más generales sobre la sociedad y el poder las aleja de sus representados y las burocratiza.

3. Por su parte el Gobierno ha dedicado a la educación, pero particularmente a la Universidad una atención muy relativa.

Ha concedido la “autonomía” en el marco de una legislación reconocidamente provisoria. A través del Ciclo Básico ha brindado una respuesta ingeniosa —aunque resentida por fallas de organización— al problema del ingreso. Pero, en cualquier caso es claro que más allá de aciertos y de errores, se trata de una salida de coyuntura que está lejos de atacar el núcleo del problema. Ha reorganizado el claustro docente procurando no producir cambios demasiado significativos. En fin, parece inclinarse por una estrategia que esencialmente garantice “tranquilidad”, que evite movilizaciones o enfren-

tamientos potencialmente perturbadores del orden público. Para eso, lo mejor, es dejar las cosas como están.

Sería injusto y poco responsable no compartir algún nivel de esta preocupación gubernamental. Los radicales recuerdan con frecuencia cómo las movilizaciones estudiantiles durante el gobierno de Illía, alimentaron, sin proponérselo por cierto, la conjura golpista. Por otra parte, argumentan también, otros grandes problemas heredados de la dictadura, debían ser atendidos por la Administración prioritariamente: política de derechos humanos, recuperación de los espacios institucionales, crisis económica, reclamos salariales, deuda externa, conflictos limítrofes, etcétera.

Pero transcurridos tres años de gobierno democrático ya es tiempo de encarar el problema educativo y particularmente la cuestión universitaria, la crisis de las profesiones tradicionales, la frustración de salidas laborales para los egresados, la sobredimensión de las casas de estudio, el deterioro del nivel académico, las cuestiones presupuestarias y en última instancia, la fijación de las grandes políticas en materia de producción de conocimientos científicos, tecnológicos y humanísticos.

Estas políticas resultan insoslayables, si se pretende ingresar al próximo siglo en condiciones para enfrentar cambios cualitativos de gran envergadura.

Claro está que la sociedad argentina en su conjunto y los sectores específicamente interesados, deberán estar dispuestos y preparados para la elaboración de los proyectos alternativos imprescindibles, en el marco de un debate participativo, nacional, responsable y productivo.

Son tantos y tan grandes los problemas que plantea el sistema educativo en general y particularmente el nivel de la formación profesional en general y particularmente el nivel de la formación profesional y la inserción laborativa de los egresados; tan complejas y urgentes las demandas de la estructura socio-económica para articular la producción de conocimientos con el desarrollo, que no resulta ya razonable, demorar la implementación de las políticas necesarias.

Elas reclamarán talento e imaginación. Es probable que haya que revisar muchos estereotipos y desechar ciertos esquemas tradicionales, nobles pero inservibles.

Dos cuestiones, siempre urticantes, pueden servir para probarlo: la relativa al ingreso a la Universidad y la vinculada con el arancelamiento de los estudios.

Lo que sigue, en ese respecto, tiene el alcance de una propuesta para el debate.

4. El Acceso a la Universidad

En esta una cuestión problemática en el mundo contemporáneo, que adquiere particular iniciosidad en los países del tercer mundo. En general se registra en estos últimos, un aumento explosivo de las matrículas y una correlativa desarticulación en la relación educación/empleo, con la consiguiente frustración individual del egresado y la pérdida de la inversión social comprometida.

Ante este panorama las posiciones tradicionales resultan igualmente insatisfactorias. Para algunos, es menester limitar el ingreso a través de mecanismos de selectividad que reduzcan drásticamente la demanda y permitan el acceso a los más capaces. La experiencia ha probado que la implementación de tales criterios solo conduce a la *selección social* de los postulantes, habilitando a los de mayores recursos económicos y expulsando del sistema al resto, con lo que, el mecanismo no cumple con su finalidad —al menos la manifiesta— y termina realimentando la desigualdad social y el privilegio.

En el otro extremo, se proponen criterios de ingreso irrestricto, asociados a una oferta abierta y exhaustiva de carreras y profesiones diversas. Es cierto, que esta posición está saludablemente unida a un propósito democratizador de la sociedad, a través de la incorporación de los sectores populares a los beneficios de la educación superior.

Pero, en buena medida tal propósito se ha cumplido y resulta hoy impostergerable atender las contradicciones y disfuncionalidades producidas por el fenómeno de la masividad.

Es preciso advertir que existen diversas formas de limitacionismo.² Una preparación deficitaria, vaciada de contenidos pertinentes, que no permite una adecuada inserción del egresado en el campo laboral y que le suministra información agotada, constituye una forma más sutil y más perversa de implementar aquella política. Es decir, una política tendiente a mantener el monopolio del saber que “sirve”, en manos de pequeños grupos privilegiados que se hallan en condiciones de acceder a los postergados, a los perfeccionamientos en el extranjero, a los “masters”, etc.

Una alternativa posible para explorar soluciones consiste en la regulación de la oferta educativa. Esto es, en seleccionar y promover carreras o disciplinas consideradas estratégicas y desalentar el estudio de aquellas cuya demanda no sea socialmente útil o se encuentre sobreatendida. El estado no puede —no tiene medios— para seguir invirtiendo recursos, humanos y presupuestarios, en la formación de profesionales que no tendrán inserción productiva atenta en la estructura del mercado de trabajo o en la generación de conocimientos obsoletos o socialmente amortizados. Ello supone por una parte, un gasto urgente no reproductivo; por la otra un incremento de tensiones potencialmente muy peligrosas por las secuelas de frustración individual que conlleva. Se trata de un esfuerzo de planificación indicativa del Estado que debe procesarse en marcos democráticos y participativos, que comprometan a los interesados directos, docentes y estudiantes, y también a las organizaciones intermedias vinculadas con la educación y la cultura, las profesiones, etc. Se trata de reivindicar el derecho de la sociedad para establecer democráticamente, objetivos, metas y rumbos en orden a la producción de conocimientos y organización de los saberes.

5. El arancelamiento

Esta es otra de las cuestiones en la que habrá que revisar viejos esquemas.

² Ver Tedesco, Juan Carlos - Punto de Vista No. 2.

En la actualidad —ya se ha dicho—³ los sectores de menores recursos, a través de los impuestos generales, financian la educación universitaria gratuita del conjunto de los estudiantes, constituido en su inmensa mayoría por jóvenes de clase media y alta.

Ello supone una flagrante injusticia distributiva. Parece necesario en cambio, articular una eficaz política de becas y subsidios para posibilitar materialmente el acceso a la enseñanza de quienes carecen de recursos suficientes y arancelar los servicios educativos respecto de quienes poseen un ingreso familiar que les permita hacer frente a tal erogación. Se incrementaría de esta forma, además, el presupuesto universitario que, pese a haber aumentado en 1986 y 1987, resulta aún magro. Un proyecto que responde a esta filosofía, a través del establecimiento de un gravamen impositivo que alcanzaría a núcleos familiares de altos ingresos, fue anunciado a fines del año pasado por el Ministro Rajneri y ha ingresado ya al Parlamento.⁴

Estas y otras complejas cuestiones es imprescindible poner en debate, convocando a todos los sectores interesados a una amplia confrontación de proyectos. Lo contrario será apostar a la profundización de la crisis y la exacerbación de conflictos.

Abril de 1987.

³ Ver Nun. José - Punto de vista.

⁴ Ver "La Razón" 15/4/87 - pág. 12.

NICARAGUA: DERECHO Y JUSTICIA EN LA CONSTITUCION *

Roberto Bergalli**

Introducción

Si Nicaragua genera en la actualidad una atención especial para la opinión pública internacional, ello sucede por muy diversas razones. Algunas de estas razones han sido ya analizadas en tiempos recientes (cfr. Fernández, Jilberto/Catalán Aravena, 1985; Luis de Sebastián, 1986). Esas mismas, sobre todo las que se refieren a la posición de Nicaragua en lo que habitualmente se denomina la (crisis en Centroamérica), o, más concretamente, las razones que caprichosa e intencionadamente la colocan enfrentada a los Estados Unidos de Norteamérica están periódicamente presentes en la prensa diaria.

Puede afirmarse con absoluta objetividad, sin embargo, que esta copiosa información —proveniente de agencias de noticias internacionales y de corresponsales de los grandes cotidianos o de los medios audiovisuales de comunicación— se presenta preñada de una descompensada valoración no sólo de los hechos sobre los cuales se informa sino —lo que es más grave— de los precedentes y fundamentos que han dado origen a los más recientes eventos.

Otro aspecto que asombra de esta deformada información sobre Nicaragua —que se manifiesta en gran parte de Europa pero que llamativamente se da también en España— es la *selección* de las noticias que hacen aquellas agencias y corresponsales, dando trascendencia a las que reflejan aristas muy parciales de la realidad y abandonando sospechosamente otras que de

* Publicado en: *Afers Internacionals* no. 10, Hivern 1986

** Profesor Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.

verdad trasuntan la profundidad, la seriedad y el arraigo que revela el actual proceso político nicaragüense.

La voluntad que impulsa esta contribución estriba precisamente en señalar esa falacia informativa. Para destacarla, sirve muy adecuadamente un suceso que corona el camino iniciado desde el mismo triunfo de la Revolución Popular Sandinista (R.P.S), el 19 de julio de 1979, al que para nada se le ha prestado la observación que merece y que consiste en la sanción y entrada en vigor de la Constitución política. Mediante ese texto fundamental, Nicaragua se constituye como un Estado independiente, libre, soberano, unitario e indivisible (art.6) y como una República democrática, participativa y representativa (art. 7).

Salvo muy contados servicios periodísticos que unicamente se centraron en los borradores y anteproyectos del entonces futuro texto¹, creo no equivocarme si digo que ningún medio de comunicación en España le ha dedicado a la Constitución un editorial o espacio comparables a los que se utilizaron para difundir las muy subjetivas críticas de sus corresponsales, dirigidas a exaltar las incursiones de los *contras* o los arreglos de sus dirigentes con el gobierno norteamericano para apoyar y financiar esas actividades².

Es natural de otro modo, que los estudiosos e investigadores de ciencia política, teoría del Estado; Filosofía social, juristas en general o constitucionalista no hayan todavía producido sus esperados análisis. La Carta magna nicaragüense ha sido apenas promulgada, su texto definitivo recién se comienza a conocer y su entrada en vigor en una peculiar situación de emergencias son los motivos por los cuales habrá que esperar aún para que los observadores españoles, provenientes de aquellos campos de estudio, difundan seguramente sus reflexiones.

Las páginas siguientes, en consecuencia, están guiadas por el deseo de apuntar algunos aspectos importantes que, a mi juicio, se encuaman en el origen del proceso constituyente nicaragüense y de enfatizar otros que, en un sintético examen del texto aprobado por la Asamblea Nacional el 20 de noviembre de 1986, se revelan como importantes para iniciar un debate a sus respectos. Todo ello sin descuidar el contexto socio-político, económico-estructural y de coyuntura internacional que rodea la entrada en vigor de la nueva Constitución y, por supuesto, no olvidando aquellos puntos críticos que deban destacarse.

¹ Así lo fueron, por ejemplo, los dos artículos de M. Jiménez de Parga (1986 a y 1986 b).

² Es particularmente chocante que el mismo día de entrada en vigor de la Constitución política de Nicaragua, el diario EL PAIS difundiera a toda página una entrevista de su corresponsal, realizada en Miami, a Adolfo Calero —dirigente de la autodenominada “Unión Nicaragüense Opositora” (U.N.O.)— en la cual no se hace referencia alguna a la promulgación de la Constitución y sí, en cambio, se formulan aseveraciones en torno a una supuesta crisis interna en Nicaragua y a su desenlace mediante la posibilidad de un triunfo de los ahuestes de la U.N.O. (v. Comas, 1986). Mientras, en página siguiente, con un informe de “Agencias”, el periódico titula equívocamente una parcial y somera explicación del problema de la emergencia que en el resto de este trabajo intentaré sintetizar (v. EL PAIS, 1986).

La labor en la que me introduzco se ha visto facilitada por unas posibilidades de las que quizá no hayan gozado otros observadores españoles. Ellas han sido las que emergen de mi conocimiento directo de la realidad nicaragüense, a raíz de anteriores visitas, de mi permanente contacto con estudiosos, juristas, ámbitos universitarios y de la nueva administración nicaragüense de justicia pero, principalmente, de mi reciente participación como invitado extranjero en el Seminario Internacional sobre *Derecho y Justicia en la Constitución*, organizado por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en Managua, del 15 al 17 de diciembre de 1986³.

1. El Origen de la Institucionalización Revolucionaria

No Puede desconocerse que el año teminado, pese a la gravísima situación por la que ha atravesado Nicaragua durante 1986 a causa de la continuada agresión y acoso de la que ha sido objeto (v. Galcano, 1986 a), ha deparado algunos hechos trascendentes para demostrar a la opinión mundial de que lado está la verdad. Estos hechos han sido: la sentencia del Tribunal Intenacional de la Haya de 27 de junio (v. su texto dispositivo y un buen análisis en Obregon Aguirre, 1987); el derribo del avión fletado por la CIA, con la posterior captura del mercenario Eugene Hasenfus, su correcta condena por un Tribunal Popular Antisomocista (TPA) y oportuno indulto concedido por el Poder Ejecutivo, ratificado por la Asamblea Nacional tras un acalorado debate que concedió el respaldo a la decisión mediante 70 votos contra 4 (cfr. El Nuevo Diario, 18.XII.86); la condena dispuesta por la 41a. Asamblea de las Naciones Unidas contra el gobierno norteamericano a causa del embargo por él declarado contra Nicaragua; y, por supuesto el escándalo desatado en Washington que vincula la venta de armas a Irán con la posterior transferencia del dinero a los contrarrevolucionarios, lo cual está demostrando poseer unas consecuencias funestas para la administración Reagan ya no sólo en lo que hace a su credibilidad sino de cara al desgaste que ello supone en lo que resta de mandato. Los efectos descalabrantes, que no hace falta aquí citar, pueden ser de tal magnitud que permiten denominar a este escándalo como el *Contragate* de Ronald Reagan, pues aunque posee unas características más abyectas rememora aquel otro que le costó el prestigio y la carrera política a su antecesor republicano, Richard Nixon.

³ En ese Seminario internacional, junto a otros dos españoles —Perfecto Andrés Ibáñez y Joan Vintró Castells— intervinieron destacados especialistas norteamericanos (William Crotty, de Evanston-Illinois; David Rudovsky, de Philadelphia-Pennsylvania y Nadine Taub, de Newark-New Jersey), latinoamericanos (Enrique P. Haba, de San José-Costa Rica; León Cortiñas Peláez, de la Uni.Nac.Aut.-México D.F.; Víctor Sánchez, de la Uni.Nac.Aut.-México D.F.; Emilio Fernández Rubio, del Inst. de Relaciones Internac. de La Habana-Cuba), europeos (Michel Mialle, Montpellier-Francia; Jean Jacques Gleizal, Grenoble-Francia; Aelssandro Baratta, Saarbrücken-Rep. Fed. Alemania; Fausto Pocar, Milano-Italia; Luigi Ferrajoli, Caerino-Italia) y una pléyade de juristas, académicos y jueces nicaragüenses.

El Seminario fue convocado para discutir tres grandes temas: 1. Derecho y Emergencia; 2. Poder y Justicia y 3. Defensa de la Constitución.

El primero de esos hechos fue afanosamente requerido por los representantes nicaragüenses y no obstante la hipocrecia del sistema jurídico internacional contemporáneo, la decisión de la Haya tiene una repercusión histórica, ejemplar para confirmar la doblez del comportamiento imperialistas de los EE.UU. Los otros dos traducen la plena evidencia de la inopia que caracteriza una política exterior ya contumaz. Después de todo, entonces, ya nadie podrá negar la veracidad de cuanto han venido denunciando tanto el gobierno y la diplomacia nicaragüense, como los amigos de su pueblo desde el extranjero, en lo que respecta a la permanente intromisión norteamericana y la ostensible ayuda proporcionada a los *contras* en su tarea de destrucción y muerte en territorio de Nicaragua (Galeno, 1986 b).

A) La democracia real

El estado de indefensión y las restricciones materiales de toda clase a que los nicaragüenses se han visto obligados, junto a la limitada ayuda internacional, han puesto a prueba el compromiso revolucionario en obtener la autodeterminación y unos mejores niveles de vida. Más en cierto modo, también estos hechos han sido importantes para paliar en alguna medida el peligro que existe sobre Nicaragua.

Lo llamativo de este novedoso proceso histórico-político y socio-económico que se ha abierto en el país centroamericano —después de una sanguinaria dictadura dinástica, acompañada de un devastador terremoto— frente a los obstáculos que le han colocado el vasto imperio norteamericano y sus fieles servidores, es que dichas metas se han ido alcanzando aunque muy trabajosamente. Y ya no se trata de recordar los logros obtenidos en el campo de la educación, la salud, la vivienda o el trabajo; de ellos mucho se ha hablado y son realidades que están ahí: la reducción del analfabetismo, como consecuencia de la Cruzada Nacional de Alfabetización (C.N.A.), cuya tasa global alcanzaba el 50% de la población en 1979, al 13% actual; la expansión de la matrícula de niños y adultos en educación media y técnica media; el incremento de centros educativos de todo nivel y el bajo costo del aprendizaje (cfr. Bodán Bravo, 1986). La reducción de la mortalidad infantil al 74% y de enfermedades infecto-contagiosas, multiplicación de centros de salud, hospitales y personal médico, gratuidad de sus servicios y expansión de éstos. La distribución de 20.000 lotes de terrenos, la extensión de servicios básicos a 15.000 casas, la construcción de 9.500 viviendas y la reparación de 1.880. La aplicación y renovación de la legislación laboral, la organización de 1.100 sindicatos, la defensa del salario real, la entrega de 1.500.000 manzanas de tierra para su explotación y la expansión del seguro social a 930.000 personas (cfr. Serra, 1985).

Es decir que, un balance del primer período de la Revolución Popular Sandinista (R.P.S.) —por lo menos hasta las elecciones de 1984, uno de los más importantes hitos del proceso institucionalizador—, arroja un resultado muy positivo de los diversos componentes de la *democracia real* que aquella quiso impulsar. O sea, que en la base de ese proyecto se articularon ciertos mecanismos e instrumentos que dieron satisfacción —si bien no absoluta— a los reclamos populares, los cuales, a sus vez, se habían consta-

tado en aquella participación masiva en la insurrección. De tal manera se explica una de las primeras fuentes de *legitimación democrática* del Gobierno revolucionario sandinista que luego se completa con la amplia participación popular en lo que se conoce como las "organizaciones de masas" (O.M.). Entre ellas debe destacarse la Central Sandinista de Trabajadores (C.S.T.), la Asociación de Trabajadores del Campo (A.T.C.) y la Unión Nacional de Agricultores y Ganaderos (U.N.A.G.); mientras, los jóvenes se organizaron en la Juventud Sandinista 19 de julio (J.S.), los niños en la Asociación de Niños Sandinistas (A.N.S.) y las mujeres en la Asociación de Mujeres Nicaragüenses Luisa Amanda Espinoza (A.M.N.L.A.E.).

Las O.M., en las cuales si bien rudimentariamente se gestaron muchas instancias de participación democrática, han jugado un importante papel en la toma de decisiones y en la ejecución de las distintas políticas estatales. Las O.M. han intervenido en el Consejo de Estado a través de sus representantes que comprendieron un 44% de sus miembros. También han influido en la gestión estatal a través de su presencia en las comisiones ministeriales, tales como: los Consejos de Reforma Agraria, los Consejos de Educación las Comisiones de las Jornadas de Salud, los Comités de Asuntos Habitacionales, las Comisiones de Abastecimiento y, sobre todo, mediante una actividad directa, en reuniones tales como los "De cara al pueblo" y los "Cabildos Abiertos", de tanta importancia en el proceso constituyente posterior.

B) Los principios constituyentes

A partir de este cuadro de las condiciones socio-económicas en que se desarrolló ese primer periodo de la R.P.S., lo que creo necesario enfatizar es la tarea de construcción de un nuevo Estado que comienza a verificarse en Nicaragua Organizar sus aparatos y fijar con la sociedad civil un tipo de relaciones que consolide la pluralidad de posiciones religiosas, políticas y económicas que viven dentro de ellas, ha sido uno de los objetivos principales del proceso institucionalizador.

Los principios constituyentes de semejante proceso se encuentran en el Programa dado a conocer por la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (J.G.R.N.) el 18 de junio de 1979 (antes del triunfo final), en el Estatuto Fundamental de la República de 20 de junio del mismo año y en el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses (E.D.G.N.), dictado poco después en 21 de agosto. En el orden jurídico, el segundo de esos instrumentos eliminó la vieja Constitución política y disolvió las estructuras del poder somocista, entre ellas la terrorífica Guardia Nacional (G.N.), pero dejó en pie los códigos y la legislación preexistentes, sujetos a las reformas que las profundas transformaciones del proyecto revolucionario enunciaba en el Programa, en todo lo que no se opusiera a estas últimas. En términos doctrinarios, esto significa que se diera "continuidad" relativa al aceptarse normas establecidas por el régimen anterior, pero también que se verificara una efectiva "ruptura" normativa al derogarse la Constitución, vértice de la pirámide en la concepción kelseniana, para así someter, consecuentemente, aquel andamiaje legal a los principios y

leyes revolucionarios. De esta manera es como se inició la etapa de transición hacia un nuevo orden..

Este ha sido el comienzo de la vigencia de cuatro principios esenciales para la R.P.S., cuales son: la economía mixta, el pluralismo político y religioso, el no alineamiento internacional y la protección de los derechos humanos fundamentales. Todos ellos están relacionados entre sí, se explican complementariamente y expresan una determinada concepción y práctica de la democracia. Responden además, como se ha dicho al actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia, no tanto a una definición teórica o a la adscripción a un modelo previamente establecido, como más bien a exigencias de determinadas características de la sociedad nicaragüense y a requerimientos históricos nacionales e internacionales. Su relación, y adecuación conceptual y práctica, no es antojadiza y deja entrever que en un momento histórico, que se determina en la Revolución, la sociedad nicaragüense comenzó a reproducir esas particulares formas económicas, políticas y de justicia a través de una praxis cotidiana que ha sido difícil y hasta contradictoria, pero de la cual ha ido derivando una formulación conceptual y jurídica que ha alcanzado su máxima expresión en el texto constitucional aprobado por la Asamblea Nacional y que ha entrado en vigor el 10 de enero ppdo. (asi Serrano Caldera, 1986).

C) Los derechos humanos

Puesto que no es posible analizar aquí la institucionalización y realización de todos los cuatro principios enunciados, haré hincapié en el relativo a la protección de los derechos humanos, en especial de aquellos conocidos como derechos humanos civiles y garantías básicas. Aparte de haber constituido motivo de examen especial en el Seminario Internacional de Referencias, me parece que también caracterizan con gran énfasis a la R.P.S. y es a partir de ellos que se elabora la nueva concepción de la justicia que consagra la Constitución política recién entrada en vigor.

EI.E.D.G.N., como su nombre indica, se dictó para resguardar las garantías individuales de cada ciudadano en el marco de la legalidad revolucionaria. Esas garantías quedaron afirmadas mediante el decreto 417 que aprobo las reformas introducidas a la Ley de amparo por el Consejo de Estado, el 21 de mayo de 1980. Ellas fijan los medios legales para ejercer el derecho acto o resolución y en general contra toda acción u omisión de cualquier funcionario, entidad o gente de los mismos que haya violado o viole o amenaza violar los derechos) enunciados por el Estatuto.

A través entonces de la protección de las garantías individuales, ya en el primer período de la Revolución se estableció una cierta defensa del primer estatuto constitucional como lo fue el E.D.G.N. otorgándose esa labor al Poder judicial. Sin embargo, la aludida Ley de amparo no traía disposición alguna mediante la cual se pudiera conocer el caso específico que correspondiera a la inconstitucionalidad de la ley o decreto que se opusiera al Estatuto Fundamental o al E.D.G.N. Tampoco existía un precepto que garantizará el carácter de declaración general o de efectos *erga omnes* de la sentencia que declare inconstitucional una ley o acto administrativo. Todos

los efectos quedaban reducidos al caso concreto, debiéndose resolver en cada oportunidad la cuestión de inconstitucionalidad, aunque el asunto presentado se refiriera a la misma ley sobre cuya resolución de aplicación se hubiera declarado la inconstitucionalidad.

Pese a las limitaciones y generalidad con que el derecho de amparo comenzó a tener vida en el proceso institucionalizador, es su establecimiento durante ese período donde se halla el origen de las atribuciones más importantes que la Constitución ha venido luego a otorgar a Poder judicial en Nicaragua concediéndole el conocimiento y resolución de los recursos de amparo por violación de los derechos establecidos por ella y de inconstitucionalidad de la Ley (arts. 44, 184, y Tit. X, Cap. II "Control constitucional").

Pero la muestra más significativa del respeto a los derechos humanos durante el proceso institucionalizador, promovidos y observados por el Gobierno revolucionario, ha sido la extraordinaria generosidad con que se trato a los responsables de atroces crímenes contra el pueblo, el caso particular de los ex-guardias somocistas, autores de una criminalidad no convencional, y su juzgamiento por los T.P.A. de 1a. y 2a. instancia que al efecto se crearon —junto a un procedimiento que garantizó celeridad, sin menoscabo alguno de las garantías esenciales de los encausados—, aunque adecuando sus conductas al Código penal preexistente, signífico, por un lado, la tentativa de conciliar en una forma mixta el antiguo derecho codificado con el derecho que emanaba de los decretos revolucionarios y las jurisdicciones especiales con la jurisdicción propia del Poder judicial (de la cual fueron desmembradas las primeras) y, por otro lado, la materialización de una consigna histórica del Frente Sandinista de Liberación Nacional (F.S.L.N.) enunciada así: "implacables en el combate y generosos en la victoria".

En efecto, la exclusión radical de la pena de muerte, la abolición de todo tormento y tortura, la protección de la vida de los ex-guardias nacionales de la ira popular que pretendía hacer justicia por mano propia y un tratamiento de sus situaciones apegado a la más estricta legalidad, fueron los rasgos característicos en todos los casos. De un total de 4.623 causas penales abiertas con motivo del juzgamiento de militares, para-militares y agentes al servicio de la tiranía, entre el 29 de noviembre de 1979 y el 3 de febrero de 1981, se llegó a un resultado de 4.517 sentencias; de ellas, 4.250 constituyeron condenas a penas privativas de libertad que oscilaron entre uno y treinta años y 267 fueron absoluciones. El informe expedido por los T.P.A. en 3 de noviembre de 1982, respecto al lapso, de catorce meses de cumplimiento de sus cometidos, revelaba que 1.661 individuos habían cumplido ya su condena; 184 habían gozado del beneficio de *casa por cárcel* y 53 se encontraban cumpliendo su pena en régimen abierto. Ahora bien, quien haya visitado las *granjas abiertas* y *semi-abiertas* puede dar fe de hasta qué punto el régimen en ellas observado, con plena participación y responsabilidad de los internos, resulta la culminación de un proceso de socialización auténticamente substitutiva teniendo en cuenta el tipo de personalidad que habían desarrollado los ex-guardias nacionales (cfr. del Olmo, 1980). Huelga decir que todas las mujeres involucradas en

aquellas causas fueron beneficiadas por la Ley de Gracia revolucionaria y que, para estas fechas, el número de indultos concedidos por el Gobierno ha hecho reducir sensiblemente la cantidad de reclusos que quedaron privados de libertad.

Estos pocos antecedentes, que han pretendido caracterizar el proceso institucionalizador en Nicaragua libre, y los ejemplos que he traído en materia de protección de derechos y garantías, me parece que permiten ilustrar acerca de la tarea de constitucionalizar el nuevo derecho y poner de manifiesto el marco peculiar dentro del cual ha de desenvolverse la administración de justicia. Un breve análisis del texto constitucional, ya en vigor, revela una presencia activa de principios que exaltan la protección de derechos humanos fundamentales y dan las bases para que el Poder judicial pueda intervenir ante la violación de los mismos. Sin embargo, la especial situación de excepción que vive Nicaragua plantea el interrogante en torno a saber si el Estado de derecho será respetado por la acción revolucionaria.

II. LA CONSTITUCION Y EL NUEVO ESTADO

Como se ha visto, entonces, a través de un arduo pero permanente proceso de institucionalización, la nueva Nicaragua ya tiene su Constitución política. Ello significa que, a la postre, este pequeño país periférico —arrosando intromisiones a su política interior, infundios contra su política exterior, agresiones a su legítima defensa, bloqueo a su actividad económica de subsistencia, destrucción y muerte de su población civil— ha venido demostrando que, pese a todo, ha puesto en pie una estructura jurídico-constitucional a la que quiere someterse; es decir, ha creado un Estado de derecho. Es verdad que ya las elecciones presidenciales de noviembre de 1984, tan denostadas por la propaganda norteamericana, habían señalado esa voluntad y así abrieron el camino democrático-parlamentario para que la Asamblea Nacional —constituída por los representantes de los partidos políticos compenetrados con la necesidad revolucionaria, aunque con la deserción del Partido Liberal Independiente en la Comisión Especial Constitucional y la negativa a hacer sugerencias al texto preparado por ésta de los Partidos Social Cristiano, Social Demócrata y Liberal Constitucionalista— aprobara la Constitución en vigor.

A) La interpretación del derecho

Para mantener y proteger el nuevo orden democrático que la Constitución ha venido a legitimar, ésta se presenta como base de la legalidad revolucionaria; es decir, como proyecto de la sociedad del futuro. Por lo tanto, su defensa y la de los derechos humanos por ella garantizados —uno de los principios de la R.P.S., como ya se vio, junto al de la economía mixta, el pluralismo político y religioso y el no alineamiento internacional— se pone como objetivo de la labor judicial. Esta se convierte, en consecuencia, en un aspecto central del nuevo Estado. De tal modo, es imprescindible que Nicaragua cuente con una administración de justicia que, manteniendo su independencia exterior e interior, pueda ejercer el control de constitucio-

nalidad sobre las leyes y los actos administrativos que le otorga la Carta fundamental (art. 163, inc. c y ch) sin perder de vista el papel que el juez debe cumplir en un proceso revolucionario para el cual, todavía, subsiste una legislación no adecuada a la nueva realidad. Esto supone que la tarea interpretativa del viejo derecho a la luz de los principios constitucionales debe constituir el eje de esa labor judicial.

A primera vista parecería bastante difícil conciliar las interpretaciones liberales tradicionales sobre el Estado de derecho cuando se trata de encarar ese uso alternativo de la legalidad. Sin embargo, la Constitución que ya rige en Nicaragua, las leyes y códigos futuros que deben desarrollar sus principios —cuyos proyectos ya están en una fase avanzada, como el de Procedimientos Penales, en el marco de un Plan Piloto de Transformación Judicial— permiten prever una colaboración decisiva de la jurisdicción para que ese Estado de derecho sea el modelo de desenvolvimiento del nuevo Estado.

Un primer aspecto a destacar es que no sólo la Constitución (Título IV) consagra toda clase de derechos culturales, civiles y políticos de carácter individual, sino que añade una larga y comprometida serie de derechos colectivos materiales (derecho al trabajo, a la salud y los más significativos en relación a la liberación del hombre como el derecho a la alimentación, a la vivienda y a la subsistencia en general), con una formulación clara, precisa y analítica. Pero, lo que quizá más cuenta es que todos estos derechos serán judicialmente accionables, como ya dije, mediante los recursos de amparo y de inconstitucionalidad y, sobre todo, el de *habeas corpus*, asequibles a todos los particulares (arts. 44 y 187). Una futura Ley de amparo, de carácter constitucional deberá ahora substituir la legislación que sobre el tema se dictó en el período institucionalizador.

B) Emergencia y Estado de derecho

Mas la situación excepcional de asedio y guerra que vive Nicaragua, como se sabe, no es una cuestión abstracta. La previsión de la emergencia en un texto constitucional constituye siempre un aspecto crítico y delicado que puede minar al propio Estado de derecho. De ahí que resulta un acierto de los constituyentes nicaragüenses el haber incluido unas normas (art. 149, inc. 8 y 185) que permiten al Presidente de la República en caso de guerra o cuando así lo demande la seguridad de la Nación, las condiciones económicas o en caso de catástrofe nacional, suspender en todo o en parte del territorio nacional los derechos y garantías consagrados en la Constitución. El correspondiente decreto de suspensión pondrá en vigencia la Ley de emergencia —de carácter constitucional— y la Asamblea Nacional estudiará la disposición presidencial para ratificarla o no. Pero lo que verdaderamente resalta ese acierto es la previsión, en otra norma (art. 186), de enumerar los derechos humanos que pueden ser suspendidos cuando se declare la emergencia, al par que expresa de manera precisa aquellos que de ninguna forma pueden serlo, en un todo de acuerdo con la Ley constitucional de emergencia que debe ahora dictar la Asamblea Nacional.

Con gran originalidad, los juristas nicaragüenses han denominado co-

mo núcleo sólido de la Constitución todas las normas que, fijando derechos y garantías fundamentales, no pueden ser de ninguna forma suprimibles. Por lo tanto, la norma de prohibición establecida en el art. 186 que sanciona derechos humanos inalienables forma parte de ese núcleo sólido y su correcta interpretación —como lo afirmara Luigi Ferrajoli en el reciente Seminario de Managua— supone que ninguna ley de emergencia puede consentir al Presidente de la República que haya decretado el estado de emergencia, suspender los derechos y garantías incluidos en el art. 186. Es decir, que tanto el art. 185 como el 186 de la Constitución nicaragüense tienen el valor de límites impuestos al poder excepcional del Presidente y a su regulación por la Ley de emergencia.

Esa interpretación del estado de emergencia es la que lo hace compatible con la lógica del Estado de derecho en Nicaragua y, en particular, con la función propia de las normas constitucionales, cual es la de delimitar los poderes del Estado en general y del Ejecutivo en particular, substrayendo a su disponibilidad una esfera intangible de derechos fundamentales. De aquí surge que mientras el fundamento de los poderes excepcionales emana de la Constitución, su disciplina concreta debe ser establecida por la Ley constitucional de emergencia.

De tal modo debe ser esto así para que corresponda a la Ley de emergencia establecer los casos y las condiciones en las que los derechos excluidos del núcleo sólido (*habeas corpus*, inviolabilidad del domicilio, libertad de expresión, derecho a la información, derecho de huelga, principio de legalidad y recurso de amparo) son o constituyen un peligro para la seguridad de la Nación tanto en caso de guerra, como cuando las condiciones económicas o una catástrofe —causas de la emergencia— así lo aconsejen. O sea, que la Ley de emergencia deberá indicar exactamente qué manifestaciones de opinión, qué formas de reunión o asociación, qué huelgas son peligrosas para la seguridad del Estado, y en cuáles casos, y con referencia a qué conductas sospechosas o peligrosas es lícito limitar el *habeas corpus* (Ferrajoli, 1986).

A mí me parece que si se concreta esa línea interpretativa del instituto de la emergencia en Nicaragua, quedarían aventados los riesgos que parecen ver ciertos cronistas apresurados. No puede desconocerse que la situación excepcional provocada por la guerra y el asedio —y que fuera ya motivo de un decreto presidencial— sólo tres días después del triunfo de la R.P.S. que estableció la primera Ley de emergencia (decreto no. 10 del 22 de julio de 1979), renovada en diferentes ocasiones (la última el 15 de octubre de 1985)— por más que se denomine “guerra de baja intensidad”, provoca la necesidad de ejercer un control estricto de ciertas actividades terroristas, de sabotaje de la economía pública, de tráfico ilícito de mercaderías que son precisamente aquellas que caen bajo la jurisdicción de los Tribunales especiales de emergencia creados primero transitoriamente, mediante la Ley sobre el mantenimiento del Orden y la Seguridad pública (decreto No. 5 de 20 de julio de 1979) y, luego, transformados en definitivos (mediante el decreto No. 383 de 1980). En consecuencia, no debe asombrar si apenas promulgada la Constitución el Presidente Ortega se ha visto en la necesidad de suspender aquellos derechos que enumerados en el art.

186 de la Constitución son suspendibles, pues debe esperarse que ahora remita el pertinente decreto a la Asamblea Nacional para su eventual ratificación (como lo dispone el art. 149, inc. 8). En espera de la Ley constitucional de emergencia, esta nueva prórroga de la situación excepcional pueden quedar, empero, sin determinar las características de los derechos suspendidos como debe ocurrir en el futuro según la interpretación adelantada.

Es verdad que no es fácil convivir con la emergencia pero, de todos modos, lo que acontece en Nicaragua siempre es más veraz de lo que viene acaeciendo en muchos países europeos en los que la evocación de la emergencia ha sido utilizada únicamente *de facto*, sin que se haya declarado formalmente el asedio para legitimar graves lesiones de los derechos fundamentales y las garantías procesales a través de la legislación excepcional.

C) La constitucionalización de la jurisdicción

Un último aspecto que quiero aquí abordar, de los tantos que deberían analizarse en un examen más extenso de la nueva Carta Fundamental de Nicaragua, es el de la constitucionalización de la jurisdicción (establecimiento del Poder judicial como uno de los poderes del nuevo Estado). Este tema se vincula con la aparición de un nuevo sujeto histórico en Nicaragua: *el pueblo*. “La justicia emana del pueblo y será impartida en su nombre y delegación por el Poder judicial” (art. 157). Así es como la teoría de la división de poderes comienza a adquirir un nuevo papel en la institucionalización de la R.P.S. y exige un protagonismo de primera línea a cargo de los jueces y magistrados judiciales (cfr. Miaille, 1986). El protagonismo al que alude puede partir solamente del tipo de relación que va a establecerse entre los jueces y la sociedad civil nicaragüense. Esto supone que los integrantes del cuerpo judicial, intérprete de un derecho en transición, requieran un nivel de legitimación máximo. En este sentido tuvieron que haberse previsto unos mecanismos de reclutamiento, nombramiento y promoción que marginaran cualquier posibilidad de dependencia externa de los jueces como de verticalismo interno de la administración de justicia (v. Bergalli, 1984; 1987).

Empero, la Constitución nicaragüense ha mantenido una vieja tradición latinoamericana que hace recaer en el Poder ejecutivo la capacidad inicial de selección y posterior propuesta de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia mediante ternas (art. 149, inc. 13), de las cuales la Asamblea Nacional nombrará a los elegidos (art. 137, inc. 7); de entre estos, el Presidente de la República designará al Presidente de la Corte (art. 162). De esta última dependerá, a su vez, el nombramiento de los magistrados de los Tribunales de Apelación y de los demás jueces de la República, de acuerdo con el procedimiento que señale la futura ley del Poder judicial que deberá dictarse (art. 163, inc. d).

Ejemplos tan frescos y negativos como el argentino, en el que la dependencia judicial del poder político permitió la complicidad de los jueces con la barbarie de las dictaduras burocrático-autoritarias y hoy los enfrenta con la democracia (cfr. Bergalli, 1986) o tan positivos como el italiano, en

el que el proceso democratizador ha conectado a la clase judicial con la sociedad civil y en menor medida como el español, permitieron sugerir en el Seminario Internacional celebrado en Managua acerca de la necesidad que la futura ley de organización judicial tienda a corregir ese sistema, estableciendo algún tipo de medicación de los propios jueces y de representantes de las fuerzas sociales en el proceso de reclutamiento de aquellos. Las experiencias mencionadas enseñan acerca del riesgo que existe en construir una estructura piramidal en la administración de justicia, lo que puede conspirar para hacer del aparato judicial un orden cerrado, burocrático y jerarquizado. Afortunadamente se revela en los magistrados, jueces y juristas nicaagüenses un franco espíritu de independencia, comprometidos en que el proceso revolucionario trascienda a sus funciones. Un talante semejante se vislumbra en la actual Corte Suprema de Justicia, dispuesta a profundizar ese espíritu.

La impresión final que surge, tanto de la Constitución política que ha entrado en vigor en Nicaragua como de los mecanismos que ella pone en funcionamiento, es que a partir de ahora puede confirmarse la existencia de un nuevo Estado y que éste se apoya en principios democráticos, garantistas y de justicia social. Su consolidación como Estado de derecho, pese a cuanto lo quieran impedir sus enemigos, es la tarea que espera a los gobernadores y jueces, respetando y haciendo respetar la Carta fundamental e impulsando el desarrollo legislativo de sus principios revolucionarios para alcanzar la transformación social que esperan los nicaragüenses.

BIBLIOGRAFIA

- Bergalli, R. (1984), *El Estado democrático latinoamericano y la cuestión judicial; el caso argentino*, en: (Afers Internacional - CIDOB), primavera, 47-77, Barcelona.
- Bergalli, R. (1986), *caso argentino*, en: (Afers Internacional - CIDOB), primavera, 47-77, Barcelona.
- Bergalli, R. (1986), *El poder y los jueces latinoamericanos. Los modelos argentinos y colombiano*, en: (Afers Internacional - CIDOB), primavera, 49-61, Barcelona.
- Bergalli, R. (1987), Historia y proyección de la cuestión judicial en América latina, ponencia al III Encuentro de Criminología Crítica, 18-19 de septiembre de 1985 (Managua). Publicada en el *informe especial*, junto a las demás ponencias, incluido en: (Poder y Control - Revista hispanolatinoamericana de disciplinas sobre el control social), núm. 1 158-172, Barcelona.
- Bodan Bravo, B. (1986), *Analfabetismo, educación media y dinámica agro-exportadora*, en: (Nuevo amanecer cultural), publicado por (El Nuevo Diario), 20 diciembre 4-5, Managua.
- Comas, J. (1986), *Ahora o nunca para la 'contra'*, en: EL PAIS, II enero, 2, Madrid-Barcelona.
- El Nuevo Diario, (1986), Indulto ayudará a construir la Paz, 18 de diciembre, I Managua.
- El País, (1986), Daniel Ortega suspende las principales libertades de la Constitución tres horas después de promulgarla, 11 enero, 3, Madrid-Barcelona.
- Fernández Gilberto, A.E. y Catalan Aravena, O. (1985), *La Situación socioeconómica de Nicaragua en el nuevo esquema de desarrollo*, en: (Afers Internacionals - CIDOB), primavera-estiu, 39-53, Barcelona.
- Ferrajoli, L. (1986), *Estado de derecho, derechos humanos y emergencia, ponencia al Seminario Internacional (Derecho y Justicia en la Constitución) - Corte Suprema de Justicia, Managua 15-17 diciembre*.

- Galeano, E. (1986a),*
Ferrajoli, L. (1986), *Estado de derecho, derechos humanos y emergencia*, ponencia al Seminario Internacional "Derecho y Justicia en la Constitución" - Corte Suprema de Justicia, Managua 15-17 diciembre.
- Galeano, E. (1986a), *El acoso y el bloqueo* (Defensa de Nicaragua/1), en: EL PAÍS, 24 noviembre, Madrid-Barcelona.
- Galeano, E. (1986b), *Los obligan a morir y a matar* (Defensa de Nicaragua/2), en EL PAÍS, 25 noviembre, Madrid-Barcelona.
- Jiménez Parga, M. (1986a), *Aproximación a la Constitución de Nicaragua*, en: LA VANGUARDIA, 28 septiembre, Barcelona.
- Jiménez de Parga, M. (1986b), *Más sobre la Constitución de Nicaragua*, en: LA VANGUARDIA, 5 de octubre, Barcelona.
- Miaille, M. (1986), *Separación de los poderes y proceso revolucionario*, ponencia al Seminario Internacional "Derecho y Justicia en la Constitución" - Corte Suprema de Justicia, Managua 15-17 diciembre.
- Obregón Aguirre, H. (1987), *Sentencia del Tribunal de La Haya y delito internacional*, en: "Poder y Control - Revista hispano-latinoamericana de disciplinas sobre el control social", no. 1, 209-219, Barcelona.
- Olmo, R. de (1980), *Los chiguines de Somoza*, editorial Ateneo de Caracas.
- Sebastián, Luis de (1986), *La deuda externa de Nicaragua*, en: "Afers Internacionals - CIDOB", estiu-tardor, 63-71, Barcelona.
- Serra, L. (1985), *Democracia y revolución en Nicaragua*, en: "Encuentro - Revista de la Universidad Centroamericana en Nicaragua, enero-marzo, no. 25, 70-78, Managua.
- Serrano Caldera, A. (1986), *Discurso inaugural en el acto de instalación del Seminario sobre la economía mixta en Nicaragua*, 19 junio, en: "El derecho en la revolución", ediciones jurídicas, 95-106, Managua.

PUEBLO, REVOLUCION, CONSTITUCION*

Horacio Cerutti Guldberg**

¿Cuáles son algunos de los elementos que integran la filosofía política y jurídica que subyace a la nueva Constitución Política nicaragüense? La pregunta parece válida en relación con un texto que sintetiza un complejo proceso histórico, político y cultural.

En primer lugar, la Asamblea Nacional Constituyente legisla en nombre del pueblo. Pero, ¿cómo caracterizar a ese pueblo a partir de la misma Constitución? Dejaremos esta pregunta abierta para retormarla más adelante en nuestro examen.

Una primera característica que porta este texto jurídico es el reconocimiento de la historicidad de un sujeto (el pueblo) en nombre de quien lo formulan sus representantes. Esta historia —entendida como un proceso— se remonta a la resistencia de “nuestros antepasados indígenas”, pasando por el antintervencionismo, la lucha contra la dictadura, el antimperialismo y la ruptura de la explotación. Los “Héroes” y los “Mártires” ocupan un destacado lugar en este recuento histórico, junto a los “cristianos que desde su fe en DIOS se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos”. Es importante destacar estos aspectos, porque la historia que recupera como su base de sustentación el texto constitucional no es cualquier enumeración de fechas, nombres o símbolos. Es una recodificación de la historia nicaragüense y centroamericana. Es desde las luchas por la liberación y desde el triunfo revolucionario, que toda una relectura decodificadora y crítica de la historia puede hacer su aparición plena y además eficaz.

* Participación en la Mesa Redonda organizada por el Comité Manos fuera de Nicaragua, “La Constitución en Nicaragua, Síntesis de una Nueva Sociedad”, realizada en el Aula Magna de Filosofía y Letras el 28 de mayo de 1987.

**Coordinador del Colegio de Estudios Latinoamericanos, UNAM.

En este marco contextual de la historia e historicidad, del hacerse y gestarse de ese sujeto histórico cobra sentido intentar una aproximación conceptual. El pueblo es fuente de poder, en él reside la soberanía y es el que forja su propio destino. El estado —probablemente entendido como aparato estatal, incluido el gobierno— es un “instrumento” del pueblo para su plena realización. La jerarquía aparece clara. El sujeto recupera su autonomía y autodeterminación. No puede ser subordinado. Su instrumento se le subordina y se resuelve —ahora jurídicamente— la patológica situación de un instrumento que oprime a su sujeto soberano, al mismo que le ha delegado el poder. El pueblo se ocupa de sí, de hacer prevalecer los derechos e intereses de las “mayorías”. “Pueblo” no alude a una esencia ya constituida y clausa, sino que es un concepto que alude a un sujeto *in fieri*: es el sujeto que asume en sus manos su propio destino y que se construye a sí mismo. Ese sujeto no está referido por un concepto cuantitativo y general del tipo: ‘somos todos’, sino que es de carácter cualitativo: incluye un deber ser, un deseo de ser, una virtualidad. Se inscribe dentro del ámbito social e institucional abierto cuando “el futuro dejado de ser una tentación”. No hay, en verdad propiamente hablando una “definición” de este término, sino que lo que hay es un permanente aludir a sus características vigentes y deseables. Por ejemplo, cuando se dice en nombre de quién se propone este texto jurídico fundacional, se enumera a aquellos sectores sociales que han participado en la lucha de liberación y que se reconocen como formando parte de un conglomerado con identidad cultural y proyecto político propio. Quiero decir, no se trata de hipostasiar a un presunto sujeto que “está ahí”, sino de construir un ámbito, un cauce hermenéutico, semiótico, simbólico e institucional para que la construcción social de una nueva realidad alternativa se vaya consolidando y se haga aprehensible para sus mismos actores-autores. Se va patentizando entonces paulatinamente que el sujeto es, en verdad, el propio proceso por el cual las mayorías se liberan y al liberarse se constituyen como tal sujeto y lo reafirman. En verdad, es la articulación inescindible entre la teoría y la praxis, la creatividad de estos sectores sociales lo que va posibilitando su avance, autoafirmación y reconocimiento de los propios límites, al tiempo que asumen responsabilidades. Por eso la educación tiene un valor axial. El proceso va construyendo y reforzando su propia base de sustentación. Se produce y se reproduce. Se hace y se codifica lo que se hace en un mismo movimiento que enriquece el hacer y el leer. Leer no es sólo decodificar lo que estaba allí escrito, sino capacidad de codificar la realidad. Esta realidad que se va construyendo en el proceso es capaz de alumbrar y engendrar sus propios fantasmas, luces y sombras, monstruos y razones. ¿Cómo no ratificar los derechos políticos a los “muchachos”, adolescentes de 16 años, que los han conquistado con las armas en la mano al derrotar a la dictadura? No es dádiva, es reconocimiento de una jurisprudencia ganada a sangre y fuego. ¿Cómo no van a ejercer sus potencialidades de participación en la paz, si supieran improvisarlas en la guerra y la manifestaron con suprema eficacia?

Un sujeto en proceso de afirmación puede entonces asumir la tensión de una variedad y coexistencia de formas de propiedad: pública, privada,

cooperativa, asociativa, comunitaria. Todo como parte de una economía mixta. La función social que están llamadas a cumplir estas formas conciben con los intereses nacionales. Estos intereses nacionales se integran —fieles al programa bolivariano y sandinista— a una nación de naciones. La unidad centroamericana es el marco de referencia de la pluralidad multiétnica de la región.

Por primera vez las etnias minoritarias de la costa atlántica tendrán un soporte constitucional en sus demandas de defensa de su idioma, tradiciones y cultura. También la mujer será considerada permanentemente en el texto constitucional, el cual ratifica el valor de la familia como célula básica de la sociedad.

No se puede eludir la interrogante: ¿estamos frente a concesiones producto de presiones, juegos de fuerza e intereses creados? Más bien, pareciera que se trata de un respeto a las propias modalidades que ese proceso concreto ha ido recuperando, adoptando y adaptando en los hechos. No se encuentra, por tanto, en el texto una especulación dogmática apriorística, sino una amorosa adecuación a la vivacidad de un proceso con dinámica propia, autogenerada, aunque deba enfrentarse a obstáculos y amenazas muy superiores.

La institucionalización jurídica de la modalidad política adoptada por la revolución nicaragüense reclama, por su misma estructura argumental, una solidaridad creciente para que sea factible su plena aplicación. Para que el tentador futuro sea presente cuanto antes. Autodeterminación, igualdad, justicia, unidad e integración nuestroamericana, ¡estas son las banderas que nos convocan!

ENTREVISTA CON PIETRO INGRAO

Por Jorge Gutiérrez y Carlos García de Alba

Son casi las cuatro de la tarde y un calor húmedo, muy parecido a aquél del sureste mexicano, nos acompaña en el elevador de un viejo edificio en el centro de la ciudad de Roma. Después de muchos intentos, Carlos ha logrado definitivamente que este viejo líder histórico del P.C.I. y del movimiento obrero italiano nos reciba. Un orden casi ministerial, personas amables y la austeridad típica de un comunista nacido y crecido en los momentos más difíciles del movimiento obrero, son las características de la atmósfera en la cual se desarrolla esta entrevista.

P.: Hablando de la relación que existe entre eurocomunismo y estado, ¿se puede considerar el proyecto eurocomunista como proyecto de transformación de la sociedad y fundamentalmente como un proyecto estatista en el cual una vez más la sociedad civil sucumbe frente al poder del estado?

Ingrao: Por lo que corresponde a la primera parte de la pregunta, efectivamente cuando nosotros hablamos de “erocomunismo” nos referimos a un proyecto de transformación de la sociedad, un proyecto que busca modificar substancialmente los aspectos característicos de la sociedad actual. Sin embargo, por lo que se refiere a la segunda parte, personalmente estoy a favor de una firme crítica al hiper-estatalismo. Ahora bien, ¿qué entiendo por hiper-estatalismo? Me parece que en la historia del movimiento obrero en general y en particular entre la izquierda marxista, ha existido una gran exaltación del papel y de la función del estado, al grado que la política ha sido, muy a menudo, identificada con la acción estatal. Un ejemplo por demás claro de esta política se puede fácilmente visualizar en los países de Europa oriental, en los cuales el papel del estado presenta características altamente centralizadoras y autoritarias. En estos países las luchas obreras han sido encaminadas y marcadas por este carácter hiperestatalista que exalta al máximo las funciones del

estado, al grado de hacer coincidir el partido con el estado mismo, reduciendo en esta forma la política a acciones y maniobras de carácter estatal. No obstante, es necesario también dejar bien claro que este carácter estatista no puede ser sólo imputado a los países del este, ya que muchas de las experiencias socialistas y social demócratas del occidente han seguido el mismo camino. Estas experiencias, a pesar de esta convergencia con los países del este, no han buscado una modificación substancial del capitalismo ya que siempre de alguna forma han abandonado el control del proceso productivo, dejándolo en manos de la espontaneidad del mercado, lo que significa en manos de las fuerzas tradicionales del capitalismo.

P.: ¿Si el eurocomunismo se opone a estas dos alternativas, entonces cómo debemos entenderlo?

Ingrao: Pienso que el eurocomunismo busca reducir o corregir este hiperestatalismo siguiendo un camino con características notoriamente diversas. En nuestra estrategia, sin lugar a dudas, las funciones del estado son de gran importancia y están directamente ligadas a los sectores fundamentales de la producción y de la reproducción en los cuales la presencia del poder estatal es ampliamente necesaria. Pensamos en concreto por ejemplo, en una intervención que controle la política energética, en la utilización de los modernos medios de comunicación social y en la investigación científica, ésta en particular por la gran influencia que tiene en la organización de la producción. En estos campos y en otros no citados, me parece que la presencia de un poder público fuerte es de vital importancia para enfrentar los problemas del país, que con el crecimiento de las economías no pueden reducirse al ámbito nacional. Para entendernos mejor, no dejaría jamás el control de la política energética en manos privadas.

Por otro lado, existen otros campos en los cuales la acción del Estado debería no solo abstenerse, sino fundamentalmente ayudar a las fuerzas sociales en sus propias iniciativas, justamente porque no creo en el hiperestatalismo y ésta es una fórmula que quiero, en particular, subrayar en la respuesta. Existe una gran necesidad de un Estado que haga y ayude a hacer, es decir, un Estado que organice sus estructuras públicas desarrollando formas cooperativas de autogestión en la producción y de organización voluntaria en el campo de los servicios sociales. En el campo de la producción pienso que el Estado no debe intervenir y hacer todo por sí mismo, como sucede en los regímenes autoritarios del este; me parece más importante que el Estado garantice determinadas áreas productivas o estructuras de servicios y que en la misma forma ayude al desarrollo cooperativo de los productores privados, que favorezca, por ejemplo, la autogestión obrera en el sector de la economía, que colabore en el campo que nosotros llamamos de la reproducción social (la cultura, la escuela, formación educativa, etc.) para crear nuevas formas de acción voluntaria, con iniciativas que arranquen desde la base social. En este sentido, la política de la tercera vía es una estrategia que busca promover conjuntamente formas de control que surjan desde la base misma. Este control creo que podría darse en tres direcciones: por lo que respecta a las instituciones públicas, asegurando su transparencia y obteniendo con esto un real control del parlamento por los mismos ciudadanos; por

lo que se refiere a la producción, el control se puede ejercer haciendo del conocimiento obrero los planes económicos tanto de las empresas estatales como de aquellas que queden en manos privadas; y finalmente, desarrollando un enorme esfuerzo cultural que permita a todos los ciudadanos comprender e intervenir realmente en los grandes procesos de transformación que experimenta la sociedad.

Sintéticamente puedo decir que mi respuesta enfoca sobre todo la última parte de su pregunta. No estoy de acuerdo con una sociedad civil que sucumbe frente al poder político del Estado, es más, el razonamiento que he tratado de desarrollar tiende a ver un Estado que es, repito, fuerte, pero al mismo tiempo busca ayudar a la sociedad civil a hacer política y a producir y a reproducirse por sí misma, a autogestionarse. En nuestra estrategia es de fundamental importancia la promoción y la lucha por un verdadero autogobierno. Yo pienso que la afirmación de Marx respecto a la desaparición del Estado ha sido una acertada señalación de una tendencia.

P.: ¿No obstante es aceptable?

Ingrao: Puede ser que esta afirmación contenga un carácter utópico. Yo no puedo acertar en el corto plazo la desaparición del Estado, pero encuentro en esta afirmación de Marx una gran indicación estratégica, un camino a seguir, un objetivo a perseguir a través de una serie de fases. En el fondo, pienso que esta afirmación es una gran aspiración, la cual es necesario favorecer mediante el desarrollo de formas conscientes de control, de cooperación de autogestión.

Una última observación que quiero hacer a este respecto tiene que ver con el hecho de que nosotros estamos no solo frente a excesos de hiper-estatalismo, sino también frente a una crisis de las mismas bases tradicionales del Estado nacional. Por toda una serie de cuestiones que tienen que ver con la producción y la reproducción social, los instrumentos típicos de los Estados nacionales de alguna manera han sido superados y substituidos por mecanismos de intervención que tienen un carácter claramente extranacional: pensamos, sobre todo, en el enorme peso que han asumido las grandes empresas multinacionales, que organizadas a escala mundial son capaces de tomar decisiones que terminan por ser decisivas para la vida de los Estados. Desde este punto de vista, es necesario pensar en nuevas formas de organización del poder que hagan frente a estos grandes problemas. Al respecto podemos ver que toda la interpretación que intento hacer del eurocomunismo o de la tercera vía es una interpretación que por un lado combate al hiper-estatalismo, y por el otro busca un camino en el cual la gran "utopía" de Marx, de la desaparición del Estado, pueda comenzar a concretizarse.

P.: ¿Se puede afirmar que la intervención directa y firme del Estado en las estructuras fundamentales de la producción y en el fomento de la autogestión social abre las puertas a la realización de la "utopía" de Marx?

Ingrao: Yo creo que por mucho tiempo el fuerte papel del Estado no podrá ser cancelado; sin embargo la fuerza, la eficacia, la validez y la legitimidad misma de la acción estatal deben encontrar una tensión constante que impulse y que genere formas de autogobierno encaminadas a la promo-

ción de la capacidad de la sociedad civil de realizarse por sí misma. Pienso en una fuerte presencia del Estado, pero que será fuerte y decisiva solo en la medida que logre ayudar y desarrollar la autonomía tanto de los grupos colectivos, como de los individuos. En este sentido le doy una gran importancia a una revolución social y cultural concebida como una gran tarea de promoción del conocimiento y de la cultura, ya que sostengo que es imposible llegar a estas formas de autogobierno sin un incremento substancial de la capacidad cognoscitiva de las clases, es decir, para conocer la realidad y los procesos que en ésta se desarrollan.

P.: Este proceso necesario de culturización de las clases parece presentarse como una ruptura con la teoría leninista del Estado, parece una concepción mucho más amplia, mucho más, podríamos decir, humanista.

Ingrao: Sí, por lo que respecta a Lenin, por más esfuerzos que hago, y lo digo con gran modestia, no logro ver un desarrollo lineal y siempre homogéneo en su pensamiento. Por ejemplo, en "El Estado y la Revolución" se puede observar por un lado una idea verdaderamente utópica y abstracta de la desaparición del Estado y aún cuando se acentúa fuertemente el aspecto del autogobierno, también éste es concebido utópicamente; por otro lado, se podría constatar la ambigüedad a la que me he referido, si consideramos que en otras de sus obras toma una dirección definitivamente estatalista. A pesar de esta patente contradicción, es importante remarcar que Lenin siempre insistió en la necesidad de desarrollar un verdadero autogobierno, tentativa que fue definitivamente sepultada con la llegada de Stalin.

P.: Por todo lo que nos ha dicho, se podría pensar que Ud. rompe con la añeja idea de que el socialismo se podía construir sólo con la toma del poder. ¿En Italia se construye el socialismo, por así decir, sin el famoso "asalto al palacio de invierno"?

Ingrao: Sí, creo que la fórmula de asalto al palacio de invierno ha sido una imagen que ha producido una gran sugestión, sin embargo ha sido una imagen engañosa ya que ha pretendido representar el poder del capitalismo como algo cerrado y concentrado en una fortaleza y como si la conquista de esta fortaleza, por sí sola, resolviera todos los problemas. El poder del capitalismo, contrariamente a esta concepción, se ha presentado en formas mucho más complejas y ramificadas y la transición del capitalismo al socialismo, de la misma forma, ha sido concebida como un camino más accidentado, más articulado y por lo tanto es irreducible a una simple hora X. En el movimiento obrero italiano y en el Partido hemos tenido grandes discusiones con los camaradas que rechazaban este tipo de objeciones. En las actividades de propaganda muy a menudo se encontraba uno con camaradas que participaban poco en la actividad del partido y cuando se estimulaba su participación se recibía esta respuesta: "Cuando llegue la hora yo seré el primero". Esta concepción peca de una gran ingenuidad y de un profundo sectarismo, ya que se piensa en la transición al socialismo como un ataque, como una lucha de un día que termina precisamente en ese momento. Este razonamiento pierde de vista aspectos tan importantes como la lucha por conseguir la hegemonía intelectual, cultural y política. Con la experiencia acumulada, nosotros hemos entendido que la transición al so-

cialismo no sólo será un proceso sino que este será un proceso largo y lleno de complicaciones. Me gustaría agregar algunas consideraciones a este respecto. Cuando uno habla de la transición al socialismo como un proceso largo y complicado, se podría pensar en una renuncia, o en una idea demasiado inconsistente de la acción revolucionaria; sin embargo, si observamos detenidamente la estrategia de la "lucha armada" se puede constatar que muchas de las cosas que nosotros consideramos como fundamentales y como parte de la naturaleza misma del socialismo, son, en la mayoría de los casos, pospuestos a una realización futura. Esto es tan cierto que se ha llegado a afirmar cosas como estas: "Por el momento se cancelan toda una serie de libertades que en el momento oportuno serán restituidas", o bien, "por ahora el autogobierno de los trabajadores no puede realizarse y por tal razón concentraremos el poder en los ministerios, más adelante, en el momento oportuno, los trabajadores podrán controlar por sí mismos la producción". A este respecto es por demás sabido que en el momento que las estructuras del poder son organizadas en un modo restringido y autoritario, la segunda parte del programa no llega jamás. Esta hora X, inicialmente revolucionaria, termina por posponer siempre al futuro la verdadera revolución mediante la creación de estructuras que hacen siempre más difícil el camino al socialismo.

P.: Cambiemos de tema. Si bien una de las características de la moderna sociedad italiana es la democracia, no pensamos que ésta haya alcanzado su máxima expansión. ¿Qué tipo de alternativas o de reformas democráticas en concreto se podrían desarrollar en el sistema político italiano?

Ingrao: Esencialmente veo dos límites en la democracia italiana: el primero tiene que ver estrictamente con la democracia política y el otro con la democracia en la producción. Nosotros hemos desarrollado una enorme democratización en el campo de los derechos políticos y un ejemplo de este proceso puede ser fácilmente observado en las elecciones parlamentarias, en los consejos municipales, en los gobiernos de las provincias, en el modo como se organiza el poder judicial, en la manera como son garantizados los derechos y las libertades del ciudadano (libertad de expresión, de reunión y de organización). Al contrario, en lo que corresponde a la democratización en el proceso productivo, las cosas han seguido un camino totalmente inverso. Me explico: si bien es cierto que los derechos políticos del ciudadano son ampliamente tutelados, cuando se trata el problema de la organización del trabajo dentro de la fábrica, de los fines y de los modos en base a los cuales se organiza la producción, claramente en este campo los límites de la democracia se hacen evidentes. El obrero que trabaja en la FIAT encuentra grandes obstáculos para intervenir en las grandes decisiones que tienen que ver con la estructura misma de esta empresa, es decir, la organización de los horarios de trabajo, la elección de los lugares a los cuales deber ser transferidos los establecimientos donde éste trabaja o bien la discusión de grandes inversiones que pretenden impulsar la producción. En estos casos el obrero se enfrenta con el límite representado a veces por el poder del Estado y muy a menudo por el poder que en la producción tiene el sector patronal. Este ejemplo habla

por sí mismo de un primer campo en el cual es necesario ampliar la democracia: es importante estudiar reformas que modifiquen substancialmente la organización productiva, formas que le permitan al obrero no sólo recibir su salario y la libertad de contratación, sino también otras que lo autoricen a intervenir en la organización de la producción y en la decisión de los fines a los cuales ésta se encamina.

P.: Hemos llegado a un punto fundamental: la propiedad privada de las grandes industrias. La intervención del obrero en los centros de decisión y de organización de la economía de un país presupone no sólo una reforma parcial, sino un cambio estructural de todo el sistema político y económico.

Ingrao: Es cierto, sin embargo, no podemos pensar que la resolución de este problema se encuentre en la simple estatización de los grandes medios de producción: esta alternativa tan enraizada en el movimiento obrero debe ser evaluada con mucha responsabilidad. Yo personalmente estoy convencido de que existen algunos sectores de la producción en los cuales la presencia del poder público es decisiva: cito una vez más el sector energético, la investigación científica y los modernos medios masivos de comunicación. Todos estos sectores no pueden dejarse al solo arbitrio del mercado, ya que esto representaría una enorme responsabilidad frente a la sociedad misma. Por otro lado, la completa estatización de los medios de producción traería consigo dos grandes problemas de difícil solución: el primero, la verdadera posibilidad de controlar el enorme poder que genera una centralización de este tipo; el segundo está representado por el peligroso proceso de burocratización de la vida pública y social que conlleva una acción de esta naturaleza. Es necesario, pienso, aprovechar las experiencias y buscar una verdadera posibilidad de combinar la presencia del Estado con la presencia de los privados a través de una firme política de control. En el fondo, a mí personalmente lo que me interesa es saber hasta que punto realmente el obrero cuenta, que cosa puede decir ya sea en una industria estatal o en una industria privada. El punto clave es el como y en que medida efectivamente la colectividad puede controlar todo este conjunto de situaciones. Las formas pueden ser diferentes. Actualmente el Estado ejerce estos controles a través de instrumentos fiscales, de la hacienda pública, por medio del control de las utilidades de las empresas, etc. Estos instrumentos en alguna medida influyen sobre el poder decisonal de los particulares sin que el Estado soporte el peso de toda la economía del país. En otras palabras, el Estado ha abierto una gran brecha a la iniciativa privada y podría ser todavía más grande si los planes de desarrollo económico de los sectores privados fueran discutidos y conocidos por el sector público, que en este caso podría incentivar los mismos programas si éstos coinciden con el interés de la colectividad o si permiten la intervención de los trabajadores en los centros de decisión. En síntesis, si queremos evitar el riesgo del hiperestatismo, debemos tomar seriamente en consideración muchas de estas posibilidades con las cuales el Estado no controla totalmente la economía, sino que por el contrario la impulsa y ayuda a crecer, promoviendo formas de organización en las cuales la creatividad del particular pueda contar.

Luchar por el socialismo, en una dimensión moderna, significa garantizar los intereses generales, pero no sólo a nivel político, sino dejando un espacio a la creatividad del individuo privado. No podemos equiparar el socialismo con el burocratismo, con la anulación de la creatividad, aún cuando estos aspectos sigan predominando notoriamente en muchas concepciones políticas que obstruyen el avance socialista.

P.: ¿Esto quiere decir que por lo menos a nivel de las instituciones políticas el proceso de democratización ya ha terminado?

Ingrao: No, precisamente aquí se presenta el otro aspecto de la reforma a la que me refería. Si es verdad que en Italia las libertades políticas han alcanzado un alto nivel, queda sin embargo un problema difícil de resolver: el ciudadano aún eligiendo democráticamente a los gobernantes, al final termina por ser un gobernado. Esta separación que paulatinamente se ha consolidado debe ser forzosamente modificada inventando nuevas formas de participación y de control que permitan no sólo elegir a quien gobierna, sino que también den la posibilidad a la colectividad de influir en las decisiones del mismo gobierno. En este sentido, existe una urgente necesidad de dar un salto cualitativo de la democracia delegada a la democracia participativa, estimulando ampliamente todo esfuerzo de autogobierno. Pienso que un instrumento importante para llevar a cabo esta participación democrática lo representan las diversas formas de agrupación política: partidos, sindicatos, movimientos etc. Estos son los medios a través de los cuales el ciudadano no sólo elige un parlamento, sino también desarrolla efectivamente una acción que tiende a influir sobre la vida política. Estamos hablando de la construcción de una democracia activa, que se organiza y que dura más allá del simple momento del voto. Este problema nos plantea la descentralización de las estructuras del Estado; si la organización estatal se estructura en base al criterio de ministerios centrales, y no fomenta y fortalece los poderes locales, la posibilidad de participación colectiva es definitivamente limitada. Es necesario abrir cauces democráticos en instituciones públicas tan importantes como los municipios, las provincias, las regiones (estas últimas equivalentes a nuestros estados), favoreciendo un amplio margen de participación ciudadana. Por otro lado, pensamos que esta experiencia podría ampliarse a otros sectores: nosotros hemos luchado para crear en las escuelas formas de democracia participativa a través de consejos y organismos que permitan a los estudiantes y a los ciudadanos hacer valer su posición.

P.: En este proceso de transformación socialista, ¿cuál es la relación que debe existir entre sindicato y partido? y ¿cuál es el papel que deberían jugar estas dos instituciones con respecto al Estado?

Ingrao: Esta ha sido una cuestión muy discutida en Italia y en todo el mundo; sin embargo, puedo decir que el debate de este problema en Italia, considerando la experiencia del movimiento obrero, ha atravesado diversas fases con una tendencia innovadora en los últimos 25 años. Inicialmente, se tenía la idea de un sindicato concebido como una correa de transmisión del partido: en otras palabras, la organización política fundamental era el partido y por debajo de éste existían estructuras menos refinadas y menos maduras que se entendían solamente como puntos de

contacto con las grandes masas. En este sentido, la primacía del partido sobre el sindicato fue subrayada fuertemente insistiendo en una estricta división de campos de acción: el partido se ocupaba de la política, del Estado, en pocas palabras de la gran estrategia; el sindicato se ocupaba del salario y de la distribución del ingreso. Sin embargo, poco a poco con el crecimiento del movimiento obrero, la lucha por la redistribución del ingreso fue transformada en una lucha por la transformación de la sociedad y por la negación del sindicato como un instrumento esencialmente reivindicativo; actualmente, éste último es considerado un elemento clave para esta transformación política. Ahondando en el problema, podemos decir que este crecimiento substancial de las funciones del sindicato ha sido una respuesta a los cambios profundos experimentados por el capitalismo moderno. En este caso, la FIAT representa un ejemplo claro y preciso. Esta empresa al inicio se mostró dispuesta a conceder aumentos de salario con la condición de obtener a cambio una libertad absoluta para implementar los procesos de reestructuración de la fábrica. El problema que nacía con esta nueva fórmula presentaba características del todo diversas y nuevas para el sindicato: el obrero evidentemente obtenía una mejora salarial en términos cuantitativos; sin embargo, perdía el control de su horario de trabajo, de su calificación dentro de la fábrica, de la relación entre tiempo de trabajo y tiempo libre, del problema de la salud, de su formación profesional etc. Todos estos campos eran demasiado grandes e importantes y obligaban a un nuevo tipo de intervención del sindicato. Ocuparse de estos problemas significaba intervenir en un campo más complejo y amplio como lo es el campo de la economía política, mediante la cual el Estado organiza al país. En realidad, con este cambio el sindicato ha sido transformado en un verdadero sujeto político, que a su manera, como también el partido, ha reivindicado y ha obtenido su autonomía. Esta es la razón por la cual la relación entre sindicato y partido ha cambiado: ya no se considera un elemento accesorio del partido, sino que se considera a ambos como sujetos políticos autónomos que, en el fondo, actúan en el mismo campo. Es importante agregar que conjuntamente a este proceso, se han desarrollado otras formas de organización con implicaciones políticas muy profundas. Veamos una, el movimiento de liberación de la mujer en el cual se han integrado diferentes facciones políticas para luchar en contra de las formas de opresión que el sistema capitalista ha generado y fomentado, como pueden ser el reconocimiento de derecho a la incorporación de la mujer al trabajo, su paridad de derechos políticos, el reconocimiento de su específica sexualidad, el diferente modo de concebir el proceso de procreación, la búsqueda de una identidad femenina, una identidad que tiene sus propios valores.

En este contexto, se puede decir que la política ya no puede seguir siendo un monopolio del partido; el campo de la política se ha ampliado, las formas de hacer política han tomado diferentes direcciones y los mismos protagonistas han dejado de ser aquéllos que por tanto tiempo dominaron la escena política. No hace mucho tiempo cuando nos referimos a "los políticos", estábamos acostumbrados a imaginarnos al parlamen-

tario, al gobernante, al ministro, al secretario del partido; hoy, en cambio, en Italia, el rumbo político lo deciden, quizás más que los diputados, por ejemplo, los dirigentes de las grandes cadenas televisivas, que influyen y forman de manera esencial la opinión pública, no sólo formando las ideas políticas, sino la idea misma, la concepción de la política. Precisamente, esta idea de la política como mercado, o de los partidos, que como instrumentos sean todos iguales ya que truecan puestos de trabajo por votos, ha sido una idea estrechamente vinculada a estos grandes medios masivos de comunicación.

Frente a estos problemas surge la duda de la posible desaparición del partido y de sus funciones específicas. Yo creo que este problema debe ser seriamente discutido tomando en consideración que la vieja concepción del poder absoluto del partido es una idea superada a tal punto que, retomada nuevamente, lo único que puede producir es una gran desilusión. Pienso que las funciones del partido deben precisarse, es decir que el partido debe presentarse como una fuerza que "proyecta" una transformación que tiene en la cabeza un verdadero proyecto para la sociedad en general, y creo también que este organismo político sea el más indicado y el más capacitado para llevar a cabo una tarea de esta naturaleza, superando en este aspecto al sindicato mismo. Si se pudiese señalar una diferencia, la vería en este sentido: el sindicato, aún cuando se ocupa de política, se ocupa de ésta sólo en función del presente, en sentido bastante concreto; por el contrario, me parece que el partido político no se detiene en este reducido ámbito temporal, en su óptica vé el presente pero en relación al futuro, es decir, que en alguna forma proyecta algo que puede servir en el presente y que no obstante debe tener una vigencia que vea sobre todo al futuro. Desde esta perspectiva, si el partido pierde de vista el presente, se transforma en un "proyectista" abstracto y si el sindicato, en la misma forma, pierde de vista los intereses particulares que tutela, en ese instante pierde su función y su esencia misma de sindicato. Me doy cuenta que estas respuestas son parciales, que necesitan corroborarse en la realidad, son hipotéticas, esbozos de una gran discusión que actualmente se lleva a cabo en todo el mundo.

P.: La última pregunta. ¿Si el P.C.I. se identifica con los principios del socialismo científico, no es contradictorio que se autodefina como un partido laico?

Ingrao: No estoy convencido de que el P.C.I. se identifique totalmente con los principios del socialismo científico. Es cierto que existe una gran influencia de estos principios en nuestra tradición, sin embargo tenemos que aceptar que estos principios son actualmente objeto de una compleja discusión teórica. Yo los veo de un modo y otros camaradas del partido los ven de otro, las diferencias pueden ser sutiles, no obstante cuentan demasiado. Por lo tanto, que esta doctrina conforme estructuralmente nuestro partido no lo considero totalmente exacto, precisamente porque nuestra esencia laica reside en el hecho de que las posiciones teóricas desarrolladas en el partido se basan en una investigación abierta y en una continua elaboración que lleva constantemente a debates y enfrentamientos teóricos. Se podría decir que el carácter laico del partido consiste preci-

mente en el no escoger una doctrina, ya que esto se podría traducir en una enorme barrera para el desarrollo de la investigación teórica. Naturalmente, esto no quiere decir que la cultura del P.C.I. no sea producto de toda esta tradición misma que, repito, ha sido vivida con un profundo carácter laico, con un continuo fogueo de todas las armas que tiene en sus manos la investigación y, sobre todo, con una absoluta libertad, que es el elemento fundamental de cualquier investigación científica. Provenimos de una tradición, tenemos sobre nuestras espaldas una cultura marxista, pero la forma como se vive y como se hace esta cultura debe ser verificada cada día en una forma laica, es decir, sin una predestinación doctrinaria de partido. En síntesis, el partido es laico en la medida que no tiene una doctrina codificada que se administra y difunde oficialmente, sino por el contrario, el partido construye su pensamiento teórico y su cultura día a día, mediante un amplio y libre debate de ideas.

Roma, Julio de 1984

LA JUSTICIA Y EL DERECHO*

Tomás Borge

Cuando se nos asignó la tarea de resumir, de clausurar, el Seminario, nos preocupamos un poco porque los conocimientos de Derechos que nosotros adquirimos en la Universidad se fueron quedando un poco en el camino difícil de la lucha revolucionaria. Sólo recordamos, antes de llegar aquí, a Silvio, a nuestro hermano Silvio. Cuando le preguntaron alguna vez porqué había dejado de estudiar Derecho él, que manejaba un tanto la ironía dijo: “El derecho que yo reconozco únicamente es el derecho de la entrega de la abnegación, del sacrificio y de la lucha, el derecho de la entrega al pueblo, de tal manera que los códigos me tienen sin cuidado”, y es la única referencia que hoy voy a hacer de Silvio, porque como decía él, en una ocasión, cuando discutía con otro compañero, “el mayor mérito de un nicaragüense es ser sandinista”.

Y ya brillantemente el Doctor Rodolfo Robelo se refería a la importancia de este Seminario. Creo que lo único que podríamos agregar es que el Sistema Jurídico de Nicaragua ya no podrá ser lo mismo en el futuro como ha sido hasta hoy. Quizás también podríamos decir que la Revolución misma no va a ser igual. Los cambios que se proyectan hacia el futuro y que arrancan desde este Seminario tienen que ver con la Revolución misma. Y la presencia aquí de distinguidos juristas de otros países, de numerosos países, porque aquí llegaron de Venezuela juristas muy brillantes por cierto, de Bulgaria, de Cuba, de la República Democrática Alemana, de España, de Costa Rica, de Italia, nuestros amigos de los Estados Unidos, de México y la Unión Soviética. Y es importante que hayan venido a un Seminario sin precedentes, al menos en Centro América,

*Participación del Comandante de la Revolución y Ministro del Interior Tomás Borge Martínez, en la clausura del “Seminario Jurídico”, Managua 23 de mayo de 1981.

como decía Rodolfo, porque los participantes, tanto nacionales como extranjeros, tuvieron la oportunidad de conocer la esencia de la Revolución Sandinista.

Creo, por otra parte, que todos adquirieron conciencia, tal como se ha dicho aquí y se ha repetido durante el Seminario, que esto es un punto de partida para un cambio jurídico sustancial en Nicaragua.

Nosotros, como saben algunos, o por lo menos el Doctor Robelo, estuvimos en la Universidad estudiando Derecho. Allí se nos dió la imágen de una ciencia del Derecho de carácter absoluto, de un fenómeno independiente que siempre ha existido y que existirá eternamente en la sociedad humana.

El derecho es —se nos dijo en la Universidad— la acumulación de conocimientos que los hombres perfeccionan ininterrumpidamente. Se nos dijo “no hay leyes malas” sino “jueces malos”, “no hay ninguna relación entre leyes y política”, “la justicia, —decían los Catedráticos— y el Derecho son únicos, tienen carácter universal y trascienden en el tiempo y en el espacio”.

Se nos informó que hay valores permanentes y universales. Se nos predicó la resignación, es decir, la convivencia de los explotadores con los explotados.

Nos hablaban de paz, el tirano, sobre todo, nos hablaba de paz, y las gargantas amaestradas repetían, aturdiéndonos, la prédica del civismo y de la antiviolencia, mientras nos culataban, nos torturaban o asesinaban a nuestros mejores hombres.

Los héroes de la Patria, como decía Robelo, eran delincuentes, cuando no eran sepultados en el anónimo, y a los verdaderos delincuentes se les otorgaban títulos altisonantes, y ustedes recuerdan cómo le decían a Somoza: “el pacificador”, “el campeón de la democracia”.

Todos los días rotulaban cátedras y periódicos con la palabra democracia y cuando nosotros asombrados preguntábamos: ¿Y ésta es la democracia? abundaban las explicaciones, ciertamente, para justificar “los males, las imperfecciones inevitables”.

No es difícil deducir la incidencia que ha tenido en los profesionales del Derecho y en la implementación de la justicia todas estas concepciones falaces y anticientíficas.

La práctica revolucionaria, compañeros, que es la mejor maestra de los hombres, nos enseñó, en la dura escuela de la confrontación social, que es imposible compartimentar el Sistema Jurídico con el carácter del Estado; que el Derecho es un conjunto de normas sancionadas por el Estado y que esas normas están poseídas por la esencia y el colorido de los intereses que controlan el aparato estatal.

La realidad nos enseñó que en la sociedad en que vivíamos —que vivimos— unos hombres explotaban a otros hombres; que los hombres estaban, están, divididos por sus condiciones materiales de existencia.

Apenas estábamos aprendiendo nosotros el uso del fusil guerrillero cuando el contacto con las masas desposeídas nos enseñó que el gran terrateniente, el banquero poderoso y el oficial de alto rango militar no eran muñecos de cera sino seres humanos de carne y hueso, con uñas y

dientes, crueles, dueños de la riqueza y del poder político; que eran sujetos de leyes expresamente fabricadas, para decirlo sin adjetivos, de sus intereses, para favorecer sus intereses, y que el trabajador fabril, el campesino pobre, artesano, subsistían y existían como sujetos también de leyes, que fueron expresamente fabricadas para triturarlos.

La lucha revolucionaria nos enseñó que los valores del terrateniente no son los mismos que los valores del campesino humilde.

La lucha revolucionaria nos enseñó que el civismo y la paz eran, en labios de los politiqueros tradicionales, simples palabras de propaganda, trucos publicitarios, y que era una utopía, es una utopía, esperar que los grandes propietarios del egoísmo se vuelvan generosos, es decir, renuncien a perder sus privilegios.

La lucha revolucionaria nos enseñó que era necesario regresar al olvido las imágenes falsas de nuestros héroes, con las que fabricaron las mentiras y justificaciones para oprimirnos en América Latina, y que era una elemental obligación histórica de los revolucionarios sacar del sepulcro, con profundo respeto, a nuestros héroes, y mantener insepulta su verdadera luz, la palabra y su ejemplo. ¡Sólo las revoluciones identifican la esencia de los héroes! Ahora sabemos, por fin lo sabemos, que Fray Bartolomé de las Casas, que Bolívar, que Martí y Sandino han salido intactos de las palabras sucias, demagógicas, con las que fueron atropellados en los aniversarios.

La lucha revolucionaria nos enseñó, en todas sus etapas nos enseñó eso la lucha revolucionaria, que revolución que pierde su vocación de defensa deja de ser revolución, y que para defender nuestra tierra arrasada por las intervenciones extranjeras, el saqueo y la destrucción, —nuestra pequeña República, atrasada y pobre, enriquecida ahora por la nueva alegría de ser libres— era necesario armarla de patriotismo y de fusiles, a pesar de que no somos militares, y porque sabemos, precisamente, que en las selvas de la antidemocracia de América Latina los gorilas amaestrados sólo esperan las señales de sus amos para enseñar los colmillos y hundirlos en las entrañas de nuestros pueblos.

La lucha revolucionaria nos enseñó que una Revolución que le tiene miedo al pueblo, que no confía en el pueblo no es Revolución, que Revolución es pueblo, que pueblo es Revolución; nos enseñó también que la Dirección Revolucionaria, que la vanguardia revolucionaria, no es un artículo que se compra en la esquina, en la farmacia de la esquina o en el supermercado, y que se requiere largos años de sacrificio y de lucha para amar con todas las fuerzas del corazón al pueblo, para conquistar la credibilidad y el respeto del pueblo.

Nosotros nos preguntamos aquí: ¿Los regímenes anteriores al 19 de Julio, fueron defensores de la soberanía y de la riqueza nacional? Nadie, ni siquiera el humor con el olor a moho y a sepulcro de la burguesía se atrevería a negar el carácter entreguista de los gobiernos liberales y conservadores. Uno de esos gobiernos, —¿qué importa cual?— le concedió a compañías extranjeras el derecho de explotar nuestro subsuelo con la obligación de pagar un ínfimo impuesto, infinitamente menor que la cuantía de impuestos que nosotros pagábamos por la importación.

artículos, desde electrodomésticos hasta implementos agrícolas. Esto nos lo enseñaron cuando estudiábamos el Código de minas; el Doctor Barrera, creo, era el profesor.

Nosotros, por muchísimos años, les pagamos a las compañías mineras para que se llevaran el oro nicaragüense. ¿Podría, me pregunto, concebirse que el Gobierno Revolucionario emita una ley semejante? La Revolución lo que hizo fue nacionalizar las minas.

LA LEY DE UN PAIS LIBRE E INDOMINADO

No fueron los profesores en las ramas sustantivas y procesal, de Derecho civil o penal, los que nos enseñaron la existencia de una vinculación insalvable entre la Ley y su inspiración política, ni fueron tampoco ellos los que nos mostraron que en el transfondo de toda norma jurídica se encuentra el signo de los intereses del sector social que la concibió y la dictó. Fue la lucha revolucionaria la que nos enseñó que toda Ley es un acto político y que es, por lo consiguiente, el reflejo concreto de intereses materiales determinados. No hay, pues, una justicia, como tampoco hay un Derecho, en abstracto; ni su concepción ni sus formulaciones son válidas para todas las épocas y para todas las sociedades; justicia y derecho, son la expresión inculcable del aparato estatal.

La Ley de minas, como muchas otras, era la Ley de un país dominado, la Ley de la nacionalización de las minas, como muchas otras, es la ley de un país libre e indomado.

La Ley de minas del régimen arrodillado es un acto político; la Ley de nacionalización de minas del régimen revolucionario es un acto político.

El Derecho civil y el Derecho mercantil, que están todavía vigentes según entiendo, fueron concebidos para defender intereses patrimoniales de la burguesía y de los terratenientes.

¿Para qué, por ejemplo, se promulgó la Ley de prenda agraria o industrial del 6 de agosto de 1937? En la práctica se usó para proteger la usura y garantizar el pago de las cuotas de las rentas a plazos. Era lógico: ¿quiénes estaban en el poder, entre otros? Estaban en el poder usureros, estaban en el poder los grandes comerciantes. La Ley del 6 de agosto de 1937 fue, por lo tanto, una Ley política.

El 4 de abril de 1929 publicó "LA GACETA" el convenio entre los Gobiernos de Estados Unidos y Nicaragua por medio del cual se funda la Guardia Nacional; ese mismo año se promulga el Reglamento para el Gobierno y Disciplina de la Guardia Nacional y en 1934 el Código de Enjuiciamiento Militar ¿No me equivoco Roberto? (1) Estas leyes eran copias mal traducidas de los códigos de Reglamento del Ejército norteamericano, incluso, siguieron vigentes en Nicaragua muchos años después de que fueron derogadas en los Estados Unidos, ¡muchísimos años después! Con esas leyes fuimos juzgados y condenados los sandinistas en Consejo de Guerra. El actual Presidente de la Corte Suprema de Justicia Doctor Roberto Arguello Hurtado, fue uno de nuestros principales y más valiente defensor en aquella oportunidad. El Doctor Rafael Córdoba Rivas se destacó también por su valentía, defendiendo a numerosas sandinistas en

aquel momento difícil. Esas leyes eran las mismas con que Walker fusiló a los patriotas nicaraguenses en 1856, las mismas leyes con que juzgaron a los colaboradores del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional. Estas leyes heredadas de la ocupación extranjera fueron, ¿quién lo duda? actos políticos.

(Se refiere al Dr. Roberto Arguello Hurtado, Pde. Corte Suprema de Justicia).

Las leyes militares, vigentes ahora constituyen un complejo orgánico que norma la conducta de las Fuerzas Armadas Sandinistas; son las leyes por cierto muy severas, que exceden, inclusive, las analogías con la legislación común. Tipifican —entre otras— figuras como el maltrato a prisioneros —maltrato de hecho o de palabras— y obligan al cuidado y a la curación de los enfermos y de los heridos. Las nuevas leyes militares, extremadamente duras y a la vez profundamente humanas, responden con madurez y seriedad a la confianza que el pueblo nicaraguense ha depositado en los distintos instrumentos del nuevo Estado Revolucionario. Las leyes de la Revolución, las leyes militares de la Revolución son también actos políticos.

Ahora, independientemente de que las leyes fueron elaboradas en nuestro país para satisfacer el egoísmo de los explotadores durante el somocismo y en épocas anteriores al somocismo también, la corrupción llegó, en el somocismo, a tal extremo, que ni siquiera las mismas leyes que organizan los intereses de las clases dominantes fueron respetadas.

Y es que las clases dominantes tenían vocación por el incesto; a las leyes, que eran sus hijas, no tenían reparo en violarlas cuando ya no les servían para la defensa de esos intereses. Los magistrados y jueces eran leales integrantes de la pandilla de Alí Baba. Los políticos más poderosos del somocismo vendían, como artículos de lujo, sus influencias en la Corte Suprema y en las Cortes de Apelaciones.

Para citar una área de la corrupción y del carácter brutal de las leyes, en los regímenes pasados, señalamos que más del 80% de los juicios promovidos en los juzgados, en materia civil, llegaron a ser juicios ejecutivos prendarios; casi la totalidad de documentos a inscribirse en los Registros Públicos de la propiedad llegaron a ser los machotes conteniendo la simulación del mutuo con garantía prendaria.

El embargo preventivo era, como lo recuerdan muy bien los abogados aquí presentes, la figura jurídica para legalizar asaltos a mano armada dirigidos por el juez, normalmente rechoncho e invariablemente despojado de sentimientos humanos. Los honorarios por la ejecución del embargo eran los bienes del deudor, ¡pobre deudor! Habían oficinas organizadas bajo el manto de sociedades anónimas destinadas a la cobranza, es decir, al asalto legalizado.

La justicia y el derecho, como lo han repetido muchas veces aquí, con otras palabras tal vez, tenían rotulados los precios. En los juicios agrarios y laborales los terratenientes y los capitalistas tenían la ventaja de la ley que los favorecía y la ventaja de que en el supermercado de las sentencias el campesino pobre y el obrero no podían competir en la compra de la mer-

cancía. ¿Quién podía competir con hombres como Cornelio Hueck, como los Granera Padilla y como tantos otros representantes del régimen somocista en nuestro país?

Dentro de la concepción tradicional, una hermosa mujer con los ojos vendados y dotada de una balanza constituye el símbolo de la justicia, y se nos ha hecho creer que la justicia es ciega, queriendo decir con ello que no mira cuando de aplicar la ley se trata. Sin embargo, nuestro pueblo, que padeció esta clase de "justicia", supo decir, con cierto desquite humorístico por cierto, que en efecto, la justicia es ciega, pero no sorda, pues siempre inclinó la balanza hacia donde era más fuerte el sonido de las monedas que, siendo treinta o más, siempre sirvieron a los poderosos. El mismo viejo ruido de las monedas que le sonaron a Judas, al Judas que traicionó al Cristo crucificado.

La conducta predelictiva era la principal fuente de excedentes, como saben los nicaragüenses, y lo digo más que todo por los delegados de otros países, era la principal fuente de ascenso para sargentos y coroneles. El Jefe Militar de Corinto cobraba a las prostitutas para que se pudieran bañar en el mar, y era una fuente importante de ingreso para ese señor.

Cantinas y prostíbulos pagaban una elevada suma, diariamente, al Jefe de la Policía de Managua y a los Jefes de la guardia en los departamentos. Yo no fui testigo de la cobranza, pero todo el mundo sabe que llegaban todos los días a cobrarles a los dueños de los prostíbulos y de las cantinas, y que eso engordaba sustancialmente los bolsillos del Jefe de la Policía de Managua y de los Jefes Departamentales.

LA HONESTIDAD PERSONAL ESTABA AL BORDE DE LA DELINCUENCIA

Durante el régimen pasado, y eso ha tenido serias consecuencias todavía, la honestidad personal estaba al borde de la delincuencia, casi era un delito ser honesto en Nicaragua, ¿Ustedes recuerdan? El que no robaba era, —¿Cómo decían? ¿no se atreven a decirlo? Voy a decirles una palabra parecida— era un idiota. Pero no era esa la palabra que decían. Por la seriedad del acto no la voy a pronunciar, pero el que no robaba era un tonto, un idiota, y el que robaba tenía distinción social aquí, en este país, y entre más robaba, más distinguido, más caballero, más ilustre.

Era más alto miembro de la distinguida sociedad nicaragüense entre más ladrón era, y ser patriota y ser antimperalista y ser revolucionario, era llegar al extremo más alto de la delincuencia en nuestro país.

Pero el 19 de julio se firmó, con sangre, la partida de defunción de ese régimen corrupto y represivo; el dominio del imperialismo y los aparatos coercitivos —la Guardia Nacional, la Oficina de Seguridad de Somoza, los Tribunales de Justicia— fueron sepultados, para siempre, en esa fecha histórica. Desde aquel momento iniciamos una serie de cambios cualitativos: la línea de partida de una sociedad superior, pasando por una revolución democrática, popular y antimperalista.

Se trata ahora de formar un estado organizado en multifacéticas formas para asegurar la participación de un pueblo cada vez más consciente,

más sabio, más productivo. La liberación política tiende, desde la base de la nueva sociedad, a romper en mil pedazos el viejo cascarón superestructural para dar origen a una nueva y sólida superestructura.

El aparato jurídico de hoy viene dialécticamente con el aparato jurídico de ayer, y esta contradicción dará como respuesta —en el marco de la transición de un estado a otro— un nuevo aparato jurídico, una nueva concepción de la justicia y del Derecho. Cambiaron los hombres, hombres nuevos, pero no las leyes, leyes malas; al contrario de los que nos decían en la Universidad ahora hemos comprobado, en la práctica, que no basta que los jueces sean buenos cuando las leyes están a contrapelo de la historia, de la nueva realidad creada por la revolución.

Y, desde luego, ¿quién duda de la honestidad de nuestros magistrados? ¿Quién duda, incluso, de su sabiduría jurídica? Tal vez algunos duden, a lo mejor con razón, de su flexibilidad para aplicar las viejas leyes dentro de las nuevas condiciones; tal vez muchos jueces han caído en el mecanismo, en la aplicación a ultranza de la obsolescencia jurídica, como el caso de SEAR, que muy bien lo conocen nuestros compañeros policías y nuestros jueces y magistrados, en el que un juez pone en libertad a un grupo de ladrones profesionales tan sólo porque el dinero robado —el cuerpo del delito— le fue entregado, con mucho entusiasmo por compañeros policías, a la Empresa Sears, de la cual había sido robado el dinero, y no al juez. Entonces el juez, como no tenía el cuerpo del delito, los puso en libertad, a pesar de que eran ladrones profesionales. A lo mejor no es un caso aislado.

Tal vez es cierto que hay un pobre interés de parte de los procesadores penales en seguir la secuencia de los juicios y en presentarse oportunamente como parte acusadora en representación del Estado; sin duda la institución del jurado es imperfecta y anacrónica; no cabe la menor duda de que el grado de impunidad a la actividad delictiva es alarmante; puede ser que el número de sobreseimientos definitivos y provisionales, que en la práctica es igual, Doctora: (se refiere a la doctora Vilma Escorcía de Núñez), sean excesivos; es posible que queden algunos jueces locales y de distrito que no respondan a los intereses de nuestra revolución, que sean esquemáticos, que, incluso, puedan ser reaccionarios, pero no hay duda que los magistrados y la mayoría de los jueces actúan de buena fe y son propietarios, además, de una elevada moral personal. Pero un buen magistrado con una ley obsoleta es como un machete sin filo, como un fusil con tiros de salva.

Nos hemos estado refiriendo, desde luego, a una sociedad concreta: a la sociedad nicragüense.

Pero cuando hablábamos de derecho, de justicia, de libertad, de la historia del hombre, es fácil detectar, por la magnitud de las transformaciones sociales de la humanidad, la relación entre estos conceptos y el Estado.

¿Qué justicia, qué derecho y qué leyes signaron la conducta de los hombres en la época de la esclavitud? Epoca que dicho sea de paso, duró muchos años, miles de años.

En la época moderna, nadie tiene el derecho —y eso de acuerdo con la ley— a ser propietario de otro ser humano. En la sociedad esclavista la pro-

piedad sobre otros hombres era un derecho, estaba ajustada a ley. El esclavista podía comprar, vender, y hasta matar al esclavo. Todos recuerdan las luchas de Espartaco y las brutales represiones de que fueron víctimas los esclavos cuando trataron de liberarse de los esclavistas, ¿de qué trataban de liberarse, de qué? De las leyes vigentes de aquella época; era subversivos, violaban la ley de los esclavistas.

Cuando los campesinos trabajaban la tierra del señor de horca y cuchillo y recibían la remuneración de su trabajo en especie o simplemente no recibían ninguna remuneración, sólo el usufructo de un pedazo de tierra, se estaba cumpliendo con la ley; esas relaciones entre los hombres estaban ajustadas al derecho, al derecho impuesto por los reyes y los señores feudales. Todos conocen la guerra de Tyler en Inglaterra, en 1381, cuando éste encabezó a las masas campesinas para liberarse de los señores feudales.

EL SOFISMA DE LA IGUALDAD ANTE LA LEY

Cuando se produce la revolución burguesa surge el sofisma de la igualdad ante la ley, una igualdad meramente formal. Nunca han sido iguales los capitalistas y los obreros. ¿A quién van a engañar cuando afirman que el dueño de una gran empresa tiene los mismos derechos ante la ley que sus trabajadores? Desde luego, los obreros de la fábrica y los trabajadores agrícolas conocen, por su propia experiencia, cuál es la realidad. La burguesía encontró el bello lenguaje de la igualdad, pero la realidad es terca con los hechos. La igualdad entre desiguales, entre propietarios y no propietarios, es algo más que un sofisma, es una burla sangrienta a la verdad histórica. En sus etapas superiores el capitalismo ha producido mecanismos jurídicos terribles, inclusive el macarthismo, por ejemplo, estuvo sustentado en leyes, no fue un invento, fue fruto de una situación concreta. La caza de brujas con el macarthismo, en esta época moderna, se diferenció de la caza de brujas en la época de la inquisición tan sólo porque la hoguera fue sustituida por la cámara de gas.

Nuevas y más sutiles formas de represión jurídica se han perfeccionado en el último siglo.

Pero, en definitiva, lo que queremos decir es que las clases sociales en el poder imponen sus normas. No se puede, sin dejar de ser objetivos, hablar de justicia, de derecho y de ley, en general. Hay derecho, justicia y ley de los esclavistas contra los esclavos; hay derecho, justicia y ley de los señores de horca y cuchillo contra los siervos; hay derecho, justicia y ley de los terratenientes, de los grandes empresarios, contra los obreros y campesinos; hay derecho, justicia y ley de los explotadores contra los explotados, así como también hay derecho, justicia y ley de las clases revolucionarias: el derecho de la revolución, la justicia, y la ley de la Revolución.

En la lucha política resulta falsa la dicotomía amigo-enemigo, porque la contradicción se da entre el que explota y el que es explotado, entre el que oprime y el que es oprimido, entre los que defienden la opulencia de unos pocos frente al martirio de los muchos, y entre los que gustan las complicidades de las sombras, para perpetuar la explotación, y los que

armados de luz y de metralla construyeron con su sangre y sus palabras, una patria de hombres libres.

Por ejemplo: ¿Cuál era el derecho de los somocistas? Robar, amparados en su propia legalidad inclusive.

¿Cuál es el derecho de los revolucionarios, de la revolución? Cortar las manos, es decir, meter en la cárcel a los ladrones del tesoro público.

¿Cuál es el derecho de la Revolución? Desarrollar, a su más alto grado, a su más alto nivel, el ant imperialismo, perseguir a los conspiradores contrarrevolucionarios, aplastar a los enemigos de nuestro pueblo.

Eso es así, los perseguidores de ayer son los perseguidos de hoy; los carceleros de ayer son los prisioneros de hoy. Pero debe haber alguna diferencia. ¿Cuál es la diferencia? La diferencia consiste en que los perseguidores de ayer eran asesinos, torturadores, verdaderas fieras humanas, y que los revolucionarios son profundamente humanos, respetuoso de la vida y de la dignidad del hombre.

Ninguna revolución, verdadera, se ha hecho para humillar al hombre; por el contrario, el objetivo fundamental ha sido y es lograr su dignificación, rescatarlo de la humillación en que lo tiene sumido la esclavitud contemporánea.

Nosotros dijimos alguna vez que llegaríamos a ser una vitrina de los derechos humanos. Sin embargo, nos acusan de violar los derechos humanos, lo cual, en definitiva, está de acuerdo con los métodos ya históricamente comprobados de los enemigos de las revoluciones. "Ladran, Sancho, señal de que avanzamos". Señal, diríamos, de que estamos haciendo la revolución, señal de que vamos por buen camino. Esta revolución ha conquistado la paz, reunificó la familia, recuperó la soberanía de la patria. Esta revolución ha sido generosa, más allá del deber. Es la primera revolución sin fusilamientos, sin bombas lacrimógenas, y con habeas corpus, en la historia de la humanidad.

Ustedes son testigos de que en Nicaragua existe no sólo plena libertad de prensa sino también libertad de empresa.

Pese a que nuestro propósito, en el campo informativo ha sido el de mantener un contacto directo con los directores de periódicos, con los dueños de radio emisoras y directores de radio-periódicos, con la finalidad de lograr un ejercicio responsable del periodismo, hay quienes han desoído nuestro llamado.

A escasos ocho días de haberse celebrado una reunión en la Dirección de Medios de Comunicación con el periodismo nacional, en donde se convino establecer una estrecha comunicación y donde reiteramos que la difícil situación que enfrentamos en la frontera norte requiere un tratamiento periodístico prudente, muy cuidadoso, responsable, patriótico, una emisora, desoyendo nuestro llamado y violando los compromisos, se dedicó a propalar noticias que afectan los esfuerzos conjuntos del Gobierno nicaragüense y Misurasata —la organización de miskitos, sumos y ramas de la CIA, para que estos retornen a la patria; noticias totalmente alejadas de la realidad y que atentan contra la estabilidad social que los nicaragüenses, tan ansiosamente, buscamos. Noticias incluso, creo yo, altamente sospechosas.

Nosotros hemos recurrido constantemente al diálogo y al llamado fraternal para tratar de corregir un ejercicio responsable del periodismo, y los diálogos que particularmente hemos sostenido con el dueño y Gerente de esa emisora, de poco o de nada han servido, porque siempre han violado los acuerdos a que hemos llegado. No sólo, por cierto, en una ocasión sino en varias ocasiones hemos pedido que mantengan una actitud prudente, verificando previamente las informaciones que difunden, ya que han caído en la práctica de proporcionar intencionalmente noticias falsas. Inclusive le aplicamos una sanción benigna, basada fundamentalmente en el derecho que tiene la revolución para defenderse: defenderse de la mentira, defenderse del mercado noticiero, defenderse de los periodistas venales que se venden por unos dólares más. Lo que no disminuye, por otra parte, nuestra vocación y respeto por los derechos humanos. Nosotros no tenemos la tentación de la represalia, ni la tentación de la prepotencia y el autoritarismo. De la única tentación que hemos hablado es de la tentación del amanecer, como ustedes saben.

Sin embargo, les voy a hacer una confesión: en Nicaragua los derechos humanos no se respetan totalmente. Existe la voluntad política de respetarlos, pero mientras exista desempleo, nicaragüenses sin vivienda, niños descalzos y hambrientos, niños que mueren por falta de asistencia médica, mientras existan campesinos sin tierra, mientras haya falta hospitalares, mientras haya hombres viviendo en la abundancia, cuando otros están en la miseria, mientras exista desocupación mientras la verdadera igualdad sea apenas un proyecto, mientras haya hombres que ríen y hombres que lloran, mientras una mujer tenga que entregar su cuerpo para darle de comer a sus hijos, mientras en las puertas de los restaurantes las manos puras de los niños se tiendan para pedir un pedazo de pan, aún estaremos irrespetando los derechos humanos de los nicaragüenses.

Desgraciadamente, nuestro país pobre, endeudado, cercado por las presiones criminales, medio asfixiado por la deuda externa, la dependencia energética y tecnológica, no puede, por el momento, darle respuesta integral a estos problemas.

Nos limitamos, por ahora, a respetar los derechos individuales, como nunca antes se respetaron en nuestro país.

UN SISTEMA PENITENCIARIO MODERNO Y PROFUNDAMENTE HUMANO

En Nicaragua desapareció para siempre la tortura, el asesinato político, la violencia verbal contra los prisioneros. Pueden darse casos aislados, porque todo es un proceso.

En Nicaragua, dentro del contexto del respeto a los derechos individuales, hemos proyectado un sistema penitenciario moderno y profundamente humano. Por allí leíamos nosotros un artículo en un periódico abogado por los guardias que están presos y reclamaban la vieja generosidad sandinista. La verdad es que para nosotros resulta difícil poner en libertad a los exguardias nacionales sancionados por sus delitos contra el pueblo. Porque una serie de asesinatos, de robos, de delitos, han sido realizados por

los guardias nacionales que hemos puesto en libertad, que han sido muchos. Tal vez lo que hay que hacer es crear un sistema penitenciario que realmente sirva para reeducar a los detenidos.

Tal vez más que escribir en las páginas de un periódico, deberían contribuir con nosotros, en la práctica, a resolver el problema de los prisioneros. Porque tenemos cárceles malas, llenas de limitaciones. Hemos pedido auxilio para mejorar las condiciones de vida de los prisioneros. Nos respondieron un tanto del Canadá. Y voy a confesar algo: un teólogo alemán que nos visitaba nos preguntó una vez: ¿En qué podríamos ayudarle a la Revolución? Nosotros le dijimos: "Le voy a decir un secreto, padre, pero no se lo diga a nadie, porque hay gente que no lo comprende, pero ya nuestro pueblo generoso ha adquirido un alto nivel de conciencia y yo pienso que nos puede comprender. Pedimos que nos ayude, para mejorar las condiciones de los reos en nuestro país, de los prisioneros, de los guardias somocistas. Eso es lo único que le pedimos". Y aquel hombre dijo que nos iba ayudar y hablamos después con otra gente y dijeron que nos iban a ayudar.

Ya nos dieron la primera ayuda. Nos mandaron 7,000 biblias y nosotros ya las repartimos entre todos los prisioneros. Estamos con la esperanza de que además del pan espiritual nos manden algún otro pan para los prisioneros.

Para muchos les puede resultar extraño, pero nosotros tenemos la suficiente moral para educar a nuestro pueblo en la generosidad. Les puede resultar extraño, pero no guardamos rencor a esos hombres. Queremos transformarlos de fieras humanas en hombres. Ese es el proyecto de la revolución. Queremos que esos hombres trabajen, queremos que no rompan el vínculo con su familia. Hemos predicado por doquier que a los hijos de los guardias los traten igual que los hijos de los sandinistas, y que tanto vale un hijo de Carlos Fonseca como un hijo de un asesino de nuestro pueblo.

La misma ternura y el mismo amor tenemos que darle a un hijo de Germán Pomares, que al hijo de un ladrón, de un asesino que está en la cárcel. Ese es un ruego que nosotros le hacemos a los niños cuando llegamos a los barrios, porque inicialmente discriminaban a los niños hijos de guardia, y ellos no tienen ninguna culpa del crimen de sus padres y, en definitiva, sus padres, también es cierto, fueron víctimas del sistema social que hemos vivido, y nuestro deber, como dijimos alguna vez, no es eliminar a los pecadores, sino destruir para siempre el pecado.

Y hemos recibido mucha correspondencia donde me critican por la forma en que me expreso. Sin embargo, nuestro pueblo tiene que aprender a amar también a sus enemigos. Nuestro pueblo tiene que llenarse de amor por todos los hombres, pero el mejor camino es educarlos, es crear fuentes de trabajo, y en lugar de escribir artículos demagógicos en el periódico, que pongan un taller de carpintería. En lugar de charlatanear, que hagan cosas prácticas como hacemos nosotros. Porque nosotros no escribimos en el periódico, hablando de la libertad de los guardias, sino que procuramos liberarlos de su pasado, de sus delitos, educándolos.

Y dentro del esfuerzo para ser ejemplo en el respeto de los derechos humanos, la Junta de Gobierno aprobó el 21 de agosto de 1979, el Estatuto sobre Derechos y Garantías de los nicaragüenses; tres meses después

se adhirió a la Convención de los Derechos Humanos. La Revolución alfabetizó, lo que ya saben muy bien ustedes, a más de 400,000 personas, incrementó su presupuesto de educación de 330 millones de 1978 a 1,752 en 1981; aumentó la matrícula de 500,000, más o menos, a más de 843,000 estudiantes. Redujo la tasa de desocupación de 28% al 17% y se propone eliminar la desocupación en un cortísimo plazo histórico. La Revolución subsidia el transporte, el agua y la electricidad. Se han pactado 309 convenios colectivos de trabajo. El somocismo permitió 174 sindicatos, muchos de ellos controlados por la dictadura, en tanto que la Revolución ha dado personería jurídica a 307 sindicatos, es decir, en dos años se han autorizado más sindicatos que en toda la historia anterior de Nicaragua. Por primera vez los mineros están protegidos por un convenio colectivo de trabajo; se han creado centros de desarrollo infantil; 14 centros de servicios infantiles rurales que atienden a miles de niños; un centro tutelar de menores que atienden a 1,270 y pico de niños en situación de abandono, se han implementado proyectos de alimentación complementaria que beneficia a más de 66,000 nicaragüenses, un almuerzo escolar que beneficia a más de 162,000 escolares.

Particular atención le hemos dado, desde luego, a los lisiados de guerra, no videntes, sordomudos, toxicómanos y ancianos en estado de pobreza. El Ministerio de Cultura ha creado 46 talleres de poesía y de danza, algunos de los cuales, por cierto, están en el ejército y la Policía. Creo que es el único país en el mundo donde los soldados y policías hacen poesía. Hay 90 grupos de teatro aficionados. Estamos desarrollando un cine ágil, cada día más creativo. Si durante el somocismo se gastaron en el sector de salud 202 millones de córdobas al año, la Revolución gastará en 1981, 1,212 millones. ¡202 millones en tiempo de Somoza y 1,212 millones gastará la Revolución en 1981 en área de salud!

Esto es luchar por los derechos humanos, pero, además, esto es el principio, estamos empezando, son los primeros pasos de un pueblo que lucha por conquistar la abundancia y el amor, el verdadero derecho, la verdadera justicia, la verdadera libertad, donde los hombres sean iguales ante la ley e iguales en sus relaciones sociales.

Porque nosotros, como decía el pensador peruano José Carlos Mariátegui, no solamente luchamos por el pan sino también por la belleza.

UNA NUEVA JUSTICIA

Siempre nos hemos preguntado qué respuesta podrá dar la revolución al problema de la justicia, de la legalidad revolucionaria. Queremos señalar, en primer término, que las reformas jurídicas necesarias para establecer la armonía entre la base y la superestructura deben ser discutidas por todo el pueblo. No concebimos decretos, leyes de importancia para la Revolución, que no se originen en la discusión popular, tal como planteó el compañero Tito Castillo, sino que a la vez todo el pueblo, en todas sus instancias, participe a plenitud en las discusiones de las leyes fundamentales, sin que a la vez la discusión sea un freno a las decisiones institucionales. Conjugar ambas cosas. El Estado es el eje rector de las decisiones jurídicas,

pero, al mismo tiempo, es preciso crear un mecanismo de ida y vuelta entre las masas organizadas y las instituciones estatales.

En todo caso una nueva justicia debe estar destinada a romper con la enajenación, a terminar con los hombres-objeto. Los hombres deben ser los constructores de la historia y no los títeres de fuerza misteriosa. No concebimos una sociedad de robots, sino una sociedad de hombres conscientes. Dentro de estos propósitos sabemos que una ley, por sí sola, no genera una transformación sustancial dentro de un proceso social, ni mucho menos posee la virtud de señalar determinaciones a una revolución. Sin embargo, la ley, que por cierto no elimina contradicciones, sino que es producto de ellas, debe ser el resultado de la consulta democrática con todos los hombres de nuestro pueblo y, por consiguiente, ser la expresión normativa que expresa sus intereses legítimos conquistados por la Revolución.

Sólo la revolución abre la posibilidad real de transformar el derecho y convertirlo en instrumento de cambio. En ese sentido, el derecho tendrá que ser democrático, no sólo en la ejecución de la ley, sino también en el diseño de la misma. Los profesionales serían como solitarios transeúntes en el camino de la justicia si junto a ellos no marcha la experiencia y la justicia del pueblo.

La participación popular será, sin duda, el mejor antídoto de la burocracia, contribuirá a la sencillez en el lenguaje de la ley, hará que tengamos la certeza de que ningún delito quedará sin su correspondiente sanción.

Las fuerzas revolucionarias nos ponemos, pues, en zafarrancho de combate, para luchar contra la inflexibilidad, el lenguaje rebuscado, los procedimientos engorrosos y la interpretación casuística de la ley.

Uniremos todos nuestros esfuerzos para que el logro de una legalidad revolucionaria sea una realidad; para crear leyes que estén en armonía con la realidad, que sean objetivas, profundamente humanas, que sean como ágiles centinelas que, no como bárbaros Atilas, velen por la tranquilidad y la felicidad del pueblo.

Le declaramos la guerra a la burocracia y a la delincuencia, le declaramos la guerra a la conspiración contrarrevolucionaria y al tortuguismo judicial. Magistrados, policías, abogados, obreros y campesinos protagonistas de la Revolución, adelante para desalojar la injusticia de nuestra tierra, adelante en la conquista de la justicia y del derecho de nuestro pueblo.

¡PATRIA LIBRE O MORIR!

LA LEY DE PUNTO FINAL Y LA JUSTICIA*

R. Marroquín**

Que fácil sería que la justicia sólo fuera un problema de leyes. Pero más fácil sería si el crimen sólo fuera problema de un decreto. Así, una ley dice cuáles son crímenes o delitos y otra ley dice que esos hechos y esos crímenes 'ya no son delitos'.

Pero las cosas, la vida de los pueblos no se agota en las leyes. La historia es algo más, mucho más, que decreto o la Ley del Punto Final.

Al hablar de la historia de los pueblos no se habla sólo de las grandes efemérides, de los gloriosos héroes; en absoluto. Se hace referencia al hambre, la inflación, la miseria, la injusticia y los millones de seres que le han buscado solución ya organizadamente, o en forma silenciosa o anónima; aquellos cuyos nombres no figuran en los libros de historia, pero que hacen la historia; y que. . . fueron detenidos, torturados y muertos.

Es imposible para juristas, filósofos, periodistas, escritores, psicólogos, sociólogos o antropólogos quedarse callados ante los hechos de la vida contemporánea. Por difíciles, agudos o críticos que éstos sean, no es posible soslayar y dejar de encarar las cosas que atormentan a nuestra época.

¿Cuál es el tema central de la discusión sobre la Ley del Punto Final de Argentina?

En primer lugar, si los crímenes existen simplemente por la voluntad de los gobernantes; si los homicidios, torturas, violaciones, despojos, crueldades sin límite, existen porque el gobierno dice que los han adquirido los grupos humanos, hay un conjunto de actos que los consideramos lesivos a la vida y la dignidad de la comunidad, independientemente de que lo diga o no lo diga una ley.

* Ante las amnistías que se pueden dar por las violaciones sistemáticas de los derechos humanos.

** Abogado e historiador de la Universidad Autónoma de Morelos.

En segundo lugar, y este es precisamente el problema; si existen actos que consideramos nocivos a la vida social, asesinatos, robos, violaciones, secuestros, torturas, desapariciones, mutilaciones, venta de niños; esos actos siguen siendo nocivos a la vida social, aún cuando la ley diga que ya no lo son. Podrá cualquier gobierno afirmar que esos hechos ya no son delitos pero el daño causado sigue siendo daño y sigue vigente el crimen entre la colectividad. Porque un desaparecido, una mujer violada, el torturado, o el niño vendido como recuperación de guerra, sigue vigente.

En tercer lugar, el argumento esgrimido de que las personas que ejecutaron esos hechos lo hicieron porque obedecían ordenes superiores, no deja de ser idénticamente un argumento pobre, deleznable y difícil de sostener. Porque es imposible que quién violó a una muchacha o una mujer, arrancó los ojos, la lengua o los órganos genitales a un detenido, se apoderó de muebles o vendió niños, pueda argumentar que lo hizo porque se lo mandaron. Y obedeció complaciente a violar y tener un orgasmo sobre su víctima porque se lo mandaron. Las cosas son tan claras, que si ésto hubiese sido legítimo jamás hubiera existido necesidad de ocultarlo.

BIBLIOGRAFIA

Revista Sociológica No. 1: "Teoría Sociológica", México, UAM-Azcapotzalco. Primavera, 1986.

El Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, con el fin de dar continuidad y significado público a las labores de docencia e investigación que desarrolla, ofrece a los estudiosos e interesados en la problemática social y política del mundo contemporáneo un conjunto de documentos que, aglutinados en torno a la temática general de Teoría Sociológica, pretenden revisar críticamente algunos de los planteamientos fundamentales, de orden teórico y epistemológico, que conforman la actual columna vertebral del análisis sociológico.

De esta forma, con la publicación de su primer número, la revista *Sociológica*, pretende cumplir dos propósitos centrales: primero, actualizar la discusión teórica y epistemológica a fin de mejorar la eficacia y relevancia de la investigación

social en México y, segundo, convocar a la disertación crítica como instrumento necesario para enfrentar acertadamente los grandes retos de la sociedad contemporánea, de suyo, inmiscuida en una dinámica cada vez más incierta y delicada.

En esta tesitura propositiva la sección inicial del primer número de la revista se dedica a la discusión de puntos actualmente neurálgicos de la teoría y epistemología en Sociología. El comienzo del debate corresponde a Luis Salazar quien en su ensayo *Marxismo y Sociología*, trata acuciosamente el problema relacionado con la "crisis general de las alternativas tradicionales" para resolver los problemas sociales del mundo contemporáneo. Asumiendo como evidencia la pérdida de "atractivo y plausibilidad" tanto de las propuestas desarrollistas y modernizadoras como socialistas, Salazar plantea el impacto correlativo de esas propuestas en el dominio "teórico y cultural", centrándose en el análisis crítico del marxismo y la

sociología, las cuales son consideradas como las dos corrientes interpretativas fundamentales de nuestros tiempos. Así pues, el autor formula una serie de propuestas para la discusión que permita enjuiciar significativamente el vínculo teoría y política en cada una de las corrientes mencionadas.

Prosiguiendo con la misma reflexión crítica, Catherine Nelson presenta en su ensayo *Reflexiones en torno a la sociología parsoniana y la condición humana* un conjunto de argumentos destinados a esclarecer el significado de la "meta-teoría" de Parsons y sus implicaciones epistemológicas y políticas para con la práctica social. Al respecto C. Nelson apunta que Parsons "propone explicar de manera teórica, la relación entre el sistema de acción y los demás subsistemas de lo que él llama la "Condición Humana" el subsistema físico-químico y el orgánico y, al otro extremo de la jerarquía cibernética, el telico". Sobre la base de la epistemología kantiana, de la metodología del análisis sistémico y de la recuperación teórico-sintética de Durkheim, Weber, y Freud, Parsons pretenderá desarrollar un esquema omnicomprensivo y unitario de la condición humana, pensando principalmente en que la *comprensión* y *explicación* de la misma ocurre mediante la integración armónica de los subsistemas que, entrando en intercambio, ofrecen un espacio propicio de interacción entre las *condiciones* en las que el hombre se desarrolla, y el *control* necesario para mantenerse y reproducirse. En la meta-teoría de Parsons aparece una homologación metodológico-conceptual entre ciencias sociales y ciencias naturales con lo que se afilia a las corrientes neo-

positivas hoy en boga. Pero más significativas aún, resultan las implicaciones políticas de la metateoría parsoniana, pues al dar primacía al orden normativo-institucional como dimensión omnicomprensiva y jerárquicamente integrada de la acción social, desvirtúa la esencia misma del poder político al no considerarlo en la dinámica de la "lucha por el poder" en sus diferentes formas.

Trasladándose a otro nivel de la discusión, pero recuperando la línea fundamental de la reflexión epistemológica, teórica y política, Lidia Girola incursiona en los *Nuevos enfoques teóricos en la investigación social*, destacando principalmente la experiencia de estudios sociológicos contemporáneos en América Latina. La idea que la autora quiere subrayar es la del *pluralismo teórico*, consistente en el uso flexible de conceptos provenientes de diferentes paradigmas para la descripción y explicación de los fenómenos políticos y sociales que adquieren particular relevancia en las formaciones sociales latinoamericanas. Analizando las partes constitutivas, enfoques y procedimientos de estudios de sociología política desarrollados en diferentes países de América Latina, L. Girola procede a buscar coincidencias entre los mismos, encontrando similitud en temas y aproximaciones teóricas y metodológicas. Al respecto apunta la autora la manera en que los estudios utilizan conceptos tanto de filiación marxista como estructural-funcionalista, sin que ello implique un eclecticismo irrelevante ni ausencia de compromiso ideológico. La comunidad identificable en los estudios comparados por Girola no avala, en forma alguna, la posibilidad de construir

una teoría abarcativa y omnicompreensiva al estilo parsoniano. Al contrario, precisamente debido a la cambiante problemática de la realidad y su heterogeneidad es necesario reconvertir la ciencia en un sistema abierto y perfectible, con lo que el uso de conceptos y teorías aparece, principalmente, con un significado instrumental, permitiendo, de esta forma, romper las ataduras dogmáticas y permitir al investigador hacerse de elementos que de otra manera serían ignorados y perdidos.

En la última parte de la sección de ensayos, Jorge Gutiérrez expone sumariamente las contribuciones “epistemológico-metodológicas” de Lucien Goldman para el análisis sociológico, enfatizando los aspectos heurísticos de la sociología de la novela que se sustenta en la “sociología estructuralista genética”. La sociología de la novela, a juicio de Gutiérrez, comprendida dentro de los supuestos epistemológicos de Goldman (identidad parcial entre sujeto y objeto y la existencia de la praxis como dialéctica estructuradora-reestructuradora de realidades) pretende analizar las “estructuras mentales” de un sujeto colectivo (clase o grupo social) expresadas en la creación literaria y donde el autor de la misma resulta el exponente de aquellas. Así, la sociología de la novela asume como objeto de estudio a la creación literaria y sobre ella aplicará procedimientos de investigación que analicen detalladamente el texto (estructura y génesis) para *comprender* su estructura significativa y *explicar* su referencia a “estructuras inmediatamente englobantes”. La sociología de la novela “es una búsqueda desagregada de valores auténticos en un

mundo desagregado e inauténtico” lo que implica “una biografía y una crónica social”. Tal planteamiento resulta interesante para investigar la sociedad capitalista caracterizada, actualmente, por la universalización de la cosificación de las relaciones sociales, lo que hace al individuo un sujeto denominado por los objetos (mercancías).

La revista *Sociológica*, en su primer número, presenta también una interesante recopilación de textos inéditos que pretenden urgar sobre la contribución a la Teoría Sociológica de autores como George Simmel y Ferdinand Tönnies, así como proponer a la discusión interpretaciones que han adquirido particular importancia en la sociología contemporánea como lo es la interpretación moderna de la teoría de sistemas de Luhman y la Sociobiología.

El artículo de Francisco Gil Villegas introduce el pensamiento de Simmel, enfatizando la forma como su reflexión filosófica tiene incidencias fundamentales en el saber sociológico. En Simmel, por ejemplo, se encuentran planteamientos significativos que se relacionan con las nociones de “comprensión objetiva de sentido” y de “interpretación subjetiva del motivo de una persona”. Ambas nociones se articulan en Simmel para atestiguar la complejidad de las relaciones medios-fines en las que se encuentra inmiscuido el hombre moderno, lo cual resulta ser una disquisición relevante para entender el concepto de racionalidad, soporte del esquema explicativo de la sociedad moderna y que posteriormente, Max Weber (curiosamente lector crítico de Simmel) convertirá en aspecto toral para el análisis de la acción social.

Pos su parte Tönnies, a juicio

de Francisco Galván, contribuye de manera especial a la precisión y definición del objeto de la sociología, no sólo en la perspectiva epistemológica sino también en el horizonte histórico y político. De la obra de Tönnies destaca el tratamiento sumamente interesante de los conceptos de *comunidad y sociedad* de cuyas implicaciones teóricas se obtendrá una reflexión significativa para entender la forma y contenido de las relaciones contractuales entre los hombres de la sociedad moderna. Junto con los conceptos de *entidad, estructura y unidad* sociales, los de *comunidad y sociedad*, permitirán a Tönnies, según se colige del texto original que se traduce en la revista, proponer una vida humana de relación sustentada en la comprensión mutua y en la voluntad común para vivir pacífica y conjuntamente, con lo que se relativiza la necesidad de la revolución como motor exclusivo de la dinámica social.

A Luhman le corresponde, por otra parte, en el artículo que Galván Díaz traduce del alemán, desarrollar planteamientos interesantes sobre la concepción de la sociedad como sistema complejo. Partiendo de una escueta revisión del transcurso histórico del concepto de sociedad como sistema, rastreado de Aristóteles hasta Parsons, Luhman propone argumentos tendientes a justificar el análisis de la sociedad como sistema reivindicando siempre su necesario carácter omnicompreensivo y unitario, lo cual sólo puede lograrse mediante las tareas y funciones que la sociedad misma debe desarrollar a fin de procurarse supremacía sistémico-totalizadora. En esta disertación, Luhman plantea conceptos clave para fundamentar

la reinterpretación sistémica que pretende lograr. Conceptos como "complejidad", "límites abstractos", "institucionalización de sentido", "enucleación de lo indeterminable", "rendimiento reductivo", muestran no sólo una complejidad terminológica en Luhman, sino la tentativa de indicar las sutilezas para el mantenimiento y "evolución" del sistema social, sustentado en las funciones de la sociedad para "reducir" la contingencia social del mundo a parámetros identificables de control.

Los textos traducidos sobre la exposición de los supuestos centrales de la sociobiología (Shaw, Nichols, Krohn) así como sobre su crítica (Menzies) permiten definir un perfil adecuado de la perspectiva sociobiológica. Partiendo de un atomismo epistemológico, secundado por un supuesto egoísta de comportamiento, la sociobiología genera un paradigma de interpretación donde la historia, aquella producida por el hombre y la sociedad, es determinada por la evolución de los organismos, regida por el imperativo genético de adecuación. La biologización de la sociología queda expresada sin más, en el planteamiento sociobiológico, como una búsqueda metateórica donde el hombre, decapitado y sin conciencia ni intención, queda amarrado a la "correa genética" que define su filogénesis y su cultura. Biología del comportamiento significa, por lo tanto: síntesis teórica explicativa de la adaptación genética del hombre a la sociedad donde sus posibilidades de transformación dependen del código genético y de su potencial para maximizar sus éxitos productivos en la adaptación.

Los riesgos que enfrenta la socio-

logía ante el planteamiento socio-biológico son tanto epistemológicos para la disciplina como políticos para la sociedad. En el primer punto, a la sociología se le encapsula en un reduccionismo positivista determinándose sus posibilidades heurísticas por el devenir, cuasi-necesario, de la evolución genética; en el segundo punto, el hombre queda sujeto a una suerte de "laissez-faire" genético y a la supremacía del más apto dentro de una concepción ideológica del *status-quo* moderno como "el mejor de los mundos posibles".

La penúltima parte de la revista se dedica a una entrevista con Agustín Cueva, quien inquiriere sobre problemas relacionados con el carácter de las ciencias sociales y el marxismo en la época presente de la historia latinoamericana. La tesis central de discusión es la relevancia actual del marxismo para explicar los problemas más acuciantes de América Latina, la cual, en circunstancias de crisis, exige renovar los dispositivos teórico-metodológicos para explicar sus cambios potenciales. La alternativa a este problema se presenta como una necesidad de renovación crítica del marxismo que permita, por un lado, inaugurar una verdadera *dialéctica positiva* respecto a otras corrientes de interpretación y, por otro, conformar un frente sólido tanto teórico-metodológico como ideológico-político, contra la *derechización* manifiesta en los procesos actuales de las transformaciones en Latinoamérica. Todo esto permitirá incrustar al marxismo dentro de una cultura amplia y diversa de carácter progresista, que posibilite actualizar los potenciales de equidad, justicia y democracia en nuestros países.

Con todo lo anterior, queda pues al lector un testimonio elocuente de sensibilidad teórica y preocupación política para replantear el análisis sociológico contemporáneo. La revista *Sociológica* representa, a nuestro juicio, un proyecto para revitalizar las ciencias sociales en nuestro país. Nuestro compromiso es imperativo para darle realidad.

Francisco Miranda López
Dpto. Estudios Políticos/
CIDE.



Revista Sociológica No. 2: "Politología contemporánea", México, UAM-Azcapotzalco. Otoño, 1986.

Durante los últimos años, la ciencia política en México ha experimentado un significativo auge dentro del conjunto de las disciplinas sociales; esto lo podemos constatar en la mayor atención otorgada por investigadores y libros hacia la sistematización e historización conceptual y metodológica. La filosofía política, a diferencia de la estrecha percepción imperante dentro de diversas corrientes afiliadas al marxismo ortodoxo, ha desmentido y recuperado con creces a sus detractores que veían en ella un retorno velado hacia un reformismo conciliador. Tal hipótesis se viene por tierra al demostrarse que, en realidad, la vigencia del marxismo en tanto "teoría crítica" de la sociedad ha revitalizado tal postura precisamente al incursionar en estos terrenos. Un resultado concreto que testimonia este esfuerzo lo condensan los artículos contenidos en la segunda entrega de la revista *Sociológica*, publicación auspiciada por

la Universidad Autónoma Metropolitana.

Un primer rasgo que conviene resaltar con relación a la estructura interna del número es la referente a distinguir una participación mayoritaria de autores mexicanos dentro del mismo; situación a todas luces alentadora por lo que se ha enunciado líneas arriba. La ubicación temática de los mismos también suscita confrontar el estado general que guarda la reflexión latinoamericana, la cual no se ha detenido en una simple traslación de los debates promovidos desde las diversas trincheras liberales, conservatistas o marxianas.

Racionalidad, democracia: los paradigmas de la modernidad

La racionalidad es un acto proveniente de la actividad decisional cotidiana desplegada por los individuos. Implica una progresión ajena a una simple reducción bajo ciertas leyes, lo que impide involucrar la parte de actividad humana que debe participar y dirigir este proceso, que apela al pluralismo en contra de todo teleologismo autopostulado como único e inmutable. Lo importante dentro de la acción racional no son los objetivos o los resultados, sino el revisar integralmente las etapas y los medios con que aquéllos pueden ser ligados y realizados (racionalidad instrumental). Esto es: la acción racional es discernible o, como lo precisa Fernando Danel, es calculable. Pero, debe alejarse la idea que podría generar esta última connotación, en cuanto circunscribirla bajo un criterio técnico. Así pues, por "calcular" debe significarse el contemplar las posibilidades materiales y argumentales presentes

dentro del escenario problemático a dilucidarse, encarando incluso los valores ausentes, para de ahí poder asumir una decisión específica. Sin embargo, Danel destaca que dentro de la acción racional, sus evidencias no deben concebirse como soluciones neutralizantes o totalizadoras, sino más bien, cabe situarlas en virtud de ser producto de oposiciones que significan el continuo inclinar la balanza hacia alguno de los lados que participan dentro del conflicto.

En este sentido, la racionalidad en tanto proyecto deliberativo sólo es traducible como un fenómeno *ex-post*; es decir, una vez ejecutada su interpretación (proceso de racionalización), que refiere una red compleja de conexiones que pueden justificarlo o no; la racionalidad traducida pretende concluir su periplo en el plano de la legitimidad. No obstante, los referentes contemporáneos que se verían como pautas históricas de comprobación son múltiples y por ende, demasiado abiertos como para poder intentar alguna ejemplificación respectiva (o "típica ideal" a la manera weberiana).

Con esta reserva, Danel recupera la crisis del Welfare State, el agotamiento de la viabilidad estatal basada en un ideologismo nacionalpopulista en América Latina y, finalmente, la confrontación de vacíos gubernativos como producto de una excesiva dispersión participativa que ha convertido el concepto de la democracia en algo distinto a ser una práctica regular de mayorías representantadas, para pasar a un absurdo juego de negociación donde las minorías partidarias han alcanzado privilegios desproporcionados con referencia a su peso real

dentro de las sociedades políticas; sobre todo, en naciones organizadas como regímenes parlamentarios. Como lección inmediata, cabe indicar que una opción reflexiva basada en la acción racional no debe ceñirse a unívocas perspectivas, sino a posibilidades a tomarse en cada caso. Danel, al conjugar calculabilidad (ponderación de alternativas con base a valores) y un protagonismo particularizado para la ejecución decisional en lo político, reinserta en la discusión el reingreso de una lógica de corte utilitarista que pretende asociar, que no eliminar, la individualidad con fines de construcción estatal-societal colectivista. Significa pues, advenir hacia un bien común con múltiples beneficios.

Ahora bien, Danel se inclina por la adición de planteamientos críticos a esta vertiente propositiva, al enfatizar que las decisiones deben examinarse en su disponibilidad irrestricta de libertad para su adopción; aspecto esencial para inferir una medición real de participación dentro del orden político. En este sentido, las posiciones neocontractualistas definen la operacionalización de una libertad a la que deben someterse por principio y aceptación individual todos los interesados; situación previa que restringe el margen del diálogo a ciertos parámetros y que excluye además, la expectativa de hallar nuevas afinidades, salvo que éstas sean incluidas con posterioridad, como consecuencia de nuevos impulsos deliberativos o disfrazados como tales, lo que en realidad pronostica un ejercicio autoritario. La teoría neoutilitarista, siguiendo en este orden de discusión a Danel, podría perfilarse en un sentido opuesto, conducente a tipificar más los puntos de desa-

uerdo y no dejar como acto derivado la consecución del orden y el bienestar común; donde, retomando en este caso la secuela dejada por John Rawls, la libertad política debe interpretarse bajo un fundamento de justicia, que interpone como principio al contrato y la disponibilidad de medios informativos concretos que traduzcan los intereses particulares existentes en cada uno de los asociados potenciales al pacto. Dentro de la proposición contractual rawlsiana, no se impone como imperativo la creación de una autoridad exclusiva, sino que se reivindica un criterio distributivo donde los comportamientos se definen a partir de las condiciones; criterio válido tanto para el referente estatal como para los individuos pactantes y no únicamente sustentados al cumplimiento normativo de una cierta legalidad, sino también implica asociar una autoexigencia moral que corresponda a la exterioridad trascendente involucrada en el carácter público de los actos políticos. Para ello, la postura de Habermas referente a la comunicabilidad permite introducir un dispositivo dialógico sobre el cual se dirimen acuerdos para el desarrollo social con la organización estructurada en instituciones que reciclen con regularidad tal pretensión colectivista sin menoscabar las reivindicaciones individuales.

Cabe pues observar que esta orientación epistemológica antecede y da entorno a la gran demanda que enraiza en la mayoría de las sociedades latinoamericanas: democracia. De manera particular, Cesáreo Morales, Norbert Lechner y Luis Aguilar afrontan esta lectura haciéndose eco de muchas de las inquietudes producidas sobre el

tema durante el tiempo reciente. El sentido de exigencia democrática se infiere como argumento asociativo cuyas reglas están delimitadas bajo un mismo código normativo, en donde la dominación sea sustentada por criterios de cooperación, sin que ello postergue crear condiciones de libertad individual y seguridad colectiva.

Este argumento, producto propio de la revolución moderna experimentada desde los siglos XVII y XVIII parece encontrar en el presente, cuestionamientos que escinden a la democracia con respecto a la modalidad capitalista de organización económica y política. La modernidad de la teoría democrática es asunto que se extiende consecuentemente hacia las ciencias sociales, que para Cesáreo Morales significa hallar nuevas bases prácticas mediante las cuales puedan prolongarse los valores comúnmente asociados a la democracia: individualidad, racionalidad, verdad y sociedad. Sólo así es fincable un protagonismo de los actores políticos sujetos a un permanente acercamiento intersocietal y no a su efecto contrario: la reducción de canales de propuesta en favor de actos excluyentes, sea por el gobierno o la misma sociedad.

Para morales, la connotación democrática no se restringe a un ejercicio neopositivante adscrito a la tradición roussoniana y conducente a señalar un "fin de la política", si se infiere pensar una transformación cualitativa en los medios y formas de participación. Más que horizontes herméticos, las ciencias sociales al servicio de la democracia deben incitar pluralidad con integración, además de capacidad de alternativa para lograr una interpre-

tación plausible de la realidad política sin que ello distorsione su factibilidad empírica; bajo este supuesto, la democracia se suscita en el devenir histórico y no en la intemporalidad de una predestinación dogmática que cancela el acuerdo consensual. Morales aboga, en la última parte de su texto, por allanar ese encuentro democrático precisamente con un quehacer crítico de las ciencias sociales en todos los campos.

Engarzando el anterior postulado, la idea de Norbert Lechner incidiría en adicionar un abandono gradual de los componentes que anteriormente se consideraban como presupuestos ineludibles para la consecución de sociedades socialistas y democráticas; en este caso, la vía revolucionario violenta. Para Lechner, tal noción, muy favorecida durante la década de los sesenta y hasta mediados de los años setenta, obtuvo como respuesta frontal una dirección opuesta en América Latina: un pernicioso retroceso culminado en la prolongada estancia de dictaduras oligárquicas castrenses que prescindieron de toda garantía elemental en cuanto a libertades políticas y derechos humanos, so pretexto de eliminación de toda tendencia progresista. Aparejado a esto, se coludió el fracaso del desarrollismo modernizador que había respaldado en parte a tales gobiernos, lo que provocó, al paso del tiempo, una reconsideración social que maduraría respecto a los contenidos que deben ser irrenunciables dentro de todo régimen político, sobre todo con vocación democrática.

La democracia así entendida, volvió a ocupar el espacio de reclamo promovido por movimientos de

masas deseosas de una interlocución novedosa e igualitaria entre el Estado y la sociedad civil, lo que implica establecer diálogo concertado para sellar una diferente ubicuidad de reales relaciones de mutuo compromiso.

Lechner reconoce tal proyectualidad de nuevo cuño en la propia reflexión obtenida en los países latinoamericanos, en donde la referencia democrática ha renovado, sin abandonarlo, al marxismo mismo en tanto teoría alternativa para el desarrollo político. El concepto revaloratorio de la política implica acortar las distancias entre pactos (instancias coyunturales) y proyectos (instancias de definición a largo plazo) que vinculen finalmente al socialismo con la democracia.

Finalmente, retomando el tema de democracia como objetivación de un proyecto racional, Luis Aguilar destaca que lo importante dentro de esta discusión radica no en tratar de vislumbrar una salida específica, sino que la democracia se convierta en sí misma, una práctica que facilite el incremento de los niveles de cultura política; sobre todo, la comunicabilidad y la prescindencia de un afán rector o de apropiación del concepto. Así pues, las manifestaciones concretas recurrentes en esta tendencia reifican la vigorización de la comunidad y la cultura como patrones de realización social, mediados por una vía contractual que introduzca argumentos excluyentes de la violencia, así como una aspiración a suprimir desacuerdos sustantivos entre individuos, y de estos últimos respecto a las capacidades regulatorias y de sanción otorgadas a las instituciones gubernamentales. Bajo estos términos, Aguilar, si bien apela al postu-

lado racional en la política, ello no obliga a deducir una defensa de una estatalidad totalitaria, ni de doctrinas elitistas, o de inmutabilidad para la adopción de posiciones inéditas en el quehacer cotidiano; pero tampoco ofrece una lectura opositora al postulado de poder que la democracia, pese a todo lo racional que ésta sea en sus principios, debe incorporar en sí misma para ser capaz de expresarse como modo específico del quehacer político. Para Aguilar es imposible justificar como factible la democracia si no ejecutamos con similar validez tal operación con la acción racional: Democracia = Razón; tanto en sus principios como en su nivel práctico, que no se reducen a meros silogismos, sino que también involucra una credibilidad entre sujetos que pretenden materializarla en participación y representación; en capacidad de alternancia, producto de admitir la existencia de mayorías y minorías que permiten una renovación de los valores centrales de la propia democracia: igualdad y libertad.

¿Mutaciones del marxismo? (Sobre teoría de juegos, funcionalismo y análisis sistémico)

Dentro de la segunda parte de esta recensión trataremos de incluir las posiciones contenidas en los artículos de Marcelo Ebrard-Efraín de Gyves; Antonio Ortiz Mena, Salvador Meza y más conjuntamente, el debate protagonizado entre Jon Elster, G.H. Cohen y Phllipe Van Parijs. Todos ellos mantienen una óptica con respecto a escudriñar una actualización de la metodología del marxismo mediante la recuperación de conceptos y técnicas provenien-

tes de las ciencias exactas y de enfoques como el funcionalismo y el estructuralismo, entre otros.

Uno de los aspectos contemporáneos que resaltan dentro del análisis político es evidenciar el creciente vacío de responsabilidad y nitidez en la ejecución de las decisiones políticas, evidencia de la débil estructura que compone al orden societal. Por ello, conviene intentar una reconstrucción de los fundamentos integradores del sistema político en función de que se puedan establecer, en opinión de Ebrard y De Gyves, fases de evaluación como la intencionalidad, el seguimiento de reglas, la generación de efectos perversos y la asunción de supuestos del actor (p. 62), para proporcionar así una perspectiva decisional en la cual debe intuirse que toda acción está concordante a un sujeto /objeto determinado para su realización, tomando grados de previsión que, eventual o totalmente, se valgan de instrumental estadístico para "pronosticar" bajo ciertos límites, tendencias y orientaciones que no obstante esto, siempre mantendrán la susceptibilidad del error. Sin el error, según los autores, cualquier decisión sería ilusoria, en tanto que no sería producto de alternativas en contraposición. La importancia de la teoría de juegos en la conformación de una identidad política racional lleva implícita una noción de adiestramiento y de memoria, que poco a poco va reduciendo la proclividad del sistema a incurrir en errores de decisión, y tratar de sustituirlos con códigos cuya referencia común permita como resultado final, un marco de negociación uniforme; cuestión independiente al número de actores y variables activos o no dentro del sistema.

Muchos de los elementos hasta aquí enunciados sin duda provienen de la herencia dejada por uno de los teóricos más acabados del enfoque sistémico, como lo fue en este caso, el norteamericano David Easton. Antonio Ortiz Mena apunta algunas reflexiones interesantes respecto a la categorización de sistema en la obra eastoniana. Para el autor, la aportación central de Easton, en tanto propulsor indiscutido del análisis sistémico, radica en una identificación positiva concedida a conceptos como estructura y función, que se reflejan finalmente en los términos del intercambio (que formaliza los insumos y las respuestas operativas consustanciales al sistema) y los límites (que materializan en la práctica las zonas y sujetos que intervienen dentro del sistema) y que fijan al esquema eastoniano dentro de la corriente procesal, a la que no importa tanto quienes son los protagonistas, sino como se influye en la capacidad de resistencia y reacción que se detecta en el sistema general, sea en forma total o parcial.

Esto es, bajo la especificidad política, observar si es aceptada lo que Ortiz Mena menciona como la "asignación autoritativa de valores" (p. 126), término que explicita el rol o ubicación potencial que mantienen las diversas unidades componentes del sistema. Otra aportación detectada por Ortiz Mena es que Easton no concibe una percepción cerrada para el reconocimiento del sistema político en particular, mucho menos consideraciones de corte geográfico o derivado de ideologismos. La organización del poder y sus procesos son igualmente observables dentro de un gobierno socialista que uno capitalista. En todo caso, una

diferencia real deriva de la complejidad y la adecuación de las capacidades del sistema para sostener y administrar el poder. De ahí que, una vez asignado el patrón de comportamiento potencial a desarrollarse, sea necesario observar la movilidad y adaptabilidad que proporcionan el carácter abierto del sistema, sobre todo en las situaciones de tensión, donde factores como el medio externo o la adquisición de apoyos desempeñan papeles decisivos para mantener los mecanismos procesales que inciden incluso, en un dinamismo diagnosticador inherente al sistema.

En este sentido, el análisis sistémico de Easton, para Ortiz Mena, aun permite una referencia interpretativa sugerente para emprender el estudio de instituciones con procedimientos políticos más o menos rutinizados.

Por otra parte, el marxismo estructuralista, que en los años recientes se ha desviado de sus primeros propulsores (Althusser y Poulantzas), quienes concebían lo político como articulación de "instancias o momentos", para llegar a una percepción más abiertamente institucional y procesal, a partir de la cual, la terminología que regularmente era atribuida a los autores sistémicos, hoy ha encontrado un mayor empleo para quienes, como Gian Enrico Rusconi, conciben el cambio político sin que se produzcan rupturas regresivas dentro del tejido social. Bajo esta consideración, Meza indica que Rusconi se propone una síntesis conciliadora sobre argumentos formulados v.g. por Schumpeter y Pizzorno, que se inclinan hacia un vigoroso economicismo o politicismo para el tratamiento de las condiciones del sistema, sea co-

mo termómetro de relaciones mercantiles de competencia, o bien como esferas específicas que definen por sí mismos, la calidad de los tipos de bienes a ser intercambiados. En este aspecto, el carácter de autoridad desempeña un importante peso dentro de las modalidades adoptadas por las llamadas reglas del juego (que van desde la elaboración de cuerpos legislativos hasta la reproducción de costumbres y tradiciones no escritas). Rusconi propone así a un Estado que precede y preside la acción dado su acaparamiento de bienes materiales, lo que determina finalmente, la forma del intercambio político que éste sostiene con la sociedad.

Para Jon Elster, la interconexión entre marxismo y funcionalismo ha significado la acepción tradicional conflictiva que el primero ha mantenido hasta el presente y relanzarla bajo un objetivo integracionista, que conjuga asimismo, una perspectiva individualista que escape a la estrecha concepción fenomenológica-materialista. Para Elster, las leyes de causalidad no sólo se gestan como mero efectismo o condicionalidad unívoca. De esta manera, la teoría de juegos permite introducir nociones tales como tendencia, variable latente, posibilidad, etcétera; su potencialidad permite dotar al propio sentido científico de una dimensión abierta, consciente del equívoco, pero también de la previsión. Elster denomina a este mecanismo "paradigma funcional principal" (p. 160) que no se reduce a dejar de reconocer ciertas zonas oscuras de acción e información.

En su réplica a Elster, G. H. Gohén enfatiza la invalidez sobre la preocupación relativa a considerar como excluyente al marxismo ba-

sado en una explicación funcional, cuya excesiva proyección determinista es poco compatible con el marco actual de incertidumbre que opera dentro de las disciplinas sociales. En caso de apoyarse esta posición, el materialismo histórico es incapaz de ser promovido como proyecto transformador, en tanto permanezca su rigidez hacia fórmulas como relaciones de producción/ desarrollo de las fuerzas productivas/ construcción de la base hacia la superestructura. Si bien esta operación es cerrada, ello no imposibilita su empleo, aunque debe marcarse una distancia respecto a las viabilidades concretas que el marxismo puede aplicar bajo su contacto funcionalista.

Por último, Phillipe Van Parijs coincide con los dos primeros autores en que es plausible el intento encabezado por cierto marxismo académico para lograr romper interpretaciones causales estrechas y sujetas a proyectos de interés que intentan ser suplantados por conceptualizaciones derivadas de la filosofía analítica y términos economicistas definidas por la influencia de corrientes tales como la "Escuela Lógica" (John Holloway, Sol Piccioto, etcétera) o la teoría de la regulación (Michel Aglietta). Coincide con Elster en lo relativo a rechazar una selectividad "natural" como criterio de esclarecimiento sobre la intencionalidad política.

Estado y Economía

En este apartado se condensan las aportaciones realizadas por Emilio Duhau y Luis Cervantes. Duhau comenta que el perfil economicista adquirido en la teoría del Estado

capitalista, ha enfatizado en puntualizar conceptos tales como modernización, desarrollo y dependencia, quienes sirven como significantes o hilos conductores para la realización democrática. Sin embargo, la adquisición de mayores funciones conlleva a situar el ejercicio soberano del Estado como práctica monopolística; asimismo permite determinar el estudio de la sociedad mediante la división clásica entre propietarios y no propietarios. Ello reditúa en la crítica al proyecto del denominado "capitalismo tardío", que no obstante su sistematicidad, éste no implica una posible racionalidad que sea capaz de llenar las distancias entre Estado y sociedad. Duhau incorpora aquí una segunda vertiente de estudio, la cual se adscribe a recuperar la legitimidad estatal conforme al desarrollo de una cultura política (que debe ubicarse más allá de un voluntarismo colectivo), que permite a la larga colocar el papel productor del Estado en tanto forma general y específica de valorización social.

Una hipótesis paradójica recorre a los actuales análisis estatales: reducir su intervención sin por ello disminuir sus funciones de conciliación y neutralidad de lo colectivo dentro de las reglas institucionales, que controle a las tendencias excesivamente centrífugas (disolutorias), que abogan al dominio de la sociedad civil, así como las centrípedas (concentradoras), que juzgan conveniente instaurar un férreo totalitarismo. En suma, el dilema del Estado (por ende no resulta casual que Cervantes halle como lógicos interlocutores de John Maynard Keynes a teóricos como Kelsen y Schmitt) parece situarse bajo una amenaza velada que conduce hacia

el anarquismo o la dictadura. Keynes, como pensador partidario de la regulación, intentó fusionar elementos de ambos extremos para así articular salidas objetivas planteadas como reto inmediato a la economía política subyacente a la segunda posguerra. Aquí se encuentra el origen del proyecto social benefactor que facilitó la recuperación estructural del capitalismo.

Cervantes recorre las principales aportaciones keynesianas en tanto propósito eficientizador que, no obstante su esfuerzo por hallar una recuperación de la certidumbre, en cuanto crítica al liberalismo, promovió la plena ocupación con base a la expansión del gasto que generaría en teoría, una demanda correspondiente expresada también en inversión productiva, operación contraria hacia las variables restrictivas tales como el ahorro, la liquidez de la moneda, la fijación salarial, etcétera. El fracaso del Welfare State se deberá, como ya lo citábamos líneas arriba, a la paradójica aspiración de certidumbre pero sin aplicar mecanismos de planificación a largo plazo y en concordancia con los recursos y funciones que razonablemente debían corresponder al Estado.

El diálogo y la extensión de la teoría política

Una de las cualidades metodológicas de la teoría política consiste en la continuidad y vigencia de muchos de los problemas que inquietan al presente con la misma intensidad que éstos se manifestaron durante el pasado. En este sentido podríamos concentrar a las aportaciones contenidas en el pensamien-

to de Immanuel Kant por un lado, y el de Hannah Arendt por el otro; ambos, pensadores recuperados en los artículos de José Fernández Santillán y Marta Rivero.

El pensamiento kantiano, como parte de la corriente iusnaturalista, es la operación que Fernández Santillán realiza en base a los siguientes considerandos: a) aceptación de la dicotomía estado de naturaleza/sociedad civil, cuyo fundamento se cifra como relevante para definir la condición política que priva en tanto producto racional-artificial convocante entre los hombres. A diferencia de otros teóricos contractualistas, la naturalidad asociativa no es un hecho empírico, sino una cualidad cognoscitiva; por ende, perfectible y sujeta bajo el albedrío que permite explicar a cada uno de los actos realizados. b) En este caso, la creación vía el acuerdo colectivo del Estado civil y de la sociedad civil permite instaurar reglas normativas que acercan más la posibilidad de aplicación del derecho a la propiedad, de la defensa de la vida, que para Kant se significa como anteriores, pero no renunciables (la cualidad del Estado radica en una mejor defensa de ellos). En este caso, Kant establece una identidad derecho natural/derecho privado, y derecho positivo/derecho público. La primera dualidad se concibirá como situación prepolítica y prejurídica, pero cuya validez no dejará de tener la misma obligación para ser aplicada, aunque su duración y capacidad de permanencia sea más vulnerable en tanto falta de un verdadero poder común institucionalizado (Estado civil). c) Al considerar que no hay contraposición, sino continuidad integradora entre la condición natural y la positiva del dere-

cho, el Estado para Kant permite una formalidad pública, pero también garantiza la sobrevivencia de la privacidad individual. En este sentido, a la par que se realiza el ideal ético de la justicia en tanto acto público, también facilita el acceso a la defensa de la libertad, que para Kant se eleva como el bien natural más innato para el desarrollo de la condición humana; d) A diferencia de otros iusnaturalistas, para Kant la historicidad que corrobore la aplicación de los principios de razón no resulta necesaria; esto es, el origen del contrato se constituye como un elemento de legitimación del origen del Estado mismo: la búsqueda del consenso. e) La búsqueda de este consenso para Kant es irrevocable una vez otorgado; la posibilidad de modificarlo significa romper con toda lógica. La historia en tanto juicio político es peligrosa para la propia estabilidad del Estado y de los individuos respecto a sus posiciones. En este sentido, el pensamiento político y filosófico de Kant puede asociarse como uno de los primeros sistematizadores en favor del absolutismo del poder político en su vertiente constitucionalista. La democracia para Kant, se concibe como absolutismo del poder político de la ley, no como participación o ejercicio personal, sino más bien, propugnación de encontrar mayores acuerdos regulatorios de convivencia.

En un sentido contemporáneo, la reflexión de los elementos dinámicos de toda sociedad política encuentran carta de residencia en el examen del concepto de acción, ampliamente desarrollado en la obra de Hannah Arendt. Marta Rive-ro indica que tal categoría no cae

en una búsqueda valorativa que sólo certifique la bondad o maldad de la naturaleza política. Estas son conductas que existen independientemente; por tanto, lo que importa es situar su papel y el peso que mantienen ambas dentro de esa naturaleza, para permitir reconocerla como tal en su función directriz: su relación con el mundo como individuo y a la vez como comunidad. La intensidad de la acción se da a través de la labor o en su significación intencional mediante el discurso. La acción es pluralidad, y su estatuto requiere del reconocimiento intersubjetivo para su permanencia. Sin embargo, cada acción es al mismo tiempo, impredecible, imprevisible e irreversible. La acción política se distingue además por la habilidad potencial de transformación que ésta incorpora para llegar a ser una acción plena de poder. La acción es consecuencia de una síntesis de la tradición y la memoria; ambas aristas de una historicidad que objetiva a la proposición del discurso, el cual no es mera inercia sino actividad de ruptura. La acción es en suma, la concreción entre política (hacer) e historia (interpretar).

La potencialidad de la filosofía política, si hemos de recapitular todas las temáticas hasta aquí tratadas, refleja no sólo al estado contemporáneo de la ciencia política, sino en cierta medida, revela el esfuerzo epistemológico que poco a poco va hallando condiciones de convergencia y, sobre todo, de realidad posible para nuestras problemáticas particulares.

Víctor Alarcón Olgún
Dpto. Estudios Políticos/CIDE



Morphé. Revista de la Maestría en Ciencias del Lenguaje de la Escuela de Filosofía y Letras. Universidad Autónoma de Puebla. Número 1, enero-junio 1986, UAP.

En este primer número, se señalan los objetivos de su creación: “presentar, en primer lugar, a los medios estudiosos, y particularmente universitarios, las diferentes tendencias y preocupaciones teóricas actuales en torno a problemas semio-lingüísticos; y, en segundo término, difundir las investigaciones que los miembros de la Maestría, profesores y alumnos, realizan en su seno. De este modo, MORPHE piensa cumplir el papel tanto de instrumento de la investigación científica al servicio de nuestros propios investigadores, como el de un órgano de extensión editorial de la Maestría en otros ámbitos intelectuales del país y del extranjero”.

En esta primera publicación aparecen artículos de gran interés tanto por su contenido como por el prestigio de sus autores. En su índice podemos encontrar:

“Semiótica Figurativa y semiótica plástica” de A.J. Greimás, traducción de Elda Rojas Aldunate.

“El análisis semiótico dentro de la hermenéutica fenomenológica” de Mario Valdés-Universidad de Toronto. El autor se propone analizar “las tres esferas esenciales del texto literario”; examinar aquella esfera que se refiere a la relación interior de los signos del texto como sistema de expresión, por “ser ésta el campo del análisis semiótico y es mi propósito aquí demostrar el lugar principal que tiene el texto como sistema dentro de la hermenéutica

fenomenológica. Nos concierne aquí estudiar la mediación lograda por el sistema organizador del texto; es mediación por ser el medio de transmitir aspectos de la realidad del autor a lectores distantes y desconocidos”.

“Discursividad, discurso, análisis”, de Noé Jitrik, “pone en escena dos objetos y no uno solo: el objeto “discurso” y el objeto “discursividad” que, por cierto, no se pueden entender sino reciprocamente; desde tal reciprocidad, sin embargo, y sin perderla nunca de vista, se puede tratar de entender cada uno por su lado aunque lo que más me importa en este momento es internarme en el segundo; no obstante, puede ser útil presentar algunas notas sobre el ‘discurso’, de manera que la mencionada reciprocidad tenga de donde tomarse y no se vea afectada por el choque que puede producir el contacto entre un camino de supuestos no aclarados y uno de desarrollos”.

“Conectores pragmáticos y anáfora” de Alain Berrendoner de la Universidad de Fribourg, traducción de Clara Ureta (UAP).

“El estatuto semiótico del texto narrativo-literario. Preliminares a una tarea” de Renato Prada Oropeza-UAP y Universidad Veracruzana. El propio autor afirma: “Si bien el estudio del estatuto semiótico del texto poético goza ya de una fundamentación respetable, no se puede decir lo mismo con respecto al estatuto del texto narrativo-literario, pues éste, como ya lo vimos, es adscrito por la narratología actual a una narración indistinta (literaria o no literaria); o es analizado, por el modelo greimasiano, sólo en el nivel de la forma del contenido, sin tocar —no sería pertinente— los proble-

mas de su distinción significativa. . . para ambas posturas teóricas, un relato etnográfico o un informe psicoanalítico tienen el mismo valor semio-lingüístico. Las contribuciones de Hjmeslev, Jurij Lotman, José Pascual Buxó y Jürgen Trabant constituyen “la plataforma teórica-epistemológica que servirá de base en la tarea de la descripción, en definitiva, del estatuto semiótico del texto narrativo-literario”.

“La otredad necesaria: representación e intertextualidad” de Wlad Godzich de la Universidad de Montreal. En este artículo se quiere “delinear una teoría de la necesidad semiótica de la intertextualidad y verificarla en un fragmento famoso de Marcel Proust”.

“El espacio en el discurso narrativo: modos de proyección y significación” de Luz Aurora Pimentel-Anduiza (UNAM). Con el objeto de ejemplificar los efectos de sentido que se logran con algunos recursos lingüísticos y retóricos, para trabajar “la ilusión del espacio” o la “espacialización” de cualquier discurso, se analiza un texto de Balzac “en el que se proyectan dos espacios diegéticos: uno exterior, urbano; el otro interior, doméstico. Como contrapunto, un texto terrorista de Fernando del Paso, en el que sistemáticamente se subvierten todos los modelos retóricos-lingüísticos utilizados para dar una ilusión de espacio representado”.

“Bajtin y las estructuras evolutivas de la novela postdostoievskiana” de Wladimir Krysiniski de la Universidad de Montreal. El propósito de este ensayo es “el examen crítico de las categorías centrales de las teorías de Bajtin mediante su aplicación al contexto evolutivo de la

novela moderna posterior a Dostoievski”.

“Semiótica y análisis del discurso político: plataforma electoral del PRI de 1985” de Adrián Gimete-Welsh (UAP). Se plantea al lector “un conjunto de reflexiones tanto teóricas como metodológicas que permiten enfrentar el estudio de un “objeto” como lo es el proceso ideológico”, entendiéndolo como el ‘proceso de producción, transmisión y consumo de significaciones ideológicas en el seno de la vida social’. Esta definición, si bien se manifiesta tautológica, funciona, sin embargo, como punto de partida en la formulación de una teoría de dicho proceso que deberá formar parte de una teoría de la comunicación social, la cual a su vez deberá ser parte constitutiva de una teoría de las formaciones sociales. Es una primera delimitación del campo que me permite, además, establecer el nexo entre la semiótica y las ciencias sociales”.

“Análisis semiótico de la receta del mole poblano” de Alma Carrasco, Hilda Díaz, Raquel Gutierrez, M. del Carmen Turrent, Clara Ureta (UAP). Se aplica el modelo de Greimás al mole poblano, comida típica del Estado de Puebla, de la misma manera que se hizo con “La soupe au pistou ou la construction d’un objet de valeur” de A. J. Greimás.

Esta prometedora publicación consta también de una sección de *Reseñas*.

Ana María del Gesso Cabrera
UAP



El Crimen de la Contaminación.

Luis Marcó del Pont

Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, Biblioteca de Ciencias Sociales y Humanidades, México, D.F., 1984.

El ensayo está dividido en cuatro capítulos. El III fue escrito por Teresa Saavedra, y el IV por Enrique Sánchez, Pedro Méndez y Luis Marcó del Pont. Este último desarrolla los dos primeros. El libro, como lo anuncia el autor, tiene una franca orientación criminológica y "...tiene por objeto crear una mayor concientización sobre los efectos de la Contaminación Ambiental y los mecanismos de control social" (p. 7). A través de la muy valiosa información y el severo análisis sobre la "eficacia aplicativa" de la legislación vigente., el autor logra su propósito de concientizar acerca de los peligros de la contaminación del ambiente y pone de manifiesto la urgente necesidad de buscar solución a tal problema social.

En el capítulo I el lector encontrará abundante y dramática información acerca del daño causado a la primitiva ecología de la ciudad de México. Los datos están fundamentados con mucha precisión en cuanto a su fuente y consiguiente credibilidad. Al leer este capítulo nos invadió un sentimiento de profundo temor y angustia por el futuro ecológico de la gran metrópoli. Vinieron a la mente las estampas ambientales descritas por Manuel Payno en "los bandidos de río frío". ¿Que diferencia entre el puerto lacustre de San Lázaro y la actual estación del metro del mismo nombre! ¿A dónde se fue-

ron los canales de Chalco y de la Vega? ¿Qué ha dejado el crecimiento económico y poblacional del lago de Texcoco? Parece un sueño pensar que por donde abundan viviendas y fábricas, hayan navegado alguna vez las famosas "trajineras" llevando y trayendo pasajeros, abundantes frutas y verduras.

En el capítulo II, un poco más de la tercera parte del ensayo, el autor confronta la legalidad destinada a proteger el medio ambiente y su "eficacia aplicativa"; la conclusión no es nada positiva: la legalidad al respecto es difusa y de poca o ninguna eficacia, casi no hay "tipos penales" de conductas que dañan la ecología y cuando existen no se aplican eficazmente, a pesar de la gravedad del delito ecológico por el daño social que ocasiona aún no provoca para su autor el repudio de la comunidad a la manera del delito tradicional, etc. Este capítulo muestra la necesidad de que a un nivel estrictamente jurídico-penal se trabaje en la formulación de figuras penales descriptivas de conductas que dañan la ecología o impidan su recuperación.

El capítulo III se refiere al costo social producido por la contaminación. Es impresionante la cuantificación de los gastos necesarios para limpiar el mar cuando se dan los derrames de petróleo, pero es más doloroso pensar que el daño al medio ambiente se traduce en el aumento de enfermedades que afectan la vista, los oídos, el sistema respiratorio etc. y hasta son factores de mortalidad. La autora de este capítulo consigna un dato impresionante: en autopsias practicadas en el Hospital General de la Secretaría

de Salubridad y Asistencia, "...el cáncer pulmonar ocupa ahora el tercer lugar entre todos los tumores malignos, representando el 30% de todos los cánceres". (Pág. 127). Este es apenas uno de los aspectos de la salud afectados seriamente por la contaminación.

El capítulo IV examina la reacción social frente a las conductas que dañan la ecología. Según los expositores, la sociedad todavía no tiene plena conciencia de los daños causados por la contaminación. Resulta muy sintomático y evidenciador la actitud reticente de los empresarios ante el cuestionario usado para auscultar la reacción social. Sin duda alguna el interés económico de éstos determina substancialmente su actitud frente a la problemática de la contaminación que ellos, en función de su conve-

niencia meramente económica, minimizan o pretenden ignorar. En este capítulo se aprecia la falta de conciencia frente a las terribles consecuencias de la contaminación lo cual justifica plenamente el objetivo que el Maestro Luis Marcó del Pont se propuso y que abiertamente señaló en el prólogo de su ensayo.

En conclusión: un excelente libro para conocer la cruda realidad de la contaminación en la ciudad de México; y un reto para los especialistas en lo técnico jurídico-penal de estudiar a profundidad la elaboración y sistematización de una legalidad que contenga elementos efectivos para luchar contra el crimen de la contaminación.

Jorge E. Monterroso.
U.A.P.

HEMOS RECIBIDO

**Florencia Correas V.
Ana Ma. del Gesso**

REVISTAS

● **Sociologia del Diritto.** Rivista Quadrimestrale a cura della Commissione permanente di sociologia del diritto. Centro nazionale di prevenzione e difesa sociale. Presidente: Renato Treves. Direziones e Redazione científica della Rivista: Sezione di sociologia del diritto. Istituto di filosofia e sociologia del diritto. Università degli Studi di Milano. Via Festa del Perdono, 7, 20122 Milano. Italy. Con el No XI/1984/1 la Revista Sociología del Distrito comenzó el segundo decenio de vida. Esta publicación ha desempeñado un importante papel en el desarrollo de la sociología del derecho en Italia. Transcribimos a continuación los artículos aparecidos entre 1974 y 1985.

Indice generale delle annate 1974-1985. Articoli. Guido Alpa, Sociologia del contratto: nuove idee, vecchi schemi, 1984/2. Antonio Anastasi, Chiara Samarelli, Amministrazione locale e burocrazia. Una ricerca su un ente pubblico a Messina, p. 113, 1978/1. Alessan-

dro Baratta, Sociologia giuridica e sociologia del diritto penale, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/2. Benoit Bastard, L. Cardia-Vonèche, Les avocats à Genève. Une analyse sociologique du changement dans la profession d'avocat, 1985/1. Giuseppe Bedoni, Un caso di "doppia istituzionalizzazione". La famiglia colonica nella montagna modenese, 1983/2. Roberto Bergalli, L'ideologia del controllo sociale tradizionale, 1981/3. Romano Bettini, Effecttività ed efficacia del diritto nella prospettiva della legittimazione, 1984/1. Romano Bettini, L'efficacia delle leggi in Italia. Il caso della Regione Lazio, 1985/1. Roberto Biancardi (con V. Tomeo e P. Cerutti) Giustizia, norma e sanzione. Una ricerca pilota sull'atteggiamento degli adolescenti, 1975/1. Bruno M. Bilotta, La sotto-occupazione intellettuale nella burocrazia pubblica italiana, 1984/2. Roberto Bobbio, Teoria sociologica e teoria ge-

nerale del diritto, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Norberto Bobbio, Intorno all'analisi del diritto, 1975/1. Norberto Bobbio, Renato Treves, Teoria del diritto e sociologia del diritto in Marxs, 1978/2. Norberto Bobbio, Max Weber e Hans Kelsen, 1981/1. Norberto Bobbio, La funzione promozionale del diritto rivisitata, 1984/3. Laura Boella, Il gioco delle possibilità regolate. Potere e comunicazione in Niklas Luhmann, 1980/1. Ermanno Bonazzi, Il sistema contrattuale dell'informatica, 1985/1. Patrizia Boverini, Ricerca sulle cause della diminuzione della litigiosità nei giudizi avanti i conciliatori, 1981/2. Mario Bretone, Il diritto romano fra "storia del dogmi" e storia sociale, 1982/3. Sandra Burman, Justice in a Multi-Cultural Society, 1982 Antonella Cammarota, Devianza e reazione sociale. Una ricerca sull'opinione del pubblico a Messina, 1977/2. Colin M. Campbell, The Expansion of Sociology of Law, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/2. Eva Cantarella, J. J. Bachofen tra storia del diritto romano e scienze sociali, 1982/3. Luigi Capogrossi-Colognesi, Modelli romanistici e germanistici negli studi di storia agraria romana di Max Weber, 1981/1. Luigi Capogrossi-Colognesi, "Ancient Law" e "Primitive Marriage": una pagina di storia delle istituzioni primitive nell'Inghilterra vittoriana, 1982/3. Antonio Carbonaro, Istituzioni e governabilità: alcune critiche a una proposta di Luhmann, 1984/1, Jean Carbonnier, La sociologie juridique en quete de ses frontières, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Lau-

ra Cardia-Voneche (con B. Bastard), Les avocats e Genève. Une analyse sociologique du changement dans la profession d'avocat, 1981/1. Domenico Carzo, Codici normativi e comunicazione sociale. Una prospettiva di ricerca, 1976/2. Domenico Carzo, Legge e sanzione come strumento di direzione sociale in una ricerca sull'atteggiamento di un gruppo di adolescenti, 1981/1. Silvana Castignone, Legalità, legittimità, legittimazione, 1977/1. Silvana Castignone, Il diritto internazionale pericolo di morte per i popoli? 1978/1. Silvana Castignone, Legittimazione e potere. Elementi per una riflessione analitica 1984/1. Mario A. Cattaneo, Diritto e società nel pensiero di H.L.A. Hart, p. 61, 1974/1. Mario A Cattaneo, La pena di morte tra morale e politica nel pensiero dell'Illuminismo, 1983/1. Giovanna Cavallaro, Delitto e prevenzione in J.P. Brissot, 1979/1-2. Giovanna Cavallaro, Aspetti sociologici nel pensiero giuridico di G. Filangieri, 1983/1. Piergiorgio Cerutti (con V. Tomeo e R. Biancardi), Giustizia, norma e sanzione. Una ricerca pilota sull'atteggiamento degli adolescenti, 1975/1. David S. Clark, J.H. Merryman, Measuring the Duration of Judicial and Administrative Proceeding, 1976/2. Claretta Coda, Contributo allo studio dell'assenteismo: una interpretazione sistemica, 1981/2 Massimo Corsale, Consultorio familiare e politica sociale. Un approccio sociologico-giuridico, 1980/2. Massimo Corsale, Certezza del diritto e legittimazione, 1984/1. Giovanni Così, Professionalità e personalità. Riflessioni sul ruolo dell'avvocato nella società contemporanea, 1985/3. Amedeo

- Cottino, un Sondaggio della legge sul divorzio nell' area piemontese, 1974/1. Amadeo Cottino, Criminalità contadina e giustizia borghese: una ricerca sull' amministrazione della giustizia nelle campagne del Cuneese all' inizio del secolo, 1983/3. Elias Dias, Legitimidad democrática: libertad y criterio de la mayoría 1984/1. Cottfried Eisermann, Max Weber, la sociología de la burocracia e lo stato moderno, 1981/1. Pierluigi Fanetti-Zamboni, Tendenze e comportamento del cattolici di fronte al matrimonio concordatorio. Una ricerca pilota in una diocesi lombarda, 1976/2. Alberto Febbrajo, Sociología del diritto e funzionalismo strutturale nell' opera di Nidlas Luhmann, 1974/2. Alberto Febbrajo, Per una rilettura della sociología del diritto weberiana, 1976/1. Alberto Febbrajo, Sociología del diritto e criteri di giustizia, 1977/1. Alberto Febbrajo, Sociología del diritto e criteri di giustizia, 1977/1. Alberto Febbrajo, Sociología del diritto e prassi giuridica, 1978/2. Alberto Febbrajo, Partecipazione popolare e giustizia. Alcune ipotesi sociológico-giuridiche, 1980/3. Alberto Febbrajo, Capitalismo, stato moderno e diritto razionale-formale, 1981/1. Alberto Febbrajo, E. Ehrlich: del diritto libero al diritto vivente, 1982/3. Alberto Febbrajo, Legittimazione e teoria dei sistemi, 1984/1. Alberto Febbrajo, L'etica dell' avvocato come progetto professionale, 1985/3. Maria R. Ferrarese, un sindacato di giudici in Francia, 1979/1-2. Maria R. Ferrarese, Diritto, tempo e legittimazione, 1984/1. Luigi Ferrari, L'istituzionalizzazione minorile nella provincia di Milano. Aspetti psicologici, sociali e giuridici, 1980/2. Vincenzo Ferrari, V. Pocar, Il consulente tecnico nel giudizio civile. Una ricerca pilota, 1974/1. Vincenzo Ferrari, Sull' uso di alcuni concetti nella teoria marxista, 1976/2. Vincenzo Ferrari, Il diritto in funzione del potere. Il "Berufsverbot" nella Repubblica Federale Tedesca, 1977/1. Vincenzo Ferrari, Política del lavoro e política del consenso, 1978/2. Vincenzo Ferrari, I, "tempi" della giustizia e la professione forense, 1979/1-2. Vincenzo Ferrari, L'analisi funzionale in sociología del diritto. Problemi terminologici e problemi metodologici, 1980/1. Vincenzo Ferrari, Diritto e dispute: osservazioni empiriche in una piccola comunità, 1982/1. Vincenzo Ferrari, Reazione e pratica sociale in tema di usi civici. Osservazioni sociológico-giuridiche, p. 61, 1983/1. Vincenzo Ferrari, Riflessioni sulla sociología del diritto in Italia, 1983/3. Vincenzo Ferrari, Brevi osservazioni su funzionalismo e legittimazione, 1984/1. Dario Foà, Affidò familiare e consultorie: sistemi in interazione. Esperienze e prospettive, 1980/2. Vittorio Frosini, La sociología del diritto: Problemi e Funzioni, in 'La sociología del diritto: un dibattito', 1974/1. Vittorio Frosini, Neostrutturalismo e dialettica funzionale nel diritto, 1980/1. Piera Gallina-Fioretini, I. Merzagora, Problematiche sulla giuria popolare nelle ricerche empiriche straniere, 1984/2. Morris L. Ghezzi, Giudizi di fatto e di valore e tolleranza liberale nel pensiero di Norberto Bobbio, 1978/1. Morris L. Ghezzi, Diritto e società nel pensiero socialista. Un'analisi di 'Critica sociale' (1891-1926), 1980/1. Morris L. Ghezzi,

Criminologia critica e trasformazione sociale 1983/3, Leticia Gianformaggio, Funzione o tecnica? Considerazioni provvisorie sulla dottrina della repressione 1980/1. Massimo S. Giannini, I problemi delle istituzioni e il loro futuro, 1985/3. Alberto Giasenti, G. Maggioni, Devianza e istituzione. Una ricerca su un istituto per minorenni a Milano, 1975/1. Guglielmo Giumelli, La condizione degli anziani tra assistenza e previdenza, 1980/3. Nella Gridelli-Velicogna (con P. Ronfani, P. Mora, A. Prina), Parità ed eguaglianza nel nuovo diritto di famiglia. Una ricerca sulla conoscenza e l'opinione del pubblico, 1977/1. Nella Gridelli-Velicogna, Crisi o crescita del consultorio? 1980/2. Nella Gridelli-Velicogna, Una ricerca del diritto in Italia negli anni Trenta, 1981/3. Nella Gridelli-Velicogna, Scipio Sighele e la scuola penale positiva, p. 1983/3. Riccardo Guastini, L'ambigua utopia. Marx criticato da Kelsen, 1983/2. Johann J. Hagen, Realtà e idealità del diritto, 1976/2. Johann J. Hagen. Mutamento sociale e riforma del diritto di famiglia in Austria, 1981/1. Johann J. Hagen, Pianificazione della famiglia e consultori familiari in Austria, 1980/2. Herbert L. Hart, Tra utilità e diritti 1979/1-2. Sally C. Humphreys, Fustel de Coulanges and the Greek "genos", 1982/3. Mario Jori, Il giurista selvaggio. Un contributo alla metodologia della descrizione sociale, 1974/1. Mario Jori, I Principi nel diritto italiano, 1983/2. Maria C. Coch, La norma e il diverso: im integrazione difficile, 1980/3. Andrzej Kojder (con J. Kwasniewski), La protezione giuridica e l'assistenza sociale della famiglia in Polonia, 1980/2. Jacek Kurezewski, Due dimensioni del diritto: diritto positivo o intuitivo e diritto ufficiale o non ufficiale, 1976/1. Olgierd Kutyl, La notion du droit bureaucratique. A propos des rapports entre le droit et la science, 1984/3. Jerzy Kwasniewski, Andrzej Kojder, La protezione giuridica e l'assistenza sociale della famiglia in Polonia, 1984/2. Jack Ladinsky, The Teaching of Law and Social Science Courses in the United States, 1976/1. Franco Leonardi, Contenitori e contenuti, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Nicolo Lipari, Sociologia del diritto o diritto della sociologia? in 'La sociologia del diritto: un dibattito', p. 30, 1974/1. Nicoló Lipari, Potere, poteri emergenti e loro vicissitudini nell'esperienza giuridica italiana, 1985/2. Franco Lombardi, Diritto e modernizzazione, 1975/2. Manuel López-Rey y Arroj, Il delitto come fenomeno sociopolitico, 1977/1. Mario G. Losano, Il rapporto tra validità ed efficacia nella dottrina pura del diritto, 1981/2. Mario G. Losano, Chiaccherata su di un romanista, 1982/3. Mario G. Losano, La recezione dei modelli giuridici nella realtà giapponese: Hermann Roesler (1834-1894), 1984/3. Guido Maggioni, La reazione alla devianza. Ricerca pilota su un campione di insegnanti, 1976/1. Guido Maggioni, P. Ronfani, Il giudice dell'adozione e lo stato di abbandono. Un'analisi di casi di opposizione al decreto di adottabilità, 1983/2. Guido Maggioni, (con A. Giasenti). Devianza e istituzione. Una ricerca su un istituto per minorenni a Milano, 1975/1. Pio Marconi, E. Durkheim e H. S. Mai-

- ne, 1982/3. Realino Marra, La proprietà in Auguste Comte. Dall'ordine fisico alla circolazione morale della ricchezza, 1985/2. Paolo Martinello, Il diritto di famiglia in Zimbabwe, 1985/2. Michelina Masia, "Sus omnes"; osservazioni sulla pratica degli arbitrati nella Sardegna interna, 1982/1. Michelina Masia, La mediazione regionale nei conflitti collettivi di lavoro, Il caso della Sardegna, 1985/3. John H. Merryman (con D. S. Clark), Measuring the Duration of Judicial and Administrative Proceedings, 1976/2. Isabella Merzagora (con P. Gallina-Fiorentini), Problematiche sulla giuria popolare nelle ricerche empiriche straniere, 1984/2. Arnaldo Momigliano, Fustel de Coulanges e la ricerca su Roma arcaica, 1983/3. Gabriella Mondardini, Consulenti e modelli familiari in Sardegna: un'area del nord, 1980/3. Carlo Mongardini, Legittimazione, consenso ed élites nell'Italia contemporanea: verso una nuova analisi dei processi politici, 1983/1. Paola Mora (con P. Ronfani, N. Gridelli-Vilecogna, A. Prina), Parità ed eguaglianza nel nuovo diritto di famiglia. Una ricerca sulla conoscenza e l'opinione del pubblico, 1977/1. Paola Mora (con V. Pocar, V. Olgiati, A. Prina, S. Siena), Il praticante procuratore. Formazione o deformazione professionale? 1978/1. Ghislaine Moreau (con Ph. Robert), La presse française et la Justice pénale, 1975/2. Roberto Moro, Avvocati e struttura sociale nella Francia del settecento, 1975/2. Paolo De Nardis, La categoria della "legittimazione" tra la sociologia della conoscenza e la sociologia del diritto, 1984/1. Vittorio Olgiati (con V. Pocar, P. Mora, A. Prina, S. Siena), Il praticante procuratore. Formazione o deformazione professionale? 1978/1. Vittorio Olgiati, L'etica dell'avvocato come ordinamento, 1985/3. Riccardo Orestano, Idea di progresso, esperienza giuridica romana e "paleoromanistica" 1982/3. Federico Oriana, I rinvii di leggi nella prima legislatura regionale, 1979/1-2. Luigi Pannarale, Legge e produzione di aspettative, 1983/1. Enrico Pattaro, Non si fanno cose con parole. Gli atti negoziali secondo A. Hägerström, 1981/3. Jean F. Perrin, Les sciences sociales et le droit, 1982/2. Giandomenico, Pisapia, Per una sociologia del diritto penale, in 'La 1974/2. Gianvittorio Pisapia, L'osceno nel diritto penale. Una ricerca sull'opinione del pubblico, 1975/2. Valerio Pocar, Diritto di famiglia e patrimonio: una ricerca sull'opinione del pubblico, 1974/2. Valerio Pocar, Diritto e conflitto sociale nel Pocar, Diritto e conflitto sociale nel pensiero di Ludwig Gumplowicz, p. 1975/1. Valerio Pocar, P. Mora, V. Olgiati, A. Prina, S. Siena, Il praticante procuratore. Formazione o deformazione professionale? p. 75, 1978/1. Valerio Pocar, P. Ronfani, Il giudice e il divorzio. Un'analisi sociologico-giuridica sulla applicazione della legge 1/2/1970, n. 898, 1982/2. Valerio Pocar (con V. Ferrari), Il consulente tecnico nel giudizio civile. Una ricerca pilota, 1974/1. Adam Podgórecki, Defining Sociology of Law, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Adam Podgórecki, Social Systems versus Legal Systems: Basic Issues, 1981/2. Pierpaolo Portinaro, Max Weber e Carl Schmitt., 1981/1. Antonio

- Prina (con P. Ronfani, N. Gridelli-Velicogna, P. Mora) Parità ed eguaglianza nel nuovo diritto di famiglia. Una ricerca sulla conoscenza e l'opinione del pubblico, 1977/1. Antonio Prina (con V. Pocar, P. Mora, V. Olgiati, S. Siena), Ol praticante procuratore. Formazione o deformazione professionale?, 1978/1. Franco Prina, Tossico dipendenze e legislazione: un'analisi comparata delle proposte di modifica della legge 22/7/1975, n. 685, 1982/1. Monica Raiteri, Analisi tassonomica del procedimenti penali conclusi con sentenza presso il Tribunale di Genova nell'anno 1980, 1983/2. Monica Raiteri, Profili giuridici de determinazione mediante metodi statistici del risarcimento del danno, 1985/1. Giorgio Rebuffa (con R. Treves), Quale sociologia del diritto?, 1982/2. Giorgio Rebuffa, Organizzazione giridica ed organizzazione economica: la funzione distributiva deo beni e le tecniche giuridiche, 1985/1. Giorgio Rebuffa, Diritto privato e legittimazione nella sociologia weberiana, 1984/1. Francesco Remotti, Lewis H. Morgan e lo studio della società antica, 1982/3. Eligio Resta, Questione giovanile e devianza. Alcune note sulla politica criminale, 1979/1-2. Eligio Resta, G. Tarello, V. Tomeo, L'attualità delle prospettive ottocentesche, 1982/3. Eligio Resta, Stili cognitivi della legittimazione, 1984/1. Carla Riccianti e adottati. Una ricerca presso il Tribunale per i minorenni, 1975/1. Kacky Rigaux, Le conscil familial et conjugal en France 1980/2. Philippe Robert, G. Moreau, La presse française et la justice pénale, 1975/2. Paolo Ronfani, C. Ricci-Signorini, Adottanti e adottati. Una ricerca sulla conoscenza e l'opinione del pubblico, 1977/1. Paola Ronfani, La sociologia giuridica di Gabriel Tarde, p. 13, 1978/1. Paola Ronfani, Adozione e servizi sociali, p. 1980/2. Paola Ronfani (con N. Gridelli-Velicogna, V. Segre), I consultori familiari pubblici. Un'indagine nel Consorzio di Rozzano e nell'area milanese, 1978/2. Paola Ronfani (con V. Pocar), Il giudice e il divorzio, Un'analisi sociologico-giuridica sulla applicazione della legge 1/2/1970, n. 898, 1982/2. Paola Ronfani (con G. Maggioni), Il giudice dell'adozione e lo stato di abbandono. Un analisi di casi di opposizione di adottabilità, 1983/2. Franco Rositi, T. Treu, L'applicazione dello statuto del lavoratori. Comportamento sindacale e prassi giudiziale, 1974/2. Pietro Rossi, Il processo di razionalizzazione del diritto e il rapporto con l'economia, 1981/1. Chiara Samarelli (con A. Anastasi), Amministrazione locale e burocrazia. Una ricerca su un ente pubblico a Messina, 1978/1. Ernesto U. Savona, Criminalità o devianza? Confronto "ufficiale" e reazione dell'opinione pubblica, 1980/3. Ernesto U. Savona, Partecipazione ed istituzioni in Italia. Uno scambio di legittimazione?, 1984/1. Uberto Scarpelli, Per una sociologia del diritto come scienza, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/2 Uberto Scarpelli, Lawrence M. Friedman e il sistema giuridico, 1976/2. Uberto Scarpelli, La partecipazione politica, 1980/2. Aldo Schiavone, Tarda scuola storica de declino dello storicismo giuridico nella cultura tedesca del XIX secolo, 1982/3. Pierangelo

- Schiiera, Max Weber e la scienza giuridica tedesca dell'Ottocento, 1981/1. Sandro Segre, Fondamenti giusnaturalistici della democrazia secondo Max Weber, 1981/1. Sandro Segre, Il pensiero politico di Weber e Luhmann: un'analisi e comparativa, 1984/1. Vera Segre, Riforma sanitaria nazionale: problemi giuridici e sociali 1980/2. Vera Segre (con N. Gridelli-Velicogna, P. Ronfani), I consultori familiari pubblici. Un'indagine nel Consorzio di Rozzano e nell'area milanese 1978/1. Silvano Siena, (V. Pocar, D. Mora, V. Olgiati, A. Prina), di praticanti procuratore. Formazione o deformazione professionale? 1981/1. Zeisel e la sociologia empirica del diritto, 1977/2. Silvano Siena, Il gratuito patrocinio. Un istituto in via di estinzione, 1984/3. Claudio Souto, Solange Souto, Consultori per la pianificazione familiare in Brasile, 1980/2. Denis Szabo, Sociologia criminale e delinquenza giovanile, Due modelli di interpretazione, 1977/2. Ilmar Tammelo, La "fase adulta" della sociologia del diritto, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/2. Giovanni Tarello (con E. Resta, V. Tomeo), L'attualità delle prospettive ottocentesche, 1982/3. Giovanni Tarello, La sociologia nella giurisprudenza, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Giovanni Tarello, Lawrence Friedman e il sistema del diritto, 1977/1. Giovanni Tarello, Aspetti, limiti, alternative della legificazione, 1985/1. Vincenzo Tomeo, Teoria, ricerca e giudici di valore, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/2. Vincenzo Tomeo, P. G. Cerutti, R. Biancardi, Giustizia, norma e sanzione. Una ricerca pilota sull'atteggiamento degli adolescenti, 1975/1. Vincenzo Tomeo, Dalla devianza al conflitto: verso una dissoluzione del concetto di devianza?, 1979/1-2. Vincenzo Tomeo, Il diritto come segno del potere, 1980/1. Vincenzo Tomeo, Legittimazione e scambio politico, 1984/1. Vincenzo Tomeo (con E. Resta, G. Tarello), L'attualità delle prospettive ottocentesche, 1982/3. Tiziano Treu, Sociologia del diritto e teoria generale della società, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', p. 1974/1. Tiziano Treu, (con F. Rosati), L'applicazione dello statuto dei lavoratori. Comportamento sindacale e prassi giudiziale, 1974/2. Renato Treves, Tre concezioni e una proposta, in 'La sociologia del diritto: un dibattito', 1974/1. Renato Treves considerazione conclusiva, in 'L'sociologia di Diritto: un dibattito', 1974/2. Renato Treves, Insegnamento Interdisciplinare, diritto e sociologia del diritto, 1977/2. Renato Treves, Il diritto come componente della cultura, 1979/1-2. Renato Treves, Presentazione della seconda serie 1980/1. Renato Treves, Max Weber e la sociologia del diritto oggi, 1981/1. Renato Treves, Sociologia del diritto e sociologia dell'idea di giustizia nel pensiero di Hans Kelsen, 1981/3. Renato Treves, Un precursore della sociologia empirica del diritto in Sardegna: Antonio Pigliaru, 1982/1. Renato Treves, Giorgio Rebuffa, Quale sociologia del diritto?, 1982/2. Renato Treves, Lo studio del diritto antichi e le origini della sociologia del diritto in Italia, 1982/3. Re-

nato Treves. Il rinnovato interesse per il socialismo giuridico in Italia e la recente pubblicazione di un manoscritto di Giole Solari, 1983/3. Renato Treves, Legittimazione e sociologia del diritto, 1984/1. Renato Treves (con N. Bobbio), Teoria del diritto e sociologia del diritto in Marx, 1978/2. Michele Vallaro, Cenni sulla valutazione dell'aborto nella religione islamica, 1980/3. Nella Gridelli-Velicono, P. Ronfani, V. Segre, I consultori familiari pubblici. Un'indagine nel Consorzio di Rozzano e nell'area milanese, p. 331, 1978/2. Vincenzo Vigoriti, L'elezione del giudice nell'esperienza americana. Un'ipotesi di partecipazione popolare alla giustizia, 1979/2. Giuseppe Zaccaria, Razionalità, formalismo, diritto: riflessioni su Max Weber, 1981/1. Ugljesa Zvekcic, Le caratteristiche sociali del giudice jugoslavo, 1981/3. Ugljesa Zvekcic, Professionalism Scale: an Empirical Assessment of Judges' Professional Ideology in Yugoslavia, 1985/2.

● **Elementos**, Revista trimestral, No. 10, año 3, vol. 2, enero-marzo de 1987. Universidad Autónoma de Puebla. Con dirección: Avenida Reforma 913 - Planta alta, Pue., México. SUMARIO. Artículos. Las contribuciones de Gauss a la estadística. *David A. Sprott*. Reseña histórica de la estadística. *Rodolfo Cortés Riveroll*, *Antonio Cruz López*, *Ignacio Hermoso Núñez*. La hipertemia como un medio para el tratamiento de cáncer. *José M. Castellanos Pérez*, *Arturo Reyes Lazalde*, *Héctor M. Lozada Sánchez*, *José Luis Gómez Osorio*, *Jesús Carrillo López*. El surgimiento del concepto de Mol. *María de la Paz Elizalde*, *José Núñez Flores*, *Luis Rivera Te-*

rrazas. Los conceptos de materia y sus dificultades. *Ulises Moulines*. Concepto de materia y materialismo, sobre algunos argumentos antimaterialistas recientes. *Mario H. Otero*. Napoleón en la química forense. *Ismael Soto López*. Problemática de la contaminación en los sistemas lagunar estuarinos de las costas mexicanas. *José Luis Carbajal P.*, *Deneb Chavira M.* Opinión. Compartiendo las experiencias: sobre metodología de buenas y malas pláticas. *Jerzy F. Plewański*. El inicio de un trabajo de investigación científica. *Joaquín Luco Valenzuela*. Los preceptores de la divulgación científica. *Mario Guzmán C.*

● **Homines**. Revista de Ciencias Sociales. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Tomo extraordinario, núm. 4, 1987: Mujeres puertorriqueñas, protagonistas en el Caribe. Todos los pedidos deben dirigirse a: Directora, Revista Homines, Universidad Interamericana de Puerto Rico, Recinto Metropolitano, División de Ciencias y Profesiones de la Conducta, Apartado 1293, Hato Rye, 00919, Puerto Rico. SUMARIO. Índice. Homines, Pinturas-Artes Plásticas Asociación Mujeres Artistas de Puerto Rico. Presentación. Ensayo Fotográfico sobre la Mujer Puertorriqueña. La mujer en la economía. *Baltazara Colón de Zalduondo*. El valor económico y social del trabajo de la mujer en el hogar. *Luz de Alba Acevedo*. Política de industrialización y cambios en el empleo femenino en Puerto Rico: 1947-1982. *Janice Petrovich*, *Sandra Laureano*. Towards an analysis of Puerto Rican. Women and the Informal Economy. Debate teórico. *Lydia Vélez*. Más Allá de las Máscaras: Una estrategia

radical feminista. *Aline Frambes Buxeda*, La "post-marginalidad" como tendencia en la obra de mujeres artistas puertorriqueñas. *Veronika Bennholdt-Thomsen*, También en el Tercer Mundo se crea el ama de casa, ¿por qué? *María Milagros López*, Reflexiones en torno al debate feminista en Puerto Rico. *Lidia Falcón O'Neill*, *Ma. Encarna Sanahuja*, Modo de Producción y Patriarcado. *Luisa Valenzuela*, Censura. *Claudia V. Werthof*, El proletariado ha muerto: ¿Viva el ama de cas? *Pedro Javier Boscio*, La Nueva Mujer. *Madeline Román*, *María Milagros López*, La hormiga alada o en torno al proyecto feminista socialista: reprivatización y mercantilización del contexto doméstico y la instancia de la subjetividad. Temas Históricos. *Rosa Santiago-Marazzi*, La inmigración de mujeres españolas a Puerto Rico en el periodo colonial español. *Lydia Milagros González*, Tras el mundillo de la aguja. *Fernando Picó*, Las trabajadoras del tabaco en Utuado, Puerto Rico, según el censo de 1910. *Marcia Rivera*, Las mujeres y el contexto social de los años cuarenta. Hostigamiento sexual-maltrato-salud mental. *Mercedes R. Alvarado*, El hostigamiento sexual en el empleo. *Teresita Grovas*, Maltrato físico a la mujer en Puerto Rico. *Miguel A. Rivera*, Salud mental en la mujer. Educación y carreras. *Angeles Almenas Velasco*, La participación de la mujer puertorriqueña en la Educación Superior de la Isla: Reconstrucción Histórica. *Zoraida Santiago*, Los estereotipos sexuales en la selección de carrera. *Eneid Routlé Gómez*, The struggle to excel. *Doris G. Knudson*, La asertividad: alternativa para la mujer. La Migración y la Mujer. *Margarita Ostolaza Bey*, Mi-

gración y control del cuerpo de la mujer: un nuevo enfoque. *Irene Sumaza*, The effects of an assertiveness training program for Puerto Rican college women planning to emigrate to the United States. Iglesia y Religión. *Antulio Parrilla*, La mujer en la Iglesia. *Sonia Rodríguez Cortés*, Socio-Cultural-Religious background of Puerto Rican women. Prensa y Medios de Comunicación. *Idsa E. Alegria Ortega*, La representación de la mujer trabajadora en la televisión en Puerto Rico. *Gladys Crescioni*, Mujer puertorriqueña: fuente y caudal. *Elizabeth Hernández Torres*, Images of women in Mass Media. *Jesús Vera Irizarry*, La mujer en los medios de comunicación. ¿Problema de ellas o de todos? *Eneid Routlé Gómez*, Many women, one people. Poesía y la Mujer. Poesía de *María de los Angeles Ortiz*. Poesía de *Ana Irma Rivera Lassen*. Poesía de *Vanessa Droz*. Poesía de *Elsa Tió*. *Carmen Lucila Quiroga*, Julia de Burgos: El contexto histórico-social caribeño en la expresión poética. Literatura. *Margarita Fernández Olmos*, Desde una perspectiva femenina: La cuentística de Rosario Ferré y Ana Lydia Vega. *María Arrillaga*, La narrativa de la mujer puertorriqueña en la década del setenta. *Carmen Dolores Trelles*, Nuevas ficciones de Rosario Ferré. *Juan Martínez Capó*, Sobre los silencios de María Bibiana Benítez. Arte y Sociología del Arte. *Olga Nolla*, Las pintoras ayer y hoy. *Aline Frambes-Buxeda*, Germinar de la obra de Noemí Ruiz y de la sociología del arte en Puerto Rico. *Carmen Teresa Ruis de Fischler*, Olga Albizu, Myrna Báez y Luisa Geigel: Tres mujeres pioneras en las artes plásticas. *Aline Frambes-Buxeda*, La ciudad de San Juan, pres-

gio de su metamorfosis en imágenes de María Matos. Gobierno y Política. *Marta Font de Calero*, La mujer y la política. *Sylvia Enid Arocho Velázquez*, La mujer y el acceso al poder en Puerto Rico. *Isabel Picó Vidal*, Women and Puerto Rican politics before enfranchisement. *Sylvia E. Arocho Velázquez*, Participación de la mujer puertorriqueña en el gobierno y la lucha política. *Eneid Routté Gómez*, The politics of intuition. Fuerza de Trabajo y Sindicalismo. *Yamila Azize*, La mujer obrera en el movimiento sindical. *Nüsa Burgos*, Análisis histórico preliminar sobre la mujer y el trabajo en Puerto Rico: 1899-1975. Cárceles e Instituciones Penales para Mujeres Puertorriqueñas. *Lydia Peña Beltrán*, Proceso de clasificación para mujeres ofensoras en Puerto Rico. *Cynthia Velázquez*, Análisis comparativo de los programas de ayuda a las confinadas, entre la cárcel de Framinham en Boston y la de Vega Alta en Puerto Rico. Mujeres Prominentes. *Doris Vázquez Ramírez*, Julia de Burgos: Feminista. *Marie Ramos Rosado*, La mujer puertorriqueña negra, "La otra cara de la historia". *Helga Serrano*, El legado de Ana Boque de Duprey. *José Echeverría*, Semblanza y alabanza de la prodigiosa y nunca bien ponderada Nilita Vientós Gastón. Bibliografía-Directorio-Libros-Revistas. *Aida J. Alice de Vázquez*, La mujer en Puerto Rico: Bibliografía. *Yamila Azize*, Bibliografía de libros sobre la mujer en Puerto Rico. Directorio instituciones y centros de servicios a la mujer en Puerto Rico. Libros recomendados sobre la mujer. Panorama de revistas femeninas.

• *Logos*, vol. XIV, núm. 42, año

XIV, México, sept.-dic., 1986. Edita: Esc. Filosofía, Universidad La Salle, Apartado 18-907, México, D.F. CONTENIDO. Presentación. Estudios. La pregunta sobre Dios en el horizonte de la acción transformadora de lo humano. Alfredo Gómez Muller. Fedro o de la cultura en masa. Alfredo Troncoso. Concepciones teológicas y filosóficas de los tlamatinime en la cultura náhuatl: hacia una teología liberadora. Richard Nebel. El pensamiento filosófico de Emma Godoy. Enrique Ignacio Aguayo Cruz. Ensayos y Ponencias. El desarrollo de la interioridad, como garantía de dinamismo personal y de compromiso social (Esquema para una reflexión). Jorge Muñoz Batista y José Antonio Dacal Alonso. Antígona y el amor de Afrodita Urania. Patricia Treviño Moreno. Reseñas de libros. Revistas recibidas en el año de 1986. Libros recibidos en el año de 1986. Índice del volumen XIV (1986) de Logos.

• *Revue Interdisciplinaire d'Etudes Juridiques*, Facultés Universitaires Saint Louis, Bv. du Jardin Botanique, 43 1000 Bruxelles, Bélgica. Sommaire du numero 1986. 17. J. Chevallier, Droit et Etat. M. Villey, Jusnaturalisme. Essai de définition. Fr. Michaut, L'Ecole de la "sociological jurisprudence", le réalisme américain et la "théorie de la prédiction". D. Lochak, L'étranger ou la double exclusion. Réflexion sur la condition juridique des étrangers. B. Guibert, Socialité et individualité dans la redistribution des revenus. Comptes Rendus, Les grandes questions de la philosophie du droit. Textes choisis et présentés par S. Goyard-Fabre et R. Sève. (Fr. Ost).

● **Crítica**, Revista Hispanoamericana de Filosofía. Instituto de Investigaciones Filosóficas. Universidad Nacional Autónoma de México. Vol. XVIII / núm. 52 / México, abril 1986. **SUMARIO. Artículos.** Dorothy Edgington, *Do Conditionals Have Truth Conditions?* Eduardo Bustos Guadaño, *Pragmática, modo y condicionales*. José M. Méndez, *Una crítica immanente de la lógica de la relevancia*. Osvaldo N. Guariglia, *¿Moral del deber o moral de la virtud?* **Discusiones.** Ana Rosa Pérez Ransanz, *¿Qué es una teoría empírica?* Respuesta a León Olivé. **Notas bibliográficas.** David Woodruff Smith y Ronald McIntyre, *Husserl and Intentionality. A Study of Mind, Meaning, and Language* (A. Zirión). Radu J. Bogdan (ed.), *D. M. Armstrong* (E. Villanueva). D.M. Armstrong, *What is a Law of Nature* (E. Villanueva). **Publicaciones recientes.**

● **Doxa 1(1984). Cuadernos de Filosofía del Derecho.** Suscripciones, intercambios y pedidos: Dpto. de Filosofía del Derecho. Universidad de Alicante. San Vicente del Raspeig. Alicante. "... nuestra revista 'Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho' pretende servir como cauce de expresión y centro de diálogo y de polémica de la 'nueva' filosofía del Derecho española que ahora está surgiendo..." "...la revista pretende estar, desde el primer número, abierta hacia afuera. Desearía contribuir a la formación en nuestro país de una comunidad de filósofos del Derecho cuyos intereses sean, en una amplia medida, 'comunes' a los de quienes se mueven en otros ámbitos y áreas culturales. De manera muy especial, tratará de servir como vehículo de

comunicación e intercambio entre los filósofos del Derecho latinoamericanos, y los de Europa latina". De cara a confeccionar el primer número, al Consejo de Redacción de la revista dirigió a una amplia muestra de filósofos del Derecho una encuesta bajo el título de *Problemas abiertos en la filosofía del Derecho* 1. ¿Cuál ha sido su trayectoria como investigador de filosofía del Derecho? ¿En qué áreas ha trabajado? ¿Cuáles han sido los factores que le han llevado a desplazar su interés de una a otra área? ¿Cuáles considera que son sus principales aportaciones en las mismas? 2. ¿Cuáles son los problemas que, a su juicio, es más necesario o más previsible que reciban una atención preferente en el inmediato futuro? ¿Cuáles cree que pueden ser las vías más fecundas para abordar dichos problemas? **COLABORAN EN EL PRIMER NUMERO:** A. Aarnio, R. Alexy, J. Almoguera, A. J. Arnaud, M. Atienza, A. Baratta, W. Becker, A. Calsamiglia, G.R. Carrió, R. Carrión-Wan, H.N. Castañeda, U. Cerroni, A.G. Conte, E. Díaz, R. Dreier, D.M. Dworkin, E. Fernández, J.L. Gardies, E. Garzón Valdés, L. Gianformaggio, J.J. Gil Cremades, R.A. Guibourg, N. Hoerster, G. Kalinowski, H. Kliemt, U. Klug, F.J. Laporta San Miguel, M.G. Losano, J. de Lucas, R. Lyra, E.E. Marí, F. Miró Quesada, C. Müller, C.S. Nino, J.R. de Páramo, E. Pattaro, G. Peces-Barba, A. Peczenick, A.E. Pérez Luño, G. Robles, J. Ruiz Manero, A. Ruiz Miguel, U. Schmill Ordóñez, C. Souto, A. Squella, R. Treves, M. Troper, R.J. Vernengo, O. Weinberger, G.H. von Wright, J. Wroblewski, W. Krawietz. **Presentación. Artículos.** Norberto Bobbio, *La razón en el Derecho*

(*Observaciones preliminares*). Felipe González Vicén, *Sobre el neokantismo lógico-jurídico*. Mario G. Losano, *La teoría pura del Derecho: del logicismo al irracionalismo*. Albert Calsamiglia, *Sobre la teoría general de las normas*. Robert Walter, *Las normas jurídicas*. Juan Ramón Capella, *El trabajo como dato prejurídico*. Adela Cortina Orts, *La justificación ética del Derecho como tarea prioritaria de la filosofía política. Una discusión desde John Rawls*. Notas. Enrico Pattaro, *La razón en el Derecho. Comentario a Norberto Bobbio*. Stanley L. Paulson, *El periodo posterior a 1960 de Kelsen: ¿Ruptura o continuidad?* Albert Calsamiglia, *¿Por qué es importante Dworkin?* Michael Baurmann y Hartmut Kliemt *¿Tomar a la ligera el positivismo jurídico?* Martín D. Farrell, *Dworkin y el utilitarismo: Algunas inconsistencias*. Javier de Lucas, *Una consecuencia de la tesis de los derechos: La desobediencia civil según R. Dworkin*. Juan Ruiz Manero, *Consenso y rendimiento como criterios de evaluación en la dogmática jurídica. (En torno a algunos trabajos de A. Aarnio)*. Manuel Atienza, *Algunas tesis sobre la analogía en el Derecho. Entrevista*. Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *8 preguntas a Norberto Bobbio*. **Bibliografía**. Josep Aguiló Regla y Francisco López Ruiz (coords), *La filosofía del Derecho en España (1980-1984)*.

● **Anales de la Cátedra Francisco Suárez**, núm. 25/1985. Correspondencia a Dpto. de Fil. de Derecho, Universidad de Granada. INDICE. Nicolás María López Calera, *La Cátedra "Francisco Suárez" de la Universidad de Granada (1939-*

1985), Roberto J. Vernengo, *Validez y verdad en la "Teoría de las normas"*, de Hans Kelsen. Sergio Cotta, *Perfil de una ontofenomenología del derecho*. Arthur Kaufmann, *Teoría de la justicia. Un ensayo histórico-problemático*. Winfried Hassemer, *Hermenéutica y Derecho*. Nicklas Luhmann, *El enfoque de la teoría y práctica del derecho*. Antoine Jeammaud, "Critique du droit" en Francia: de la búsqueda de una teoría materialista del derecho al estado crítico de la regulación jurídica. Wolf Paul, *Las dos caras de la teoría jurídica marxista*. Giorgio Rebuffa, *El análisis económico del derecho*. Jean Rivero, *Sobre la evolución contemporánea de la teoría de los derechos del hombre*. Miguel Reale, *Situación actual de la teoría tridimensional del derecho*. Juan José Gil Cremades, *Filosofía del derecho en España (1960-1985)*.

● **Alegatos /5**. Revista del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, Av. San Pablo 180, 02200 México, D.F. INDICE. Editorial. PENSAMIENTO. Grupos de presión y derechos humanos, *Luis Díaz Müller*. La política exterior de México en los años ochenta, *Graciela Álvarez Loera*. Derecho, estratificación y la élite política de México, *Francisco Suárez Farías*. Consideraciones del adulterio como causal de divorcio en la legislación mexicana, *Héctor Cámpora*. Kelsen: un formalismo sin historia, *Jorge E. Gutiérrez Chávez*. Por causas de utilidad pública, *Eduardo Larrañaga*. Derecho a la cultura y derechos de autor, *Alejandro del Palacio*. CRONICA. El estado del derecho, de Michel Miaille, *Jaime Escamilla*.

● **La Ciudad Futura**. Dirección: José Aricó, Juan Carlos Portantiero y Jorge Tula. Consejo de redacción: Sergio Bufano, Jorge Dotti, Ricardo Ibarlucea y Héctor Leis. Comité editorial: Carlos Altamirano, Emilio de Ipola, Rafael Filippelli, Julio Godio, Oscar R. González, Jorge Kors, Carlos Kreimer, Jorge Lier-nur, Marcelo Lozada, Ricardo Nudelman, José Nun, Juan Pablo Renzi, Sergio Rodríguez, Daniel Samoilovich, Beatriz Sarlo, Oscar Terán y Hugo Vezzetti. *La Ciudad Futura* recibe toda su correspondencia, cheques y gritos en Casilla de Correo No. 177, Sucursal 12, Buenos Aires (1412). **SUMARIO. Editorial.** 2 *La Ciudad Futura*: La ofensiva de la iglesia. **Política y sociedad.** 3 *Julio Godio*, Cuarto punto final: Lo que termina y lo que empieza. 4 *Emilio de Ipola*, Composición tema punto final. 5 *Adriana Puiggrós*, Partidos, intelectuales y pedagogos. 5 *Solicitada*, Sobre el "Punto final". 6 *Guillermina Tiramonti*, Las reformas del nivel medio de educación. 8 *Javier Franzé*, Conversación con Carlos Brocato: Los intelectuales, las ideas y la política. 9 *Javier Franzé*, Lozadur: una respuesta nueva de larga data. 10 *José Aricó* y *Javier Artigues*, Conversación con Hernán Vodanovic y Ricardo Núñez: El futuro del socialismo chileno. **Suplemento/3. La Argentina de los años 30. Momentos y figuras de la crisis.** 13 Presentación. 14 *Juan Carlos Portantiero*, Transformación social y crisis de la política. 15 *José Aricó*, Los comunistas y el movimiento obrero. 17 *María Caldelari*, De la secta a la política. 18 *Ricardo Nudelman*, Los socialistas y el golpe del 30. 19 *Ricardo Forster*, Los socialistas: claves de una frustración. 21 *Waldo Ansaldi*, Los conflictos

agrarios. 21 *Oscar Terán*, El nacionalismo sin nación. 22 *María Ester Rapado*, *Criterio*: los pilares del orden "cristiano". 23 *Salvador Sammaritano*, Cine y sociedad en los años de la crisis. 24 *María Teresa Gramuglio*, Cinco preguntas sobre Mallea. **Política y sociedad.** 25 *Mario Baccianini*, Conversación con Alec Nove: ¿Quién le teme al socialismo? 28 *Isidoro Chereski*, París 1986. La calle socorre la democracia. 30 *Jorge Dotti*, Teología, dialéctica, guerra. 32 *Elías Canetti* y *Theodor Adorno*, Diálogo sobre las masas, el miedo y la muerte. 36 *Rafael Filippelli*, ¿Hacia un Hollywood en miniatura?

● **GDR Committee for Human Rights. Bulletin.** The Bulletin is published by the GDR Committee for Human Rights at irregular dates in the German and English languages. Address: DDR-Komitee für Menschenrechte -Sekretariat- DDR -1080 Berlin, Thälmannplatz 8/9. **SUMARIOS:** Volume 11 No. 1/85: *Volume 11 No. 3/85: Volume 12 No. 1/86: Volume 12 No. 2/86: Volume 11 - No 1/85. Berlin - German Democratic Republic. Contents.* Liberation Feat of World-Historic Dimension. H. HAUSER, A Long Way in a Short Time. K.-H. SCHÖNEBURG, Liberation—Self-Determination—Constitution. K.-H. BORCHERT, Nazi Criminals Brought to Justice by GDR. H. KLENNER, Antifascism without Anticommunism! N. MADLOCH, Right-Wing Extremism in Our Day. Supporters and Beneficiaries of the Crime of Apartheid —On the list of transnational corporations and banks collaborating with South Africa—. AHMAD M. KHALIFA, Adverse consequences for the enjoy-

ment of human rights of political, military, economic and other forms of assistance given to the racist and colonialist régime of South Africa. **Documentation.** 39th Session of the UN General Assembly: Declaration on the Right of Peoples to Peace. Resolution 39/157: Implementation of the Declaration on the Preparation of Societies for Life in Peace. Resolution 39/159: Inadmissibility of the policy of State terrorism and any actions by States aimed at undermining the socio-political system in other sovereign States. Volume 11- No 3/85. Berlin - German Democratic Republic. **Contents.** W. KLEINWÄCHTER. Freedom of Information and Peaceful Coexistence —On the Legal Basis of a New International Information and Communication Order (NIO)— G. WIELAND, 40th Anniversary of the Nuremberg Trial of German Major War Criminals: The GDR's Contribution to Punishing Nazi Crimes. **Book review.** E. RABOFSKY/G. OBERKOFER, Hidden Roots of the Nazi Judiciary, commented by B. GRAEFRATH. **Documentation.** 41st Session of the UN Commission on Human Rights. *Statements (Selection).* R. FRAMBACH, Political and Socio-Economic Rights are of Equal Value. H. KLENNER, On the Right to Self-Determination of the Afghan People. A. LUBOWSKI, Freedom for the People of Namibia! Resolutions (*Selection*) 1985/4 (Rights of the Palestinian people). 1985/6 (Situation in southern Africa). 1985/13 (International Youth Year). 1985/14 Role of youth in the promotion of human rights). 1985/42 (Realization of socio-economic rights). 1985/43 (Right to development). Position of the DR on the

scope and nature of the responsibility of transnational corporations for the continued existence of the apartheid regime in South Africa. **Volume 12 - No 1/86 Berlin - German Democratic Republic. Contents.** H. KLARE, Soviet Appeal Arouses the Conscience of the World. S. ZACHMANN, For a Peaceful Future of Peoples. Results of the 40th Session of the UN General Assembly. N. GRAF, Indivisibility of Human Rights—A New Start. B. GRAEFRATH, The Application of International Human Rights Standards. G. RIEGE, The Peace Principle in the GDR Constitution. V. KUCHARIANT, The Day After: A World without Flowers or Birdsong. **Documentation.** Far-reaching Soviet Proposals to Rid the World of Nuclear Weapons. From the statement by MIKHAIL GORBACHEV (15 January 1986). Resolutions of the 40th UN General Assembly Session (*Selection*). 40/3 International Year of Peace. Resolutions on disarmament / table on voting record 40/87 Prevention of arms race in outer space. 40/88 Immediate cessation of nuclear-weapon tests. 40/152 A Non-use of nuclear weapons. Resolutions on human rights / table on voting record. 40/111 Human rights and use of scientific and technological developments. 40/114 Indivisibility and interdependence of human rights. Assistance of the GDR to Developing Countries and Liberation Movements in 1984. Survey of the 1985 Editions of our BULLETIN. **Volume 12 - No/86. Berlin - German Democratic Republic. Contents.** E. POPPE/S. POPPE The Case for the Unity of Human Rights. **International Human Rights Covenants** adopted 20 years ago. S. FORBERGER, Social Progress and

Human Rights in the GDR. Facts and figures from the 11th SED Congress. I. Socio-economic rights. II. Cultural rights. III. Civil and political rights. **Documentation**, 42nd Session of the UN Commission on Human Rights. Statements (selection). H. KLENNER, Scientific and Technological Progress must Result in Peace and Social Progress. R. FRAMBACH, Systematic Promotion of Socio-Economic and Cultural Rights. H. KLENNER, Common Commitment of State and Churches in the GDR to Peace and Social Justice. Motion on the Draft Resolution. "Implementation of the Declaration on the Elimination of All Forms of Intolerance and Discrimination Based on Religion or Belief". Resolutions (selection). 1986/15 • Realization of socio-economic rights 1986/29 Relationship between disarmament, peace and development. States Parties to the International Human Rights Covenants (as of 1 September 1985).

● **Revista Cubana de Ciencias Sociales**. No. 10, año IV, enero-abril 1986. Publicación cuatrimestral editada por el Instituto de Filosofía de la Academia de Ciencias de Cuba y por la Universidad de La Habana. Con dirección: Industria No. 452, La Habana 2, Cuba. **CONTENIDO. Investigaciones históricas**. A propósito de este número, *J. Le Riverend*. Etnias africanas en las sublevaciones de los esclavos en Cuba, *P. Deschamps Chapeaux*. La interpretación del hecho histórico a la luz de la historia de la esclavitud, de José Antonio Saco, *O. Gárciga Gárciga*. Las fuentes arqueológicas en el estudio de la esclavitud, Cuba, *L. Domínguez*. Félix Tanco y las tendencias abolicionistas de la cultura

cubana del siglo XIX, *G. la Rosa*. **Problemas filosóficos de la política**. Marx y la lucha ideológica contemporánea, *V.V. Mzhvenieradze*. Tecnocratismo y cultura, *E. U. Demenchonok*. **Investigaciones filosóficas**. Proyección humanista de la ciencia en la filosofía burguesa contemporánea, *L. Rensoli Laliga*. Acerca de las relaciones entre la historia y la teoría del desarrollo de la ciencia, *Günter Kröber*. **Eventos**. Conferencia sobre filosofía e ideología en la Universidad de Minnesota, Minneapolis. Evento Internacional I Jornada de Temas Sociales. III Escuela Filosófica Internacional de Egresados de la Facultad de Filosofía de la Universidad Estatal de Moscú "M. V. Lomonosov". Logros de un simposio. XI Congreso Interamericano de Filosofía. Actividad de la Sociedad Cubana de Investigaciones Filosóficas. **Reseñas**. Varios, *Algunos problemas teóricos de la revolución socialista*, Editora Política, La Habana, 1984. A. Chumak, *La construcción del socialismo y la pequeña burguesía*, Editorial Progreso, Moscú, 1982, *Enrique Campos Santos*. Marxistas de América. Selección y prólogo de Mercedes Santos Moray, Editorial Arte y Literatura, Ciudad de La Habana, 1985. I. D. Andreiev, Problemas lógicos del conocimiento científico. Editorial Progreso, Moscú, 1984. **Conmemoraciones**, Recordando el 13 de Marzo, *Gustavo Pita Céspedes*. **Información general**. Materiales sobre la historia de la ciencia y la técnica en los archivos y museos soviéticos, *S.S. Rizarov*. Primer Concurso Economía de la Cultura.

● **Cuadernos de Filosofía y Letras**. Publicación de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de

los Andes, Bogotá, Colombia. Director: Carlos B. Gutiérrez A. Dirección: Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Los Andes, Carrera 1E No. 18-A-10. Apartado Aéreo 4976. Bogotá, Colombia. SUMARIO del Vol. VII, No. 1-2. Introducción. *Carlos B. Gutiérrez A.* Tiempo en la mecánica clásica, en la relatividad especial y en la termodinámica, *José Granés.* Direccionalidad de la historia — Corta y larga duración, *Jaime Jaramillo Uribe.* El tema del tiempo en la filosofía occidental, *Carlos B. Gutiérrez A.* La lingüística y el tiempo. El tiempo y las lenguas, *Jorge Páramo Pomareda.* Lógica temporal, *Xavier Caicedo.* Tiempo en la teoría, la crítica y la creación literaria. *Montserrat Ordóñez.*

● **Socialismo y participación 36.** Es una publicación trimestral del Centro de Estudios para el Desarrollo y la Participación, CEDEP. La correspondencia dirigirla a: Ediciones Socialismo y Participación, Apartado 11-0201, Lima 11, Perú. SUMARIO del No. 36: Editorial. Consejo Editorial: *Plan de largo plazo y Acuerdo Nacional.* Artículos. Luis A. Chirinos: *Gobierno local y participación vecinal; el caso de Lima Metropolitana.* Carmen Rosa Balbi: *Una experiencia sindical de participación en la reactivación.* Julio Ortega: *Para una interpretación semiótica de la cultura peruana.* C. Ivan Degregori: *Del mito de Inkarrí al mito del progreso: poblaciones andinas, cultura e identidad nacional.* Roberto Miro Quesada: *Arte urbano: lo popular que viene de lo futuro.* Luis A. Delgado Bello: *El movimiento cooperativo y los procesos de democratización.* Arte. Carlos Germán Belli: *Poemas.* José Ra-

món García Méndez: *Wagner contra Wagner. Documentos.* Pedro Juan Ríos: *Nuestra América y Marx: la crítica y superación del "desencuentro".* Crónica. Carlos Vildoso: *Encuentro Nacional de Autogestión — ENDA.* Héctor Bejar: *X Aniversario de la Declaración de los Derechos de los Pueblos.* Héctor Béjar: *Encuentro Latinoamericano sobre Educación Popular, Sociedad Civil y Desarrollo Alternativo.* Reseñas. Francesco Lucarelli: *La Rifforma Agraria in Peru: il caso della "Cerro Pasco Co."* (Guillermo Figallo). Carlos Portantiero et Al (Editores): *La ciudad Futura* (Hugo Neira).

● **Diálogos.** Revista del Departamento de Filosofía de la Universidad de Puerto Rico. Año XX, núm. 46, nov. de 1985. SUMARIO. Presentación. Gustavo Agrait, *Manuel A. Alonso y su obra.* Ramón Castilla Lázaro, *Antes de Austin.* Miguel de Ferdinandy, *Lo demoníaco.* Manfred Kerkhoff, *Tres ejemplos de kairoteología.* Walter Murray Cestero, *La lírica griega: un comentario de las secciones 5 y 6 de "El nacimiento de la tragedia".* Antonio Rodríguez Huescar, *Dimensiones de la acción educativa de Ortega.* Juan Rof Carballo, *Hacia una nueva forma de pensar.* Jaime Vélez Estrada, *Gracián: ¿símbolo o alegoría?* Testimonios. Francis Schwartz. Nilita Vientós Gastón. Bibliografía de Ludwig Schajowicz.

● **Poder y Control.** Revista hispanolatinoamericana de disciplinas sobre el control social. Domicilio: c/Craywinckel 2, 08022 Barcelona. Sumario del núm. 1-1987. Editorial. Jordi Solé Tura, *Palabras inaugurales.* Estudios (Planteamientos sobre el control informal). Ugljesa Zvekić/

Mark Findlay, *Analizando los mecanismos informales del control*. Carla Pasquinelli, *Poder sin Estado*. Jock Young, *Más allá del paradigma consensual: una crítica del funcionalismo de izquierda en la teoría de las comunicaciones de masas*. Dolores Juliano, *De la desviación social a la cultura popular. Informe especial. Control y liberación en América Latina* – Ponencias al III Encuentro de Criminología Crítica en América Latina, Managua 18-19 de septiembre de 1985. Roberto Bergalli, *Introducción*. Alessandro Baratta, *Notas para una teoría de la liberación*. Lola Aniyar de Castro, *Orígenes, fundamentos, aportes y líneas de desarrollo futuro de una criminología de la liberación en América Latina*. Massimo Pavarini, *El sistema del derecho penal entre abolicionismo y reduccionismo*. Roberto Bergalli, *Historia y proyección de la cuestión judicial en América Latina*. Jesús A. Muñoz Gómez, *Apuntes para un enfoque histórico sobre los sistemas punitivos en Colombia*. Ponencia cubana (Ramón de la Cruz), *Sobre la cuestión criminal latinoamericana*. W. Gordon West, *El terror internacional en Nicaragua. Una sentencia histórica. La sentencia de La Haya*. Humberto Obregón Aguirre, *Sentencia del Tribunal Internacional de La Haya y delito internacional*. Sucesos. Pefecto Andrés Ibáñez, *Crónica de un conflicto anunciado*. Debates. Ignacio Muñagorri, *Comentario a la Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. **Recensiones bibliográficas**. A. Wiegand-Kanzaki/Shin'ichi Minamioji (Hrgs.), *Gewissen und soziale Kontrolle (in Deutschland und Japan)*, Königshausen Neumann, Würzburg 1986 (R. Bergalli). M. de Mo-

rages (ed.), *Sociología de la comunicación de masas*, editorial Gustavo Gili, Barcelona 1985 (ea. ed., 4 volúmenes). (J.L. Domínguez vols. I y II, H. Silveira vols. III y IV. M. Martín Serrano, *La producción social de comunicación*, Alianza Editorial Madrid 1986. (B.C. Suay Hernández). **Información**. *Programa de Estudios Comunes sobre Justicia Criminal y Criminología Crítica*. Indices de revistas. Han colaborado en este No. 1. Fe de erratas.

● **Cuadernos del Centro Latinoamericano de Economía Humana**. Revista Uruguaya de Ciencias Sociales. Editada por el Centro Latinoamericano de Economía Humana. Dirección: Zelmar Michelini 1220, Montevideo, Uruguay. **SUMARIOS**: No. 33, Año 10-1985/1: No. 35, Año 10-1985/3: No. 36, Año 10-1985/4: No. 37, Año 11-1986/1: **Sumario del No. 33, 1985/1**. Comunicación, democracia política y sociedad civil, José Luis Castagnola. Los consejos de salarios como experiencia de concertación, Ana Frega, Mónica Maronna e Yvette Trochón. Movimientos sociales urbanos en Montevideo, Javier Marsiglia, Enrique Piedra Cueva y Patricia Rodé. Los desafíos de la historia sindical, Carlos Zubillaga. La investigación de la política uruguaya, Romeo Pérez. Estados Unidos, América Latina y Pavlov, Wilson Fernández. **Guía bibliográfica**. **Sumario del No. 35, año 10-1985/4**. **Artículos**. Deuda Externa: Notas sobre la situación actual, Mabel Hoppenhaym. Prácticas sociales innovativas durante el Uruguay autoritario. El caso de los centros de investigación en ciencias sociales, Adolfo Pérez Piera. Las políticas sociales en el proceso de redemocrata-

tización del Uruguay, *Patricio Rodé*. ¿Metodología cualitativa versus metodología cuantitativa?, *Alfredo Errandonea (h.)*. El problema tecnológico y el sistema de transferencia en el medio agrario, *Miguel Vassallo*. Entrevistas, *Edgar Morín*: Para salir de la prehistoria del espíritu humano. *Aldo Solari*: Las reglas y los riesgos del juego democrático. **Crónica**. Seminario Internacional "Medios de Comunicación - Cultura - Estilos de Vida". Seminario sobre Formulación y evaluación de Políticas Sociales. Seminario "Las relaciones internacionales de América Latina. El Uruguay en el contexto latinoamericano". **Guía bibliográfica**. ¿Y a mí qué me importa? Algunas acotaciones. Dibujos de *Claudia Anselmi*. **Sumario del no. 36, 1985-4**. **Artículos**. La política del signo. Los códigos y símbolos de la épica tupamara, *Francisco Panizza*. Concertación en Uruguay. Expectativas elevadas y consensos escasos, *Pavlo Mieres*. Desarrollo local: el caso francés y perspectivas de investigación en Uruguay, *José Arocena*. Las empresas transnacionales y los códigos internacionales de conducta. Relación entre la crisis y la negociación, *Lincoln Bizzozero*. Historia oral = la voz de los protagonistas, *Carlos Zubillaga*. Entrevistas. Héctor Béjar: Perú ante un nuevo ciclo histórico. **Crónica**. XIII Asamblea General de CLACSO. Seminario: Participación Popular. **Guía bibliográfica**. La crisis y el problema nacional: un comentario. **Sumario del No. 37, 1986-1**. **Artículos**. El pacto social como instrumento de política económica en la situación actual del Uruguay, *Jorge Notaro*. Los partidos políticos y la redemocratización del Uruguay, *Luis Eduardo González*. La articula-

ción de la sociedad y el Estado: una sugerencia metodológica, *Romeo Pérez*. Hacia un servicio nacional de salud, *Obdulia Ebole*. Salud y participación popular. Una aproximación al análisis de la organización poblacional, *Myriam Mitjavila*. **Entrevista**. *Pablo Carlevaro*: Salud, enseñanza y desarrollo nacional. **Documentos**. Evocación de Raúl Prebisch. **Guía bibliográfica**. Dibujos de Fermín Hontou. **Sumario del No. 39**. La profesión sociológica en América Latina, *Conferencia de Alain Touraine*. Las clases sociales en la sociología uruguaya: un tema bloqueado, *Alfredo Errandonea (h.)*. Democratización en Uruguay: disyuntivas para la izquierda, *Pablo Mieres*. Participación y movimientos sociales. Notas sobre un debate conceptual y sus consecuencias políticas, *José Luis Castagnola*. Evolución de precios e ingresos 1985-1986, *Pablo Martínez Bengochea* y *Alicia Melgar*. Política económica en la encrucijada. Cuatro incursiones entre teoría y realidad, *José Pedro Alberti*. La Conferencia del GATT: los actores y sus máscaras, *Carlos Luján*.

● **Revista Jurídica**. La REVISTA JURIDICA es una publicación periódica de la Asociación Académica de la Facultad de Derecho. Faculdade de Direito de Lisboa que tiene por objetivos fundamentales: divulgar y desarrollar la cultura jurídica, estimular la investigación científica en sentido crítico del Derecho y dignificar la imagen de la Facultad de Derecho de Lisboa y de su Asociación Académica.

La REVISTA JURIDICA se publicará cada tres meses existiendo la posibilidad de editar números extraordinarios. La revista

tiene un Director, un Cuerpo de Colaboradores Permanentes y una Comisión de Lectura.

La correspondencia debe ser enviada al domicilio siguiente: REVISTA JURIDICA— Associação Académica da Faculdade de Direito de Lisboa, Alameda da Universidade, 1699 Lisboa.

SUMARIOS DE LAS REVISTAS RECIBIDAS: No. 1 OUT./DEZ. 1982: RUI CARLOS PEREIRA: “Crimes de mera actividade”. ANTONIO COLACO CANARIO: “O Penhor de Créditos e a eficácia externa das Obrigações”. ADOLFO DI MAJO: “Propostas para o lançamento de um discurso teórico sobre o “uso alternativo” do direito privado”. VITALINO CANAS: “Forma de Governo semipresidencial e suas características. Alguns aspectos”. VASCO GUIMARÃES: “Algumas notas sobre o Recurso Hierárquico”, NICOLAS MOUSSIS: “A política monetária da Comunidade Económica Europeia”. PHILIPPE DUMAS: “Um instrumento de análise para as Finanças Públicas: o conceito de Despesas Fiscais”. No. 2. OUT./DEZ. 1983: ALESSANDRO BARATTA: “Dogmática penal e criminologia”. ANTONIO COLHO DE BARROS: “Sobre os crimes omissivos em especial o dever de agir nos crimes omissivos impróprios”. COMENTARIO AO ACORDAO DO S.T.J. DE 14/I/82. ANTONIO GARCIA PERITA: “Despedimentos tácitos e despedimentos indirectos”. MARGARIDA SILVA PEREIRA: “A protecção dos direitos, liberdades e garantias dos cidadãos pela Ordem Jurídica das Comunidades Europeias”. TERESA CARREGUEIRO, PAULA SOUSA SILVA, MARGARIDA RIBEIRO: “O regime legal das Empresas Pú-

blicas”. No. 3 JAN./FEV. 1984: ANTONIO MONTEIRO FERNANDES: “A recente evolução do Direito do trabalho em Portugal. Tendências e perspectivas”. JOSE PEDRO FAZENDA MARTINS: “Subsídios para o problema do valor probatório do auto de notícia e da sua constitucionalidade.” ANTONIO VITORINO: “O Sistema de Governo na Constituição Portuguesa de 1976 e na Constituição Espanhola de 1978”. ARMINDO RIBEIRO MENDES: “Recurso para o Tribunal Constitucional: pressupostos”. MARIA LEONOR DA CUNHA TORRES: “O Imposto de Transacções sobre as prestações de serviços”. JORGE OLIVEIRA: “Da vigência do D.L. No. 619/76. No. 4 MAR./MAI. 1984: JORGE CARLOS FONSECA: “Ciências Jurídicas”. A relevância negativa da causa virtual ou hipotética na responsabilidade civil”. TERESA PIZARRO BELEZA: “Autoritarismo, corrupção e injustiça nos países do “Terceiro Mundo”. JOSE LAMEGO: “Ciências Jurídico-Políticas” “Ração e argumentação”. MARIA LUCIA A. AMARAL: “A execução dos actos administrativos no Projeto de Código de processo Administrativo Gracioso”. JOSE LUIS SALDAHA SANCHES: “Ciências Jurídico-Económicas” “O imposto complementar como imposto de rendimento”. VASCO GUIMARÃES: “A economia paralela”. No. 1 JAN/MAR. 1985 Nova Série: BRAS TEIXEIRA: “Evocação de António José Brandão.” GONCALO DE ALMADA: “Tópica e dialéctica em Aristóteles”. JOSE PRETO: “A patristica e o horizonte de uma concepção de lei”. TEIXEIRA PINTO: “As doações para casamento na história do Direito”, LABO-

RINHO LUCIO: "Sobre a aplicação do Direito". GARCIA PEREIRA: "Publicação de Alegações". "A inutilização prática do Direito". VASCO VALDEZ: "A nova lei das Finanças Locais". DIAS DA SILVA: "A Lei de Imprensa e o anteprojecto de lei". TEXTOS DE TRABALHO: JOSE PRETO: "Entrevista de J.B. Duroselle". JORGE FERREIRA: "A fase graciosa do processo". JORGE SIMÃO: "A ratificação dos decretos-lei". Nos 2 e 3 ABRIL/JUNHO. JULHO/SETEMBRO 1985: ADRIANO MOREIRA: "Sómbolo da Justiça e do Direito" "A teia e as pequenas potências (Teologia da Libertação)". RICARDO LEITE PINTO: "A Comunicação Política". GONCALO PORTOCARRERO DE ALMADA: "Técnica Jurídica e Filosofia do Direito". PEDRO BARBAS HOMEM: "Código de Napoleão em Portugal". FERNANDO LUSO SOARES: "Prerrogativas processuais do M. Público". ANTONIO GARCIA PEREIRA: "A crise e o Direito do Trabalho". VICTORINO PESQUITA: "Desenvolvimento regional". TEXTOS DE TRABAJO: J. PRETO: "Compreensão da Pena e do Direito". PAULO PULIDO ADRAGÃO: "Três Teorias da Constituição de 1976". MARCOS WACHOWICZ: "Direito de Asilo". VASCO BRANCO GUIMARÃES: "Afixação da matéria colectável. Contribuição industrial (Grupo B)". No. 4 OUT./DEZ. 1985: DIREITO PENAL: RAUL SOARES DE VEIGA: "Sobre o Homicídio no novo Código Penal. Do Concurso Aparente entre Homicídio Qualificado e Homicídio Privilegiado". IGNACIO DE LA MATA, JESUS PUEYO, ROBERTO O-CHANDIO: "El Sistema Penitenciário Español en la Realidad Ac-

tual". TEORIA DO DIREITO: JOSE LAMEGO: "Discussão sobre os Principios Jurídicos". DIREITO CIVIL: JOSE AUGUSTO HILARIO RODRIGUES: "O Instituto da "Usucapio Libertatis" no Direito Civil Português". DIREITO COMUNITARIO: VITALINO CANAS: "Orçamento Comunitário: Principais Problemas". JOSEP DURAN LEIDA: "El papel de España en las Comunidades Europeas y en las Relaciones de Europa con la América Latina". DIREITO FISCAL: VASCO BRANCO GUIMARÃES: "Ainda sobre a fixação da matéria colectável Contribuição Industrial (Grupo b)". PECAS FORENSES: JOSE MENNERES PIMENTEL: "Alegação para o Dupremo Tribunal de Justiça (Contrato de Empreitada). No. 5 JAN./MAR. 1986: DIREITO CIVIL: KARL PRELHAZ NATSCHE-RADETZ: "A Responsabilidade do Terceiro Cúmplice". DIREITO PROCESSUAL CIVIL: RUL SOARES DA VEIGA: "O Efeito Suspensivo no Agravo de Segunda Instância". DIREITO DO TRABALHO: ROSARIO PALMA RAMALHO: "Greves de Maior Prejuízo". DIREITO CONSTITUCIONAL: ANTONIO COSTA: "A Natureza Jurídica do Mandato Parlamentar". PECAS FORENSES: Acórdão do Tribunal Constitucional (Medição de velocidades por radas - inconstitucionalidade da atribuição de valor de auto notícia). No. 6 ABRIL/JUNHO 1986: DIREITO PENAL: JOSE DE SOUSA E BRITO: "Sobre a Amnistia". DIREITO PROCESSUAL PENAL: JOSE DE SOUSA E BRITO: "O Conceito de Pena Maior". TEORIA DO DIREITO: JOSE LAMEGO: "Jurisprudência Hermenéutica". DIREITO CIVIL: PAULO SOUSA MENDES: "A

Garantia Geral des Obrigações”.
DIREITO PROCESSUAL CIVIL:
ALVES BRANCO: “Considerações
à Margem da Reforma do Código de
Processo Civil”. ANTONIO JOSE
LATAS: “Arresto”. **DIREITO IN-**
TERNACIONAL PUBLICO: MA-
RIA ANDRADE ESTEVES: “O

Indivíduo como Sujeito de Direito
Internacional Público”. **DIREITO**
COMUNITARIO: MARIA LUISA
DUARTE: “A Teoria do Acto
Claro e o Art. 177 do Tratado
C.E.E.”. **PECAS FORENSES:** FRE-
DERICO ISASCA: “Sentença do
3o. Juízo Criminal – Homicídio
(comentário)”.

SEPARATAS

● **Remarques sur les Presupposes
du Positivism et du Jusnaturalisme
Concernant la Société.** Por Philippe
Gérard. Bruxelles. *Sumario:* I. Pré-
supposés Positivistes et Jusnatural-
istes Concernant la Société. 1. Le

Positivism Légaliste et Etatiste. 2.
Les Doctrines du Droit Naturel. II.
Critique des Présupposés du Jusna-
turalisme et du Positivism. III. Les
Perspectives d'une Théorie Criti-
que du Droit.

LIBROS

● **Centro de Investigación y Educa-
ción Popular CINEP. Serie Contro-
versia No. 137. Controversia es una
serie editada por el Centro de
Investigación y Educación Popu-
lar –CINEP– destinada al análisis
de temas coyunturales colombianos
y latinoamericanos.** Editorial CI-
NEP. Carrera 5a. No. 33A-08.
Bogotá, D. E. Introducción. I. Ta-
maño de Estado. 1.1 Gasto. 1.2 Sa-
larios. 1.3 Empleo. 1.4 Conclusio-
nes. II. Evolución del empleo pú-
blico. 2.1 Visión global de la diná-
mica del empleo estatal. 2.2 La
evolución del empleo público y los
cambios en el producto interno bru-
to. 2.3 La evolución del empleo

público por finalidades. 2.3.1 Edu-
cación. 2.3.2 Servicios públicos
generales. 2.3.3 Sanidad y salud.
2.3.4 Otros sectores. 2.4 La evolu-
ción del empleo público por niveles.
2.5 Conclusiones. III. Empleo y
gasto. 3.1 Fiscalistas y monetaris-
tas: dos formas de instrumentalis-
mo. 3.2 Naturaleza y función del
estado capitalista. 3.3 Empleo, gas-
to y situación fiscal. 3.3.1 Empleo
y gasto del Estado. 3.3.2 El carácter
de clase de los funcionarios. 3.3.3
Trabajo productivo e improductivo
de los empleados estatales. 3.3.4
Conclusión. 3.4 Las funciones del
Estado. Notas. Referencias biblio-
gráficas.

- **Centro de Investigación y Educación Popular CINEP. Serie Controversia Nos. 138-139.** Contenido. Introducción. I. La reivindicación urbana a nivel local: Pasos y luchas cívicas. Cómo se hicieron los paros o la creatividad reivindicativa de los colombianos. El juicio de la gran prensa. Algunas hipótesis sobre el auge de la protesta urbana. II. La reivindicación urbana a nivel regional. 1. Tras el rescate del papel del pueblo en los jalones de la historia. Movimiento Cívico Popular Comunero. Santander. Documento Plataforma programática del Movimiento Cívico Popular Comunero. Abril 20-22/1979. 2. En búsqueda de mecanismos de gestión alternativa. Comités de Planeación y Desarrollo del Sarare. 3. Ensayo de democracia directa contra la comercialización de un servicio público. 4. En búsqueda de una alternativa política regional. Movimiento Cívico Popular por Nariño. Documento. Carta abierta del pueblo de Nariño al Presidente de Colombia. 5. El grito de una etnia despojada. Movimiento Sons of the Soil -S.O.S- "Hijos Raizales". San Andrés y Providencia. III. La reivindicación urbana a nivel nacional. Reivindicaciones. IV. Elementos de lectura del movimiento reivindicativo urbano. 1. Elementos que se revelan en una lectura de conjunto. 2. Cómo caracterizan estas prácticas. Inconclusión.
- **Naturaleza y Derecho en Jean Jacques Rousseau, por Fco. Javier Caballero Harriet, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, Bilbao 1986.** Índice. Introducción. Primera Parte. Sección Primera. Rousseau: un gran problema visto desde la óptica de las obras generales. Capítulo I. Rousseau: el pro-

blema. Capítulo II. "Philosophe en sentido francés". Capítulo III. "Ilustrado", "Iluminista", "Naturalista", "Romántico"? Capítulo IV. Rousseau y el Derecho natural. Sección Segunda. Del análisis del problema a partir de estudios monográficos: Las incógnitas del problema. Capítulo I. Las mil y una caras de Jean Jacques. Capítulo II. Interés por el mito, el lenguaje imaginario, novelesco. Capítulo III. Del fantasma del fraude al Second Discours o principios del sistema. Capítulo IV. Las fuentes del Second Discours. Segunda Parte. Sección Primera. Aspectos del método. Capítulo I. Rousseau, el hombre de la naturaleza que vive en sociedad: fusión sistemático-existencial. Capítulo II. La Biblia como estructura del Second Discours. Sección Segunda. Aspectos de la Historia. Capítulo I. Rousseau y la Historia. Capítulo II. Rousseau frente a la Historia: Visión negativa. Capítulo III. La "necesidad" como motor de la Historia. Capítulo IV. Análisis histórico-antropológico del Second Discours. Tercera Parte. Sección Primera. Aspectos de la antropología: del físico del hombre rousseauiano. Capítulo I. Rousseau y Buffon: diferencias e identificación. Capítulo II. El conocimiento del hombre. Sección Segunda. Aspectos de la Antropología; De lo moral del hombre rousseauiano. Capítulo I. Rousseau y Condillac: Diferencias e identificación. Capítulo II. "Las ideas animales": el instinto. Capítulo III. Las ideas humanas: la libertad y la perfectabilidad. Capítulo IV. El entendimiento. Cuarta Parte. Capítulo I. El derecho natural y las diferentes concepciones de la "Naturaleza del hombre". Capítulo II. Actitud crítica frente al iusnatura-

lismo de las diferentes épocas. Capítulo III. Objetivos prácticos de la crítica iusnaturalista. Capítulo IV. Los dos principios anteriores a la razón. El "amor de sí" y la "piedad". Capítulo V. Un Derecho natural asentado en la bondad. Bibliografía.

● **América Latina: Relaciones Internacionales y Derechos Humanos, por Luis Díaz Müller, Fondo de Cultura Económica, México, 1986.** Índice.

Presentación. Introducción. Primera Parte. Integración, paz y desarrollo. I. Desarrollo político y económico en América Latina. Estilos de desarrollo en América Latina durante la posguerra: los desafíos de la década de los ochenta. Introducción. I. El proyecto político y los modelos de desarrollo. II. El Estado y el desarrollo latinoamericano: 1945 a la fecha. Proyectos políticos y estilos de desarrollo en América Latina durante la posguerra: los desafíos de la década los ochenta. III. Notas sobre la sociedad internacional. IV. Necesidades básicas y nuevo orden internacional: el Estado nacional popular. V. Conclusiones. II. *América Latina: notas sobre integración y derecho de la paz.* Introducción. I. Derecho de la paz y política mundial. II. El surgimiento del Sistema Económico Latinoamericano (SELA). III. Los orígenes del Sistema Económico Latinoamericano. IV. Notas para un Derecho de la paz. III. *Integración de la democracia: base para la negociación económica de América Latina.* Introducción. Conclusiones. Segunda Parte. América Latina y los derechos humanos. IV. *Actores transnacionales y derechos del hombre.* I. El contexto histórico-metodológico. II. Los pode-

res privados y los derechos del hombre. III. Concepto y definición de las empresas transnacionales. Criterios de clasificación. IV. Las empresas transnacionales: actores políticos y derechos del hombre. V. Empresas transnacionales y derecho del hombre: control y espacios de protección. Conclusiones sobre empresas transnacionales y derechos del hombre. A. Empresas maquiladoras en la frontera mexicana y derechos del hombre. B. La Internacional Telephone and Telegraph (ITT) y su intervención política en Chile. VI. Grupos de presión y derechos del hombre. La acción invisible. Conclusiones provisionarias respecto a los grupos de presión y los derechos del hombre. V. *América Latina en la política internacional de "pax fría".* Introducción. I. La caracterización del sistema internacional de "pax fría". II. Los sistemas actuales de dominación de los Estados Unidos en América Latina. III. El Sistema Económico Latinoamericano, como proyecto de futuro. VI. *Las empresas multinacionales latinoamericanas y el nuevo orden internacional.* Concepto y desarrollo de empresas multinacionales latinoamericanas. Antecedentes. Las bases para un estatuto general de empresas multinacionales latinoamericanas: aproximación preliminar. El SELA, las multinacionales y el orden político internacional. Empresa multinacional latinoamericana. América Latina y el orden político económico internacional; algunas conclusiones. VII. Las Naciones Unidas y los derechos humanos. Introducción. Los derechos del hombre son patrimonio común de la humanidad. I. Los derechos civiles y políticos. II. Los derechos económicos, sociales y

culturales. III. Las Naciones Unidas y los derechos del hombre: 1945-1966. IV. Los derechos de solidaridad o derechos de la tercera generación: el Derecho de la paz y el nuevo orden internacional. V. La labor de la ONU en la década de los ochenta. Propositiones sobre una metodología estructural. Conclusiones.

VIII. *La paz en América Latina y el nuevo orden internacional*. I. Paz y guerra. II. La paz en la era nuclear. III. El pacto de paz es el nuevo orden internacional. IV. Un mundo de paz. V. Es posible la utopía. VI. Derechos humanos y nuevo orden internacional. VII. ¿Hacia un derecho de paz?. VIII. *Pacem in Mariibus*. IX. Nuevo Orden y desarrollo. X. Algunas proposiciones. XI. Nota final.

IX. *Los pueblos y los derechos humanos*. Introducción. I. Evolución del concepto "derecho de rebelión". I. Consideraciones generales. 2. Noción histórica, jurídica, psicológica y ética de la idea de rebelión. II. El derecho de rebelión como derecho de los pueblos: la perspectiva de los derechos humanos. III. Notas sobre el derecho de rebelión en América Latina. IV. Conclusiones.

X. *Sistema Latinoamericano: derechos humanos y nuevo orden internacional*. Introducción. I. El desarrollo de América Latina y los procesos de integración: el olvido de los derechos del hombre. II. Sistema Latinoamericano y orden económico regional. III. América Latina: la nueva forma de inserción al sistema internacional. IV. América Latina: zona de paz. El derrumbe del sistema interamericano. V. El Estado nacional popular y los derechos humanos. VI. Nuevo or-

den internacional y derechos humanos. VII. Siete ideas para el año 2000.

XI. *El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Breve nota sobre los conglomerados transnacionales*. Introducción. I. Legislación sobre derechos humanos y empresas transnacionales. II. El Sistema Interamericano y los derechos humanos. III. La Conferencia Interamericana y los derechos humanos. IV. Protocolo de Buenos Aires. V. Balance crítico del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Tercera Parte*. Relaciones Internacionales de América del Sur: el conflicto por las Malvinas. Introducción. I. El panorama sudamericano signos de democracia. 2. El Atlántico Sur: zona potencial de conflictos en la región antártica, Islas del Canal Beagle y el futuro de las Islas Malvinas. 3. El conflicto por las Islas Malvinas y sus efectos internos. El discreto encanto de una invasión. 4. Efectos de la guerra. La crisis del Sistema Interamericano hacia un poder latinoamericano de naciones; Conclusiones. XIII. *La Unión Soviética y América del Sur: problemas y tendencias*. Nota introductoria. I. La política exterior estadounidense y soviética desde el proceso de distensión. 2. La política soviética en América del sur. 3. A modo de conclusión: ensayo de caracterización global. Conclusiones. Relaciones internacionales de América Latina y derechos humanos. *Cuarta Parte*. Proyecto de Declaración de Quito y Plan de Acción. Declaración de Quito. I. Deuda Externa. a) Criterios básicos; b) Intercambio de información y asistencia técnica. 2. Mecanismos de apoyo a la expansión del comercio intrarregional. a) Fortalecimiento de los mecanismos

de compensación; b) Mecanismos de apoyo financiero al comercio intrarregional. 3. Relaciones económicas internacionales. a) Sistema monetario y financiero; b) Comercio; c) Financiamiento del desarrollo. II. Comercio. 1. Compromiso sobre restricciones no arancelarias al comercio intralatinoamericano. 2. Incremento del intercambio de bienes y servicios entre los países latinoamericanos y del Caribe. a) Preferencia arancelaria regional latinoamericana; b) Negociaciones comerciales; c) Compras estatales; d) Medidas proteccionistas y discriminatorias aplicadas a las importaciones latinoamericanas; e) Intercambio compensado y acuerdos de complementación económica. 3. Acciones para promover el comercio intrarregional. III. Seguridad alimentaria regional. IV. Cooperación energética. V. Servicios. Anexos. *Bases para una estrategia de seguridad e independencia económica de América Latina*. A. El refuerzo de la seguridad económica colectiva de América Latina. B. El Perfeccionamiento de la cooperación económica. 1. Las posibilidades de revisar las relaciones comerciales de la región. 2. La necesidad de fortalecer la cooperación en otras áreas para facilitar el incremento del comercio intrarregional, 3. El potencial de colaboración en otras áreas. C. El papel del SELA en la concertación y ejecución de una estrategia de seguridad, cooperación e integración económica regionales. *Bases para una respuesta de América Latina a la crisis económica internacional*. 1. Naturaleza y alcance de la crisis económica de América Latina. A. La crisis internacional. b) La transmisión de la crisis internacional hacia América Latina. II. Las

irregularidades de los ajustes en curso y la necesidad de un enfoque alternativo. A la naturaleza de los ajustes en curso. B. Hacia un enfoque alternativo. III. La acción internacional de América Latina ante la crisis del endeudamiento externo. A. La culminación de un ciclo del financiamiento externo regional. 1. Deuda externa y crisis de balance de pagos. 2. Los acuerdos de refinanciación. B. Nuevas consideraciones para la reestructuración de la deuda externa. C. El esfuerzo de la capacidad operativa de las organizaciones internacionales de financiamiento y de la liquidez internacional. D. Las políticas internas y condicionalidad del apoyo internacional. E. La necesidad de una acción regional coordinada en materia financiera. IV. El refuerzo de la cooperación e integración regionales. A. La evolución reciente de los procesos de integración. B. El imperativo de la integración y cooperación regionales en la hora actual. C. Defensa y expansión del comercio intrarregional. D. La cooperación financiera. E. La cooperación en materia de alimentos, energía y transporte. F. La cooperación intralatinoamericana con Centroamérica y el Caribe. G. La falta de articulación del sistema institucional latinoamericano. V. La concertación regional ante los problemas del comercio internacional. A. Fortalecimiento del poder negociador de América Latina. B. Acciones en los foros multilaterales y bilaterales. C. La necesaria diversificación de mercados para las exportaciones latinoamericanas. D. La cooperación con otras áreas en vías de desarrollo. VI. Los desafíos de la crisis y una nueva modalidad de desarrollo. *El compromiso de Santo*

Domingo. Declaración de Santa Cruz de la Sierra. 1. Características de la crisis. 2. Hacia una nueva opción de desarrollo. 3. Nuestra opción de ajustes.

• **Etnia y Represión Penal, por Francisco Ballón Aguirre.** Editorial CIPA. Lima Perú, 1980. El vigente Código Penal de Perú establece una punición diferenciada según el origen étnico-cultural de quienes califica como "civilizados" "indígenas semicivilizados" o "salvajes". No se trata de una calificación arbitraria, ella responde a una vieja necesidad de los mecanismos de control empeñados en la construcción de sujetos específicos de represión. El indígena es uno de esos sujetos. Encajado en un pseudo discurso antropológico que separa la razón de instinto, cultura de naturaleza y civilización de salvajismo, él será castigado teniendo como objetivo transformarlo en "civilizado". En ese intento en que se han aliado doctrinas, legislación y jurisprudencia la raigambre jus natural del sistema penal se delata al asumir que la pertenencia a Occidente impone invívita una ética de lo ilegal. Consecuentemente, la variedad pluriétnica es considerada como un modo de desorden social al que debe desterrarse. En este libro se muestran algunas ligazones entre una sociedad teñida por las diferencias étnico-culturales y un sistema centralizado de represión penal que intenta hacerles desaparecer. **INDICE:** Introducción. I. Cuestiones Teóricas. 1. Antropología. 2. Represión e Ideología. 3. El Proceso Penal como lugar de Encuentro. II. Represión Penal. 4. Administración de Justicia. 5. Modalidad Resolutoria. 6. La An-

tropología del Código Penal Peruano. III. La Construcción Jurisprudencial del Hombre Indígena. 7. El Semicivilizado. 8. La Tradición y la Cultura en la Construcción Jurisprudencial. 9. El Carácter de lo Delectivo. La Alternativa.

• **Direito Penal, por Teresa Pizarro Beleza. Impresso Na A.A.F.D.L. Setembro de 1983.** Volúmenes I y II. 1o. Volume. Sumário

1. Questões relativas à definição de direito penal. Princípios gerais Direito penal e direito disciplinar. Direito penal, contravenções e direito de mera ordenação social. Direito penal militar. Crimes políticos. Direito penal internacional. 2. Criminologia. 3. Fins das penas. 4. Teoria da lei penal. História. Legalidade. Fines. Precisão. Aplicação no tempo. Interpretação. Concurso de normas. Ambito territorial. Âmbito pessoal.

2o. Volume. Sumário Teoria geral da infração criminal

5. Introdução. 6. Evolução histórica recente da teoria da infração: do sistema clássico liszt-beling à dogmática pös-finalista. 7. A acção. 8. O tipo. 9. A ilicitude. 10. A culpa. 11. A punibilidade. 12. A tentativa e o crime frustrado. 13. Autoria e participação. 14. Os crimes omissivos. 15. Os crimes negidentes. 16. A medida da pena em especial o concurso de infracções e chamado crime continuado.

• **Aconteceu ma Justiça, domicilio; Rua Tobias do Amaral, 99, CEP: 22241, Río de Janeiro.** Sumário "Notitia criminis". Comentários. Dos documentos anexos a "Notitia criminis". Comentários. Promoção

da procuraduría. Comentários. Requerimento ao procurador geral da república. Comentários. Documentos juntados por José Sarney. Comentários. Relatório e acórdão. Comentários.

● **Droit du Travail, Démocratie et Crise.** En Europe Occidentale et en Amérique. Canada, Espagne, États-Unis d'Amérique, France, Grande Bretagne, Italie, Mexique, Pérou, République Fédérale d'Allemagne. Essai comparatif sous la direction de Antoine Lyon-Caen et Antoine Jeammaud. TABLE. Introduction. France. *Antoine Jeammaud et Antoine Lyon-Caen.* Espagne. *Manuel Carlos Palomeque Lopez et Luis Enrique De la Villa Gil.* Grande-Bretagne. *Sheldon Leader.* Grèce. *Yota Kravaritou-Manitakis.* Italie. *Giorgio Gbezzi et Umberto Romagnoli.* République fédérale d'Allemagne. *Bertram Michel.* Canada et Québec. *René Laperrière.* États-Unis. *René Laperrière.* Mexique. *Graciela Bensusan.* Pérou. *Jorge Rendón Vásquez.*

● **Archivo "Salvador Allende".** 15 volúmenes. La más completa fuente para el estudio de la vía chilena al socialismo: 1970-1973 y del pensamiento y trayectoria de su principal protagonista Salvador Allende Gossens (1908-1973). 1. Salvador Allende: América Latina un pueblo continente. Discursos-conferencias. Presentación: Alejandro Witker. Prólogo: Pablo González Casanova. 2. Salvador Allende: las tareas de la juventud. Discursos-mensaje. Prólogo Alfonso Vélez Pliego. 3. Salvador Allende y Estados Unidos: la CIA y el golpe militar de 1973. Gregorio Selsler. Prólogo: José Miguel Insulza. 4. Salvador Allende: una

vida por la democracia y el socialismo. Biografía-imágenes bibliografía. Prólogos: Socorro Díaz y Anselmo Sule. 5. Salvador Allende: rumbo de liberación. Discursos-documentos. Prólogo: Manuel Rodríguez. 6. Salvador Allende: el Partido Socialista. Discursos-entrevistas-mensajes. Prólogos: Ricardo Núñez y Hugo Zemelman. 7. Salvador Allende: la vía chilena al socialismo. Mensajes al Congreso Nacional-discursos-entrevistas. Prólogos: Clodomiro Almeyda y Jorge Arrate. 8. Salvador Allende: los trabajadores y el gobierno popular. Prólogo: Rolando Calderón y Víctor H. Gac. 9. Salvador Allende y el gobierno popular; revolución y contrarrevolución. Discursos-análisis-documentos bibliografía. Prólogo: Galo Gómez. 10. Salvador Allende y el proceso chileno: crítica y autocrítica. Reflexiones-polémica-bibliografía. Prólogo: Arnoldo Martínez Verdugo. 11. Salvador Allende: frente al mundo. Discursos-documentos-mensajes. Prólogo: Francisco Fernández. 12. Salvador Allende: la revolución cubana. Discursos-documentos. Prólogo: José L. Barcárcel. 13. Salvador Allende cercano. Familia-amigos-colaboradores. Prólogo: Gonzalo Martínez Corbalá. 14. Los días del presidente Allende. Cronología de Gregorio Selsler. Prólogo: Ricardo Lagos Escobar. 15. Salvador Allende y la solidaridad internacional con Chile. Crónica-testimonios-documentos. Prólogo. Hugo Miranda. Suscripciones de solidaridad. 15 volúmenes. México: 100,000 pesos. Exterior: 280 dólares USA (envío aéreo) 2 Norte No. 1006. Apartado 1343. Puebla, México.

● **La filosofía del derecho argentino actual:** Autor: Manuel Atienza.

Ediciones DEPALMA Buenos Aires. Prólogo del Dr. Francisco Miró Quesada. En la Nota Preliminar el autor describe su obra de la siguiente manera: "Por 'Filosofía del derecho argentina contemporánea' entiendo la que va desde el final de la segunda guerra mundial hasta 1976. Esta última fecha, en principio puramente casual, es, sin embargo, altamente significativa (y, curiosamente, tanto para España como para Argentina, aunque por diferentes motivos). El cambio político sobrevinido entonces en el país del Plata marca el final de una brillante etapa en los estudios de filosofía del derecho, y el inicio de una nueva cuya principal característica podría ser el que una parte muy significativa de la producción jusfilosófica argentina se realiza ahora fuera de sus fronteras. Al mismo tiempo, en estos últimos años ha tenido lugar un resurgimiento de las corrientes más tradicionales, que son, precisamente a las que menos atención presto en mi trabajo". INDICE. Nota preliminar. Prólogo del Dr. Francisco Miró Quesada. 1. Introducción. 1.1. Aproximación histórica a la realidad argentina. 1.2. Panorámica general de la filosofía del derecho en

la Argentina. 2. Filosofía del derecho fenomenológica y existencial. 2.1. *Carlos Cossio y la teoría egológica del derecho*. 2.2. *El magisterio de Ambrosio L. Gioja*. 2.3. *Sebastián Soler. Defensa de la dogmática jurídica*. 2.4. *Otros representantes de la jusfilosofía fenomenológica o existencial*. 2.4.2. *La fenomenología existencial de José M. Vilanova*. 3. Filosofía del derecho analítica. 3.1. *Jusanalítica de inspiración lógico-formal*. 3.1.2. *Ricardo Guibourg y otros*. 3.2. *Jusanalítica del lenguaje ordinario (filosofía lingüística)*. 3.2.1. *Genaro R. Carrió. El derecho y los lenguajes naturales*. 3.2.2. *Roberto Vernengo. Hacia una teoría general del derecho*. 3.2.3. *Ernesto Carzón Valdés. La crítica a la "naturaleza de la cosa"*. 3.2.4. *Eduardo Rabossi. Filosofía analítica y filosofía moral*. 3.2.5. *Antonio Martino. El problema de la definición*. 3.2.6. *Luis Warat. Semiótica y derecho*. 3.2.7. *Carlos Nino. Hacia una nueva ciencia del derecho*. 3.2.8. *Otros representantes*. 4. Conclusiones. 5. Apéndice bibliográfico. 5.1. Jusfilosofía tradicional. 5.2. Jusfilosofía fenomenológica y existencial. 5.3. Jusfilosofía analítica.

NOTICIAS

Nota sobre el coloquio internacional de semiótica jurídica de Aix-Marseille (marzo 1985).

El Centro de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas de Aix-Marseille fue sede del primer Coloquio Internacional de Semiótica Jurídica, que se llevó a cabo del 11 al 13 de marzo de 1985.

Los iniciadores de este Coloquio fueron los profesores Roque Carrión-Wam, de la Universidad de Carabobo (Valencia-Venezuela) y Christian Atias, Director del Centro de Filosofía del Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Aix-Marseille.

Antes de la apertura del Coloquio, y gracias a los profesores Bernard S. Jackson y Doménico Carzo, se publicó un "Congress Volume for Aix Colloquium" que reúne las contribuciones de diversos autores, cuyo interés y trabajo están dirigidos hacia esta nueva disciplina: la Semiótica Jurídica. Este libro junto

con el número correspondiente (1986-2) de la Revue de la Recherche Juridique "DROIT PROSPECTIF", Presse Universitaires D'Aix-Marseille, constituyen en conjunto la primera publicación de importancia en la cual cada uno podrá encontrar nuevos aportes al tema de los diversos abordajes semióticos del derecho.

La contribución, a este Coloquio, del Prof. Eric Landowski presenta una aproximación semiótica de orientación greimaciana, aplicada a la significación. La semiótica aquí está vista como una teoría general de la significación. El título de este análisis de Eric Landowski es "Para una aproximación semiótica y narrativa del derecho", donde desarrolla algunas cuestiones teóricas que ya él había abordado en su artículo "Semiotics in Social Science Research" que aparece en el "Congress Volume". Es de gran interés la distinción que él sugiere en este trabajo, entre "semiótica del derecho" y "semiótica jurídica", así como su

análisis del concepto de "acto jurídico".

El Profesor Roque Carrión-Wam en "De la especificidad de la semiótica jurídica" se dedica a precisar el "objeto" de la semiótica jurídica, desde el punto de vista del análisis semiótico. El autor recuerda que la semiótica jurídica no puede ser vista como una nueva teoría de interpretación del derecho: se trata más bien de describir un "hacer interpretativo" ya dado en el proceso de producción del derecho, que está en los discursos jurídicos legislativos y jurisprudenciales.

En cuanto a Bernard S. Jackson realiza un resumen de artículo publicado en el "Congreso Volume".

Con su texto "Contemporary Legal Constitution of woman: Categories, Classification, Dichotomy", Paul Robertshaw continúa el análisis expuesto en sus dos trabajos anteriores: "Semantic and Linguistic Aspect of Sex Discrimination Decision. Dichotomised Woman" (que aparece en el "Congress Volume") y "Hierarchies of Metaphor in judicial decisions" (publicado en *Semiótica*, 1985/86). Estos tres textos constituyen en conjunto una evaluación, de un interés incontestable, de la retórica de los tropos en el contexto de las decisiones de justicia.

Roberta Kvelson en su trabajo "Toward a Global Perspective on Legal Semiotics", expone la teoría y la metodología peircianas con la intención de plantear los puntos de interés común que existen entre los problemas semióticos del derecho, en la tradición del "common law" y en la del derecho continental.

La contribución de Georges Kalinowski, "La Semiótica Jurídica" es

la presentación, según el autor, de lo que debe ser la nueva rama de los estudios del lenguaje del derecho. "Projections jurídicas" es el título de la contribución de Friedrich Lachmayer que es la continuación de su trabajo expuesto en el "Congress Volume": "Nom and Interpretative Projection". Este autor se sitúa en el terreno de la comunicación, bajo el ángulo específico de "L'Input-Output Structure".

En "Legal Technics and Legal Texts", Peter Goodrich enriquece su reflexión ya planteada en un trabajo aparecido en el "Congress Volume" bajo el título de "Langage, Tex and Sign in the History of Legal Doctrine". Peter Goodrich insiste en la importancia de disciplinas como sociolingüística, la retórica o ciertas variantes recientes del análisis del discurso, para una mejor comprensión de la hermeneútica legal y de la construcción doctrinal de la interpretación de los casos en derecho.

La contribución de Enrico Pattaro nos presenta una apreciación de la teoría de los imperativos de Karl Olivecrona. Con este trabajo, el autor despierta nuestra atención sobre las especificidades de una corriente escandinava en metodología y en filosofía del derecho. Este texto da cuenta de las diferencias existentes entre "órdenes" e "imperativos", y describe el rol que juega el mecanismo psicológico. Siguiendo Enrico Pattaro la teoría austriana de los performativos y la teoría de los imperativos independientes de Olivecrona, se encuentra en un punto crucial: ninguna de estas teorías contempla o "prevee" a los "destinadores".

Paul Dobouchet nos recuerda la perspectiva clásica del'Ecole de

l'Exegese de derecho civil, así como las relaciones que ésta pueda tener con nuestras preocupaciones semióticas de hoy, alrededor de temas tales como: el lenguaje escrito y la ley, la necesidad de un estudio sincrónico de las instituciones jurídicas, la idea de la constitución de un "corpus". El autor presenta también, la cuestión de la objetivación de las normas poniendo en discusión la posición de Husserl a partir de un estudio de Carlos Cossio, filósofo del derecho argentino. Paul Dubouchet discute las concepciones de la "ciencia normativa" y, en esta ocasión, reencuentra a Kelsen y a Kalinowski.

La nueva perspectiva de la novedosa empresa del análisis del lenguaje del derecho está planteada por el "equipo" formado por Ilio Calabresi, Antonio Cammelli y Luigi Parenti con el trabajo "Aspectos semióticos en el establecimiento de un 'atesoramiento' jurídico" y por el trabajo de Antonio A. Martino y Gabriele Bianucci titulado "Cuando los hombres políticos hablan de política: notas sobre una encuesta con la ayuda del ordenador", donde se toca el tema de la informática jurídica.

La contribución de Anthony Beck, bajo el nombre de "Signs of the Law" nos sitúa en la perspectiva de las relaciones entre el texto legal y las "Bases sociales". Para poder comprender un "signo legal", un punto importante es la "conexión" que debe existir entre este signo y el contexto social.

En "La Semiología en el Brasil", Leonel Severo Rocha da cuenta de las dificultades a las que se han enfrentado, en Brasil, los estudios y las investigaciones comprometidas con la semiótica jurídica, a partir

de los años 70. La influencia de corrientes como la filosofía analítica inglesa, la lógica jurídica o la nueva retórica —discutidas en el seno de la Escuela Analítica de Buenos Aires (Argentina)— permiten entrever prometedores florecimientos para la semiótica jurídica en el Brasil.

El artículo de M. Gregorio Robles, "Tres tipos de reglas en el derecho", pone de relieve la naturaleza eminentemente lógica-lingüística del derecho, cuya expresión más neta es la de concebir las reglas del derecho como las reglas de los juegos.

La importante posición de M. Doménico Carzo, "Consideraciones sobre semiótica jurídica: punto de vista sociológico", aporta una nueva opción para la semiótica, el autor le augura un porvenir prometedor: ella deberá abandonar la visión reductora del fenómeno jurídico para concebirlo como un índice de medida de los conflictos sociales.

Bajo el título "Les manchettes d'un Colloque", Pierre Gilman plantea que no puede haber hoy en día "una" semiótica jurídica, porque no hay "una" semiótica. El autor nos invita a salirnos de la institución y de los discursos a los que, rápidamente, nos inclinamos a considerar como únicos portadores de derecho. Agrega por ejemplo, el "no derecho", también habla del derecho y sobre el derecho.

En esta síntesis se señalan las nuevas aportaciones sobre Semiótica Jurídica que surgen de este Coloquio que se realizó bajo los auspicios de: Department of Law, Liverpool Polytechnic (Gran Bretaña); Instituto de Sociología, Facultad de Ciencias Políticas, Universidad de Messina (Italia); Equipo de Lingüística Matemática

Aplicada a la Informática Jurídica, Consejo de Estado (Francia); Departamento de Filosofía y Teoría General, Facultad de Derecho, Universidad de Sao Paulo (Brasil); Instituto para la Documentación Jurídica del Consejo Nacional de la Investigación (Italia) y del Programa for Semiotic Research in Law, Government and Economics, Pennsylvania State University (Estados Unidos de América).

Ana María del Gesso Cabrera

● **Centro de Estudios Latinoamericanos "Salvador Allende"**. El 30 de junio se instaló, oficialmente en Puebla, bajo el alero de la Universidad Autónoma de Puebla, UAP, el *Centro de Estudios Latinoamericanos "Salvador Allende"* CELASA, que dirige el historiador chileno Alejandro Witker y cuyo Presidente Honorario es el Dr. Pablo González Casanova.

En el acto participaron, el rector de la UAP, Lic. Alfonso Vélez Pliego, el Coordinador de Relaciones

Internacionales e Intercambio Académico, Lic. José Grajales, el Director de Casa de Chile en México, Lic. Higo Miranda, Hortensia Bussi de Allende y el Dr. Alejandro Witker.

Luego de la ceremonia en la que se suscribió un convenio de colaboración entre el CELASA y la UAP, se presentó el primer volumen del *Archivo Salvador Allende* (15 volúmenes), *Salvador Allende y América Latina: un pueblo continente*, prologado por el Dr. Pablo González Casanova, el que interviniera, el doctor Beethoven Herrera de la Universidad Nacional de Colombia, el periodista argentino Gregorio Selser, el catedrático guatemalteco José Luis Balcárcel y el jurista chileno Francisco Fernández.

La conducción del acto estuvo a cargo de los licenciados Osvaldo Arias Escobedo y Manuel Rodríguez.

El CELASA puso a disposición de la comunidad universitaria, biblioteca, hemeroteca y fototeca, con un importante acervo de documentación política latinoamericana.